

TRIBUNAL SUPREMO DEL TRABAJO

GACETA DEL TRABAJO

— NUMEROS 2 A 4 —

OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1946

TOMO I

BOGOTA, COLOMBIA

T R I B U N A L S U P R E M O D E L T R A B A J O

Dignatarios del Tribunal Supremo del Trabajo,
desde el 1º de diciembre de 1946

PRESIDENTE: Doctor CASTOR JARAMILLO ARRUBLA

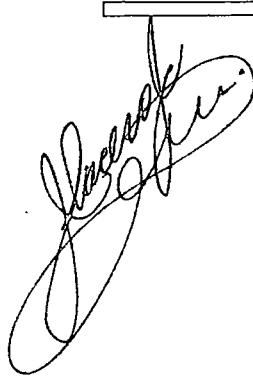
VICEPRESIDENTE: Doctor LUIS ALBERTO BRAVO

MAGISTRADO: Doctor DIOGENES SEPULVEDA MEJIA

SECRETARIO: Doctor GABRIEL ESCOBAR SANIN

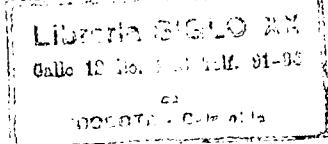
GACETA DEL TRABAJO

ORGANO DEL
TRIBUNAL SUPREMO DEL TRABAJO



— NUMEROS 2 A 4 —

OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1946



TOMO I

BOGOTÁ, COLOMBIA

Creación del Instituto de Derecho del Trabajo ⁽¹⁾

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

DECANATO

No. 458.

Bogotá, 6 de septiembre de 1946.

Señor doctor
Cástor Jaramillo Arrubla.
L. C.

Me complace referirme a su importante comunicación de fecha 28 de agosto último, relacionada con la apertura de un Curso de Especialización de Derecho del Trabajo.

No solamente coincidimos en las enjundiosas consideraciones que usted hace para sustentar esa sugerencia, sino que al aceptar la dirección de la Facultad traje como uno de los puntos centrales de mi programa la creación de un Instituto de Derecho del Trabajo y así tuve oportunidad de manifestarlo, tanto al señor Rector de la Universidad, como a los estudiantes más interesados en estos asuntos. He adelantado a la vez conversaciones con el nuevo Ministro del ramo acerca de una posible ayuda financiera del Ministerio para la cristalización de dicha iniciativa y he encontrado en el doctor Herrera Anzoátegui la mejor disposición para ponerla en práctica cuanto antes.

El Instituto, que permitirá orientar a muchos alumnos de último año hacia los diversos aspectos del Derecho Social (Derecho sustantivo del Trabajo, Derecho procesal del Trabajo,

(1) En el No. 1 de la Revista aparece publicada la carta de la cual ésta es respuesta.

Sindicatos, Cooperativas, Seguros Sociales, etc.), especializar abogados ya titulados en una rama de la profesión que cada día adquiere importancia más notoria, y adelantar investigaciones trascendentales para beneficio del país, vendrá a satisfacer, como usted lo observa, una de las más apremiantes necesidades de la hora actual. Para el cabal desarrollo de estas ideas cuento, desde luego, con la imponente colaboración de la H. Corte del Trabajo y de quienes, como usted, han dedicado sus mejores esfuerzos al perfeccionamiento de nuestras instituciones laborales.

Sírvase tenerme, doctor Jaramillo, como su más seguro servidor y amigo,

(Fdo.) ADAN ARRIAGA ANDRADE
Decano.

(Sello).

SECCION PRIMERA

CONSULTAS ABSUELTTAS POR LA CORTE SUPREMA DEL TRABAJO

CONSULTA DEL SEÑOR SECRETARIO DE GOBIERNO DE NARIÑO SOBRE NOMBRAMIENTO DE JUECES AD-HOC, CUANDO LOS JUECES DEL TRABAJO SE HALLAN IMPEDIDOS PARA CONOCER

CORTE SUPREMA DEL TRABAJO

(Ponencia del Magistrado doctor Sepúlveda Mejía)

Bogotá, agosto treinta y uno de mil novecientos cuarenta y seis.

Honorables Magistrados:

Se me ha repartido la nota de la Dirección Nacional de Justicia, en la cual transcribe una consulta del señor Secretario de Gobierno de Nariño, referente a la designación de Jueces ad-hoc, por causa de impedimento del Juez Municipal.

Dice así la consulta:

"GOBERNACION PASTO. Agosto 17 de 1946.— Mingobierno— Bogotá.— Atentamente consultole Juéz ésta solicita Gobernación designe Juéz ad-hoc, fin conozca juicios, hálase impedido. Ante solicitud, este despacho conceptúa tal nombramiento corresponde hacerlo Tribunal del Trabajo Cali, entidad que, a su turno, estima debe hacerlo Gobernación. Conforme artículo 14, Decreto 1745 este año, sin tener en cuenta que no se trata casos contemplados Artículo 145 del Código Judicial sino a los previstos ordinal primero Artículo 146 ibidem, primer caso impone nombramiento Juez interino a falta suplente, en el segundo designación Juez ad-hoc para conocer cada juicio, pero no en forma general. Agradeceréle resolver fin pueda Gobernación proceder confor-

midad.— Servidor, (Fdo.) Efrén Osejo Peña.— Secretario Gobierno”.

En sentir de vuestra comisión, la cuestión se resuelve fácilmente si se considera que el impedimento de un Juez causa falta accidental, de conformidad con el Artículo 15 del Código Judicial, que dice: “Hay falta accidental cuando ocurre impedimento en el empleado para ejercer sus funciones en determinado negocio, pero es indispensable que la existencia del impedimento se haya declarado judicialmente”.

Y como el Artículo 14 del Decreto 1745 de 1945 solamente se refiere a faltas temporales, que son las que dan lugar a que el Gobernador designe interinos, cuando no hay suplentes, deben seguirse las normas del Código Judicial, y por lo tanto, es al Tribunal del Trabajo de Cali a quien corresponde hacer el nombramiento de Jueces ad-hoc.

En consecuencia, me permito someter el siguiente proyecto de respuesta:

“Juez Trabajo.— Pasto.— Designación Juez ad-hoc, causa impedimento suyo debe hacerla Tribunal Trabajo Cali, Disposición Artículo 14 Decreto 1745 de 1945 atribuye nombramiento Gobernadores refiérese faltas temporales únicamente, que no puedan llenarse suplentes, dando lugar nombramientos interinidad. Faltas accidentales contempla artículo 15 Código Judicial armonía 106 misma obra deben llenarse respectivo Tribunal”.

Si fuere aprobado este proyecto, deberá transcribirse a la Gobernación de Nariño.

(Fdo.) DIOGENES SEPULVEDA MEJIA.

El anterior informe fue aprobado unánimemente por la Sala en la sesión extraordinaria del treinta y uno (31) de agosto último.

(Fdo). Gabriel Escobar Sanín,
Secretario.

CONSULTA DEL JEFE DE LA SECCION DE VIGILANCIA
JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Los litigios del trabajo de cuantía inferior a cien pesos, de que conozcan los Jueces del Trabajo, o los Municipales de los lugares en donde aquéllos existan, son apelables por las partes, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Seccional del Trabajo correspondiente, cuando el fallo implique una cuestión fundamental de principios en el Derecho laboral, a juicio del mismo Tribunal.

CORTE SUPREMA DEL TRABAJO

Señores Magistrados:

El señor Jefe de la Sección de Vigilancia Judicial y Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, por oficio número 8818 de 31 de agosto último, transcribe a esta Corte la siguiente consulta telegráfica, solicitando que de la respuesta se envie una copia a la Procuraduría:

"Juzgado Municipal, San Antonio (Tol.), Agosto 30 de 1946.— Procurador General República.— Bogotá, No. 262. Ruégole decírmeme si asuntos prestaciones sociales mínima cuantía son susceptibles apelación ante Tribunal Seccional Trabajo.— S. Vivas".

Para resolver la anterior consulta, Vuestra Comisión considera:

El artículo 60 de la Ley 6^a de 1945 dispone lo siguiente: "En los lugares donde no funcionen Juzgados del Trabajo conocerán entre tanto de los negocios atribuidos a éstos, los Jueces Municipales o del Circuito, según la cuantía, a prevención con el Juez del Trabajo más cercano, pero las apelaciones se surtirán en todo caso ante el respectivo Tribunal Seccional del Trabajo".

Y el Artículo 61 de la misma Ley preceptúa a su vez lo que sigue: "Los Jueces del Trabajo conocerán en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de cien pesos (\$ 100.00), o de doscientos pesos (\$ 200.00), en las capitales de los Departamentos o ciudades de más de 50.000 habitantes. Con todo, aun esos negocios serán susceptibles de apelación por las partes, en el efecto suspensivo, cuando el fallo implique una cuestión fundamental

de principios en el Derecho del Trabajo. Y conocerán en primera instancia de todos los demás negocios. Las decisiones sobre estos últimos serán consultadas necesariamente con el Tribunal Seccional, cuando fueren adversas a las pretensiones del trabajador, y serán apelables en el efecto suspensivo".

De las dos disposiciones legales transcritas, que están en vigencia, surge con toda claridad la conclusión de que aún los litigios del trabajo de cuantía inferior a cien pesos (\$ 100.00), entre los cuales están lógicamente los de mínima cuantía, de que conocan los Jueces del Trabajo, o los Municipales de los lugares en donde aquéllos no existan, son apelables por las partes, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Seccional del Trabajo correspondiente, cuando el fallo implique una cuestión fundamental de principios en el Derecho del Trabajo, a juicio del mismo Tribunal.

Y cree Vuestra Comisión que es el Tribunal el que debe hacer esa calificación, aplicando por analogía el principio consagrado por la regla 6a. del Artículo 3o. de la Ley 75 de 1945, que atribuye a la Corte la facultad de calificar la naturaleza de los asuntos, cuando se interpone el recurso de casación con fundamento en que la sentencia decide cuestiones fundamentales de principios en el Derecho del Trabajo.

Por lo expuesto, me permito proponeros que, en respuesta al señor Juez consultante, se le dirija una comunicación telegráfica sintetizándole este informe, y que una copia de él se le remita al señor Jefe de Vigilancia Judicial en contestación a su oficio expresado.

Bogotá, septiembre 4 de 1946.

Vuestra Comisión,

(Fdo.) CASTOR JARAMILLO ARRUBLA

El presente informe fue aprobado por unanimidad en la sesión ordinaria del cuatro (4) de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

Gabriel Escobar Santín
Secretario.

LIQUIDACION EXTRAJUDICIAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Los Jueces del trabajo carecen de facultad legal para intervenir en la liquidación extrajudicial de prestaciones sociales.

CORTE SUPREMA DEL TRABAJO

Bogotá, octubre once de mil novecientos cuarenta y seis.

Señores Magistrados:

Consulta el Juez del Trabajo de Magangué, en telegrama fechado el 1º de los corrientes, si puede autorizar, a solicitud extrajudicial de los interesados, las liquidaciones de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que se trata de asuntos que afectan directamente el interés social.

Como los jueces y en general los funcionarios públicos no pueden hacer sino aquello que les está expresamente permitido por la ley, y la facultad a que se refiere el consultante no aparece consignada en ningún texto legal, es el caso de absolver negativamente su pregunta.

Por otra parte, es de anotar que prejuzgaría el juez que decidiera extrajudicialmente acerca de la liquidación de una prestación social, que puede ser materia de ulterior controversia ante él mismo.

En consecuencia, me permito proponer:

Dígase al señor Juez del Trabajo de Magangué, en respuesta a su consulta telegráfica, que debe abstenerse de intervenir en la liquidación extrajudicial de prestaciones sociales porque no existe facultad legal al respecto y porque ello podría dar lugar a prejuzgamiento.

Vuestra Comisión,

LUIS ALBERTO BRAVO.

El anterior informe fue aprobado por unanimidad en la sesión extraordinaria del once (11) de octubre de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

*Gabriel Escobar Sánin
Secretario.*

CONSULTA DEL JUEZ DEL TRABAJO DE OCAÑA

La jurisdicción especial del trabajo no conoce de juicios de indemnización por perjuicios, sino la justicia ordinaria.

CORTE SUPREMA DEL TRABAJO

Señores Magistrados:

El señor Juez del Trabajo de Ocaña formula a esta Corte la siguiente consulta telegráfica:

"Demandas reclamación perjuicios morales y materiales distintos seguro vida por muerte trágica trabajadores South American Gulf debido descuidos empresa según demandantes son de competencia este Juzgado?".

Para absolver la anterior pregunta, Vuestra Comisión considera lo siguiente:

La jurisdicción especial no conoce de demandas por indemnización de perjuicios, ya sean éstos ocasionados por incumplimiento del contrato de trabajo o por culpa del patrón en los casos de enfermedad profesional y de accidente de trabajo.

Así se deduce del texto claro de los artículos 11, inciso 2º, y 12, inciso 8º de la 6ª de 1945, que a la letra dicen:

Artículo 11.—"En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Las acciones para la indemnización de estos perjuicios se surtirán ante la justicia ordinaria".

Artículo 12.—Inciso 8º: "En los casos de enfermedad profesional y de accidente de trabajo por culpa comprobada del patrono, el valor de la indemnización se descontará del monto de la condenación ordinaria por perjuicios".

En el caso que propone el señor Juez consultante, no se dice si la muerte trágica de los trabajadores sobrevino por causa y con ocasión del trabajo, es decir, si fue accidente de trabajo o no, o si se debió a culpa de la empresa por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, bien de convenios individuales o colectivos, pero en cualquiera de estos eventos, la determinación de la culpa, de cualquiera naturaleza que ella sea, bien civil o de trabajo, y la correspondiente reclamación de indemnización de per-

juicios por esa culpa, no corresponde al conocimiento de la jurisdicción especial, sino a la ordinaria, de acuerdo con los preceptos legales que se dejan transcritos.

La justicia del trabajo sólo conoce en esos casos de enfermedad profesional y de accidente de trabajo, de las demandas que tiendan a obtener el pago de las prestaciones que establecen las leyes sobre la materia, cuando tales prestaciones se causan y no se satisfacen, pero no de las que reclaman el reconocimiento y pago de indemnizaciones de perjuicios por culpa, aunque ésta exista y haya dado lugar a la enfermedad o al accidente.

En atención a lo expuesto, Vuestra Comisión os propone que, en respuesta al señor Juez del Trabajo de Ocaña, se le sintetice telegráficamente este informe.

Bogotá, octubre 24 de 1946.

Sefiores Magistrados,

(Fdo.) CASTOR JARAMILLO ARRUBLA.

El presente informe fue aprobado por unanimidad en la sesión ordinaria del veinticuatro (24 de octubre de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

Gabriel Escobar Sanín
Secretario.

CONSULTA DEL JUEZ CUARTO DEL TRABAJO DE BOGOTÁ EN RELACION CON LA DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DE LA HUELGA DE LOS TRABAJADORES DE LA TROPICAL OIL CO.

La Corte opina que el procedimiento que debe adoptar el Juez para decidir sobre la licitud de la huelga es discrecional, y la providencia que dicte inapelable.

Bogotá, 1º de noviembre de 1946.

Señor

Presidente de la Honorable Corte Suprema del Trabajo.

E. S. D.

Para que sea contestada dentro de la premura que el caso exige, con todo respeto y acatamiento me permito formular a esa alta entidad la siguiente consulta sobre la base de que este Des-

pacho considera que a su cargo se halla una de las más delicadas situaciones que puedan presentarse, y en la cual está comprendido el orden público del país y que para fijar de una vez la orientación que al respecto debe seguir la Jurisdicción Especial del Trabajo se presenta la oportunidad para que esa suprema autoridad en el orden jerárquico siente doctrina definitiva en relación con los puntos fundamentales, motivo de esta consulta.

1^a—¿Qué procedimiento debe adoptarse en el caso de que una empresa demande la ilicitud de una huelga iniciada y en vigencia, ante un Juzgado de Trabajo?

2^a—¿Una entidad, que mediante concesión del Estado es a un tiempo productora y distribuidora de gasolina, y sus derivados, ¿puede o no considerarse como de servicio público?

Para ilustración de los señores Magistrados me permito comunicarles, que en respuesta a la consulta del Excelentísimo señor Presidente de la República al Consejo de Estado, esta entidad, en las horas de la madrugada de hoy, conceptuó en el sentido de que la Tropical Oil Company como empresa distribuidora es "de servicio público".

Del señor Presidente, atto. s.s.

(Fdo.) FRANCISCO RUIZ JARAMILLO,
Juez 4º del Trabajo.

RESPUESTA:

CORTE SUPREMA DEL TRABAJO

Of. No. 305

Bogotá, noviembre 4 de 1946.

Señor

Juez Cuarto del Trabajo.

Bogotá.

Me refiero a su oficio de fecha 1º de los corrientes, en que formula una consulta a la Corte, para comunicarle que la Corporación, en sesión de la fecha, resolvió contestarla en los siguientes términos:

Considera la Corte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 6^a de 1945, los Tribunales o Jueces del Trabajo deben resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de una huel-

ga, en forma discrecional, mediante un procedimiento adecuado para obtener el necesario conocimiento de causa, pues dicho artículo no establece trámite de ninguna clase y aún no ha sido expedido por el Congreso Nacional el Código Procesal del Trabajo; por lo tanto, los funcionarios judiciales del trabajo pueden adoptar, para estos casos, el procedimiento de que trata el artículo 1203 del Código Judicial.

Además, el artículo 55 citado da competencia para conocer de la legalidad de una huelga, tanto a los Tribunales como a los Jueces del Trabajo, indistintamente. Por consiguiente cualquiera de ellos puede aprehender el conocimiento de un asunto de esa naturaleza. Y si ambos tienen igual facultad o atribución, siguese lógicamente de allí que ese artículo excluye las instancias o grados en esos negocios y, en consecuencia, la decisión de cualquiera de esas autoridades, que califique la huelga, no tiene apelación.

En cuanto a la segunda pregunta, la Corte reitera su doctrina en el sentido de que sólo resuelve consultas relacionadas con problemas de jurisdicción y competencia.

De Ud. atento servidor,

DIOGENES SEPULVEDA MEJIA,
Presidente.

COMUNICACION DIRIGIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL TRABAJO A LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES EN RELACION CON LA ABSOLUCION DE UNA CONSULTA AL JUEZ CUARTO DEL TRABAJO DE BOGOTA, CON MOTIVO DE LA HUELGA DE LOS TRABAJADORES PETROLEROS.

Of. No. 312

Bogotá, noviembre 7 de 1946.

Señor
Presidente de la H. Cámara de Representantes:
E. S. D.

Como en los últimos días, y con motivo de la huelga de los petroleros, esta Corte se ha visto precisada a absolver algunas consultas de sus inferiores jerárquicos, lo cual ha suscitado algunas críticas, no solamente por parte de la prensa del país, sino tam-

bien en las discusiones que han tenido lugar en el recinto de esa H. Cámara, y como, por otra parte, al estudio del Congreso se encuentran algunos proyectos relacionados con la jurisdicción especial del trabajo, la Corte considera conveniente exponer ante esa corporación sus puntos de vista sobre el particular.

En primer lugar, considera la Corte que no le era dable eludir la respuesta a las consultas formuladas, por los jueces del trabajo, porque está vigente el artículo 35 del Decreto extraordinario número 1745 de 1945 que le atribuye la función de absolver las que le hagan sus inferiores jerárquicos y dirigir a éstos las observaciones conducente en orden a la mejor administración de justicia. La Corte creyó desde un principio que era preciso limitar el ejercicio de esta función, circunscribiéndola a los asuntos relacionados con jurisdicción y competencia, y por ello muchas veces se negó a conocer por vía de consulta de problemas de fondo, justamente por temor a prejuzgar.

El procedimiento de la consulta previa respecto de los recursos posibles contra determinadas providencias, puede ser injurídico; pero tiene su base en la citada disposición del Decreto extraordinario 1745 de 1945.

Por lo demás, la referida atribución ofrece visibles analogías con la asignada al Consejo de Estado por el artículo 141 de la Constitución Nacional, en asuntos administrativos.

En cuanto a la apelabilidad de las providencias sobre declaración de legalidad de huelgas acontece que hay disposición especial en la Ley 6^a de 1945, y que por serlo, como lo es el artículo 55, se aplica de preferencia a cualquiera otra. Este artículo, dice así:

“Para que una huelga sea declarada ilícita por el *respectivo Juez o Tribunal del Trabajo, de oficio* o a solicitud de parte, se requiere una cualquiera de las siguientes causales...” (subraya la Corte).

Según el texto de esta disposición, única en la Ley 6^a de 1945 que da competencia a la jurisdicción del trabajo para conocer de las huelgas, tanto los jueces como los Tribunales pueden decidir acerca de la legalidad o ilegalidad de las mismas, en términos que bien podría ocurrir que un tribunal y un juez avocaran simultáneamente y de oficio uno de esos asuntos. En tal hipótesis, ¿ante quién sería apelable la providencia del inferior, si su superior también está conociendo del negocio? Y si es un tribunal sólo el que conoce, ¿ante quién se surtiría la apelación, si la Corte Suprema

del Trabajo no es tribunal de instancia, sino exclusivamente de casación, como lo dijo al crearla el artículo 59 de la misma Ley 6^a?

El error, cree la Corte, consiste en considerar que por cuanto el artículo 32 de la Ley 75 de 1945 dice que "mientras se expide el Código Procesal del Trabajo los asuntos atribuidos a la jurisdicción especial por el artículo 58 de la Ley 6^a de 1945 se continuarán iniciando y tramitando conforme al procedimiento verbal señalado en el Título XLVI de la Ley 105 de 1931", y de acuerdo con las reglas que allí mismo se enumeran, los asuntos relacionados con huelgas están comprendidos dentro de esta disposición y deben, por lo tanto, tramitarse conforme a tal procedimiento. Porque, aunque cuando la disposición del artículo 58 de la Ley 6^a de 1945 es de gran amplitud, se da la circunstancia de que el artículo 55, como ya se dijo, es de carácter especial, y además, la naturaleza misma de los conflictos colectivos no permite aquella tramitación, ya que su incidencia sobre el orden público exige una rápida decisión, que no se obtendría por el procedimiento común del artículo 3º expresado.

Ha entendido la Corte que la Ley 6^a da competencia a la jurisdicción del trabajo para conocer de dos grupos de negocios. Uno formado por los del artículo 58, que son propiamente los llamados por los tratadistas controversias judiciales y que se atribuyeron a la jurisdicción ordinaria mientras se organizaba la especial, mediante el procedimiento verbal del Código Judicial, según el artículo 4º de la Ley 75 de 1945, y el otro, integrado por los asuntos que enumera el artículo 71 de la Ley 6^a ya citada, los cuales no fueron adscritos a la justicia ordinaria, sino que en forma expresa se dejaron al conocimiento del Ministerio del Ramo, de acuerdo con el mismo artículo 71, sin duda en atención a su índole administrativa y a su estrecha relación con el orden público. Estos últimos son los referentes al fuero sindical o amparo a las organizaciones de los trabajadores y al *ejercicio del derecho de huelga* y cierre de empresas.

De allí ha deducido esta Corporación que los asuntos del primer grupo, o sea los del artículo 58 son los que deben ser sometidos al procedimiento del artículo 3º de la Ley 75 de 1945, porque así lo dice expresamente esta última disposición, cuando manifiesta que "los asuntos atribuidos a la jurisdicción especial por el artículo 58 de la Ley 6^a de 1945 se continuarán iniciando y tramitando conforme al procedimiento verbal señalado en el título 46 del Libro

II de la Ley 105 de 1945". Y no podría sostener que los asuntos que contempla el artículo 55, sobre legalidad o ilegalidad de huelgas, que, por otra parte, pueden avocarse de oficio, o los del artículo 40 de la misma Ley 6^a, sobre fuero sindical, están comprendidos dentro de los que señala el artículo 58.

Pero se dirá que el artículo 61 de la Ley 6^a sí comprende estos negocios cuando expresa que serán susceptibles de apelación aquellos en los cuales el fallo implique una cuestión fundamental de principios en el Derecho del Trabajo. Esta disposición, en concepto de la Corte, hay que interpretarla armónicamente y no en forma aislada. La primera parte señala la cuantía de los negocios de que los jueces conocen en única instancia, haciendo la respectiva escala desde los de mínima cuantía hasta llegar a \$ 500.00, según el lugar del juicio. Pero agrega: "Con todo, aún esos negocios (es decir, los que tengan tal cuantía) serán susceptibles de apelación, cuando el fallo implique una cuestión fundamental de Derecho del trabajo. ¿Cuáles son esos negocios? Los a que se refiere la parte primera, o sea, aquellos que tengan la cuantía de que allí se habla. Y luégo, el mismo artículo 61 expresa que conocerán en primera instancia de todos los demás negocios. ¿Cuáles son los demás negocios? Aquellos cuya cuantía excede de \$ 100.00 o de \$ 200.00, según los casos, porque esta parte de la disposición no puede desarticularse de la primera, que habla de cuantía. En resumen: todo el artículo 61 de la Ley 6^a regula exclusivamente la competencia por razón de la cuantía y establece dos grupos, los que no excedan de \$ 100.00 o de \$ 200.00, de acuerdo con el lugar, y los que sí exceden de esas cifras. Los primeros se deciden en única instancia y los segundos tienen dos grados o instancias. Pero no contempla ese artículo los negocios que no tengan cuantía, como los de huelgas, fuero sindical, cierre de empresas, permisos de menores, etc. Luego a estos últimos, no les es aplicable tal disposición. Desde luego, hay asuntos que no tienen cuantía y, sin embargo, admiten apelación por ser tramitables por el procedimiento verbal, que sí establece dos instancias, en atención a que son auténticas controversias de las que contemplan los artículos 58 de la Ley 6^a y 3º de la 75. Por ejemplo, la demanda sobre revisión de una convención colectiva de trabajo.

Podría argüirse que, en tesis general, todas las decisiones de los jueces son apelables, con aplicación de conocidas normas del Código Judicial, salvo que la ley misma establezca excepciones. Pero ya se ha dejado demostrado que, en tratándose de cuestión tan de-

lizada como es la referente a los conflictos colectivos del trabajo que dice relación muy inmediata a la conservación del orden público, quizá no haya estado descaminado el legislador cuando, en su sabiduría, dispuso que cualquiera de los funcionarios del trabajo, magistrados o jueces, podría declarar la ilegalidad o legalidad de una huelga. Para la Corte es evidente que el artículo 55 de la Ley 6^a, al atribuir indistintamente esa competencia, estableció la excepción que buscarían los procesalistas al principio general de la apelabilidad, porque con ello sencillamente vino a suprimir las instancias o grados en esos asuntos.

Pero, en gracia de discusión, y sobre el supuesto de que la Corte se halla completamente equivocada en sus apreciaciones, valdría la pena de examinar lo que ocurriría en el caso de que la tesis opuesta fuera la verdadera. Que sería lo siguiente:

PRIMERA INSTANCIA: Si la hubiera para estos asuntos de huelgas, tendrían que tramitarse por el procedimiento verbal del Código Judicial. Es decir, habría audiencia de conciliación, de trámite para producir pruebas, término de diez días para proferir fallo, notificación personal o por edicto, con las demoras consiguientes, término para apelar, apelación, concesión del recurso y envío del expediente al Tribunal. En total, cerca de mes y medio, si no hay incidencias y demoras, para tramitar la primera instancia.

SEGUNDA INSTANCIA: Llegado al Tribunal el expediente, con radicación, reparto, auto de fijación en lista, la fijación misma, vendría el plazo de treinta días para que el ponente presente su proyecto de sentencia y otros treinta para que los magistrados restantes lo estudien. Luégo la notificación, el término para interponer casación, la interposición de este recurso, su concesión o denegación, con los términos para proferir autos o notificarlos, y el envío del expediente. En total, cerca de tres meses para tramitar la segunda instancia.

CASACION: Nueva radicación, reparto, fijación en lista, con los consiguientes autos y notificaciones en la Corte. Después de la lista por diez días, la decisión sobre admisibilidad o inadmisibilidad. A continuación, si se admite, el traslado al recurrente por treinta días para que formule su demanda de casación, y al opositor por quince. Y, por último, treinta días para que el ponente presente su proyecto de fallo y otros treinta para que los magistrados restantes lo estudien. En total, cerca de tres meses en trámite de casación.

Como término mínimo, tendríamos que un negocio de esta naturaleza se demoraría para obtener el fallo definitivo siete meses y medio, dentro de una tramitación normal, sin incidentes ni dilaciones.

Y se pregunta la Corte: ¿es esto lo que la índole de un asunto como aquéllos exige? ¿Sería posible que una huelga fuese declarada legal o ilegal al cabo de tan largo tiempo?

Por otra parte, ¿cuál sería la consecuencia de la declaratoria de la ilegalidad: prevenir a los huelguistas que regresen al trabajo dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallo y que, si así no lo hicieren, queda el patrono en libertad de despedirlos justificadamente, de reemplazarlos por otros trabajadores, etc., según lo dispone el artículo 56 de la Ley 6^a. De manera que para obtener este resultado; para obtener el regreso de los trabajadores a sus labores dentro de 24 horas es preciso realizar una actividad procesal de siete o más meses,, esto es, un lapso de cinco mil y pico de horas. Será esto razonable? ¿Será lo que quiso el legislador del año de 1945? ¿Y lo que interesa al Estado?

Por último, cree la Corte que al dar el concepto sobre inapelabilidad no ha prejuzgado ningún negocio, pues, justamente, al declarar que las providencias sobre huelgas son inapelables, se está diciendo al mismo tiempo que esas providencias no llegarán a esta corporación, y, por tanto, no habrá lugar a decidir de su mérito. Distinto fuera si en asuntos que son susceptibles de casación, la Corte anticipara opiniones sobre ellos.

También el Consejo de Estado ha emitido un concepto reciente, en el sentido de que las empresas distribuidoras de gasolina son de servicio público, y con base en él el Gobierno ha dictado un decreto, asumiendo la distribución del producto, que bien pudiera llegar a ser objeto de acusación ante aquella corporación sin que a nadie se le haya ocurrido decir que el Consejo de Estado ha prejuzgado. Y eso que es distinto el caso por cuanto si hay la posibilidad de que llegue el momento de que esa corporación tenga que decidir sobre legalidad del Decreto aludido.

Agradeceríamos a usted la atención de ordenar la lectura de esta nota en la sesión de hoy y su inserción en los "Anales del Congreso".

De usted atentos servidores,

DIOGENES SEPULVEDA MEJIA. — CASTOR JARAMILLO
ARRUBLA. — LUIS ALBERTO BRAVO.

CONSULTA DEL JUEZ DE TRABAJO DE MAGANGUE

Los días de vacancia de la jurisdicción especial del trabajo, son los que señala el artículo 37 del Decreto extraordinario número 1745 de 1945 y no los del artículo 181 del Código Judicial, pues la Corte no puede dejar de aplicar aquél, mientras no sea anulado por la autoridad competente.

CORTE SUPREMA DEL TRABAJO

Señores Magistrados:

El señor Juez del Trabajo de Magangué formula la siguiente consulta telegráfica:

"Artículo 66 Ley 6^a de 1945 parece no autorizó Ejecutivo fijar vacaciones a funcionarios justicia trabajo, según hízolo en artículo 37 Decreto 1745 de 1945. Habiéndose declarado que funcionarios referencia pertenecen rama jurisdiccional consúltole respetuosamente si por razones hermenéutica legal cabe dar prelación a artículo 181 Código Judicial."

Se trata de un problema cuya competencia no le corresponde a esta Corte, cual es el de decidir si el artículo 37 del Decreto 1745 de 1945, que fija los días de vacancia de la jurisdicción especial del trabajo, debe considerarse legal o no, por haberse dictado en desarrollo de las facultades extraordinarias que al Presidente de la República otorgó el artículo 66 de la Ley 6^a de 1945, o por haber sido proferido con extralimitación de esas facultades. Distinta es la autoridad que tiene la misión de resolver, dentro de nuestra organización constitucional y legal, un problema semejante.

Por lo tanto, Vuestra Comisión es de concepto que debe darse aplicación al Decreto extraordinario número 1745 de 1945, en todas sus disposiciones, entre las cuales está la de resolver consultas de sus inferiores jerárquicos, sin que le sea dable entrar a considerar si la Ley 6^a de 1945 le dio facultades al Gobierno para fijarle nuevas atribuciones a esta entidad, fuera de las de tribunal de casación, porque estima que, mientras esté en vigencia y no haya sido suspendido o anulado por la autoridad competente, obliga su estricto cumplimiento. Lo mismo cabe decir respecto de la disposición de ese Decreto, sobre los días de vacancia en la jurisdicción especial.

Y no es válido el argumento de que, por haberse definido que la justicia del trabajo hace parte de la rama jurisdiccional del poder público, le sean aplicables a aquélla las disposiciones legales sobre vacaciones de la justicia ordinaria, porque una cosa es que tenga una función esencialmente jurisdiccional, o sea la de administrar justicia, y otra muy distinta que sea una jurisdicción especial, que se rige por disposiciones también especiales. Y entre éstas, figura la que señala los días de vacancia, según el artículo 37 del Decreto 1745 mencionado.

Por lo expuesto, Vuestra Comisión os propone que se conteste telegráficamente al señor Juez consultante que la Corte resuelve continuar aplicando el Decreto 1745 de 1945, mientras no se haya suspendido o anulado por la autoridad competente.

Bogotá, noviembre 2 de 1945.

Señores Magistrados,

CASTOR JARAMILLO ARRUBLA

El presente informe fue aprobado por unanimidad en la sesión de cuatro (4) de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

(Fdo.) *Gabriel Escobar Sanín*
Secretario.

LA CLASIFICACION DE TRABAJADORES

Sólo mediante el ejercicio de la acción correspondiente pueden los Jueces del Trabajo decidir acerca de la calidad de un trabajador.

CORTE SUPREMA DEL TRABAJO

Señores Magistrados:

El doctor José Cardona Hoyos, Magistrado del Tribunal Seccional del Trabajo de Cali, en oficio del 23 de octubre último, da cuenta del siguiente caso:

“Una empresa solicitó a la Inspección Seccional del Trabajo de Cali la clasificación de sus trabajadores en época anterior a la de existencia de la jurisdicción especial. La resolución pronunciada por esta oficina no satisfizo a la mencionada Empresa, la cual

resolvió apelar para ante el superior. El Departamento Nacional del Trabajo dictó a su vez resolución sobre la cuestión sometida a su estudio. Todo esto ocurrió antes de julio de 1945."

"La Empresa resolvió ya, en vista de la decisión tomada por el Departamento Nacional del Trabajo, dirigirse al señor Ministro del Ramo, en memorial de junio de 1945, para solicitarle la declaratoria de nulidad que dice emana de la incompetencia de jurisdicción del señor Jefe del Departamento Nacional (Artículo 3º, Resolución número 7 del 26 de mayo de 1936)."

"La Empresa se basa además en las voces de disposiciones del Código Administrativo sobre notificación de las providencias que tienen ese carácter."

Al respecto consulta el Magistrado doctor Cardona:

"¿Tiene el Tribunal del Trabajo competencia para resolver sobre nulidades de actos administrativos de los departamentos adscritos a los ministerios o de los ministerios mismos?"

Como es sabido, el control jurisdiccional sobre los actos de la administración pública está reservado a los Tribunales Contencioso Administrativos. Y la sola circunstancia de que uno de tales actos se refiera a cuestiones de trabajo, no basta para sustraerlo a la jurisdicción de dichos tribunales y someterlo a la especial, creada por la Ley 6ª de 1945. Esta conoce únicamente de las controversias de que trata el artículo 58 de la ley citada y de los asuntos señalados en los artículos 10, 40, 55 y 70 de la misma ley, y sólo mediante el ejercicio de la acción correspondiente, pueden los jueces del trabajo decidir acerca de la calidad de un trabajador, debiendo en tal caso iniciarse y tramitarse el juicio conforme al procedimiento verbal establecido en el Código Judicial y de acuerdo con las reglas del artículo 3º de la Ley 75 de 1945. Desde luego, dentro de ese juicio pueden las partes proponer los incidentes de nulidad a que haya lugar.

Me permito proponer que se transcriba este informe al Magistrado doctor Cardona Hoyos, en respuesta a su consulta.

Vuestra Comisión,

LUIS ALBERTO BRAVO.

Bogotá, noviembre 7 de 1946.

El anterior informe fue aprobado por unanimidad en la sesión del siete (7) de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

(Fdo.) Gabriel Escobar Sanin.
Secretario

CONSULTA REFERENTE A CLASIFICACION DE TRABAJADORES

A la jurisdicción del Trabajo no le corresponde hacer, por vía general, la clasificación de trabajadores; solamente cuando se trate de demandas formuladas y tramitadas de conformidad con el artículo 3 de la Ley 75 de 1945, en casos especiales.

Segovia, octubre 25 de 1946.

Ref.:
Jurisdicción del Trabajo.

Señor

Presidente de la H. Corte Suprema del Trabajo.
Bogotá, Colombia.

De conformidad con el artículo 58 de la Ley 6^a de 1945, y el artículo 55 del Decreto 2127 del mismo año, el suscrito Juez procedió a efectuar la *clasificación de trabajadores* en las minas de "EL CHARCON & NECHI, S. A." y "CIA. MINERA DEL HATILLO", en el municipio de Anorí de este Departamento.

Con posterioridad a estas clasificaciones me he informado del proceder contradictorio de los Tribunales del Trabajo de Barranquilla, que sostiene que la jurisdicción del trabajo es competente para conocer de dichas clasificaciones, mientras que el de Cundinamarca se ha expresado en forma negativa.

A petición de los trabajadores de la región para tramitar clasificaciones del personal, el señor INSPECTOR DEL TRABAJO solicitó al MINISTERIO si él era competente para conocer de dichas diligencias, y su consulta le fue absuelta en la forma siguiente:

"MINTRABAJO.—BOGOTA, 25 de junio de 1946.—JORGE VIÑA.—INSPECTOR TRABAJO.—SEGOVIA.—No. 10814.—EFFECTIVAMENTE CONFORMIDAD ART. 55 LEY SEXTA (sic) CORRESPONDE JUECES CLASIFICACION TRABAJADORES PUES INSPECTORES PERDIERON ATRIBUCION DESDE ESTABLECIMIENTO JURISDICCIÓN TRABAJO.—SÍRVASE COMUNICARLO ASI SINTRA-FROMINES.—Servidor, ALFONSO MELUX."

Ante la duda que surge de estos hechos me permito consultar si efectivamente la jurisdicción del trabajo es competente para intervenir en la *clasificación de trabajadores*, ya que es una cuestión que surge con motivo de la ejecución del contrato de trabajo

y en consideración también a que dicha clasificación es de carácter particular, puesto que solamente se aplica a la empresa cuyos trabajadores han sido clasificados.

De las clasificaciones levantadas por el suscrito funcionario, no surge ningún problema colectivo, pues en una de las minas los representantes de las partes rindieron informe conjunto sin discrepancia alguna en la clasificación; y en otra, solamente hay *una* categoría en discrepancia, habiendo ya el suscrito dictado providencia de primera instancia contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte del representante de los trabajadores, y la cual se surtirá ante la Superioridad a quien corresponda de conformidad con el respetable concepto de la H. Corte.

Del señor presidente atento servidor,

(Fdo.) ELIAS ESPINOSA A.
Juez del Trabajo.

RESPUESTA:

CORTE SUPREMA DEL TRABAJO

Of. No. 318

Bogotá, noviembre 8 de 1946.

Ref.:

Consulta sobre clasificación de trabajadores.

Señor
Juez del Trabajo.
Segovia.

En relación con la atenta comunicación de usted, de fecha 25 de octubre último, referente a la atribución que tengan los jueces del trabajo para verificar la clasificación de trabajadores, le manifiesto que no obstante lo dispuesto por el artículo 55 del Decreto 2127 de 1945, considera la Corte que los Jueces del Trabajo no pueden, por vía general, hacer tal clasificación, porque ninguna de las disposiciones de la Ley 6^a de 1945 les confiere tal atribución.

Es entendido que la anterior opinión no obsta para que en determinados casos, y en razón de demandas formuladas que deban tramitarse de conformidad con el procedimiento que establece el

artículo 3º de la Ley 75 de 1945, puedan los jueces del trabajo definir la calidad de los trabajadores.

De usted atento servidor,

(Fdo.) DIOGENES SEPULVEDA MEJIA
Presidente.

**CONSULTA SOBRE PROCEDIMIENTO EN CASO DE DENUNCIA
POR VIOLACION DE FUERO SINDICAL**

40 Santander (Cauca). 4/5 noviembre.

Presidente H. Corte Suprema del Trabajo.
Bogotá.

No. 24.—Consúltole.—Denuncia presenta Directiva Sindicato despido injusto trabajador amparado fuero sindical tramítase procedimiento artículo 3 Ley 75 año pasado o aplíquese artículo 70 Ley 62?—Jaime Caicedo Arboleda, Juez Civil Cto.

CORTE SUPREMA DEL TRABAJO

Telegrama No. 260

Bogotá, noviembre 9 de 1946.

Juez Civil Circuito.
Santander (Cauca).

Suyo No. 24.—Corte considera que para imposición multas, apremios por infracciones fuero sindical y demás refiérese artículo setenta (70) ley sexta (62) año pasado, debe seguirse procedimiento breve y sumario de que trata artículo 1203 Código Judicial. Así quedó decidido en auto fechado treinta octubre último.

Servidor,

DIOGENES SEPULVEDA MEJIA
Presidente.

CONSULTA SOBRE COMPETENCIA EN CASO DE SOLICITUD DE DECLARATORIA DE LICITUD O Ilicitud DE HUELGA

Telegrama número 386

Barranquilla, octubre 30 de 1947.

Corte Suprema del Trabajo.—Bogotá.

De oficio y a virtud información Inspección Seccional Trabajo ésta, en mi carácter Juez de turno encuéntrome estudiando conducencia aprehender conocimiento movimiento huelguístico Tropical Oil Company esta ciudad fines declaratoria licitud o ilicitud dicho paro. Surge sin embargo siguiente duda o dificultad orden técnico. Como quiera movimiento huelguístico Troco es uno solo todo país, prácticamente insusceptible por tanto fraccionarse, su estudio y diligenciamiento diversos jueces trabajo dentro cuya jurisdicción desarrollase conflicto ya que trátase no de distintos sindicatos autónomos sino de filiales o seccionales de un mismo sindicato de empresa y como quiera informaciones periodísticas más recientes dan cuenta Juzgado Cuarto Trabajo esa acaba avocar conocimiento problema octubre, pregunto: Fallo judicial Bogotá produciría o no efectos en principio respecto diversas filiales de Unión Sindical Obrera "Uso" distintas localidades país y caso afirmativo no estaríamos inhibidos los otros jueces intervenir conocimiento asunto por falta jurisdicción tanto más cuanto que así romperiase unidad decisión judicial dividiéndose inconvenientemente continencia causa? ¿Despacho a mi cargo debe abstenerse o asumir conocimiento fragmentario problema? Encarézcole pronta respuesta. Urge. Barranquilla punto quedarse sin gota combustible. Servidor. (Fdo.) *Miguel Camacho Carbonell, Juez Tercero Trabajo.*

CORTE SUPREMA DEL TRABAJO.

Telegrama número 254.

Bogotá, octubre 31 de 1946.

Juez Tercero Trabajo.—Barranquilla.

Suyo ayer. Corte considera competencia trata artículo 55 Ley 6^a de 1945 no es privativa sino preventiva, por lo cual cuestión contempla su consulta resuélvela artículo 149 Código Judicial,

siempre que propóngase a jueces mismo asunto por identidad empresas, trabajadores y causas conflicto. Servidor, (Fdo.) *Diógenes Sepúlveda Mejía*, Presidente.

CONSULTA SOBRE SI EXTRAJUDICIALMENTE PUEDEN JUECES AUTORIZAR LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES

Telegrama número 46

Magangué, octubre 5 de 1946.

Corte Suprema del Trabajo.—Bogotá.

Sistematicamente acuden este despacho patronos y asalariados en solicitud extrajudicial suscrito para que como Juez autorice y controle liquidaciones prestaciones sociales al negarse intervenir patronos no cancelan dizque por miedo posteriores reclamos a la vez que trabajadores analfabetos no saben actuar personalmente o carecen fondos para honorarios abogado consultole atentamente si por tratarse asuntos afectan directamente interés social puedo autorizar esas liquidaciones actuación podria aceptarse como superlegal? (Fdo.) *Victor Pacheco Osorio*, Juez Trabajo.

CORTE SUPREMA DEL TRABAJO.

Telegrama número 246.

Juez Trabajo.—Magangué.

Suyo número 46. Debe abstenerse intervenir liquidación extrajudicial prestaciones sociales por no existir facultad legal al respecto y porque ello podria dar lugar a prejuzgamiento. Servidor. (Fdo.) *Diógenes Sepúlveda Mejía*, Presidente.

CONSULTA SOBRE DESCANSO DOMINICAL

Telegrama número 76.

Armenia (Caldas), octubre 1º de 1946.

Corte Suprema del Trabajo.—Bogotá.

Respetuosamente consulto: Con base artículos 58 y 70 Ley 6^a de 1945, descanso dominical jornadas trabajo compréndese órbita

jurisdicción trabajo, forma general? Por consiguiente, Juez Trabajo puede ordenar cierre establecimientos, velar cumplimiento jornada, dando aplicación artículos 3 y 7 misma Ley. Urge. (Fdo.) Juez Trabajo.

CORTE SUPREMA DEL TRABAJO.

Telegrama número 241.

Bogotá, octubre 3 de 1946.

Juez Trabajo.—Armenia (Caldas).

Aun cuando asuntos relativos descanso dominical, horas extras pueden ser materia controversias tráta artículo 58 Ley 6^a, ninguna disposición autoriza Jueces ordenar cierre establecimientos, pretexto velar cumplimiento disposiciones contenidas artículos 3^o y 7^o misma Ley. (Fdo.) *Diógenes Sepúlveda Mejía*, Presidente.

CONSULTA SOBRE PROCEDIMIENTO DEBE SEGUIRSE PARA DECLARA QUE SE HAN PRODUCIDO GRAVES ALTERACIONES EN LA NORMALIDAD ECONOMICA, Y SI ES APELABLE O CONSULTABLE LA PROVIDENCIA QUE SE DICTE.

TRIBUNAL SUPREMO DEL TRABAJO.

Señores Magistrados:

En oficio número 301 de fecha 29 de noviembre último, el señor Juez 1º del Trabajo de Cali, consultó lo siguiente:

“a) La “Federación de Trabajadores del Valle” por conducto de su presidente ha solicitado, mediante demanda, que este Despacho declare, en providencia especial, que en los últimos seis meses se ha producido una grave alteración en la normalidad económica en la ciudad de Cali. Esta solicitud la ha formulado con el fin de obtener para sus sindicatos filiales la base legal para entrar a una revisión de pactos actualmente existentes entre varios Sindicatos de Empresa y sus respectivos patronos. Su petición la funda en los artículos 8º de la Ley 6^a de 1945, y su Decreto reglamentario 2127 del mismo año.”

“Con las disposiciones legales en que funda su demanda la “Federación de Trabajadores del Valle” se entiende que el fallo que pueda recaer declarando la alteración de orden económico,

ha de dictarse sin consideración a ningún contrato o pacto de trabajo, es decir, haciendo la declaración de un fenómeno económico social en la jurisdicción respectiva, para que tenga efectos legales comunes que autorice la revisión general de pactos o contratos de trabajo? ¿O, quiere decir, por el contrario, que la declaratoria sobre grave e imprevisible alteración de la normalidad económica no compromete sino las relaciones contractuales de quien las ha demandado para poder actuar legalmente en la solicitud de revisión de un pacto, contrato o fallo arbitral vigente, en función de esos mismos pactos, contratos o sentencias arbitrales en donde se pueda estudiar el desequilibrio económico entre los salarios pactados y la normalidad económica quebrantada?"

b) ¿Cuál es el procedimiento legal en esta clase de controversias?"

"c) ¿Es apelable o consultable ante el Superior la sentencia que se dicte?"

Punto a) Como este punto se refiere a un caso concreto, el Tribunal Supremo debe abstenerse de resolverlo, sin perjuicio de recomendar al consultante la lectura del artículo 17 del Código Civil, que, por contener un principio general de derecho, es aplicable en los juicios del trabajo.

Punto b) Las controversias sobre interpretación o ejecución de las cláusulas del contrato de trabajo o de la convención colectiva le están atribuidas a la jurisdicción especial por al artículo 58 de la Ley 6^a de 1945, y en consecuencia el procedimiento que ha de seguirse para su tramitación es el que señala el artículo 3^o de la Ley 75 de 1945.

Punto c) En cuanto a apelaciones y consultas, el juez debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 6^a de 1945.

Me permito, pues, proponer que en respuesta a la consulta del señor Juez 1º del Trabajo de Cali, se le transcriba el anterior informe.

Vuestra Comisión.

Bogotá, diciembre 11 de 1946.

(Fdo.) LUIS ALBERTO BRAVO.

El anterior informe fue aprobado en la sesión de hoy, once de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

(Fdo.) Gabriel Escobar Sanín,
Secretario.

**CONSULTA SOBRE COMPETENCIA PARA CONOCER DEMANDAS
RECLAMACION PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES.**

JUZGADO TRABAJO.

Ocaña, octubre 16 de 1946.

Corte Suprema del Trabajo.—Bogotá.

Consúltole demandas reclamación perjuicios morales materiales distintos seguro vida por muerte trágica trabajadores South American Gulf debido descuidos empresa según demandantes son de competencia este juzgado? (Fdo.) *Francisco A. Duque.*

CORTE SUPREMA DEL TRABAJO.

Telegrama número 249.

Bogotá, octubre 25 de 1946.

Juez Trabajo.—Ocaña.

Suyo 16. Corte estima demandas por perjuicios en casos incumplimiento contrato trabajo y enfermedad profesional, accidente trabajo, por culpa, corresponden justicia ordinaria, acuerdo artículo 11 y 12, inciso octavo Ley 6^a año 1945. Servidor. (Fdo.) *Diógenes Sepúlveda Mejía, Presidente.*

**CONSULTA SOBRE A QUE AUTORIDAD CORRESPONDE
AUTORIZAR RENUNCIA PRESTACIONES**

TRIBUNAL SUPREMO DEL TRABAJO.

Señores Magistrados:

El señor Juez del Trabajo de Pereira formula la siguiente consulta telegráfica:

“¿Renuncia prestaciones refiérese artículo 11 Decreto 2127 de 1945 modificado Decreto número 2515 de agosto de 1946 qué autoridad corresponde autorizarla?”.

El artículo 11 expresado dispuso que los derechos consagrados en las leyes en favor de los trabajadores no son renunciables, salvo que se trate de personas mayores de cincuenta años o de inválidos o enfermos, a quienes si se les permite esa renuncia de todos o parte de sus derechos eventuales al seguro de vida, auxilio por enfermedad, asistencia médica, indemnización por accidente de trabajo, enfermedades profesionales y a la cuota funeralia, siempre que hagan manifestación escrita, autenticada por el correspondiente funcionario del trabajo, o en su defecto, por la primera autoridad política del lugar, en los términos de esa misma disposición.

Posteriormente el Decreto 2615 de 1946, en su artículo 1º sustituyó el 11 del Decreto 2127 de que acaba de hablarse, expresó en qué casos pueden los inválidos renunciar indemnizaciones, estableció tres clases de enfermos para los efectos de la renuncia de indemnizaciones y conservó lo que aquél disponía acerca de la autoridad competente para conocer de esas renuncias, pues dispuso que para que ellas valgan se requiere que sean autorizadas por el correspondiente funcionario del trabajo, o, en su defecto, por la primera autoridad política del lugar.

Estos preceptos no hicieron sino reglamentar el párrafo 1º del artículo 13 de la Ley 6º de 1945, que a la letra dice: "Los mayores de cincuenta (50 años y los inválidos o enfermos, podrán renunciar al seguro de vida y a las indemnizaciones de otros riesgos previstos por la Ley".

Pero es de observar que ninguna de esas disposiciones, tanto la Ley 6º como la del Decreto 2615 que reglamenta aquélla, ni la del Decreto 2127 que fue sustituida por la segunda, dijeron claramente cuál era la autoridad competente para conocer de esas autorizaciones.

Es bien sabido que la competencia en asuntos judiciales debe ser atribuida expresamente por la Ley y sólo por ella. No puede, pues, un decreto reglamentario ni la jurisprudencia, ni siquiera las partes, conferirle a un funcionario judicial una atribución de que carece. Por lo tanto, los jueces y magistrados de la jurisdicción especial no tienen competencia para conocer de las autorizaciones para renunciar a las prestaciones sociales en los casos en que la ley lo faculte, porque no hay disposición legal ninguna que se le atribuya. Es lógico entender entonces que le corresponde ese conocimiento a los Inspectores de Trabajo, y en su defecto, a la primera autoridad política del lugar, como dice el Decreto reglamentario.

En tal virtud, os propongo que se le dé la anterior respuesta al señor Juez consultante.

Bogotá, diciembre 9 de 1946.

Señores Magistrados.

Vuestra Comisión.

(Fdo.) CASTOR JARAMILLO ARRUBLA.

Aprobado por unanimidad en la sesión de hoy, diciembre 11 de 1946.

(Fdo.) Gabriel Escobar Sanín.
Secretario.

SECCION SEGUNDA

PROVIDENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DEL TRABAJO

FALLOS ARBITRALES SUSCEPTIBLES DE CASACION

La sentencia de los Tribunales o Comisiones de Arbitraje de carácter permanente, establecidos antes de la Ley 6^a y que las partes convengan en mantener, tienen apelación ante los Tribunales del Trabajo, en cuanto versen sobre prestaciones e indemnizaciones forzosas, y, por consiguiente, las de estos últimos tienen recurso de casación.

CORTE SUPREMA DEL TRABAJO

(Magistrado ponente: Doctor Jaramillo Arrubla)

Bogotá, octubre diez y seis de mil novecientos cuarenta y seis.

Quien figuró en la segunda instancia como apoderado especial de la "Compañía de Petróleos Shell de Colombia" interpuso el recurso de casación contra la sentencia proferida el 18 de junio último por el Tribunal Seccional del Trabajo de Bucaramanga, en el expediente formado para decidir acerca de la indemnización que debe pagar dicha sociedad con motivo de la muerte del trabajador Rodrigo Rueda Rueda.

La sentencia recurrida confirma el fallo de la Comisión de Conciliación y Arbitraje de Barrancabermeja, encargada de dirigir ciertas controversias que se susciten entre aquella compañía y los afiliados al "Sindicato de Trabajadores de la Shell".

El recurso de casación fue interpuesto en el momento de notificarse en estrados la sentencia del Tribunal, alegándose que esa decisión implicaba una cuestión fundamental de principios en el derecho del Trabajo. Y, ante la Corte, el señor apoderado de la misma compañía recurrente expone los argumentos que sirven de base

a esa alegación, con el fin de que se disponga la admisibilidad del recurso.

Para resolver, se considera:

El recurso fue interpuesto en tiempo y por quien actuaba como representante judicial de la parte demandada, como se deja expresado. Queda sólo por determinar si contra el fallo de que se trata es o no procedente.

Ya ha resuelto esta Corporación que dicho recurso extraordinario sólo fue establecido, en materia del trabajo, por la Ley 75 de 1945. En efecto dice así la regla 6^a del artículo 3^o de esa ley:

"Las sentencias proferidas por los Tribunales Seccionales del Trabajo, en juicio cuya cuantía exceda de mil pesos serán susceptibles de recurso de casación interpuesto por las partes. Igualmente lo serán las sentencias proferidas por los mismos Tribunales en todos los juicios, cuando quiera que la decisión implique cuestiones fundamentales de principios en el derecho del Trabajo; para este efecto, la Corte Suprema del Trabajo calificará la naturaleza del asunto."

El fallo contra el cual se interpuso el presente recurso, fue proferido en una controversia suscitada, según se dijo ya, con el fin de obtener el pago de una indemnización por muerte del trabajador Rodrigo Rueda Rueda, ocasionada por un accidente de trabajo. Según el convenio suscrito el 22 de agosto de 1944 entre la "Compañía de Petróleos Shell de Colombia" y el Sindicato de trabajadores de esa empresa al que pertenecía el trabajador fallecido, los reclamos de que allí se trata deberían ser resueltos por una Comisión de Conciliación y Arbitraje, con sede en Barrancabermeja, creada al efecto por ese pacto. Es verdad que, de acuerdo con esa convención y con la Resolución número 56 de 26 de diciembre del mismo año, de la Jefatura del Departamento Nacional del Trabajo, que la aprobó, la Comisión debía fallar esos reclamos en única instancia; pero, con posterioridad, la Ley 6^a de 1945, en el parágrafo de su artículo 59 dispuso que las decisiones de los Tribunales o Comisiones de Arbitraje de carácter permanente, establecidas antes de la vigencia de esa ley y que las partes convinieran en mantener, serían apelables ante los Tribunales del Trabajo, en cuanto versasen sobre las prestaciones e indemnizaciones forzosas. Y al hacer la ley apelables esas decisiones, es lógico concluir que también hizo extensivo el recurso de casación a esas controversias, porque tal medio de impugnación extraordinario existe, según se vio, contra todas las sentencias de los Tribunales Seccio-

nales del Trabajo proferidas en juicios de cuantía superior a mil pesos, o en toda clase de litigios cuando la decisión implique cuestiones fundamentales de principios en el derecho social. Se trata, pues, aquí, de una sentencia dictada por un Tribunal del Trabajo en un verdadero juicio o controversia de naturaleza laboral, por lo cual es susceptible de ser impugnada en casación, si reúne cualquiera de los otros requisitos que establece la ley, bien el de la cuantía o el de haberse decidido en ella asuntos fundamentales en el derecho del trabajo.

No se ha argüido que el recurso sea procedente por razón de la cuantía. Y aunque el Tribunal lo concedió por ese motivo y por que alegó quien lo interpuso, no le es dable a la Corte estudiar su admisibilidad por aquel aspecto, de acuerdo con lo que estatuye el artículo 529 del Código de Procedimiento Civil.

Resta únicamente examinar si el fallo del Tribunal decide o no acerca de cuestiones fundamentales de principios en el derecho del trabajo.

En apoyo de la admisibilidad del recurso, el señor apoderado de la compañía ante esta Corte, manifiesta que en la sentencia recurrida se resolvieron estas importantes y fundamentales cuestiones:

“1^a—Que en caso de muerte de un asalariado en accidente de trabajo, la indemnización que corresponde pagar al respectivo patrón, a los beneficiarios o en su defecto a los herederos del trabajador fallecido, es de dos años de salario en lugar de un año, y que una empresa que esté obligada al seguro colectivo de sus trabajadores no queda exenta de pagar la indemnización por accidente de trabajo, aun cuando haya pagado el valor de seguro al beneficiario o beneficiarios del trabajador fallecido.”

“2^a—Que un sindicato puede representar en juicio a los herederos de un trabajador a él afiliado, por el solo hecho de haber sido el trabajador miembro de ese sindicato.

“3^a—Que una Comisión de Conciliación y Arbitraje competente para fallar sobre controversias que se susciten entre la respectiva empresa y sus trabajadores sindicalizados respecto de prestaciones sociales, por el solo hecho de esta competencia también lo es para fallar las controversias que se susciten entre la empresa y los herederos de esos trabajadores.”

Para la Corte es evidente que el Tribunal de Bucaramanga resolvió en su fallo las cuestiones fundamentales de principios en el

derecho del trabajo que se dejan transcritas y que hacen admisible en casación este asunto.

Por lo expuesto, la Corte Suprema del Trabajo admite el presente recurso de casación.

En consecuencia, continúe su sustanciación y, una vez ejecutado este auto, córranse por la secretaría los traslados del caso a las partes, por los términos legales.

Cópíese y notifíquese.

(Fdos.) CASTOR JARAMILLO ARRUBLA. — DIOGENES SEPULVEDA MEJIA. — LUIS ALBERTO BRAVO.

Gabriel Escobar Sanín
Secretario.

LA CORTE SUPREMA DEL TRABAJO NO ES TRIBUNAL DE APELACION, SINO DE CASACION.— SUS FUNCIONES.— SU COMPETENCIA NO PUEDE FIJARLA SINO LA LEY.— DIFERENCIAS ENTRE LOS RECURSOS DE CASACION Y APELACION.

- 1.—La Corte fue creada como Tribunal de Casación, únicamente, por lo cual no puede conocer de recursos de apelación.
- 2.—De acuerdo con la Ley 6^a y el Decreto 1745, ambos de 1945, la Corte tiene cuatro funciones: a) de tribunal de casación; b) de asesora del gobierno para la redacción o revisión de proyectos de leyes, códigos o reglamentos del trabajo; c) de consultora de los inferiores jerárquicos; y d) de dirigir observaciones a los mismos inferiores para mejorar la administración de justicia.
- 3.—Los particulares no pueden conferirle a la Corte funciones o atribuciones, sino exclusivamente la ley, por ser las leyes sobre jurisdicción y competencia de orden público, no condicionadas o sujetas a la voluntad de las partes.
- 4.—Distintos son el recurso de casación y el de apelación.
Sus diferencias.

CORTE SUPREMA DEL TRABAJO

(Magistrado Ponente: Doctor Jaramillo Arrubla).

Bogotá, octubre diez y siete de mil novecientos cuarenta y seis.

El fallo arbitral de 1946 estipuló para los trabajadores del Río Magdalena un alza de salarios con relación al anterior fallo de 1942. Esa decisión principió a regir el 1º de mayo último.

Algunos tripulantes de barcos de empresas privadas se encontraban prestando sus servicios a bordo, el 1º de mayo citado, es decir, durante viaje iniciado con anterioridad a esa fecha y terminado posteriormente.

Las empresas respectivas no pagaron a esos trabajadores sino el salario de 1942, alegando que era el que regía el contrato de trabajo vigente cuando se principió el viaje.

Algunos de los trabajadores expresados reclamaron ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje del Río Magdalena, con sede

en Barranquilla, por ese motivo, y solicitaron que se decretase el pago a su favor y a cargo de las empresas de los excedentes de salarios, según el tipo fijado en el Fallo Arbitral de 1946 y a partir del 1º de mayo en que entró a regir.

La Comisión, por sentencia de 31 de agosto último, falló en un todo de acuerdo con las pretensiones de los trabajadores, aunque con salvamente de voto del Delegado de las Empresas.

Al notificárseles personalmente ese fallo a los señores gerentes de las empresas "Marvásquez Ltda." y "Julio Montes, S. A.", el 11 de septiembre último, interpusieron el recurso de apelación ante la Corte Suprema del Trabajo.

La Comisión, por auto de 16 del mismo mes, resolvió concederlo en el efecto suspensivo para ante esta Corte, aunque no dice en qué norma legal se basa para otorgarla ante esta entidad. En esta providencia salvó su voto el Delegado de los obreros, por considerar que esa apelación no debe concederse para ante la Corte Suprema del Trabajo ni en el efecto suspensivo, sino en el devolutivo y ante la Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje del Río Magdalena.

Se pasa a resolver lo conducente, previas las consideraciones que siguen:

I.—CREACION DE LA CORTE.

La Corte Suprema del Trabajo fue creada por el artículo 59 de la Ley 6ª de 1945, que a la letra dice:

"La jurisdicción especial del trabajo se ejerce de modo permanente:

- a) Por los Juzgados del Trabajo, como Juzgados de primera o única instancia;
- b) Por los Tribunales Seccionales del Trabajo, como Tribunales de apelación, y
- c) Por la Corte Suprema del Trabajo, como Tribunal de casación."

II.—SUS FUNCIONES.

De acuerdo con nuestra legislación vigente, son cuatro las funciones que puede ejercer hoy esta entidad, a saber:

1º—Servir de tribunal de casación en las controversias de que deba conocer la jurisdicción especial del trabajo, cuando sea procedente ese recurso extraordinario;

2^a—Asesorar al Gobierno, cuando éste lo pida, en la elaboración o revisión de los proyectos de ley, códigos y reglamentos relacionados con el ramo del trabajo;

3^a—Absolver las consultas que se le formulen por sus inferiores jerárquicos, relacionadas con problemas jurídicos del trabajo no comprendidos en la prohibición de dictar reglas o disposiciones generales sobre interpretación de las leyes sociales; y

4^a—Dirigir a sus inferiores jerárquicos las observaciones que estime convenientes para lograr una mejor administración de justicia.

Así lo disponen la Ley 6^a de 1945, en su artículo 59 transcrita y el Decreto extraordinario número 1745 del mismo año, en su artículo 35.

Fuera de las anteriores, no hay ninguna disposición de ley o decreto que señale otras atribuciones a la Corte; por lo tanto, las que se dejan enumeradas son las únicas que hoy le competen. Aunque es discutible si las tres últimas pueden ser ejercitadas legalmente, porque sólo vino a estatuir las el Decreto citado que fue expedido "en ejercicio parcial de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 66 de la Ley 6^a de 1945" y como en dicho artículo 66 no se autoriza al Ejecutivo para fijar la competencia de la Corte, ni para señalárselas otras atribuciones, sino para actividades muy distintas, puede lógicamente concluirse que no debe esta entidad, en estricto derecho, ejercer sino las que le confiere la ley, de servir de tribunal de casación, únicamente. Pero, por otra parte, no son estos el momento ni la oportunidad para analizar un problema de esta naturaleza, que bien puede estudiar y resolver la Corte posteriormente.

Como es fácil de observar, a la Corte Suprema del Trabajo no se le ha asignado por ninguna disposición de ley o decreto la facultad de decidir acerca de recursos de apelación de ninguna índole. Bien por el contrario, el artículo 59 de la Ley 6^a ya transcrita, atribuye ese conocimiento a los Tribunales Seccionales del Trabajo, porque allí se les da el carácter expreso y claro de Tribunales de apelación.

III.—LA COMPETENCIA.

Pero pudiera argüirse que el Fallo Arbitral de 1946, que rige las relaciones de trabajo entre las empresas de navegación de carácter privado del Río Magdalena y sus trabajadores, le dio a la Corte competencia para decidir acerca de las apelaciones que allí

se mencionan y que, por lo tanto, debe la entidad ceñirse a los términos de ese fallo al respecto y avocar el conocimiento de la que es objeto del presente estudio.

Ya se dijo que la Comisión, al conceder la apelación, no dijo en qué precepto se fundaba para otorgarlo ante esta Corte. Sólo el Delegado de los trabajadores, en el salvamento de voto ocasionado por esa concesión del recurso, estudia cuál es la entidad que debe conocer de la apelación propuesta. Es, pues, dicho salvamento la única base que tiene la Corte para dilucidar este aspecto fundamental del problema debatido, porque de autos no consta el texto completo y auténtico del Fallo Arbitral de 1946 y sabido es que sólo las leyes nacionales, los decretos de carácter legislativo y los reglamentarios de normas legales no deben probarse, porque estos actos emanados del Poder Público son objeto de interpretación y no de prueba, que el juez está obligado a conocer y cumplir y no están por lo tanto, sujetos al régimen probatorio común. Lo contrario ocurre con las disposiciones de carácter no nacional, como las leyes extranjeras, las resoluciones ministeriales, las ordenanzas departamentales, los acuerdos municipales, los decretos ejecutivos que no tengan los caracteres de los ya indicados, las sentencias y otros actos similares, que si deben acreditarse de acuerdo con el régimen probatorio común.

En el expresado salvamento de voto manifiesta el señor representante de los trabajadores, en relación con la entidad competente para conocer de la apelación, lo siguiente: "Se acoje (sic) el señor Representante de las Empresas en el parágrafo del artículo 3º, Capítulo VI del Fallo Arbitral, que dice en su parte pertinente: "Las apelaciones se surtirán, por regla general, ante la Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje, pero las que versen sobre las prestaciones e indemnizaciones forzosas de acuerdo con la ley, se transmitirán (sic) ante la Corte Suprema del Trabajo". Parágrafo, artículo 59, Ley 6ª de 1945". Y como el propio representante de los trabajadores considera que el salario no es una prestación social, concluye así su salvamento de voto mencionado: "Basado en las anteriores consideraciones, con el respeto que debo a los demás Miembros de la Comisión por su posición de abogados, dejo constancia de no estar de acuerdo que el fallo sobre devolución de los excedentes (sic) de salario, suba en apelación ante la Corte Suprema del Trabajo, sino que él debe subir a la Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje, suprema autoridad inmediata de esta Comisión".

Es este documento el único que cita y transcribe la norma sobre competencia de esta Corte para conocer de algunas de las apelaciones que se promuevan contra los fallos de la Comisión de Conciliación y Arbitraje del Río Magdalena. Pero debe estudiarse si ella es suficiente por si sola para otorgarle a esta entidad una competencia de que, según la ley, carece por completo.

Ese párrafo del artículo 3º del Capítulo VI del Fallo Arbitral de 1946, en caso de que esté textualmente transscrito en el salvamento mencionado, y la Corte así lo supone, es sólo una norma de una sentencia proferida por árbitros especiales designados para resolver una situación conflictiva de carácter particular y que rige las relaciones de trabajo entre un número determinado de patronos y sus trabajadores. No es, pues, ese fallo y por lo tanto su artículo transscrito que otorga una atribución a esta Corte en unos casos determinados, una disposición de carácter general sobre competencia, que haga parte de la legislación o que tenga el valor de ésta. Por el hecho de ser proferida por árbitros que suplen a las partes y precisamente para terminar con sus diferencias y determinar acerca del modo de solución de las que entre ellas se presenten en el futuro, esa sentencia sólo tiene valor o efecto de ley entre esas mismas partes que, al través de los arbitradores, convinieron en adoptar esas normas especiales reguladoras de sus relaciones y de sus litigios. Por esa índole esencialmente privada, la decisión en referencia no podía suplantar las reglas legales vigentes sobre competencia judicial, ni preterminar las leyes sobre atribuciones para conocer de los distintos grados e instancias de los juicios, ni tampoco de sus recursos ordinarios o extraordinarios.

Es sabido que las leyes sobre jurisdicción y competencia de las autoridades jurisdiccionales son de orden público, que no están condicionadas, por regla general, a la voluntad de las partes, puesto que son la garantía para todos los asociados. Así lo han reconocido los tratadistas sobre derecho procesal y lo ha consagrado nuestra jurisprudencia, principalmente de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo demás sólo la ley tiene atribuciones para señalar la competencia de las diversas autoridades, judiciales de la república. No corresponde, pues, esta atribución fundamental a las partes o litigantes.

En el caso de autos es claro que las partes no tuvieron la intención de conferirle a la Corte, por medio de sus árbitros en el

laudo de 1946, una atribución de que por la ley carece: la de conocer de las apelaciones contra ciertas sentencias que profiera la Comisión de Conciliación y Arbitraje del Río Magdalena. Lo que ocurrió, en concepto de la Corte, fue que esos árbitros dieron al parágrafo del artículo 59 de la Ley 6^a de 1945 un alcance que no tiene; sencillamente, incurrieron en un evidente error de interpretación de ese precepto. Así se colige del hecho de haber citado como base de ese artículo 3º del Capítulo VI del laudo, transcrita atrás, el expresado parágrafo del artículo 59 de la Ley 6^a.

En verdad, al dictar su fallo arbitral ellos le dieron una interpretación genérica a la locución "Tribunales del Trabajo", que ese parágrafo emplea cuando al final dice que "las decisiones de aquellos Tribunales o Comisiones especiales (los de arbitraje de carácter permanente), en cuanto versen sobre las prestaciones e indemnizaciones forzosas de acuerdo con la ley, serán apelables ante los Tribunales de Trabajo". Entendieron los árbitros que por decirse allí que conocerían de esas apelaciones los tribunales del trabajo, se podía comprender en esa expresión a la Corte Suprema del Trabajo, cuando allí se le da un sentido específico, o sea que se refiere tal precepto legal a los Tribunales Seccionales del Trabajo, o Tribunales de apelación, de acuerdo con el artículo 59 de la misma Ley 6^a que los creó. No tuvo en cuenta el fallador del arbitramento que ese mismo artículo 59 le da a la Corte el carácter de Tribunal de casación, únicamente.

IV.—CASACION Y APELACION.

No hay necesidad de hacer un estudio detenido para demostrar que el recurso de casación difiere del de apelación. Este es un recurso ordinario, es decir, existe como norma general para todos los juicios y en todas las instancias, como los demás recursos comunes: el de casación es extraordinario, o sea que sólo se otorga en casos excepcionales, en determinados juicios. El recurso de apelación existe contra las sentencias y los autos interlocutorios de primera instancia; el de casación sólo contra las sentencias de segundo grado que, según la ley, sean susceptibles de ser impugnadas por ese medio. El de apelación permite estudiar al superior todo el negocio que comprende la decisión así recurrida, no sólo en sus hechos sino en sus pruebas, como si fuese el mismo juez de instancia que profirió la providencia apelada. En cambio, el de ca-

sación sólo autoriza el examen de la sentencia y, por excepción, el estudio del cumplimiento de ciertos requisitos fundamentales de carácter procesal, que si faltasen harían nugatoria la existencia de la cosa juzgada. En el conocimiento de un asunto por apelación, puede el superior corregir los errores de hecho o de derecho del inferior, cualquiera que sea su naturaleza; por el contrario, en el recurso de casación sólo cabe estudiar la ilegalidad del fallo, por violación de normas sustantivas. Aquel se instituye para enmendar el agravio causado a la parte recurrente, y éste sólo para uniformar la jurisprudencia nacional. En el de apelación se origina un debate amplio que comprende el estudio del negocio, mientras que en el de casación sólo se está frente a una contienda entre la ley, de una parte, y el fallo recurrido, de la otra. La apelación supone grados y origina la segunda instancia, en la que el asunto se discute; la casación, en cambio, no es una tercera instancia, ni permite controversia sobre el juicio. Con motivo de ciertas apelaciones se pueden producir pruebas ante el superior, para que las tenga en cuenta al fallar acerca del recurso; en el de casación no existe debate probatorio, no pueden producirse nuevas pruebas, ni son de recibo las que se presenten. En la apelación puede alegarse ampliamente sobre el asunto propuesto; en casación sólo puede discutirse acerca de lo debatido en las instancias, por lo cual no son admisibles medios nuevos de estudio no contemplados en los dos grados del juicio. En el recurso ordinario puede redactarse libremente el alegato de instancia que lo sustente; en el extraordinario, la demanda de casación, que es en la que se concretan y puntualizan los cargos contra la sentencia, debe estar ceñida a una técnica jurídica rigurosa, de acuerdo con la respectiva causal invocada y con la índole especial del recurso. El recurso de apelación, en fin, está instituido en beneficio de las partes y para dar mayor amplitud a su defensa; el de casación está instituido, por último, en defensa de la ley y, sólo por consecuencia o deducción, o sea de manera secundaria, enmienda el agravio inferido a los litigantes.

Siguese de lo expuesto que esta entidad no tiene competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo discurrido, la Corte Suprema del Trabajo declara que no es competente para conocer del recurso de apelación de que se ha hecho mérito en la presente providencia y ordena, por consiguiente, devolver el expediente original a la Comisión

de Conciliación y Arbitraje del Río Magdalena, a Barranquilla, que lo remitió.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.

(Fdos.) CASTOR JARAMILLO ARRUBLA. — DIOGENES SEPULVEDA MEJIA. — LUIS ALBERTO BRAVO.

Gabriel Escobar Sanin
Secretario.

CALIFICACION DE LA NATURALEZA DEL ASUNTO PARA EFECTOS DE CASACION.

Cuando no se haya de tener en cuenta el valor del juicio sino la naturaleza del asunto controvertido, corresponde privativamente a la Corte (hoy Tribunal Supremo) verificar si el fallo acusado implica las cuestiones fundamentales a que se refiere la ley y hacer la calificación del caso. Los Tribunales tienen que limitarse a examinar si el recurso se interpone en tiempo y por persona hábil y a dejar la constancia relativa al hecho de que el recurrente haya puntualizado o no las cuestiones fundamentales que estime envueltas en el fallo.

CORTE SUPREMA DEL TRABAJO

(Magistrado ponente: doctor Bravo).

Bogotá, veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

En el juicio sobre auxilio de cesantía que instauró el señor Jaime Marín H. contra la Compañía Colombiana de Tejidos "Coltejer" ante el Juez Municipal de Asuntos Sociales de Medellín, pronunció éste sentencia absolutoria el 13 de noviembre de 1945.

El demandante apeló de dicho fallo, y concedido el recurso, subió el negocio al Tribunal Seccional del Trabajo de Medellín, en donde, agotados los trámites de rigor en la segunda instancia, se profirió el fallo fechado el 9 de julio del presente año, que revoca la providencia apelada y condena a la Compañía Colombiana de Tejidos a pagar a Marín H. la suma de cincuenta y nueve pesos con ochenta y siete centavos (\$ 59.87).

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de casación en escrito de fecha 1º de agosto último, invocando lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 3º de la Ley 75 de 1945, segunda parte, o sea, en el concepto de implicar la decisión acusada cuestiones fundamentales de principios en el derecho del trabajo.

El Tribunal se negó a conceder dicho recurso exponiendo al efecto las siguientes razones:

"...que lo que sirvió de base al referido fallo, fue el análisis de las pruebas y la aplicación de las correspondientes disposicio-

nes legales sobre la materia; que la controversia que este decidió, no versaba sobre si la prestación social reclamada estaba o no instituida a favor del demandante por razón de su calidad de trabajador de la Empresa y que, como consecuencia de lo anterior, es evidente que dicha sentencia no implica cuestiones fundamentales de principios en el derecho del trabajo..."

Del respectivo auto pidió reposición el apoderado de la empresa demandada y solicitó en subsidio copia de las piezas pertinentes para ocurrir de hecho ante esta Corte.

El Tribunal negó la reposición y ordenó expedir la copia solicitada.

Expedida la copia, se ejercitó el recurso de hecho con observancia de las respectivas formalidades legales.

Para resolver se considera:

Según la regla 6^a del artículo 3º de la Ley 75 de 1945, son susceptibles del recurso de casación las sentencias proferidas por los Tribunales Seccionales del Trabajo en los juicios cuya cuantía excede de mil pesos, o cuandoquiera que la decisión implique cuestiones fundamentales de principios en el derecho del trabajo; "para este efecto —dice el mencionado texto— la Corte Suprema del Trabajo calificará la naturaleza del asunto".

Por lo tanto, cuando no se haya de tener en cuenta el valor del juicio sino la naturaleza del asunto controvertido, corresponde privativamente a la Corte verificar si el fallo acusado implica las cuestiones fundamentales a que se refiere la ley y hacer la calificación del caso.

En esta hipótesis, los Tribunales tienen que limitarse a examinar si el recurso se interpone en tiempo y por persona hábil y a dejar la constancia relativa al hecho de que el recurrente haya puntualizado o no las cuestiones fundamentales que estime envueltas en el fallo de segunda instancia.

De consiguiente el Tribunal Seccional del Trabajo de Medellín no ha debido calificar, como lo hizo en este juicio, la naturaleza de su propia sentencia, porque ello no se ajusta a las normas legales.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Estimase mal denegado por el Tribunal Seccional del Trabajo de Medellín, el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia que dictó dicha entidad en este juicio, con fecha 9 de julio del presente año, por carecer de atribución para calificar la naturaleza del asunto.

SEGUNDO.—El Tribunal deberá estudiar y resolver si el recurso de casación es procedente por los demás aspectos legales.

Con tal fin envíesele copia de esta providencia.

Cópíese, notifíquese y archívese.

(Fdos.) LUIS ALBERTO BRAVO. — CASTOR JARAMILLO
ARRUBLA. — DIOGENES SEPULVEDA MEJIA.

Gabriel Escobar Sanín
Secretario.

EL PROCEDIMIENTO COMUN Y LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LOS JUICIOS DEL TRABAJO.

Los asuntos de que conocen los Jueces del Trabajo se dividen en dos grupos: *Los comunes*, o sea los conflictos o controversias en que aparecen contrapuestos intereses económicos concretos de personas o de grupos profesionales, que se traman por el procedimiento verbal a que se refiere el artículo 3 de la Ley 75 de 1945, y *los especiales*, o sean los que originalmente pertenecieron a las autoridades administrativas, por su naturaleza, v. gr., la imposición de multas o apremios por infracción a las leyes sociales, que reclaman un procedimiento especial, que será el que en cada caso determine la ley, o, a falta de expresa determinación, el que resulte adecuado a su índole.

CORTE SUPREMA DEL TRABAJO

(Magistrado ponente: Doctor Bravo).

Bogotá, octubre treinta de mil novecientos cuarenta y seis.

Ante el Inspector Seccional del Trabajo de Cali, el Sindicato de la Industria del Café acusó a la Federación Nacional de Cafeteros de haber despedido a Francisco Aguado, Fiscal del Sindicato, sin dar cumplimiento a la disposición pertinente del artículo 40 de la Ley 6^a de 1945.

Estando todavía en vigencia el artículo 71 (transitorio) de la mencionada Ley, el Inspector, por medio de resolución fechada el 11 de enero del presente año, impuso a la entidad acusada una multa de \$ 200.00, le ordenó reintegrar a Aguado con derecho a los salarios correspondientes al tiempo en que estuvo suspendido y la conminó con multas sucesivas de \$ 30.00 por cada veinticuatro horas que transcurrieran sin obedecer la orden de reintegro.

La Federación Nacional de Cafeteros apeló y se le concedió la apelación para ante el jefe del Departamento Nacional del Trabajo. Este dispuso, en providencia del 9 de mayo del año en curso, remitir las diligencias al Tribunal Seccional del Trabajo de Cali, donde después de tramitar el negocio, con sujeción a los artículos 1211 y concordantes del Código Judicial, se profirió el fallo de fecha 10 de junio último, que revoca en todas sus partes la resolu-

ción apelada y declara que la Federación Nacional de Cafeteros no incurrió en violación del fuero sindical al licenciar al señor Francisco Aguado.

Contra el referido fallo interpuso recurso de casación el apoderado del demandante por considerar que envuelve una cuestión fundamental de principios en el derecho del trabajo, señalando al efecto la interpretación dada por el Tribunal al inciso 2º del artículo 40 de la Ley 6ª de 1945.

Llegado el momento de decidir acerca de la admisibilidad del recurso, se considera:

El artículo 58 de la Ley 6ª de 1945, atribuye a la jurisdicción del trabajo las siguientes funciones, en los casos de controversias que se susciten entre patronos y asalariados, entre asalariados solamente, entre las asociaciones profesionales de patronos y las de asalariados, entre los asalariados y sus asociaciones profesionales, o entre las administraciones departamentales y municipales y sus empleados y obreros:

a) Interpretación o ejecución de las cláusulas del contrato de trabajo o de la convención colectiva;

b) Interpretación o aplicación de la legislación del trabajo en materia contractual, y

c) Interpretación y aplicación de ordenanzas, decretos y resoluciones departamentales, acuerdos municipales o reglamentos particulares, que versen sobre primas, bonificaciones y demás prestaciones, siempre que se haya agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca.

Además, la misma Ley 6ª adscribe a los jueces del trabajo otros asuntos, que pudieran llamarse especiales, a saber:

I.—Autorización a los menores de edad que tengan más de catorce años, y menos de diez y ocho, para celebrar contratos de trabajo y para ejercer las acciones que nazcan de tales contratos (artículo 10).

II.—Calificación de la justa causa para despedir, trasladar y desmejorar en sus condiciones de trabajo a los trabajadores que hayan notificado en debida forma su propósito de constituir un sindicato (artículo 40).

III.—Autorización para el despido definitivo de cualquier trabajador que haga parte de directivas sindicales o que esté en trance de sindicalizarse, cuando hubiere sido suspendido provisionalmente por el patrono (artículo 40, parágrafo 1º).

IV.—Declaración de ilicitud o ilegalidad de las huelgas (artículo 55).

V.—Imposición de multas y apremios por infracción a las disposiciones de la Ley 6^a de 1945, o a cualquiera de las normas legales a que ella se remite (artículo 70).

Las funciones del primer grupo constituyen la actividad ordinaria de los jueces de trabajo, actividad dirigida a resolver los conflictos o controversias en que aparecen contrapuestos intereses económicos concretos de personas o de grupos profesionales, y que culmina en la declaración o reconocimiento de los derechos que corresponden a los titulares de dichos intereses.

A esas controversias se refiere precisamente el artículo 3º de la Ley 75 de 1945, para disponer que sean iniciadas y tramitadas conforme al procedimiento verbal señalado en el título XLVI, del Libro II de la Ley 105 de 1931, y de acuerdo con las siguientes reglas:

1^a—La actuación escrita a que pueda haber lugar no causará derechos de timbre ni de papel sellado;

2^a—Los jueces del trabajo obrarán siempre como conciliadores antes de adelantar el procedimiento de instancia;

3^a—Si las partes no hubieren convenido término probatorio especial, los Jueces cuando lo estimen conveniente para la recepción de las pruebas, podrán hacer más de dos audiencias, sin exceder de cuatro;

4^a—La tarifa legal de pruebas no será estrictamente obligatoria en la apreciación de las que se aduzcan ante la justicia del trabajo, pero los fallos serán siempre en derecho;

5^a—La competencia se determinará por el lugar en donde se haya cumplido o debiera cumplirse el contrato de trabajo, o por el domicilio del demandado;

6^a—Las sentencias proferidas por los Tribunales Seccionales del Trabajo, en juicio cuya cuantía excede de mil pesos serán susceptibles de recurso de casación interpuesto por las partes. Igualmente lo serán las sentencias proferidas por los mismos Tribunales en todos los juicios, cuandoquiera que la decisión implique cuestiones fundamentales de principios en el derecho del Trabajo; para este efecto, la Corte Suprema del Trabajo calificará la naturaleza del asunto;

7^a—El Ministerio Público, ante la jurisdicción especial, será ejercido por el Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Personeros Municipales.

En cambio, las del segundo grupo, casi todas, son funciones de policía, que originariamente pertenecieron a las autoridades administrativas y que sin el expreso mandato legal no podrían entenderse comprendidas en la esfera propia de esta jurisdicción especial. Su finalidad no es otra que la de restringir o moderar el ejercicio de ciertas libertades, en orden a la eficaz protección estatal del trabajo y al mantenimiento de la convivencia social.

El juez, en desarrollo de estas funciones no declara derechos sino que se limita a autorizar o prohibir o reprimir. No dicta sentencias, en el sentido procesal de la palabra, sino simples resoluciones que, por su índole misma, no producen los efectos de la cosa juzgada.

Por ello, tales negocios, que quizá podrían clasificarse bajo la denominación de *policía judicial del trabajo*, reclaman un procedimiento especial, que será el que en cada caso determina la ley, o bien, a falta de expresa determinación, el que resulte adecuado a su naturaleza.

Por lo que hace al asunto en estudio, que se inició con una queja del Presidente del Sindicato de la Industria del Café contra la Federación Nacional de Cafeteros por infracción del precepto relativo a fuero sindical (segundo grupo, numeral V), es de observar que el Inspector Seccional del Trabajo del Valle fundó la correspondiente resolución, o sea la número 4 de fecha 11 de enero del año en curso, principalmente en el artículo 70 de la Ley 6^a de 1945, que dice así:

“ARTICULO 70.—Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente ley o a cualquiera de las normas legales a que ella se remite, que no tengan prevista penalidad especial, se castigan con multas hasta de mil pesos (\$ 1000.00), que impondrán breve y sumariamente (Subraya la Corte) los jueces y Tribunales del Trabajo. Los apremios podrán consistir en multas sucesivas hasta por doscientos pesos (\$ 200.00), por cada vez, y en arresto hasta de diez días. El valor de las multas y apremios ingresará al tesoro nacional”.

Ahora bien: como la legislación procesal del trabajo no contiene regulación particular del procedimiento breve y sumario, es aplicable al caso el artículo 1203 del Código Judicial que reza lo siguiente:

“ARTICULO 1203.—En los asuntos judiciales en que el juez, para resolver ha de hacerlo con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, se entiende que no debe acceder a lo que se le pide

sino cuando estén probados los hechos en que se funde la solicitud, y se hayan cumplido además los requisitos que exige la ley, como oír a los parientes o al Ministerio Público. Cuando la cuestión no sea exclusivamente voluntaria, el juez determina, a su prudente juicio, el modo de oír a las partes."

Y como el recurso extraordinario de casación de que conoce esta Corte ha sido instituido únicamente respecto de las sentencias proferidas por los Tribunales Seccionales para poner fin a las controversias de que trata el artículo 58 de la Ley 6^a de 1945, y que, además, hayan sido iniciadas y tramitadas conforme al procedimiento verbal a que se refiere el artículo 3º de la Ley 75 de 1945, se concluye que en el presente negocio no tiene cabida dicho recurso, sin que valga la objeción de que por haberse surtido la segunda instancia por el procedimiento verbal, automáticamente la sentencia se hizo susceptible de aquel medio de impugnación, porque, según lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, la tramitación equivocada no desnaturaliza la índole legal de la sentencia para los efectos del recurso de casación.

En mérito de lo expuesto no se admite el recurso de casación en este asunto.

Notifíquese.

(Fdos.) LUIS ALBERTO BRAVO. — CASTOR JARAMILLO ARRUBLA. — DIOGENES SEPULVEDA MEJIA.

Gabriel Escobar Santín
Secretario.

DESDE CUANDO LOS TRIBUNALES ORDINARIOS DE- JARON DE TENER COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DEL TRABAJO

La Corte no admite un recurso de casación interpuesto contra una sentencia del Tribunal Superior de Cartagena, por haberse dictado cuando ya estaban hechas las designaciones de los Magistrados del Tribunal Seccional del Trabajo de Cartagena, por considerar que aquél carecía de competencia para decidir el negocio.

CORTE SUPREMA DEL TRABAJO

(Magistrado Ponente: Doctor Sepúlveda).

Bogotá, noviembre siete de mil novecientos cuarenta y seis.

Se estudia la admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el juicio sobre prestaciones sociales adelantado por el señor Manuel Antonio Baena contra el señor Fortunato Rodríguez, cuya primera instancia se surtió ante el Juez del Circuito de Corozal.

La sentencia fue proferida con fecha veinte de marzo del corriente año y, según las constancias del expediente, fue notificada a las partes el día siguiente, veintiuno del expresado mes. El veintinueve del mismo se remitió al Juzgado de Corozal el expediente respectivo. El 14 de mayo aparece notificándose la expresa sentencia al apoderado principal del demandado, doctor Enrique C. Flórez, y al apoderado sustituto del demandante, doctor Francisco Rodríguez Badel, el 29 siguiente, quien en memorial de fecha 3 de junio dice reasumir la representación del demandante para interponer el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal.

Después de diversas alegaciones acerca de la oportunidad para la interposición del recurso, y una vez que el expediente fue remitido al Tribunal Seccional del Trabajo de Cartagena, esta entidad, en providencia fechada el día 3 de agosto de 1946, concedió el re-

curso de casación contra la providencia dictada por el Tribunal Superior, por considerar que había sido recurrida en tiempo, por parte legítima, y en negocio cuya cuantía excede de mil pesos.

La Corte para resolver observa:

PERSONERIA DEL RECURRENTE.

Al folio 5 del expediente aparece un memorial dirigido al Juez Primero Civil municipal de Cartagena, en el cual el señor Manuel Antonio Baena, con fecha 22 de julio de 1944, dice que confiere poder al doctor Dagoberto Palomino Padilla, para que por conducto de la Inspección del Trabajo haga un reclamo al señor Fortunato González, comerciante establecido en Corozal, consistente en asistencia médica, auxilio de enfermedad y otras prestaciones, y para que reclame las mismas prestaciones al expresado señor ante el órgano judicial, en el caso de que la oficina del Trabajo no pueda hacer efectivo el pago de las prestaciones dichas.

El Juzgado en auto de julio 28 de 1944 reconoce personería al doctor Palomino Padilla.

El 28 de febrero de 1945 el doctor Palomino Padilla se dirige el Juez del Circuito de Corozal y sustituye el poder que le confirió Baena en el doctor Francisco Rodríguez Badel. En auto de veinte de junio siguiente, el Juez de Circuito de Corozal reconoce personería al doctor Rodríguez Badel para representar al señor Manuel Antonio Baena.

Más tarde el expresado doctor Rodríguez Badel, una vez surtida la primera instancia del juicio que se inició ante el Juez de Corozal resuélve dirigirse al Tribunal Superior de Cartagena para *sustituir* (se subraya) el poder que le había sido sustituido por el presunto apoderado principal, doctor Dagoberto Padilla.

El doctor Palomino actúa, a su turno, diciéndose apoderado sustituto del doctor Rodríguez Badel; proferida la sentencia del Tribunal se notifica de ella en Cartagena, lo que no es óbice para que el verdadero apoderado sustituto, que no es otro que el doctor Rodríguez Badel, ya en Corozal, resuelva reasumir el poder, lo que hace ante el Juez del Circuito de Corozal, para luégo interponer el recurso de casación.

Como se ve, según lo que se deja relatado, el poder conferido por el señor Baena no llena los requisitos legales. Debió ser dirigido al Juez de Circuito de Corozal, y en forma alguna al Juez Primero Civil municipal de Cartagena, ya que este funcionario

no era el que debía conocer del juicio. Resulta extravagante que se hiciera la sustitución de un poder dirigido a este último funcionario para que la sustitución tuviese efecto ante otro Juez. Pero más extraño todavía que a pesar de esta informalidad, más adelante el sustituto haga una sustitución en el principal, cuando habría bastado, en el supuesto de que el poder conferido por Baeza lo hubiera sido en legal forma, que el apoderado principal lo reasumiera, de conformidad con el artículo 262 del Código Judicial.

Lleva la personería del demandante en la segunda instancia el doctor Palomino; se notifica de la sentencia; no interpone contra ella ningún recurso, y cuando el expediente se devuelve, antes de ejecutoriarse la sentencia, según se afirma, el apoderado sustituto, interpone el recurso de casación con la alegación de que se halla dentro del término legal.

No puede darse una situación más enrevesada que la que se observa al través de este expediente. Sin embargo, el Tribunal del Trabajo no hizo observación alguna acerca de estos puntos y consideró que el recurso se interponía por parte legítima.

La Corte se limita a tomar nota de lo anterior, y no entra a examinar si en realidad de verdad el recurso fue interpuesto en tiempo y por parte legítima, pues habrá de hacer otras consideraciones acerca del momento en que fue proferida la sentencia que es objeto de aquél. De ese examen resultará fácil decidir sobre su pertinencia.

Por el artículo 58 de la Ley 6^a de 1945 se instituyó la jurisdicción especial del trabajo para decidir las controversias que suscite directa o indirectamente la ejecución del contrato de trabajo, con motivo de la interpretación o ejecución del mismo o de la interpretación y aplicación de las leyes atinentes a la materia.

En previsión de que no pudiesen organizarse inmediatamente los Juzgados y Tribunales del Trabajo de que trata el artículo 59 de la expresada Ley 6^a, se dijo en el artículo 60 lo siguiente:

"En los lugares donde no funcionen Juzgados de Trabajo conocerán *entretanto* (subraya la Corte) de los negocios atribuidos a éstos, los Jueces Municipales o del Circuito, según la cuantía, a prevención con el Juez de Trabajo más cercano; pero las apelaciones se surtirán en *todo caso* ante el respectivo Tribunal Seccional del Trabajo."

Contempló el Legislador al expedir esta disposición el caso de que en un lugar cualquiera no funcionarán Juzgados del Trabajo y atribuyó la competencia a los Jueces ordinarios para conocer de

los asuntos atribuidos a aquéllos, más con la obligación de que las apelaciones se surtiesen ante los Tribunales del Trabajo.

Contempló, asimismo, el caso de los asuntos de que venían conociendo los Jueces ordinarios, relacionados con la legislación del trabajo, y por el artículo 68, dispuso que tales negocios pasaran en el estado en que se hallasen, a los Tribunales del Trabajo, tan pronto como éstos fuesen organizados.

De suerte, que tanto en aquellos lugares en donde no funcionaban al expedirse la Ley 6^a Juzgados del Trabajo, ni más adelante, fueron creados, así como en aquellos en que se crearon éstos, posteriormente, *entre tanto*, debían seguir conociendo de los negocios atribuidos a la jurisdicción del trabajo los Jueces ordinarios, según la cuantía.

Por el Decreto 1745 de 1945 se creó el Juzgado del Trabajo de Corozal, dependiente del Tribunal Seccional de Barranquilla. Pero por virtud de la Ley 51 del mismo año, que entró a regir el 20 de diciembre el Juzgado de Corozal hace parte de la Sección Judicial del Trabajo cuya cabecera se halla en Cartagena. Es pues indiscutible que el Juzgado de Circuito de Corozal, antes de que en ese lugar funcionara el Juzgado del Trabajo, pudo conocer de los negocios atribuidos a éste, de acuerdo con las disposiciones ya citadas de la Ley 6^a de 1945. Mas como las apelaciones debían surtirse ante los Tribunales del Trabajo y tampoco estaban éstos organizados, vino la Ley 75 del mismo año de 1945 a dictar disposiciones para arreglar el conocimiento de los negocios del Trabajo, lo que hizo por los artículos 3^o y 4^o ordenando a la Corte Suprema del Trabajo que antes del 1^o de febrero de 1946 procediera a designar los Magistrados de los Tribunales Seccionales del Trabajo y que éstos designaran antes del 1^o de abril del mismo año los jueces del Trabajo.

Y dijo en el artículo 4^o: "A partir de la vigencia de la Ley 6^a de 1945, y mientras no se hagan las designaciones de que trata el artículo 3^o de la presente Ley, se reconoce a los Jueces Municipales y de Circuito y a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el carácter de jueces y Tribunales del Trabajo, respectivamente, para el sólo efecto de conocer, tramitar y decidir las controversias atribuidas a la jurisdicción especial del Trabajo, por el procedimiento señalado en el artículo 3^o de esta misma Ley."

De suerte que los negocios de que venían conociendo los jueces ordinarios, relativos a la legislación social, antes de expedirse esta disposición no podían ser objeto de apelación sino ante los Tri-

bunales del Trabajo, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 6^a de 1945; pero de acuerdo con la disposición transcrita antes se reconoció a los Tribunales superiores de Distrito Judicial el carácter de Tribunales de Trabajo, mientras se hacían las designaciones de los Magistrados del Trabajo. No dijo la Ley auncuando habría sido apenas lógico que lo expresara, que mientras se organizaban o empezaran a funcionar los Tribunales del Trabajo, sino mientras se hacían las designaciones del artículo 3º. Por consiguiente, hechas estas designaciones los Tribunales Superiores de Distrito Judicial dejaron de tener competencia para decidir las apelaciones de los negocios relativos a cuestiones del trabajo.

Y como la Corte Suprema del Trabajo designó los Magistrados de los Tribunales Seccionales del Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 75 de 1945, desde el 31 de enero último los Tribunales de Distrito Judicial, desde allí en adelante carecieron de competencia para seguir conociendo de los asuntos atribuídos a la jurisdicción del Trabajo. Y si esto es así, se tiene que la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, fue proferida cuando ya no tenía el carácter de Tribunal del Trabajo, a pesar de no estar funcionando, como se afirma, el Tribunal Seccional respectivo, porque desde el 1º de febrero de este año, en adelante, dejaron los Tribunales ordinarios, de tener el expresado carácter.

Y no vale objetar que lo que quiso decir el Legislador fue que tales Tribunales tendrían el carácter de Tribunales del Trabajo mientras se organizaban o empezaban a funcionar éstos; porque si bien es cierto que ese debió ser su pensamiento, expresó cosa distinta en la disposición del artículo 4º de la Ley 75, cuando hizo referencia clara al momento de las designaciones o nombramientos de los Magistrados de los Tribunales sin condicionar la situación al funcionamiento de los nuevos Tribunales.

No puede, pues, en este caso, prescindirse del tenor literal de la disposición acotada, so pretexto de consultar su espíritu. Y como la sentencia de que se trata fue proferida el 20 de marzo, cuando ya estaban hechas las designaciones de Magistrados del Tribunal Seccional del Trabajo de Cartagena, es claro que el Tribunal Superior no tenía carácter de Tribunal del Trabajo, y por tanto, su sentencia no puede ser objeto del recurso de casación para ante esta Corte, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 75 de 1945, que estableció tal recurso.

En mérito de las anteriores consideraciones, no se admite el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Cartagena, de fecha 20 de marzo de 1945 de que se ha hecho mérito.

Notifíquese y devuélvase el expediente.

(Fdos.) DIOGENES SEPULVEDA MEJIA. — CASTOR JARAMILLO ARRUBLA. — LUIS ALBERTO BRAVO.

Gabriel Escobar Sanin
Secretario.

LA TRANSACCION EN EL DERECHO DEL TRABAJO

Por ser irrenunciables los derechos que confieren las leyes sociales, el trabajador no puede celebrar una transacción que ponga fin a un litigio, que implique esa renuncia.

CORTE SUPREMA DEL TRABAJO

(Magistrado ponente: Doctor Jaramillo Arrubla).

Bogotá, noviembre catorce de mil novecientos cuarenta y seis.

El doctor Félix M. Bustos Castro, obrando en su calidad de apoderado judicial del demandante Luis Horacio Arango, manifiesta en el anterior memorial que desiste del juicio que en nombre de su mandante tiene promovido contra la sociedad denominada "American International Underwriter de Colombia, Limitada", para el pago de indemnización por accidente de trabajo, por haberse verificado un arreglo transaccional y satisfactorio de la litis. El apoderado de la sociedad demandada acepta el desistimiento. Ambas partes piden que no se formule condenación en costas y renuncian términos de ejecutoria de providencia favorable.

Aunque aquí no puede hablarse del juicio, porque ya terminó con la sentencia de segunda instancia, sino del recurso de casación, entiende la Corte, para interpretar con amplitud, que se trata del desistimiento de ese recurso extraordinario. La parte demandada fue la recurrente y como ella acepta el desistimiento del actor, también es lógico entender que desiste de su recurso.

En cuanto a la transacción que, según el memorial, han celebrado las partes, la Corte advierte que por ser irrenunciables los derechos que confieren las leyes sociales, el trabajador no puede celebrar una transacción que implique esa renuncia. Como se desconocen los términos del acuerdo y tampoco se sabe cuáles son los derechos ciertos del actor, por cuanto la Corte no puede en este momento hacer un estudio de fondo que sólo corresponde verificar en la sentencia, no es del caso examinar si la transacción está ajustada a aquella norma del derecho social.

Por lo tanto, habrá de aceptarse el desistimiento del recurso, con la salvedad que acaba de expresarse.

Lo expuesto es suficiente para que la Corte Suprema del Trabajo acepte el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, porque quien lo hace tiene facultad para ello, y de acuerdo con los términos de esta providencia.

Se da por renunciada por las partes la ejecutoria de la presente providencia. Sin costas.

Cópíese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

(Fdos.) CASTOR JARAMILLO ARRUBLA. — DIOGENES SE-PULVEDA MEJIA. — LUIS ALBERTO BRAVO.

Gabriel Escobar Sanín
Secretario.

EL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION.— LA ADMISIBILIDAD EN ESTE RECURSO.— ORIGEN Y FUNDAMENTO.— REQUISITOS.

- 1.—El estudio previo de la admisibilidad del recurso de casación no es otra cosa que el examen natural que debe verificar todo funcionario o entidad de la rama jurisdiccional de su propia competencia antes de darle curso al asunto.
- 2.—Para conceder y admitir un recurso de casación deben cumplirse los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto en tiempo; b) que lo haya propuesto persona hábil; y c) que la sentencia sea impugnable por ese medio.
- 3.—Es persona hábil para recurrir la que tenga personería e interés jurídico. Tiene interés jurídico solamente quien hayaapelado de la sentencia de primer grado desfavorable. Quien la ha consentido, siéndole adversa, no puede interponer casación contra la de segunda instancia que confirma la de primer grado. Se exceptúa el trabajador, pues al lado de su interés particular, surge el público o social que suple a aquél, por hacer la ley consultables los fallos que le perjudiquen.

CORTE SUPREMA DEL TRABAJO

(Magistrado ponente: Doctor Jaramillo Arrubla).

Bogotá, veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El señor Justo Amaya demandó, por medio de apoderado, a la señorita Lucía Paredes Lamilla, ante el señor Juez del Circuito en lo Civil de Bogotá, para el pago de la suma de dos mil setecientos setenta y nueve pesos con cuarenta y dos centavos (\$ 2.779.42) moneda corriente, o de la cantidad que resulte comprobada en el juicio, por razón de auxilio de cesantía, vacaciones, descanso dominical y en días feriados.

El Juez del conocimiento, que lo fue el 4º de este circuito, decidió en forma favorable algunas de las pretensiones del demandante y negó las restantes.

De la sentencia de primera instancia sólo apeló el apoderado del actor. Guardó silencio la parte demandada.

El recurso del demandante fue concedido en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Seccional del Trabajo de Bogotá, entidad que dictó su fallo el 12 de agosto último, confirmatorio del apelado, aunque con una modificación en la condena por concepto de vacaciones.

El señor apoderado de la demandada, que no hizo valer ningún recurso contra el fallo de primer grado, si manifestó su inconformidad con la sentencia del Tribunal y, por escrito de 20 del mismo agosto, interpuso el recurso de casación para ante esta Corte.

Concedido ese recurso por auto de 20 de septiembre y tramitado aquí debidamente, es el caso de decidir acerca de su admisibilidad. Sólo alegó al respecto el mismo apoderado recurrente.

Para resolver, se considera:

LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

a) *Su origen y fundamento.*

Algunos autorizados tratadistas de derecho procesal han visto el origen remoto del recurso de casación en la *querella nullitatis* de los romanos, pero es evidente que el origen próximo de la moderna institución jurídica que lleva aquel nombre, sólo tuvo lugar en la legislación francesa, a raíz de la Revolución, aunque se le dio vida más con fines políticos que jurídicos.

Fue en Francia también en donde tuvo nacimiento el juicio preliminar y sumario sobre la viabilidad del recurso, o sobre su admisibilidad para usar el lenguaje de la legislación colombiana, y de ese país pasó a otras naciones, más no a todas las que consagraron en su derecho positivo un recurso semejante.

Los partidarios de este sistema del examen previo de la admisión, arguyen que responde, ante todo, a la idea de que, precisamente por el carácter extraordinario que al recurso se asigna, debe evitarse la aceptación de aquellos que, *prima facie*, y sin prejuzgar acerca de la decisión de fondo, no sean viables ostensiblemente.

En su país de origen, el estudio previo de la admisión se confía a un organismo específico denominado "Chambre des requetes", que en Cámara de Consejo, es decir, en audiencia privada y no pública, delibera sobre el particular y decide lo que le parece

acertado. Si lo admite, lo envía a la Sala Civil, para que conozca de él, en el fondo. Entre nosotros corresponde tan importante función a la misma Sala o Tribunal de Casación (artículo 529 C. J.), que decide también, si es admisible, acerca del recurso mismo. Es, pues, en Colombia una misma entidad la que tiene atribuciones para resolver sobre la viabilidad del recurso y para conocer de él en el fondo, en caso de ser admisible.

Se ha discutido mucho en los diversos países que consagran este medio de impugnación si es conveniente conservar el juicio previo de la admisibilidad de tal recurso. En algunos, como España, existe para la casación civil pero no para la casación en asuntos del trabajo. En estos últimos se entiende admitido de derecho desde que lo concede el Tribunal de instancia. En nuestro país no sólo existe para la casación civil, como se deja expresado, sino que también por analogía es aplicable a la casación del trabajo y aun lo estableció así de modo expreso para esta última el Decreto 969 de 1946, hoy suspendido provisionalmente. Asimismo lo consagra la ley colombiana en los recursos de casación en materia penal (artículo 563 del C. de P. P.).

El estudio previo de la admisibilidad del recurso de casación, por las materias que permite analizar y que no son otras que las que constituyen los presupuestos procesales que dan la facultad de conocimiento a una autoridad judicial en un negocio determinado, por estar bien formada la relación jurídico-procesal, no es otra cosa que el examen natural que debe verificar todo funcionario o entidad de la rama jurisdiccional, de su propia competencia, antes de darle curso a la demanda o a los recursos ordinarios o extraordinarios de que se trate. El primer deber de un juez en un negocio dado, es determinar si a la luz de las disposiciones legales es competente para conocer de él. Y es apenas lógico que también la Corte deba cumplir con esta primordial y esencial obligación, y ninguna oportunidad más adecuada que la que ofrece el estudio de la admisibilidad del recurso de casación.

b) La admisibilidad en los recursos del trabajo.

Esclarecido lo anterior, corresponde estudiar cuáles son los requisitos indispensables para que pueda aceptarse por la Corte un recurso de casación en tales juicios.

El artículo 522 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que el recurso se interpone por medio de escrito que la parte mis-

ma o su apoderado dirige al Tribunal que haya pronunciado la sentencia de cuya invalidación se trate. El 523 del mismo estatuto establece, a su vez, que interpuesto el recurso en tiempo y por persona hábil, contra una sentencia de las que pueden ser impugnadas por ese medio, el Tribunal lo concede y dispone que se remita el proceso oportunamente a la Corte, previa citación de las partes. Y el 529 *ibidem* ordena que, vencido el término de fijación en lista, la Sala —en estos casos la Corte Suprema del Trabajo— decide si el recurso es o no admisible, y dispone, en el primer caso, que se siga la sustanciación, y, en el segundo, que se devuelvan los autos al Tribunal; y agrega esta disposición que la Corte no puede declarar inadmisible el recurso por razón de la cuantía de la demanda.

Del texto claro de estas disposiciones legales se deduce lógicamente que son tres los requisitos previos indispensables que deben reunirse para que pueda concederse por el Tribunal y deba admitirse por la Corte un recurso de casación, a saber:

1º—Que haya sido interpuesto en tiempo.

Este requisito se cumple de una de las dos maneras siguientes: a) puede interponerse oportunamente en el momento de notificarse personalmente de la sentencia la parte o su apoderado, según doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia; y b) puede también proponerse por medio de escrito o memorial dirigido por la parte o su apoderado al Tribunal, dentro de la oportunidad debida.

2º—Que haya sido interpuesto por persona hábil.

El artículo 522 ya citado dice que el recurso debe interponerse por la parte o su apoderado, y el 523 que por persona hábil. Debe, pues, ser propuesto por parte legítima.

Este requisito comprende la existencia y demostración de dos situaciones procesales a la vez, es decir, de ambas, y son: a) la personería, o sea la capacidad procesal o para comparecer en juicio, bien de la parte recurrente o de su apoderado o representante legal; y b) el interés jurídico que tenga esa parte para impugnar la sentencia; y

3º—Que la sentencia sea impugnable por ese medio.

Para que una sentencia pueda ser objeto de un recurso de casación en los litigios del trabajo es necesario que se cumpla una cualquiera de las siguientes condiciones: a) que haya sido proferida por un Tribunal Seccional del Trabajo, en juicio cuya cuantía exceda de un mil pesos (\$ 1.000.00) moneda legal; y b) que haya sido dictada por un Tribunal del Trabajo, en cualquier juicio, pero siempre que el fallo decida acerca de asuntos fundamentales de principios en el derecho del trabajo, a juicio de la Corte. Así se establece en el artículo 3º, regla 6º de la Ley 75 de 1945.

Para que pueda, pues, concederse por un Tribunal y deba admitirse un recurso de casación en los litigios del trabajo, por la Corte, es indispensable que se hayan reunido los tres requisitos que acaban de estudiarse, bien en sus distintas formas de cumplirse o en alguna de ellas, según el caso; pero de algún modo han de encontrarse reunidos los tres principales elementos analizados.

No quiere esto decir que el Tribunal de instancia deba hacer un análisis tan estricto como el de la Corte, cuando vaya a resolver si concede o deniega el recurso de casación que ante él se interpone. Es verdad que esa facultad de decidir si otorga o no ese recurso, que le confiere la ley al sentenciador de segunda instancia, debe ejercitarse estudiando si fue interpuesto en tiempo y por parte legítima contra una sentencia de las impugnables por ese medio (artículo 523 C. J.). Pero la decisión del Tribunal no produce el efecto de vincular a la Corte, aunque aquél haya estudiado los tres factores mencionados, porque es esta última entidad la que debe decidir con plena autoridad si tiene o no competencia para conocer del recurso propuesto y es a ella a la que la ley da en último término la atribución expresa de resolver acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de tal medio de impugnación extraordinario. Lo que no quiere decir tampoco que el fallador de instancia debe omitir el estudio que al respecto le ordena la ley para ver si concede o no ese mismo recurso.

Dilucidado este aspecto, corresponde considerar si en el presente recurso se cumplieron los requisitos anotados.

No cabe duda en cuanto al tiempo oportuno y la calidad de la sentencia. Pero no en cuanto a la persona hábil, porque no aparece que la parte recurrente tuviese el interés jurídico que se exige en estos casos.

Basta examinar ese interés, para llegar a tal conclusión.

EL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

La legitimación para recurrir en casación, que así también es llamada, está condicionada a la posición que hayan adoptado las partes o litigantes en las instancias y, principalmente, en la segunda.

Ese interés debe ser *actual*, según exponen los procesalistas, como es lógico suponerlo, porque no es posible concebirlo en quien lo haya tenido únicamente en la primera instancia y no en la segunda por no haber apelado del fallo desfavorable del juez de primer grado. Si la sentencia del juez *a quo* que favorece parte de las pretensiones del actor y declara derechos u obligaciones a cargo del opositor, sólo es apelada por aquél y no por éste, es claro que en la segunda instancia sólo tiene interés jurídico actual, inmediato, elapelante, que ha manifestado de ese modo su deseo de que un juez de más alta categoría revise lo desfavorable a su demanda y, por lo tanto, el recurso así propuesto queda circunscrito al estudio de los derechos de ese recurrente y no a los del litigante contrario que guardó silencio y se conformó con la sentencia desfavorable del inferior. Pudo el demandado tener, en ese caso, un interés jurídico en la primera instancia del juicio, pero que desaparece en la seguida por el asentimiento tácito a la resolución que lo grava, pues también equivale esa conducta a la renuncia de los recursos que la ley le otorga a esa parte contra una providencia semejante, y una situación como ésta vincula irrevocablemente al litigante que así procede.

Y si para esa parte el interés jurídico desaparece en la segunda instancia, con mayor razón que no exista para la misma si la sentencia del juez *ad quem* confirma la del inferior que fue adversa a sus pretensiones, pues en ese caso carece de interés o de legitimación para recurrir en casación.

Nuestra doctrina ha aceptado esta jurídica interpretación, como se lee del siguiente aparte de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia:

“Si bien es cierto que ya el recurso de casación no tiene por uno de sus fines principales enmendar los agravios inferidos a las partes, como lo establecía el artículo 149 de la Ley 40 de 1907, sino unificar la jurisprudencia nacional, como lo prescribe el artículo 519 del Código de Procedimiento, también es cierto que quien no apela del fallo de primera instancia carece de interés jurídico para acusar el de segunda instancia confirmatorio de aquél, porque el

fin primordial de unificar el derecho jurisprudencial no puede procurarse en cada caso sino a iniciativa de quien esté interesado en el debate judicial porque la sentencia de la Corte pueda afectarlo.” (T. XLIV, pág. 462).

Esta doctrina de la Corte no es sino refrendación de unas similares que sentó en los años de 1917 y 1923, según se cita en la providencia cuya parte sustancial acaba de transcribirse. En esta misma fue muy explícita la Corte cuando dijo: “Como las únicas personas a quienes se concedió el recurso, carecen de acción para acusar la sentencia del tribunal por cuanto no apelaron de la proferida por el juez de primera instancia, es forzoso declarar inadmisible dicho recurso en vista de que no fue interpuesto por persona hábil, como lo exige el Artículo 523 del Código Judicial”.

La tesis anterior tiene su excepción cuando la sentencia de primer grado es desfavorable a las pretensiones del trabajador, porque, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley 6^a de 1945, si él no apela, ese fallo es consultable con el superior. Quiere esto decir que, al lado del interés privado de esa parte, surge el interés público o social que obliga a consultar el fallo adverso al trabajador, y, por lo tanto, que él no pueda perder su interés jurídico por el silencio ante una sentencia desfavorable. En consecuencia, si el Tribunal confirma esa providencia consultada, el trabajador no pierde su derecho a interponer el recurso de casación contra ella aunque haya guardado silencio frente a la de primera instancia. Esto es más claro aún, si se tiene en cuenta que nuestra legislación prohíbe a los trabajadores renunciar a los derechos que les otorgan las leyes y, por lo tanto, que ellos no puedan renunciar, así sea tácitamente, a los recursos legales contra providencias judiciales desfavorables.

En el presente recurso, la parte demandada se conformó con la sentencia del juez desfavorable a sus pretensiones, pues no apeló de ella, de modo que carece de interés jurídico para acusar en casación la del Tribunal confirmatoria de aquélla.

No debe terminar la Corte sin observar que el apoderado judicial de la recurrente dirige un extraño memorial sobre admisibilidad de la casación, que no considera ninguno de los factores que, de acuerdo con la ley, hacen viable un recurso de tal naturaleza y que se dejan analizados en el curso de esta providencia,

sino que se concreta en él a dar una síntesis de los cargos que formulará en la demanda de casación, por las diversas causales que allí expresa, cuando no es ese el momento oportuno para ello, ni en el estudio de la admisibilidad del recurso se analiza ningún aspecto de fondo.

Lo anterior es evidente, si se tiene en cuenta que el examen de los requisitos sobre admisibilidad debe buscar la armonía entre el análisis "prima facie" de esos factores y el estudio de los presupuestos procesales que éstos mismos factores contemplan, de modo que no vaya a considerarse ningún problema de fondo o sustancial que sólo corresponde dilucidar en la sentencia y dentro del estudio del cargo respectivo.

En mérito de lo discurrido, la Corte Suprema del Trabajo declara inadmisible, y no admite, el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la señorita Lucía Paredes Lamilla contra la sentencia del Tribunal Seccional del Trabajo de Bogotá, de que se ha hablado en esta providencia, y ordena devolver el expediente al tribunal de origen.

Sin costas.

Cópíese y notifíquese.

(Fdos.) CASTOR JARAMILLO ARRUBLA — DIOGENES SEPULVEDA MEJIA — LUIS ALBERTO BRAVO.

Gabriel Escobar Santín
Secretario.

RECURSO DE CASACION POR CUESTIONES FUNDAMENTALES DE DERECHO DE TRABAJO.

Cuando se interpone el recurso de casación en asuntos de trabajo por considerarse que el fallo envuelve cuestiones fundamentales de principios en derecho laboral, es preciso que se señalen en forma puntualizada tales cuestiones, por el recurrente. Si así no lo hiciere, la Corte no admite el recurso.

CORTE SUPREMA DEL TRABAJO

(Magistrado ponente: doctor Sepúlveda Mejía)

Bogotá, noviembre veinticinco de mil novecientos cuarenta y seis.

En el momento de notificarse al apoderado de los señores Luis González y Virginia Durán la sentencia proferida por el Tribunal Seccional del Trabajo de Bogotá, de fecha nueve de septiembre último, en el negocio sobre fuero sindical adelantado por los expresados señores contra Genaro D'Angelo, dueño del establecimiento denominado CAFE REAL de esta ciudad, manifestó aquél que interpone el recurso de casación "por razón de aclaración (sic) de puntos fundamentales de la ciencia del Derecho del Trabajo".

Ordenóse la fijación en lista por el término legal, a efecto de que se presentasen las alegaciones del caso, en el sentido de expresar las razones que justificaran la admisibilidad del recurso. Mas, dentro del término aludido, ninguna de las partes interesadas en el asunto, alegó sobre el particular, de tal suerte que llegada la oportunidad de decidir sobre si es o no admisible el recurso interpuesto, la Corte se encuentra ante el hecho de que no se han puntualizado ni al interponerse el recurso, ni dentro del término legal de fijación en lista, las cuestiones fundamentales de principios de derecho laboral que han sido objeto de la decisión acusada.

Ya la Corte ha dicho que para que un recurso interpuesto en tala forma suban por razón de la cuantía, sino por sostenerse que la decisión envuelve cuestiones fundamentales en derecho laboral, es les condiciones prospere, esto es, cuando no se trata de negocios que

preciso que se señalen en forma puntuizada tales cuestiones por el recurrente.

En auto de once de septiembre pasado se lee lo siguiente: "Cree esta corporación que cuando no sea el caso de tener en cuenta el valor del juicio sino la naturaleza del asunto discutido, al interponer el recurso de casación debe el recurrente puntuizar las cuestiones fundamentales envueltas en el fallo de segunda instancia, con el fin de dar una base concreta a los alegatos sobre admisibilidad del recurso y a la consiguiente decisión de la Corte".

Esta tesis ha venido sosteniéndose invariablemente por la corporación en diversas providencias, y como en el caso que se examina acontece que no se han puntuizado tales cuestiones y del texto mismo de la sentencia no aparece ningún problema de importancia en derecho laboral, pues se trata simplemente de un asunto de hecho como es la falta de notificación que ha debido hacerse al patrono de la constitución de un sindicato, la Corte estima que el recurso no se justifica, y por consiguiente resuelve declararlo inadmisible, como en efecto se hace.

Notifíquese y cópiese. Devuélvase el expediente.

(Fdos.) DIOGENES SEPULVEDA MEJIA — CASTOR JARAMILLO ARRUBLA — LUIS ALBERTO BRAVO.

Gabriel Escobar Sanín
Secretario.

EL RECURSO DE CASACION EN MATERIA CIVIL Y DEL TRABAJO.— NOTAS AFINES Y DIVERSAS.— SUS FINES.— SUS CARACTERISTICAS.— LA CAUSAL PRIMERA.— LOS ERRORES EN PRUEBAS.— ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO.— DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.— EL SISTEMA PROBATORIO EN LOS LITIGIOS DEL TRABAJO.— PRUEBA DE LA SOCIEDAD DE HECHO.— COSTAS.

- 1.—En materia laboral no dijo el legislador cuál era el fin de la institución del recurso de casación, pero es lógico deducir que es el de lograr la unidad de la interpretación judicial de la ley.
- 2.—La Ley 75 de 1945 consagró para los juicios del trabajo el sistema probatorio conocido como el de la "libre apreciación judicial de la prueba", por oposición al que rige en materia civil, que recibe el nombre de "principio legal-moral". Según éste, el legislador establece *a priori* los elementos de convicción del juez y les fija su fuerza probatoria; en aquél, el juez forma libremente su convicción, sin sujetarse a reglas fijas sobre apreciación o mérito de las pruebas.
- 3.—Los tribunales seccionales tienen facultades legales para apreciar libremente las pruebas en los litigios laborales; por lo tanto, esa estimación no puede acusarse válidamente en casación, salvo que se haya incurrido con ella en una error de hecho que aparezca evidente en los autos.
- 4.—Como el error de derecho sólo tiene lugar en casación cuando se le da a una prueba un valor distinto del que la tarifa legal le señala, o cuando deja de estimarse una prueba, pues se viola en consecuencia el precepto legal que le asigna un determinado mérito, este cargo es inaceptable en el recurso de casación del trabajo cuando se basa en la violación de una tarifa legal de pruebas que desaparece en los litigios laborales como obligatoriedad. Sólo es aceptable en la casación en estos asuntos, cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta, al efecto, una determinada solemnidad sustancial para la validez del acto.

- 5.—La sociedad de hecho puede demostrarse con testigos, o con cualquier medio probatorio ordinario; no necesita, por tanto, acreditarse con escritura pública registrada o con el extracto notarial o con el certificado de la Cámara de Comercio, como sí se exige para las sociedades comerciales regulares.
- 6.—Cuando la cuestión de hecho es dudosa, por presentarse dos extremos que la configuran, el Tribunal Seccional tiene libertad para escoger la solución que según su criterio sea más aceptable dentro de lo demostrado en el juicio, y esa decisión es intocable en casación.
- 7.—Los Tribunales Seccionales deben estudiar con detenimiento y sin desidia todas las pruebas y razones de las partes.
- 8.—En casación, la condenación en costas es mecánica, o sea, independiente de todo concepto de temeridad o malicia. Excepto cuando sirve el recurso o la demanda para corregir apreciaciones erradas del sentenciador de instancia o cuando aparece que no se han causado.

CORTE SUPREMA DEL TRABAJO

(Magistrado ponente: Doctor Cástor Jaramillo Arrubla).

Bogotá, noviembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y seis.

Ricardo Zapata Bustos prestó servicios personales en diversos oficios en la "Lavandería Central", de Cali, desde el 3 de octubre de 1933 hasta el 30 de abril de 1945, en virtud de contrato de trabajo, según lo afirma él mismo en el juicio que le promovió a Hernán Caicedo Buenaventura, como dueño de la empresa, para el pago de auxilio de cesantía, vacaciones, horas extras, descanso dominical y descanso o en los días feriados que enumera la Ley 35 de 1939. Agrega que durante todo el tiempo de su contrato de trabajo, Caicedo le reconoció y pagó como sueldo la suma de ciento sesenta pesos (\$ 160.00) moneda corriente, por cada mes, que le era cubierta por períodos semanales en contados de a cuarenta pesos (\$ 40.00), y que el 30 de abril del año pasado fue despedido por su patrón, en forma intempestiva, sin causa alguna justificativa, y, más aún, agrediéndolo de palabra.

A su turno, el demandado expresa que Zapata trabajó como recolector de vestidos desde el 3 de octubre de 1933 hasta el mes de abril de 1936, y que de esta fecha en adelante hasta el 30 de abril de 1945, no trabajó en el establecimiento como empleado ni

como obrero, sino como socio industrial. Por lo tanto, niega que el actor devengase sueldo, pues en su calidad de socio sólo tenía derecho a una participación en las utilidades de la empresa, y afirma, por último, que no ha despedido a su socio.

Decidieron este litigio, en primera instancia el Juez 1º del Circuito de Cali y, en segunda, el Tribunal Seccional del Trabajo de la misma ciudad. Ambos consideraron que en el juicio había quedado demostrada la existencia de una sociedad de hecho entre los litigantes, y no la de un contrato de trabajo, por lo cual concluyeron que el socio no tenía derecho a exigirle a su consocio las prestaciones demandadas, que sólo corresponden a los empleados.

El actor recurrió en casación.

El recurrente acusa la sentencia del Tribunal con base en la causal primera de casación, o sea, de acuerdo con el ordinal 1º del artículo 520 del Código de Procedimiento Civil, por ser violatoria, por infracción directa, de los artículos 14 de la Ley 10 de 1934, 7º del Decreto-Ley 2350 de 1944, 1º de la Ley 35 de 1939, y 1º, 7º y 12, ordinales e) y f) de la Ley 6ª de 1945.

Pasa a decidirse acerca del recurso.

EL PROCEDIMIENTO DE CASACION EN MATERIA DEL TRABAJO.

La Ley 6ª de 1945 creó la Corte Suprema del Trabajo, como Tribunal de casación. La Ley 75 del mismo año estableció el recurso de casación en materia del trabajo. Y el Decreto 969 de 1946 fijó las causales de casación en este ramo y el procedimiento a seguir en tal recurso.

Pero el 13 de julio último el H. Consejo de Estado suspendió provisionalmente dicho Decreto, de modo que, siguiendo las normas generales de hermenéutica que consagra nuestra legislación para casos similares, debe la Corte aplicar en un todo, mientras se expide el Código Procesal del Trabajo, las disposiciones del de Procedimiento Civil, acerca de las causales de casación y el trámite en estos recursos, en cuanto no sean incompatibles con las características especiales del derecho del trabajo y de nuestras leyes sobre la materia. Se llena así un vacío de la legislación con los proceptos que regulan asuntos semejantes (Ley 153 de 1887, artículo 8º).

LA CASACION.

Sus fines. Sus características. La causal primera. Los errores en pruebas. Doctrina y jurisprudencia. Diferencias entre la casación civil y la del trabajo.

Antes de entrar a analizar los cargos propuestos por el recurrente, y para poder hacerlo después con propiedad, cree la Corte oportuno y necesario fijar previamente el alcance que en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia tiene el recurso de casación y, en especial, su primera causal, de violación de la ley, que aquí se ha invocado. Además, como deben aplicarse por ahora a la casación en materia del trabajo las disposiciones del Código Judicial que regulan ese recurso en materia civil, es conveniente determinar las características de la última, para ver cuáles son aceptables para la primera y cuáles no pueden aplicársele por su naturaleza e índole especiales, y por los aspectos fundamentalmente diversos que informan a ambas ramas de la ciencia jurídica.

a) *La casación civil.*

El recurso de casación en materia civil fue instituido, como dice el artículo 519 del Código Judicial, con el fin principal de unificar la jurisprudencia nacional. En materia laboral no dijo expresamente el legislador, al crear la Corte, ni al establecer el recurso, cuál era el fin de su institución en nuestro país; pero es lógico deducir que tuvo la misma finalidad de lograr la unidad de la interpretación judicial de la ley, pues no sólo así lo expresó el Decreto 969, hoy suspendido provisionalmente, sino que de igual manera lo entienden todos los tratadistas modernos de derecho procesal que estudian este recurso y las legislaciones de los pueblos más cultos, que lo tienen establecido.

El que llama nuestra legislación "fin principal de unificar la jurisprudencia nacional" lo llena el recurso, especialmente cuando el cargo es el de violación de la ley sustantiva, cumpliendo estos otros dos fines: fiscalizando las actuaciones judiciales y desentrañando de la norma legal su verdadero sentido.

Por lo tanto que pueda deducirse que el recurso de casación —a través de la respectiva demanda, naturalmente— controla la actividad judicial, defiende la norma legal, y, por tales caminos, unifica la jurisprudencia.

Esto, lo relacionado con su fin primordial. Sus características o notas esenciales son las de que, en atención a aquel fin, está presidido o guiado por el *interés público* y, en relación con los demás recursos, tiene un carácter *extraordinario*.

El proceso en las instancias está regido primordialmente por el *interés particular* de las partes, que buscan una solución de sus diferencias favorable a sus respectivas pretensiones. El recurso de casación, en cambio, se guía principalmente por el *interés de la ley*.

Es cierto que son las partes las que lo promueven y fundan, o, en mejores términos, la actividad judicial en tal recurso, como en las instancias, se mueve *por el impulso del recurrente*. Pero esa actividad en casación busca primordialmente el restablecimiento de la ley que se estima violada y, por consecuencia, es decir, secundariamente, se puede lograr el beneficio de la parte respectiva.

Se ha dicho que los Tribunales de instancia también sirven el interés público conjuntamente con el privado. Pero Calamandrei expresa con claridad la diferencia de esa conducta, con la que guía el recurso de casación, cuando dice: "El Tribunal sirve un interés público, pero a un interés público sirve el proceso todo y los órganos jurisdiccionales; lo que importa establecer es que el interés público, en contemplación del cual está establecida la casación, no es el mismo al que sirven los demás Tribunales."

Este mismo autor precisa aún más, con acierto evidente, el juego de estos dos intereses en el recurso en estudio. Dice, en efecto, que la nota de ser *público* el interés que lo mueve, que con generalidad se predica de él, no basta, *por si sola*, para definirlo, pues la característica de ese interés público radica, en este caso, en la situación *preminentemente* en que se encuentra, y en la condición *subalterna* del interés privado en relación con los fines que persigue.

El carácter *extraordinario* del recurso que se estudia se le asigna, respecto de los demás medios de impugnación que se llaman *ordinarios*, porque no sólo se concede en casos de excepción, al paso que éstos rigen como regla general en las instancias, sino también, porque es necesario para entablar aquél que ya los últimos se hayan agotado.

Esas son sus características. Resta examinar cómo cumple su misión. Y, en tal estudio, habrá de orientarse la corporación por las doctrinas reiteradas de la Corte Suprema de Justicia, que han

contribuido eficazmente a precisar la noción de la casación civil en nuestro país.

En primer lugar, en el recurso de casación se produce principalmente un debate entre la sentencia y la ley. En cuanto a la técnica de este recurso y en lo que se refiere a la causal primera, se parte de la base de que en una demanda de casación se enfrentan el fallo y la norma, y de la confrontación entre ellos se llega o no a la infirmación de la sentencia.

Por lo tanto, es la decisión del Tribunal lo que el recurso ataca. Las causales de casación deben perseguir, en consecuencia, el fin práctico de desquiciar fundamentalmente los soportes del fallo acusado. No todo cargo en casación tiene entonces eficacia legal, sino aquel o aquellos que atacan directamente las bases de la sentencia.

Los errores, bien de hecho o de derecho, en que pueda haber incurrido el sentenciador por falta de apreciación de una prueba o por su errónea apreciación, constituyen, de acuerdo con el artículo 520 del Código Judicial y con la doctrina, un medio importante de violación de la ley sustantiva, que es atacable en casación por medio de la causal primera. Pero para que pueda darse por establecido un error de esa naturaleza, es necesario que se cumplan determinados requisitos que la ley misma establece y la jurisprudencia ha contribuido a fijar.

Por ejemplo, para que sea eficaz la acusación por error de hecho ocasionado por apreciación errónea o por falta de estimación de una prueba determinada, en casación civil, es indispensable que ese error "aparezca de modo manifiesto en los autos", como dice el artículo 520 citado, o que "la cuestión de hecho no sea dudosa", según lo ha establecido la jurisprudencia. Sólo cuando no hay lugar a dudas o vacilaciones serias en cuanto a la existencia u ocurrencia de determinado hecho y a pesar de ello el Tribunal ha partido de una base contraria a esa realidad, puede llegar a casarse la sentencia acusada.

Esta deducción lleva a la conclusión contraria, o sea a la de que cuando se presenta una situación de hecho dudosa, el fallador puede hacer uso de su facultad legal de analizar las pruebas y, de acuerdo con las reglas de sana crítica, acoger las que en su opinión ofrezcan mayor crédito, sin que esa estimación sea atacable eficazmente en casación.

Distinto es el error de derecho, según nuestra doctrina, en el que sólo existe una contravención a la ley que establece y valora

la prueba respectiva, y, además, una indebida aplicación de la regla jurídica en que se apoya el fallo, por haber conducido el error a dar ilegalmente por probado un hecho que no lo estaba o viceversa, y consecuencialmente a aplicar la disposición sobre una base falsa. Por eso que el error de derecho en la apreciación de la prueba, a fin de que prospere, requiere ante todo que los artículos legales invocados impongan una fuerza probatoria a la prueba desestimada en la sentencia, o bien priven de eficacia a la que sirvió de fundamento esencial para el fallo.

Pero sucede, y el caso es frecuente, que la sentencia haya estimado en conjunto todo el haz probatorio, es decir, que no sólo no haya dejado de analizar una prueba determinada, sino que todas las que adujeron las partes han sido estudiadas con el resultado de que se acogieron unas y se desecharon otras, de acuerdo con el criterio jurídico del fallador y su valor probatorio legal. En una situación o hecho semejante, es completamente ineficaz el ataque en casación de una de las pruebas así consideradas, porque su estimación ya fue hecha por el sentenciador, en relación con las restantes del proceso, y ella entonces no puede servir, por si sola, para destruir esa apreciación global, que por serlo tiene la presunción de ser más jurídica y armónica.

Además, nuestra legislación procesal civil da cierta autonomía o libertad al juez para apreciar las pruebas, de acuerdo con su valor legal y según su criterio. Así puede verse de las disposiciones que regulan el mérito probatorio de los dichos de testigos, de la prueba indiciaria, etc. Y la jurisprudencia, uniforme y constante, que no hay necesidad de citar, lo ha aceptado cuando sostiene que si el sentenciador ha estimado unas declaraciones de testigos y desecharo otras, esa apreciación del inferior cae dentro de su libertad de criterio, según el artículo 702 del Código Judicial, y sólo es atacable en casación cuando se ha incurrido en error evidente en los autos.

Sentadas las bases anteriores, indispensables para comprender el recurso de casación en materia civil, y, principalmente, su causal primera, por errónea apreciación o falta de estimación de pruebas, que es la que aquí se ha invocado, corresponde estudiar cuáles de esas características son aplicables en materia del trabajo.

b) *La casación del trabajo.*

Limitado este estudio a comparar la causal primera de casación en los asuntos civiles con la misma en los del trabajo, que consagra el ordinal 1º del artículo 520 del Código Judicial, la Corte llega a la conclusión de que todas las disposiciones de este precepto le son aplicables al recurso en materia laboral, excepto las que se opongan al sistema probatorio especial que rige en los litigios del trabajo y que la Corte pasa a estudiar a continuación.

El sistema probatorio en los juicios del trabajo.

La Ley 75 de 1945, que estableció el recurso de casación en esos litigios, dispuso en su artículo 3º que los asuntos atribuidos por la ley a la jurisdicción especial se continuarían iniciando y tramitando conforme al procedimiento verbal del Código Judicial y de acuerdo con las reglas que a continuación expresa, entre las cuales está la 4ª, que a la letra dice: "La tarifa legal de pruebas no será estrictamente obligatoria en la apreciación de las que se aduzcan ante la justicia del trabajo, pero los fallos serán siempre en derecho".

Esta disposición vino a consagrarse para los juicios del trabajo el principio conocido entre los expositores con el nombre de la "libre apreciación judicial de la prueba", por oposición al que rige en materia civil en nuestro país, que recibe la denominación de "principio legal-moral". Según éste, el legislador establece *a priori* los elementos de convicción que pueden hacerse valer en juicio y les fija el grado de fuerza probatoria a las pruebas, pero deja una facultad más o menos amplia al juez para formar su convencimiento; en aquél, en cambio, el juez forma libremente su convicción acerca de los hechos alegados por las partes, a través de las pruebas, pero sin sujetarse a reglas fijas sobre su apreciación o mérito probatorio. Como dice Goldschmidt, "siendo la *verdad* que se persigue sólo relativa, es decir, simple *verosimilitud*, debe sustituirse el patrón objetivo para apreciar la prueba, por uno subjetivo: el convencimiento del juez" ("Derecho Procesal Civil" página 256).

No hay que confundir, por lo tanto, "los medios legales de prueba", que son los que de antemano fija la ley y se convierten así en los únicos medios probatorios admisibles para el juez, con "las reglas probatorias" que se refieren única y exclusivamente a

su apreciación, para señalársela previamente su mérito o valor probatorio, ni tampoco con "las disposiciones formales", que se refieren en primer término a la recepción de ellas y aseguran el cumplimiento del principio de inmediación, o sea, las que consagran un rito procesal determinado para su producción y recibimiento.

Tanto en el sistema que rige la prueba en materia civil, como en el que regula la del trabajo en Colombia, están instituidos los llamados "medios legales de prueba", pues nuestra legislación no acepta sino los que determinan el Título 21 del Libro 4º del Código Civil y el Título XVII del Libro II del Código Judicial, según lo dispone el artículo 593 de éste, en armonía con el 1745 de aquél, que no sólo se aplican a los juicios civiles, sino también a los del trabajo, por analogía, toda vez que no se ha dictado aún el Código Procesal en materia laboral.

También son aplicables a los juicios civiles y del trabajo las normas legales sobre producción y recepción de pruebas, que establece el Código Judicial, por la misma razón de falta de normas procesales en materia del trabajo. Ambos están sujetos, pues, a las llamadas "disposiciones formales" o rito procesal para recepción de pruebas.

En lo único que difieren, según se deduce de lo expuesto, en materia de prueba, es en la aplicación de las llamadas "reglas probatorias", pues en los civiles rige una tarifa legal previamente señalada para que el juez forme de acuerdo con ella y con cierta libertad de apreciación, su convencimiento (arts. 593 y ss. del C. J.); al paso que en los del trabajo, por mandato expreso de la regla 4º del artículo 3º de la Ley 75 de 1945, "la tarifa legal de pruebas no será estrictamente obligatoria en la apreciación de las que se aduzcan ante la justicia del trabajo", aunque, según esa misma disposición, "los fallos serán siempre en derecho".

No hay que confundir este sistema de la "libre apreciación judicial de la prueba" con el sistema o teoría de "la verdad sabida y buena fe guardada" o de fallo en conciencia, porque aquél se refiere a la manera de estimar el mérito de las probanzas y éste al modo de decidir el litigio teniendo como base la equidad.

Pero esto no quiere decir que el sistema de la "libre apreciación de la prueba" adoptado en Alemania e Italia, entre otros países, para los asuntos civiles, y en Colombia para los del trabajo, difiera del de la "apreciación de la prueba en conciencia", que han establecido para estos últimos asuntos algunas naciones, en-

tre ellas México y Chile. Y son similares, porque en ambos el Juez aprecia las pruebas de acuerdo con su libre convicción, sin que para ello deba ceñirse a norma o pauta ninguna.

Lo que ocurre con éste, es que puede dar lugar a que el Juez incurra en arbitrariedad. Goldchmidt lo dice: "La libertad que se concede para la apreciación de la prueba no es un mero arbitrio, sino un margen de actuación ajustado a deberes profesionales. El Tribunal —continúa— debe limitarse en la apreciación de la prueba a las aportadas según los principios de oralidad e inmediación (que han regido en Alemania), y debe dejarse guiar por las normas de la experiencia en la valoración de la fuerza probatoria del medio de prueba". Y cita al respecto una doctrina del Tribunal Supremo de su patria, según la cual "en la sentencia han de indicarse también los motivos fundamentales de convencimiento del juez" (obra citada, página 90). En Chile y en México son numerosas también las sentencias de la Corte Suprema de Justicia que tratan de corregir las arbitrariedades que la estimación de la prueba en conciencia, autorizada para los Jueces y Tribunales del Trabajo, en la primera nación, y para las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la segunda, han producido, pero con la diferencia de que en estos dos países no existe el recurso de casación en materia del trabajo, sino que pueden acusarse las sentencias en dichos litigios, de acuerdo con el recurso de queja, en aquél país y con el de amparo, en éste, que difieren fundamentalmente del nuestro de casación por su campo de acción y sus fines.

Se plantea ahora la resolución del problema acerca del modo como opera el nuevo sistema probatorio en la casación del trabajo.

Distintas situaciones se presentan según que con la estimación o falta de estimación de pruebas se dé lugar a un error de hecho o de derecho.

Error de hecho. Es lógico y natural que si el tribunal tiene facultades legales para apreciar libremente las pruebas en estos litigios laborales no puede acusarse en casación esa estimación libre sino por haberse incurrido con ella en un error de hecho que aparezca de modo evidente e incontrovertible de acuerdo con las constancias procesales.

Es cierto que la ley otorga soberanía al tribunal para analizar las pruebas y darles el valor probatorio que su convicción les señale y que a simple vista parecería contradictorio que dentro de un sistema semejante pudiera acusarse con efecto esa estimación

soberana ante otro tribunal, así fuese el de casación, pero resulta que es posible que el sentenciador de segunda instancia haga una equivocada apreciación de las pruebas, o de alguna o algunas de ellas, o deje de considerarlas, y que esa conducta lleve claramente a dar por establecido un hecho que no lo está, o, al contrario, a no considerar como existente uno que si está suficientemente acreditado en el juicio. Y no podría subsistir una situación aberrante como la que por vía de ejemplo se analiza, porque se incurriría en quebrantamiento del derecho, en violación de la ley y, por tanto, en flagrante injusticia.

De allí que sea admisible en casación en materia del trabajo el cargo por error de hecho en la estimación de las pruebas o por falta de apreciación de ellas.

Error de derecho. No todo cargo por error de esta naturaleza es aceptable en la casación del trabajo.

En efecto, él tiene lugar en este recurso —según se expresó al principio— cuando se le da a una prueba un valor o mérito distinto del que la tarifa legal respectiva le señala, o cuando deja de apreciarse una prueba y se viola en consecuencia el precepto legal que le asigna un determinado valor probatorio: es decir, este cargo gira alrededor de una tarifa legal de pruebas que desaparece en los juicios del trabajo como obligatoria, y, por lo tanto, como elemental y lógica consecuencia, también debe desaparecer el cargo por error de derecho en el recurso de casación en materia laboral, cuando se basa en la violación de una tarifa cuya aplicación no es estricta en estos asuntos.

Pero si es aceptable el cargo en la casación del trabajo, por error de derecho en la estimación de una prueba, cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta, al efecto, una determinada solemnidad sustancial para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba sino por este último medio. Y, viceversa, también existe cuando deja de aplicarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo.

Y es que cuando la ley erige en solemne un contrato, la formalidad se exige so pena de nulidad o *ad substantiam actus*, y, además, cuando se trata de este requisito, llamado también *ad solemnitatem*, ningún medio de prueba, ni aun la confesión de las partes, puede dar por existente ese contrato. Se refiere, pues, esta formalidad a la validez del acto y a su modo de probarlo. La ley no autoriza, en tal caso, un medio probatorio distinto del que la

solemnidad misma establece. Nuestra ley sustantiva contempla numerosos actos y contratos que para su existencia y prueba requieren la formalidad de la escritura pública o la privada. Así, por ejemplo, el testamento y el contrato de compraventa de bienes raíces son solemnes y se forman y prueban por escritura pública (artículos 1055 y 1857 del Código Civil); la donación de bienes muebles y el contrato de seguro son solemnes y pueden constar en escritura privada (artículo 1460 C. C. y 638 del C. de Co.).

El artículo 1760 del Código Civil, por ejemplo, es muy claro acerca del modo de probar los actos y contratos que requieren la formalidad de la escritura pública, pues dice: "La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad..."

Una cosa es que la ley exija un determinado medio de prueba, único y exclusivo, para demostrar la existencia de un acto o contrato, pues esta formalidad se refiere solamente a "los medios legales de prueba", y otra muy diversa es que la ley autorice a los jueces del trabajo para apreciar las pruebas libremente, sin sujeción a la tarifa legal, porque esta norma se refiere únicamente a desechar en estos juicios "las reglas probatorias", o cartabón estricto para estimar su mérito probatorio. No hay, pues, que confundir los medios de prueba con su valor o con la libertad para estimar su fuerza probatoria.

Por consiguiente, el artículo 3º, regla 4ª de la Ley 75 de 1945, al suprimir para los juicios del trabajo la tarifa legal de pruebas del Código Judicial, no hizo otra cosa que acabar con "las reglas probatorias" en esos litigios, pero no fue hasta suprimir "los medios de prueba", los requisitos sustanciales que la ley exige para la validez y prueba de ciertos actos y contratos, que constituyen su solemnidad, ni tampoco tuvo el alcance de ponerle fin a "las disposiciones formales" que rigen su producción y recibimiento en juicio. En los juicios del trabajo, en consecuencia, no pueden admitirse otros medios de prueba que los reconocidos por la ley, ni puede establecerse un hecho sino con el medio especial que la ley exige; en caso de que para ese hecho, acto o contrato, rija una determinada solemnidad en su constitución y en su prueba. Cuando la ley no requiera una solemnidad, sí pueden establecerse por los medios probatorios ordinarios. Y es en estos últimos casos en los que es aplicable la regla 4ª del artículo 3º en referencia, pues para apreciar esos medios probatorios comunes existe libertad completa por parte del juez.

Que esto es así lo demuestra el artículo 34 del Decreto 969 que, aunque suspendido provisionalmente, reflejó bien, en este aspecto, la doctrina legal. Dice en efecto esa disposición:

"El juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta observada por las partes durante el proceso."

"Sin embargo, cuando la ley establezca determinada solemnidad sustancial para la validez del acto, no se debe admitir su prueba por otro medio."

"En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento."

Esclarecido lo anterior, procede la Corte a examinar los cargos formulados en la demanda de casación.

ESTUDIO DE LOS CARGOS

La causal primera que invoca el recurrente la alega formulando tres cargos contra la sentencia del Tribunal, que pasa a estudiar la Corte en su orden.

Primer cargo.

En éste acusa el fallo recurrido por violación directa de los artículos citados al principio, de las Leyes 10 de 1934, 35 de 1939 y 6^a de 1945 y del Decreto 2350 de 1944, por falta de aplicación al caso controvertido, violación a que llegó el sentenciador como consecuencia de error de derecho consistente en haber admitido y tenido como prueba suficiente de la existencia de una sociedad comercial entre los litigantes, la de testigos, en contravención a lo que disponen los artículos 465 y 472 del Código de Comercio.

Ya se vio que un cargo semejante es admisible en casación en materia del trabajo. Por lo tanto procede su estudio.

Esta acusación sería evidente si la sociedad de que trata la sentencia acusada fuese una sociedad regular, pero no una de hecho, pues sabido es que las de esta clase pueden acreditarse por medio de la prueba de testigos.

En efecto, según nuestra legislación y nuestra jurisprudencia, si faltan ciertas formalidades externas en la constitución de una so-

ciedad, es jurídico afirmar que esa compañía tiene la calidad de irregular o de hecho.

Dado el carácter de solemne del contrato de sociedad comercial, si en su constitución faltan los elementos intrínsecos como son la escritura pública y el extracto social debidamente registrado y publicado, se está en presencia de una sociedad irregular o de hecho según los artículos 472 y siguientes del Código de Comercio Terrestre. En tal caso, puede probarse su existencia por cualquiera de los medios probatorios ordinarios, de acuerdo con el artículo 477 *ibidem*. Y si cualquier prueba puede ser aducida por terceros en litigios con la sociedad de hecho, para demostrar su existencia, con mayor razón que sea admisible entre los mismos socios.

Que así lo ha reconocido no sólo la legislación, sino también la jurisprudencia, lo demuestran las diversas sentencias de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, entre las cuales basta citar la de 12 de diciembre de 1925, cuya tesis fue acogida nuevamente en la de 26 de febrero de 1942, según la cual "la existencia de una sociedad de hecho puede demostrarse con prueba testimonial. Ellas no están sujetas en su formación a formalidades especiales, como lo están las demás sociedades" (Jurisprudencia de la Corte. Tomo III No. 3837 y G. J. Tomo LIII, pág. 93). Y en casación de 14 de julio de 1928 expresó que la existencia de una sociedad de hecho "puede acreditarse por declaraciones de testigos o por cualquiera de los demás medios que las leyes positivas admiten" ("Sociedades", de Miguel Moreno Jaramillo, Tomo IV, No. 481, pág. 1252).

En la sentencia acusada, el Tribunal dio por establecida la existencia de una sociedad de hecho entre las partes, por medio de declaraciones de testigos, y para ello razonó de esta manera: "Y no se diga, como lo afirma el apoderado del demandante, "que no pueden aceptarse las declaraciones de testigos para establecer contrato de sociedad", cuando se trata de una simple sociedad de hecho, porque ésta puede acreditarse con las declaraciones de los testigos citados".

Lo que no acepta la Corte es la interpretación que el Tribunal le dio al artículo 3º, ordinal 4º de la Ley 75 de 1945 al decir que podía demostrarse la existencia de una sociedad de hecho con testigos, no sólo por la razón ya expuesta, sino también porque no es estrictamente obligatoria la tarifa legal de pruebas para la apreciación de las que se aduzcan ante la justicia del trabajo. El Tribunal confundió los medios legales de prueba con su valor

probatorio. Esa disposición no va tan lejos como el sentenciador lo entiende, pues no tiene la intención ni el efecto de suprimir las solemnidades que la ley sustantiva exige como esenciales para que existan ciertos actos y contratos, sino que se limita a eliminar en los juicios del trabajo la obligatoriedad de la tarifa legal de pruebas del Código Judicial, que fija previamente en los asuntos civiles el mérito de los diversos medios de prueba. Hoy ese valor probatorio queda al libre arbitrio del juzgador del trabajo, dentro de una sana crítica legal. La Corte cumple con su deber de corregir ese error de interpretación, que, por lo demás, no constituye base sustancial del cargo, ni da lugar a estimarlo demostrado.

Como no se consideró en el fallo el caso de la prueba de la existencia de una sociedad comercial regular, sino irregular o de hecho, la estimación del Tribunal, al darla por probada con testigos, estuvo correcta, conforme con la ley, y, por lo tanto, no tiene razón de ser la acusación del recurrente por este motivo.

Se desestima, pues, el primer cargo.

Segundo cargo.

Dice el recurrente que el Tribunal incurrió también en error de hecho en su sentencia, por cuanto que dio por probada la existencia de una sociedad de hecho entre Zapata Bustos y Caicedo Buenaventura, sin que se acreditaran plenamente, aun cuando hubiera sido por medio de testigos, los elementos esenciales de esa sociedad, que, como los de todas las sociedades, aparecen destacados en el artículo 467 del Código de Comercio que se refiere a la escritura social. Y que ese error de hecho así cometido, condujo también a la violación de los artículos legales citados en el primer cargo, aunque no alega por qué concepto o motivo, como si lo dijo en aquél.

La alegación de esta causal primera implica el señalamiento de la disposición sustantiva violada y el concepto en que se estime que fue trasgredida por el sentenciador, bien por violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea, para que pueda estimarse como bien propuesta o planteada y sea admisible su estudio. Pero la Corte, por amplitud, entrará a considerar este segundo cargo, interpretando la demanda en el sentido de que esa violación se entiende allí como directa, por no haber aplicado el Tribunal esos preceptos, tal como se hizo en el cargo pre-

cedente y en atención a la configuración misma de este segundo motivo. Y es que algunos sostienen que según la índole de esta causal, o sea la violación de ley sustantiva, basta para considerarla bien propuesta el que se indique únicamente el texto que se estime infringido, aunque la Corte no puede compartir esta opinión, dado el modo claro de configurarla que consagra el primer inciso del ordinal primero del artículo 520 del Código Judicial.

El fallo acusado se basa en los testimonios de los señores Carlos Soto, Leonel Antonio Rojas y Alfonso Bonilla, entre los presentados por el actor, y los de Ramón Ortiz, Alfonso Corredor, Raúl Borrero y Guillermo Mejía Caicedo, entre los aducidos por el demandado, para concluir que, de esa prueba testimonial, resulta demostrado que entre los litigantes existía una verdadera sociedad, en la cual correspondía a Zapata determinado porcentaje.

La apreciación errónea de esta prueba de testigos fue la que contribuyó, según el cargo en estudio, a que el Tribunal incurriera en error de hecho consistente en haber dado por establecidos los elementos integrantes de la noción de sociedad, sin estar todos acreditados.

Como el tribunal es soberano en la apreciación de las pruebas, cuando es aceptable cualquier medio probatorio para acreditar un hecho, esa libre estimación es intocable en este recurso, salvo que el sentenciador haya incurrido en esa apreciación en un error de hecho que aparezca de modo manifiesto en los autos, o sea, que la situación de hecho no ofrezca motivo ninguno de duda.

Por consiguiente, si la cuestión de hecho es dudosa, por presentarse, por ejemplo, dos extremos contrarios que la configuren, el tribunal tiene libertad para escoger la solución que según su criterio sea más aceptable dentro de lo demostrado en el proceso y de acuerdo con la facultad para estimar el mérito de las pruebas que se alleguen a él.

En el caso de autos es evidente que la cuestión de hecho se presentaba dudosa, pues numerosas pruebas tendían a demostrar la existencia de una sociedad de hecho entre los litigantes, y otras la de un contrato de trabajo, por lo cual ante esta situación el tribunal podía perfectamente aceptar el extremo que, de acuerdo con su criterio, estuviese más fuertemente demostrado y desechar el que en su concepto apareciese débil. Esa situa-

ción de hecho no puede presentarse en casación, de acuerdo con lo que se ha expuesto en este fallo, porque el artículo 520 del C. J. exige que el error de esa naturaleza "aparezca de modo manifiesto en los autos". Y aquí no aparece demostrado ese error, porque la cuestión de hecho se presentaba dudosa, es decir, no resulta acreditada una equivocación evidente.

Se desecha, pues, este segundo cargo.

Tercer cargo.

Este motivo lo formula el recurrente así:

"También cometió error de hecho el H. Tribunal del Trabajo de Cali, porque dejó de tener en cuenta para dictar el fallo demandado los siguientes hechos probados en el curso del juicio:

"a) Que el señor Hernán Caicedo Buenaventura es el propietario de la "Lavandería Universal" de Cali, lo cual se deduce plenamente de su misma declaración que aparece al folio 9 del cuaderno de pruebas del actor. Dice en esa declaración refiriéndose a un certificado que expidió al demandante Zapata Bustos sobre su calidad de empleado de la Lavandería:

"Por la forma en que él está escrito sí parece expedido por mí ese certificado, pues como digo reconozco que es la forma o fórmula que he usado siempre para expedir esa clase de certificados a todos los empleados de *mi lavandería...*"

"b) Que Ricardo Zapata Bustos (demandante) fue empleado de la "Lavandería Universal" según aparece en el certificado que obra al folio dos del cuaderno de pruebas del actor;

"c) Que el demandante Zapata Bustos prestó sus servicios en la "Lavandería Universal" de 1933 al 30 de abril de 1935, servicios de los cuales, como es apenas lógico, se aprovecha el mismo establecimiento, lo que vale decir su dueño, según aparece probado a través de todo el expediente: en las declaraciones de los testigos y en las del mismo demandado;

"d) Que el señor Ricardo Zapata Bustos desempeñó por el tiempo anteriormente indicado funciones de empleado en la "Lavandería Universal" de propiedad del señor Hernán Caicedo Buenaventura, como se deduce de las múltiples declaraciones de testigos que obran en el expediente, en las cuales aparece que Zapata Bustos desempeñaba en el establecimiento funciones de dirección y confianza, manejaba máquinas delicadas, etc., labores

en todas las cuales predomina el esfuerzo intelectual sobre el simplemente material o físico;

"e) Que el señor Hernán Caicedo Buenaventura no pagó, ni ha pagado al demandante Ricardo Zapata Bustos suma alguna por concepto de auxilio de cesantía, descanso dominical, desde cuando entró a regir el Decreto 2350 de 1944, ni por concepto de vacaciones que se causaron en favor del demandante y de las cuales no disfrutó desde cuando entró a regir la Ley 10 de 1934, según se desprende de la contestación de la demanda y, en general, de todo el expediente.

"Este error de hecho del H. Tribunal de Cali consistente en falta de apreciación de los hechos probados que acaban de enumerarse también lo condujo a la violación por infracción directa de las disposiciones legales sustantivas que se enumeran en el primer párrafo de la página segunda de esta demanda".

Ya se dejó acreditado al principio que en casación en materia del trabajo es aceptable el cargo por error de hecho en que haya incurrido el sentenciador, por falta de estimación de determinada prueba. Este motivo constituye así no sólo una defensa de la ley sino también una garantía para las partes, porque obliga al fallador a estudiar todas las pruebas que ellas le presenten, y, si no lo hace, es factible que su conducta conduzca a quebrantar alguna norma legal sustantiva y sea posible subsanar la violación por medio de la correspondiente causal de casación.

El fin que persigue el recurrente al plantear este motivo no es otro que el de procurar que se tenga por establecido que el señor Hernán Caicedo Buenaventura es el propietario de la "Lavandería Universal" de Cali; que el señor Ricardo Zapata Bustos prestó sus servicios en ese establecimiento de 1933 al 30 de abril de 1945; que Zapata desempeñó funciones de empleado durante ese tiempo, "como se deduce de las múltiples declaraciones de testigos que obran en el expediente"; y que Caicedo no pagó ni ha pagado a Zapata suma alguna por concepto de auxilio de cesantía, descanso dominical, días de fiesta, ni vacaciones.

Pero ocurre que el fallo acusado tiene como base o sustentación la estimación de que el contrato existente entre Caicedo y Zapata, no fue el de trabajo sino el de sociedad y, precisamente, de sociedad de hecho. Este único fundamento del fallo quedó vivo o vigente al no proceder su ataque en casación por error de hecho en la apreciación de la prueba de testigos en que se basa,

según se dejó analizado al desecharse el segundo cargo de casación. Y subsistiendo ese exclusivo soporte de la sentencia recurrida, y no pudiendo destruirse por las razones ya expuestas en su oportunidad, este tercer cargo, aunque llegase a considerarse probado, no tendría fuerza suficiente para infirmar el fallo acusado porque de todos modos subsistirá su fundamento único ya expresado.

Al respecto ha sido uniforme y reiterada la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, que por ser jurídica acoge esta Corte y que dice: "Cuando la sentencia materia del recurso de casación se apoya en un conjunto de medios de prueba que concurrieron todos a formar la convicción del tribunal, no basta para infirmar la sentencia atacar algunos de tales medios, suponiendo eficaz el ataque, si los que restan son suficientes para apoyar la solución a que llegó aquél". Y agrega: "Pero dando por sentado que el tribunal hubiera cometido un error de hecho al no estimar las pruebas señaladas por el recurrente no sería esto suficiente para casar la sentencia, si el tribunal se ha fundado también en otras pruebas que no han sido atacadas (o que no han podido serlo, agrega esta Corte) y que conservan el valor legal en que fueron apreciadas por el Tribunal" (Casaciones: T. XXVI, y XXVII de C. J., de 29 de octubre de 1937, T. XLVI, No. 1934, citadas en la sentencia de noviembre 27 de 1941, Tomo LII., págs. 778 y 779).

También es aplicable la doctrina que consagró aquella corporación cuando dijo: "El fallo del Tribunal tiene dos motivos, cada uno poderoso a sustentarlo. El recurrente ha atacado victoriósamente el primero de esos dos motivos. Subsiste el segundo, y subsistiendo es imposible casar el fallo" (Casación de noviembre 18 de 1937, T. XLV, pág. 846). Y si eso es lógico cuando la sentencia tiene bases poderosas que la sustentan, con mayor razón debe concluirse que no es dable infirmarla en el caso de que se funde en un solo motivo, si él subsiste y es inatacable.

Por consiguiente, aun cuando estuviese demostrado este cargo, no podría casarse la sentencia.

Pero es que también resulta, en relación con este mismo cargo, que el Tribunal da entender en la sentencia que su convicción la formó después de examinar todo el proceso. En verdad, en ese fallo y a continuación de la cita de los testimonios que menciona, dice lo siguiente: "A través del expediente formado para dilucidar el presente negocio aparece probado que entre los señores Caice-

do y Zapata existía una sociedad en la cual el segundo era socio industrial y participaba de las ganancias de la empresa". De modo que no basa su decisión en la prueba de testigos únicamente, sino en las pruebas todas del juicio, que, según esa frase: "a través del expediente...", analizó en conjunto. Esa manifestación del sentenciador, denota que hizo el estudio de todo el proceso y de allí obtuvo la conclusión que le sirvió para fallar como lo hizo. Aunque este sistema no puede ser admitido por la Corte, como se verá en seguida.

Este caso ha sido contemplado ya por tratadistas y doctrinas extranjeras y también por la nuestra. En España, por ejemplo, el autor Manuel de la Plaza, hablando de la llamada apreciación de la prueba en conjunto, dice: "Es innegable que, utilizadas en el proceso todas o algunas de las pruebas útiles o adecuadas para enjuiciar los hechos controvertidos, el Tribunal no puede verse constreñido a decidir, con un criterio automático, el valor de cada una de ellas, sin otra guía y sin otra norma que la de que de antemano estableció el legislador" ("La casación civil", pág. 250).

Y la jurisprudencia de ese país es clara sobre el particular: "No procede la casación contra el juicio dado por el Tribunal en virtud del conjunto de las pruebas, dijo el Tribunal Supremo, cuando se pretende impugnarlo por la consideración aislada de uno de los elementos que se tuvieron en cuenta para formarlo" (Doctrina expuesta en 1908, 1916, 1920, 1932, 1935 y 1942).

"No cabe combatir en casación la eficacia de una prueba determinada, —agrega el Tribunal— cuando se aprecia en combinación con otras por el Tribunal sentenciador" (Jurisprudencias sentadas en 1900, 1902, 1907, 1914, 1916, 1917, 1936).

En nuestro país, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la apreciación de la prueba en conjunto no autoriza el ataque en casación de una sola de las pruebas.

Pero esta tesis no facilita al juez para ocultar el razonamiento o juicio interno que formó su convicción, bajo la forma de frases generales y vagas, como "del estudio de las pruebas", o "de los hechos del expediente" u otras semejantes, porque impide así al superior ejercer sus funciones cuando se interponen los recursos legales. Puede ser un expediente fácil, pero injurídico.

Ya Dalloz, en atención a una situación similar, calificaba de *banal y cómodo* el empleo por los jueces de esta fórmula lacónica: "Atendido lo que resulta de hechos y circunstancias", y, en

España, es conocida la diatriba de Ruiz García de Hita, según la cual, "la doctrina así entendida, cerraría las puertas de la casación, aun en los casos en que existiera infracción de ley" (De la Plaza, Obra Citada, pág. 521).

La Corte no puede dejar pasar sin crítica la actitud del Tribunal anotada, que va contra el espíritu mismo que informa a la administración de justicia, pues para que ésta cumpla su misión deben estudiarse con detenimiento y sin desidia todas las pruebas y razones de las partes.

Por otra parte, y como simple observación fuera del estudio del cargo, no quiere la Corte dejar pasar inadvertida una evidente falta de técnica al plantear algunos de los fundamentos de este tercer motivo de casación, consistente en decir que el tribunal no estimó como probados ciertos hechos que según la demanda de casación "se deducen de las múltiples declaraciones de testigos que obran el expediente", pero sin que allí se señalen o expresen cuáles son las declaraciones, es decir, los nombres de los testigos que las formulan. Este fundamento del cargo sería así inaceptable, porque, de acuerdo con el artículo 520 del C. J., la violación de la ley debe provenir de falta de apreciación de "*determinada*" prueba y en este motivo no se ha determinado esa prueba testimonial.

Lo expuesto lleva a la conclusión de que no debe casarse la sentencia recurrida. Pero esto no determina que la Corte prohíja totalmente el procedimiento del Tribunal al proferirla, porque es evidente que no hizo allí sino un somero estudio de las pruebas que cita, hasta el punto de poner en boca de unos testigos lo contrario de lo que en su declaración respectiva afirman. Por ejemplo, al señor Leonel Antonio Rojas le hace aparecer en la sentencia como diciendo que el señor Zapata "le pagó alguna vez su semana de trabajo" (fs. 10 del cuad. 5º), cuando es todo lo contrario, pues el testigo dice: "En ninguna ocasión, durante el tiempo en que yo estuve trabajando en la "Lavandería Universal", el señor Zapata Bustos arregló conmigo y me pagó el valor de mi semana de trabajo. Los pagos me los hizo siempre el señor Hernán Caicedo B." (fs. 4 vto. cuad. 2º). Al señor Alfonso Bonilla le hace decir la sentencia que "entre Zapata y Caicedo existía una sociedad" (fs. 10 y 10 vto., cuad. 5º), cuando lo que afirma es que ignora la clase de contrato, al expresar lo siguiente: "Por manifestación que me hiciera en alguna ocasión el señor Caicedo Bue-

naventura y el mismo señor Zapata Bustos, sé que ellos tenían un arreglo por medio del cual el señor Zapata recibía un tanto por ciento sobre el valor de las utilidades que dejara el negocio... ignorando eso sí, el declarante, qué clase de contrato o de sociedad tenían dichos señores"; y, más adelante, repite: "ignorando como lo dejo ya anotado anteriormente, la clase de contrato y convenio existente entre el señor Caicedo Buenaventura y el señor Zapata Bustos" (fs. 5 vt. y 6, cuad. 2º). Al señor Carlos Soto, le hace decir el fallo del Tribunal que Zapata "manejaba el establecimiento como si fuera su propio dueño", cuando en su declaración ese testigo no llega a afirmar ese hecho, ni a dar tal concepto. Son otros declarantes quienes lo atestiguan o conceptúan. Por lo demás, la mayor parte de las aseveraciones de los testigos, que hace resaltar el Tribunal, son hechas por ellos por referencias, y el sentenciador no toma esto en cuenta, sino que las aprecia como si los declarantes conociesen los hechos expuestos por propias y directas percepciones.

Tampoco contiene la sentencia un estudio de derecho de la cuestión de fondo debatida, pues no analiza cuáles son los requisitos esenciales para que exista una sociedad de hecho, ni los demás fundamentales que surgen del proceso.

"No siempre que deja de casarse una sentencia —ha dicho nuestra más alta corporación ordinaria de justicia— significa ésto que la Corte comparta o acepte las bases en que aquella está fundada, porque puede suceder que ello provenga de no incidir las acusaciones hechas contra el fallo en sus fundamentos. La Corte no puede entonces tocarlos, porque en casación se estudian los motivos tal como han sido expuestos por el recurrente". (Cassación de mayo 13 de 1938", T. XLVI, pág. 440).

En este recurso la condenación en costas es mecánica, es decir, independiente de todo concepto de temeridad o malicia en el recurrente que lo pierde, según el artículo 537 del C. J. Basta que no se case la sentencia para que la condenación proceda, a menos que se rectifique una doctrina o que la Corte llegue a la conclusión de no casar el fallo, pero por motivo distinto del que sustenta la sentencia recurrida. Además, tampoco procede cuando aparece que no se han causado en el recurso, por no haberse producido la intervención de la parte opositora, pues sería absurdo imponerlas cuando consta que no existen.

En el presente caso no se impondrán, porque no aparece que se hubieran causado, toda vez que no actuó el opositor, y porque la demanda, dentro de la técnica de este recurso, salvo las ligeras anotaciones que se dejaron hechas, produjo el resultado de que la Corte corrigiera algunas apreciaciones erradas de doctrina del sentenciador.

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema del Trabajo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, no casa la sentencia proferida por el Tribunal Seccional del Trabajo de Cali el 29 de mayo del presente año, que ha sido objeto del presente recurso.

Sin costas.

Cópíese, publíquese, notifíquese, insértese en la "Gaceta del Trabajo" y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

(Fdos.) CASTOR JARAMILLO ARRUBLA. — DIOGENES SE-PULVEDA MEJIA. — LUIS ALBERTO BRAVO.

Gabriel Escobar Sanín,
Secretario.

TRABAJO DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN PUESTOS DE SUPERVIGILANCIA O DIRECCION EN LAS EM- PRESAS INDUSTRIALES.— EXCEPCIONES A LA JORNADA LEGAL.

"La Ley 10 de 1934, que es el estatuto inicial de los empleados particulares, contiene la norma general de que ningún empleado podrá ser obligado a trabajar más de ocho horas. Es, pues, una disposición de carácter prohibitivo sobre la cual no puede haber lugar a duda alguna. Es disposición de orden público, ya que está encaminada a una alta finalidad como es la de evitar el exceso de trabajo y por consiguiente buscar la conservación de la capacidad del empleado para que llene de la mejor manera su función social. No puede, en consecuencia, el patrono, en ninguna circunstancia *obligar* (subraya la Corte) al empleado a trabajar más de ocho horas."

Pero, ¿cuando no se trata de la forzosa imposición de la voluntad patronal sobre el trabajador, sino que hay un acuerdo debidamente aprobado por la autoridad competente, por razón de circunstancias especiales, como son las que contempla la Resolución número 1 de 1934 en sus artículos 4º y 5º, o cuando se trata de los oficios que menciona el artículo 2º de la misma, en sus ordinales a), b) y c), o en los casos de fuerza mayor o de urgencia que contempla el artículo 3º de esa Resolución, podrá afirmarse que se viola la prohibición de la Ley 10 de 1934, al prestarse trabajo en horas que excedan a las de la jornada ordinaria? La Corte contesta negativamente, porque en tales ocurrencias no está el patrón obligando al trabajador a prestar servicio fuera de las horas legales, sino que voluntariamente y previa autorización, en el primer supuesto, y por mandato de la Resolución misma, en los restantes, el trabajador concurre a prestar su fuerza de trabajo."

CORTE SUPREMA DEL TRABAJO

(Magistrado ponente: Doctor Sepúlveda Mejía).

Bogotá, noviembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y seis.

Ante el Juzgado sexto civil de Bogotá, el señor Willy Mieth, súbdito alemán, demandó a la Sociedad Cafetera Colombiana, S.

A., en liquidación, representada por el doctor Félix García Ramírez, y a éste en su propio nombre, para que se le condenase al pago de diversas cantidades, por concepto de prestaciones sociales, las cuales señaló en su libelo, de la siguiente manera:

- a) La de cuatro mil veintiocho pesos con ochenta y ocho centavos (\$ 4.028.88) moneda corriente, por auxilio de cesantía, computando los doce años de servicio y al sueldo promedio mensual de \$ 335.00 que resulta del hecho 15 de los fundamentales;
- b) La suma de siete mil ciento cincuenta y un pesos con setenta y cuatro centavos (\$ 7.151.74) moneda corriente, valor total de tres horas de trabajo extra por día, desde el 3 de agosto de 1934, en que empezó a regir el decreto sobre jornada de trabajo, hasta el mes de diciembre, inclusive, de 1938, y con un recargo solamente del 25%;
- c) La suma de tres mil quinientos ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$ 3.508.44) moneda corriente, a que asciende el valor total de dos horas extras de trabajo por día, desde 1939 hasta el mes de marzo, inclusive, de 1942;
- d) La suma de siete mil trescientos ochenta y cinco pesos con cuarenta centavos (\$ 7.385.40) moneda corriente, a que asciende el valor total de media jornada de trabajo, remunerado al doble, todos los domingos y días de descanso legal, durante los doce años de servicio, no computando sino cincuenta y cinco al año y sobre la base de un jornal diario de once pesos con diecinueve centavos (\$ 11.19) que es el que resulta del expresado sueldo promedio; es decir, a razón de un jornal completo por cada uno de esos días;
- e) Las cantidades de ochocientos pesos (\$ 800.00) moneda corriente, valor del viaje redondo de vacaciones correspondiente al trenio (sic) que terminó en 1941, y de cuatrocientos pesos (\$ 400.00) moneda corriente, valor del viaje de regreso definitivo del señor Mieth a Alemania de acuerdo con lo convenido en el contrato de trabajo;
- f) La suma de cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) por el concepto expresado en el hecho 16 de este libelo, y
- g) Los intereses de las anteriores cantidades desde que se hicieron exigibles, hasta el día en que el pago se verifique, y también las costas del juicio.

El demandante, en los hechos fundamentales de su libelo, expresó que desde el año de 1930 trabajó al servicio de la Casa Juan Schartaw & Cía., S. A., en su dependencia de Armero; que

la Compañía Cafetera Hanseática, S. A., entró a figurar como titular de la anterior sociedad, hasta su liquidación, que tuvo lugar en el año de 1939. Que la sociedad colectiva Juan Schartaw & Cía., constituida en septiembre de 1938, vino a ser dueña del activo y del pasivo de la sociedad anónima Juan Schartaw & Cía., desde el 1º de enero de 1939, y, por último, que la sociedad expresada atrás vendió a los señores Eduardo y Elías Trujillo, Francisco José Ocampo, Tulio Londoño y Ulises Galofre, todos los inmuebles, trilladoras, oficinas, marcas de café, existencias de grano, etc., de la empresa o negocio de café, quienes constituyeron con el aporte de los referidos bienes la "Sociedad Cafetera Colombiana, S. A.", entidad que figura como demandada, y cuya liquidación se halla a cargo del doctor Félix García Ramírez.

El demandante expresa en el hecho 10 que las funciones que Mieth desempeñaba eran en un principio las de Contador General y Cajero y que, posteriormente, fue apoderado y administrador general. Que en el mes de marzo fue despedido sin justa causa por la Sociedad Cafetera Colombiana, S. A.; que prestó sus servicios sin interrupción alguna desde el año de 1930; que fue contratado con sueldo fijo, el cual fue aumentado paulatinamente, y que, además, se le daba alimentación y vivienda, fuera de pasajes de ida y regreso a su patria. Que vencidos los tres primeros años de servicio se le fijó un sueldo más alto con participación en las utilidades líquidas, sueldo que en el momento del despido era de doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00).

El demandante sostiene que trabajó siempre más de ocho horas diarias y, además, los domingos y otros días feriados, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, o sea un total de media jornada. Fuera de esto, el demandante afirma que se le pagaban bonificaciones periódicas, de las cuales hay una pendiente, pero reconocida y liquidada, por valor de cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) y que, además, podía disfrutar de vacaciones para viajar a Alemania con derecho a su sueldo y gastos de viaje. (El viaje que hizo en 1941, de ida y regreso, estimado en ochocientos pesos (\$ 800.00), no le fue pagado ni tampoco el viaje de regreso a Alemania, ya con carácter definitivo.

El demandado al dar respuesta a la demanda negó la totalidad de los hechos en que se fundó ésta e hizo las siguientes aclaraciones:

"La Sociedad Cafetera Colombiana nada tiene que ver con las otras sociedades que menciona la demanda en los puntos anteriores.

"Al punto décimo. Hago constar que en este punto el demandante confiesa que tenía no sólo la calidad de empleado de confianza y de manejo, sino de verdadero socio y colaborador de la empresa."

"El demandante fue retirado a causa de la liquidación de la sociedad por pérdida de más del cincuenta por ciento de su capital, y todas sus prestaciones sociales y remuneraciones de toda clase le fueron liquidadas y pagadas, quedando la sociedad con él a paz y salvo por todo concepto, como se demuestra en el recibo que presento para que se agregue a los autos.

"El señor Mieth únicamente prestó sus servicios a la Sociedad desde el primero de octubre de mil novecientos treinta y nueve, pues esta sociedad se constituyó el día treinta de septiembre de ese mismo año.

"Punto trece. Nunca se le dió por la empresa como parte de su salario ni como por estación de ninguna clase ni en ningún otro concepto, alimentación y vivienda. Tampoco la Sociedad se obligó a pagarle pasajes de vuelta a su país ni viajes de ninguna naturaleza, y menos pasajes de venida, por cuanto que él se encontraba en Colombia cuando fue contratado por ella.

Propuso el apoderado de la parte demandada las siguientes excepciones: Inexistencia de la obligación, pago, y en subsidio de ésta, transacción, y la de dolo.

Con fecha diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, el Juzgado Sexto Civil dictó sentencia definitiva, y en virtud de ella absolió a la Sociedad demandada de todos los cargos de la demanda.

Contra esta providencia se interpuso por el apoderado del demandante el recurso de apelación, y el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de 4 de febrero, decidió el recurso, confirmando la providencia de primera instancia.

El apoderado de la parte demandante, con base en lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 75 de 1945, que se hallaba vigente en el momento en que se dictó la aludiida sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, ha interpuesto contra ella el recurso de casación, y como la Corte lo admitió, por haberlo hallado procedente, se ha agotado su tramitación y es llegado el momento de decidirlo, lo que va a hacerse, previas algunas consideraciones:

La sentencia del Tribunal.

Al examinar el Tribunal Superior la providencia del Juez de primera instancia en lo que se relaciona con el cobro de horas extras, a que se refiere la segunda petición del libelo de demanda, llega exactamente a la misma conclusión del inferior, en cuanto al hecho de que el demandante señor Mieth era un empleado de confianza de las diversas empresas en donde prestó sus servicios, y que por tal razón se halla comprendido dentro de las excepciones que contempla el aparte a) del artículo 2º de la Resolución número 1º de 1934, que fue aprobada por el Decreto 895 del mismo año.

En lo referente al descanso dominical remunerado, el Tribunal considera que el Juez de instancia apreció debidamente las pruebas presentadas por la parte demandante y en tal virtud, declara que no se estableció en forma completa el hecho alegado para pedir el reconocimiento de la respectiva prestación.

Con respecto a los demás puntos peticionados del libelo el Tribunal reafirma todas las tesis del Juzgador de primera instancia.

EL RECURSO

Estudio de los cargos.

PRIMER CARGO.—El recurrente acusa la sentencia del Tribunal por violación de la Ley sustantiva, por infracción directa y aplicación indebida. Se refiere al Capítulo de APORTE EXTRAORDINARIO DE TRABAJO y afirma que el Tribunal se basó para negar la petición sobre reconocimiento de las horas extras de trabajo en la Resolución número 18 de 1934, que en su artículo 2º, aparte a) exceptúa, en lo tocante a la jornada de ocho horas, a los empleados que ejerzan funciones de supervigilancia o dirección u oficios de confianza o de manejo. Que como el artículo 15 de la Ley 10 de 1934 es posterior a dicha resolución y no hace ninguna excepción, la aludida disposición fue derogada por ésta; por consiguiente, dejó de aplicarse la Ley 10 que en su concepto es la pertinente.

“El Juez *ad-quem*, dice el recurrente, que lo fue el Honorable Tribunal, en el Capítulo denominado “APORTE EXTRAORDINARIO DE TRABAJO” de su fallo, (fl. 232) niega a mi mandante el valor de las horas extras diarias trabajadas por éste a la empre-

sa y a sus antecesoras, trabajo extraordinario de que trata el hecho 18º del libelo de demanda, dizque porque "Estas prestaciones no proceden en el caso de autos porque el demandante Mieth desempeñaba funciones de administración y vigilancia al servicio de la parte demandada".

"La negación la fundamentó o basó en la Resolución 1ª del 26 de abril de 1934, en su artículo 2º diciendo que "Mieth se encuentra precisamente en esa excepción", por ser empleado de confianza y de manejo, o haber sido durante todo el tiempo o parte de éste."

"Es evidente, señor Magistrado, que la Resolución 1ª mentada en el artículo citado, exceptuaba a los empleados que desempeñaran puestos de supervigilancia o dirección o fueran empleados de manejo o de confianza, de la jornada máxima de ocho horas diarias."

"Pero resulta, señor Magistrado, que, con posterioridad al 26 de abril de 1934, fecha de la Resolución aludida, apareció la Ley 10, de noviembre de ese mismo año de 1934, la que en su artículo 15 dice: "NINGUN EMPLEADO PODRA SER OBLIGADO A TRABAJAR MAS DE OCHO HORAS POR DIA".

"Así las cosas tenemos que lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución mentada quedó reformado o derogado por lo dicho en el artículo 15 de la Ley, siendo éste quien rige la materia que se discute."

Como se ve, la acusación se refiere en forma concreta a la violación de la Ley 10 de 1934, en su artículo 15. Es la infracción del precepto prohibitivo que en éste se contiene, la base de la censura que el recurrente formula contra la sentencia del Tribunal. Por tanto, la Corte deberá limitarse a examinar el cargo propuesto, para determinar si tiene fundamento suficiente para producir su casación.

Se estudia el cargo formulado por la demanda, así:

La Ley 129 de 1931 aprobó, entre otros pactos internacionales, la Convención número 1, acordada por la Conferencia General de la Organización del Trabajo, sobre limitación de las horas de trabajo en los establecimientos industriales. En el artículo 2º de la expresada Convención se dijo lo siguiente: "Las horas de trabajo de las personas empleadas en cualquiera empresa pública o privada o en cualquier rama o dependencia de tales empresas, excepto los establecimientos donde sólo trabajen los miembros de una misma familia, no podrán pasar de ocho al día ni de cuarenta

y ocho en la semana, salvo las excepciones que aquí más adelante se exponen:

a) Las disposiciones de esta Convención no son aplicables a las personas que ocupen puestos de supervigilancia o dirección ni a las personas ocupadas en puestos de confianza."

La Resolución número 1 de 1934, que fue aprobada por el Decreto 895 del mismo año, de abril 25, dictada en cumplimiento de la mencionada Ley 129 de 1931, dijo en su artículo 2º lo siguiente:

"Las horas de trabajo de las personas empleadas en cualquier establecimiento industrial, público o privado, no podrán pasar de ocho al día, ni de cuarenta y ocho en la semana, salvo las excepciones que en seguida se exponen.

"a) El trabajo de las personas que ocupen puestos de supervigilancia o dirección, o de las personas empleadas en oficios de confianza o de manejo."

El límite de horas de trabajo previsto en el artículo transcrita puede también ser elevado cuando sean indispensables trabajos de urgencia, en caso de fuerza mayor, etc., pero únicamente se permitirá trabajo adicional en la medida que sea necesaria para evitar que la marcha normal del establecimiento sufra una perturbación grave, o en aquellas obras cuyo funcionamiento requiere que se le atienda sin solución de continuidad.

De conformidad con las disposiciones de la misma Resolución, para verificar trabajos, fuera de las ocho horas legales, los establecimientos industriales deberán solicitar permiso especial, en los casos contemplados en el artículo 6º de ella. La Oficina del Trabajo, expresa el artículo 9º de la resolución que se estudia, oirá a los obreros y patronos, para fijar de acuerdo con ellos las horas suplementarias que se autoricen en cada caso.

El artículo 11 prohíbe exigir o aceptar el trabajo de ninguna persona fuera de las ocho horas de que trata el artículo 2º o fuera de las horas suplementarias que se autoricen de acuerdo con las disposiciones de que se hizo mérito antes.

Es de notarse que en el artículo 10 de la Resolución acotada se ratifican las excepciones contenidas en el artículo 2º, cuando establece el tipo de salario para las horas suplementarias que excedan de ocho, sea cualquiera el caso por el cual hayan sido autorizadas, dejando en forma absolutamente clara, inconfundible, sentado el hecho de que para las personas que desempeñan cargos de los exceptuados no hay lugar al reconocimiento de las

horas suplementarias, dada la índole de las actividades propias de sus labores.

Se tiene, pues, por lo expuesto, que dentro del régimen de la Resolución número 1 de 1934 podía trabajarse en horas extras cuando mediara autorización del respectivo funcionario y en los casos de fuerza mayor o de urgencia que ella contempla; y que, tratándose de las labores que realizaran las personas a que se refieren las excepciones del artículo 2º de la misma Resolución, no había limitación de la jornada de trabajo.

Pero como esta Resolución empezó a regir el día 3 de agosto de 1934 y la Ley 10 del mismo año fue sancionada el día 20 de noviembre siguiente, el apoderado de la parte recurrente afirma que las excepciones contempladas por el artículo 2º de la Resolución número 1 de 1934 no tienen hoy vigencia alguna y debieron ser desestimadas por el fallador, y en cambio, con base en esta última disposición debió hacerse el reconocimiento de las horas extras que se dicen trabajadas.

Lo primero que observa la Corte es que tanto el Departamento Nacional del Trabajo como las autoridades judiciales han venido dando aplicación a todas las disposiciones de la Resolución número 1 de 1934, sin que en parte alguna se haya considerado que la prohibición general que contiene el artículo 15 de la Ley 10 de 1934, haya podido dejar sin efecto las excepciones de la aludida resolución que en determinados casos permiten exceder la jornada de ocho horas diarias. Son múltiples las decisiones sobre el particular, inclusive de la Corte Suprema de Justicia, que no es necesario citar aquí detalladamente, por ser de conocimiento general. Por esta causa deberá estudiarse el verdadero alcance del artículo 15 de la Ley 10 de 1934, ya que la finalidad del recurso de casación es la de uniformar la jurisprudencia.

La Ley 10 de 1934 que es el estatuto inicial de los empleados particulares, contiene la norma general de que ningún empleado podrá ser obligado a trabajar más de ocho horas. Es, pues, una disposición de carácter prohibitivo sobre la cual no puede haber lugar a duda alguna. Es disposición de orden público, ya que está encaminada a una alta finalidad como es la de evitar el exceso de trabajo y por consiguiente buscar la conservación de la capacidad del empleado para que llene de la mejor manera su función social. No puede, en consecuencia, el patrono, en ninguna circunstancia *obligar* (subraya la Corte) al empleado a trabajar más de ocho horas.

Pero, cuando no se trata de la forzosa imposición de la voluntad patronal sobre el trabajador, sino que hay un acuerdo debidamente aprobado por la autoridad competente, por razón de circunstancias especiales, como son las que contempla la Resolución número 1 de 1934 en sus artículos 4º y 5º, o cuando se trata de los oficios que menciona el artículo 2º de la misma en sus ordinarias a), b) y c), o en los casos de fuerza mayor o de urgencia que contempla el artículo 3º de esa Resolución, ¿podrá afirmarse que se viola la prohibición de la Ley 10 de 1934, al prestarse trabajo en horas que excedan a las de la jornada ordinaria? La Corte contesta negativamente, porque en tales ocurrencias no está el patrón obligando al trabajador a prestar servicio fuera de las horas legales, sino que voluntariamente y previa autorización, en el primer supuesto, y por mandato de la Resolución misma, en los restantes, el trabajador concurre a prestar su fuerza de trabajo.

La Ley 10 en su artículo 15 no agregó nada nuevo a lo que dijo la Resolución citada, puesto que ésta en su artículo 11 ya había establecido la prohibición de exigir y aún de aceptar el trabajo de ninguna persona fuera de las horas legales.

Pero esa ley no suprimió las excepciones consagradas en la Resolución, de que se ha hecho mérito. Para el caso en estudio, basta establecer la comparación entre el artículo 2º de la Resolución y el 15 de la Ley. En efecto, el primero fija la jornada máxima legal en ocho horas diarias, pero permite ampliarla cuando se trate de directores, empleados de confianza o manejo; en cambio, el segundo consigna una prohibición sencilla, en el sentido de que ningún empleado podrá ser obligado a trabajar más de ocho horas, que es una cuestión muy distinta.

No sobra observar que la resolución número 1 de 1934 es el resultado del cumplimiento de un pacto internacional y que, en tal virtud, sus cláusulas no pueden ser alteradas unilateralmente, a menos que se trate de hacer mejor la condición del trabajador. Por eso, la excepción consignada en dicho pacto conserva todo su valor y no queda afectada, como se ha dicho, por la prohibición que contiene el artículo 15 de la Ley 10, expedida posteriormente, pues ya se ha concretado antes su verdadero alcance.

Por lo demás, considera la Corte que, cuando se trata de empleos de aquellos que se encuentran dentro de las excepciones aludidas, como son los de Director, Gerente, Administrador, etc., si se ha ajustado un sueldo mensual, tanto más si se ha estipulado participación en los beneficios de la empresa, debe entenderse que

esa retribución cobija la totalidad del servicio prestado, sin consideración al número de horas diarias de trabajo.

No encuentra esta Corte, por lo que se deja dicho, suficiente este cargo para casar la sentencia del Tribunal que ha sido recurrida.

SEGUNDO CARGO.—*Violación de la ley por apreciación errónea de las pruebas.*—Sostiene el recurrente que el Tribunal violó los artículos 593 y 697 del Código Judicial por no haber dado a los testimonios que obran en el juicio el valor que se les atribuye por la parte demandante.

Este cargo no es necesario analizarlo a espacio por las siguientes razones:

En primer lugar, y como tesis general, el Tribunal es soberano en cuanto a la apreciación de las pruebas y la Corte no podría entrar a cambiar su criterio sino en presencia de un visible error de hecho. Esta es doctrina sostenida invariablemente por nuestra Corte Suprema de Justicia. Puede verificarse en la reciente sentencia de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. “El Tribunal, ha dicho la Corte, es soberano en la apreciación de las pruebas, más aún respecto de aquellas que sólo entrañan la comprobación de indicios. La Corte sólo puede variar la apreciación del sentenciador cuando se establece un error manifiesto de hecho”.

Pero aún más, esta causal de acusación de las sentencias en asuntos de la jurisdicción del trabajo carece de razón de ser toda vez que de conformidad con lo que expresa el numeral 3º del artículo 3º de la Ley 75 de 1945, que estableció el recurso de casación en los negocios laborales, la tarifa legal de pruebas no es estrictamente obligatoria en la apreciación de las que se produzcan ante la justicia del trabajo. De consiguiente, con menor razón podría esta Corte interferir en la apreciación del Tribunal sentenciador.

Tampoco es suficiente este cargo para casar la sentencia acusada.

TERCER CARGO.—No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones deducidas por los litigantes.

Considera la Corte que este último cargo queda implícitamente analizado en los anteriores desde luego que se refiere también a la manera como el Tribunal apreció algunos testimonios para

establecer el sueldo del señor Mieth y a la comprobación relativa a las utilidades sobre las cuales debía reconocerse determinada participación al demandante. Pero como el recurrente ni siquiera señala la disposición legal que fue quebrantada por el Tribunal, el examen de este cargo carece de objeto toda vez que está en gran parte conexionado con los anteriores, y ya se estudiaron aquéllos.

Por lo demás, acontece que, como lo ha sostenido nuestra Corte de Justicia, esta causal no puede referirse al hecho de que no se condene a lo pedido, y, desde luego, no es admisible la acusación cuando la sentencia es absolutoria. Por estas razones el cargo no puede prosperar.

En mérito de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema del Trabajo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, no casa la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, materia de este recurso, y ordena devolver el expediente al Tribunal de origen.

Costas a cargo del recurrente.

Notifíquese, publique y cópíese.

(Fdos.) DIOGENES SEPULVEDA MEJIA. — CASTOR JARAMILLO ARRUBLA. — LUIS ALBERTO BRAVO.

Gabriel Escobar Sanín,
Secretario.

TRIBUNAL SUPREMO DEL TRABAJO

(Magistrado ponente: doctor Sepúlveda Mejia)

Bogotá, diciembre diez y siete de mil novecientos cuarenta y seis.

Llevando la representación de Pedro A. Ochoa Neira, ante el Juzgado primero civil del Circuito de Manizales, el abogado Alfonso Quintero O., demandó a Alvaro Hoyos Estrada, a fin de que fuese condenado a pagar a su representado el valor del auxilio de cesantía como trabajador en el ramo de sastrería, por un monto de UN MIL PESOS, sobre un cómputo de sueldo mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00).

Señaló como hechos básicos de su demanda, en síntesis, los siguientes:

a) Que Ochoa Neira entró a trabajar con Hoyos Estrada desde agosto de 1938, y que sin interrupción estuvo a su servicio hasta el mes de mayo de 1945;

b) Que Ochoa recibía como remuneración la cantidad de seis pesos con cincuenta centavos (\$ 6.50) por cada saco sencillo que confeccionaba; siete pesos (\$ 7.00) por cada saco cruzado y diez pesos con cincuenta centavos (\$ 10.50) por cada abrigo;

c) Que como Ochoa era sumamente hábil para el trabajo, consis-tía al rededor de cinco sacos semanales (en ocasiones alcanzaba a siete); de donde resultaba un sueldo mensual de ciento cin-cuenta pesos;

d) Que sin causa justificativa Hoyos Estrada despidió a Ochoa en agosto de 1945;

e) Que como demostración de que Ochoa si era empleado de Hoyos Estrada obra el hecho de que éste pagó a Neira la suma de cien pesos como valor de los días de fiesta nacional y feriados.

En derecho apoyó su demanda en la Ley 6^a de 1945, sin de-terminar la disposición o disposiciones de ésta, y en las demás leyes y decretos sobre legislación social, como lo expresa textual-mente.

Tramitado el juicio ante el Juez de primera instancia, este funcionario, en sentencia de fecha doce de septiembre de 1945, desató la litis en forma desfavorable a las pretensiones de la de-manda, pues absolvio de todos los cargos al señor Hoyos Estrada.

Recurrió de esta providencia el demandante y por tal causa el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales comen-zó a tramitar la segunda instancia; más al empezar a funcionar el Tribunal Seccional del Trabajo de dicho lugar, le fue pasado el expediente respectivo, y esta entidad avocó el conocimiento del negocio, el cual falló con fecha catorce de junio del presente año.

La providencia del Tribunal Seccional del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó al señor Hoyos Estrada a pagar la cantidad de cincuenta pesos, con ochenta y cinco centavos (\$ 50.85), por concepto de cesantía corres-pondere a cinco años de trabajo.

EL RECURSO

En memorial de 4 de julio siguiente el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de casación, basándose en el ar-tículo 68 del Decreto 969 de 1946, causal b), expresando que la

sentencia estudia el importante problema del trabajo a domicilio, lo que justificaba aquél por ser cuestión fundamental en el derecho laboral.

Concedido el recurso, el Tribunal Supremo ordenó su fijación en lista y resolvió admitirlo. En consecuencia le imprimió el trámite legal hasta ponerlo en estado de recibir sentencia.

EL CARGO DE LA DEMANDA

"Formulo contra el fallo de este Tribunal, dice el recurrente, el cargo de ser violatorio de la ley sustantiva, por infracción directa y aplicación indebida, lo que vale decir que invoco la causal de casación establecida en el ordinal 1º del artículo 520 del C. J."

"El Tribunal considera que existía contrato de trabajo entre el demandante y el demandado, y apoyado en la tesis de que el trabajador a domicilio no está excluido de los beneficios de la Ley 6^a de 1945, condenó a Hoyos Estrada a pagar cesantía al actor. "Del texto claro de las disposiciones o estatutos que entre nosotros regulan el derecho del trabajo se desprende que ellos no amparan a quienes tienen el carácter de trabajadores a domicilio, cuando quiera que éstos no *tengan vínculo permanente con el patrono*".

Más adelante, después de transcribir un concepto del Departamento Nacional del Trabajo, dice lo siguiente:

"El artículo 13 de la Ley 6^a de 1945 establece que las prestaciones consagradas por el artículo 12 de la misma no son aplicables 1º, a los trabajadores a domicilio que no *tengan vínculo permanente con el patrono*".

"Tenemos, pues, que la ley los ha excluido en una forma perentoria y que no hay vaguedad ni equívoco alguno en su texto, porque él está acorde con lo preceptuado por el artículo 1º de la citada ley".

Del contexto de lo que queda transscrito se deduce que el recurrente considera que es esta disposición del artículo 13 de la Ley 6^a de 1945, la que ha sido violada. Se dice que se deduce, porque la demanda no expresa la disposición o disposiciones que se entienden infringidas, y de conformidad con el artículo 531 del C. J. la demanda de casación debe citar los textos legales violados; esto con el objeto de facilitar la labor del juzgador, a fin de que no se le coloque en situación de interpretar el pensamiento del demandante.

La sentencia no ha sido censurada por violación del artículo 1º de la Ley 6º que es la disposición que define el contrato de trabajo; sin embargo, al través de la demanda, que más bien es un alegato de instancia, se hace una referencia a ella en relación con el artículo 13, para sostener que en el caso de autos no existió un contrato de trabajo entre Hoyos Estrada y el demandante.

La razón de ser de la casación, generalmente admitida por todos los expositores, es la de mantener la estabilidad de la doctrina jurídica, la uniformidad de la jurisprudencia. Se ha establecido en interés de la ley para mantener su estricta observancia; apenas, indirectamente, acude a reparar el interés privado.

La sentencia de primera instancia, como está dicho, parte de la base de que el demandante no estuvo bajo la dependencia del patrono, por cuanto realizaba sus labores en su domicilio, sin hallarse sometido a horarios fijos, ni a reglamentos o controles del patrono. En estas circunstancias entiende que no se llenaban todos los requisitos que el artículo 1º de la Ley 6º de 1945, contempla, para configurar el contrato de trabajo.

En cambio, la sentencia del Tribunal Seccional del Trabajo, que es objeto de impugnación considera que sí existió un verdadero contrato de trabajo entre las partes y que por tanto no cabe la excepción contenida en el artículo 13 de la expresada Ley 6º de 1945. Con el examen de las pruebas que contiene el expediente llega a la conclusión de que si existía un vínculo permanente entre el trabajador a domicilio y el patrono.

En forma clara determina el artículo 531 del C. J. que la demanda de casación debe contener un resumen de los hechos materia de la controversia y expresar la causal que se aduzca para pedir la infirmación del fallo, indicando en forma clara y precisa los fundamentos de ella y citando los textos legales que el recurrente estime infringidos.

La demanda que se estudia llena algunos de los requisitos apuntados; pero, como ya se ha dicho, no puntualiza claramente las disposiciones que se consideran violadas, lo que hace que el Tribunal se encuentre en presencia de una situación irregular en cuanto a la técnica de la fundamentación del recurso.

A este respecto ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia lo siguiente, que ha repetido en diversas ocasiones:

"En cuanto a la técnica de casación y especialmente en lo que se refiere al motivo primero del artículo 520 del Código Ju-

dicial, se parte de la base de que en una demanda de casación se enfrentan la sentencia y la ley, y de la confrontación entre esos dos extremos se llega o no a la infirmación del fallo. Por eso cuando se acusa la sentencia por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea de los textos sustantivos, deben citarse éstos, para que así el juzgador sepa cuál es ese segundo factor de la confrontación. Se ha llegado a concluir que lo esencial es la cita del artículo violado aun cuando el concepto al citarlo no coincida en toda su extensión con el precepto indicado, y esto porque el principio básico de la casación, la unificación de la jurisprudencia nacional, obliga a la Corte a estudiar el texto o textos que la demanda señala como violados por la sentencia, por mal interpretados, mal aplicados o dejados de aplicar por ésta".

Posteriormente ha dicho:

"Para que pueda estudiarse un ataque en casación, es necesario, dentro de la técnica de este recurso, que se señalen o individualicen, determinándolos, cada uno de los textos legales que se consideren infringidos, señalando también el concepto en que se consideren violados (artículo 531 del C. J.). Si se trata de errores manifiestos de hecho o errores de derecho en la apreciación de una prueba, a través de las cuales se ha producido el agravio a la ley sustantiva, también es de rigor para que prospere el cargo que se señalen tales errores con toda precisión y las normas de la ley desconocidas o vulneradas".

La demanda de casación que es objeto de este estudio no se conforma, por lo tanto, a los requisitos del mencionado artículo 531 del Código Judicial y esta sola circunstancia podría ser suficiente para que fuese desestimada. Más, para obrar con amplitud, se procede a examinar su alcance, mediante algunas consideraciones:

"Formulo, dice el recurrente, contra el fallo del Tribunal, el cargo de ser violatorio de la Ley sustantiva, por infracción directa y aplicación indebida.". Ya se ha dicho que esta entidad entiende que se trata del artículo 13 de la Ley 6^a de 1945. Pero es necesario hacer el debido reparo a esta forma de acusación de la sentencia.

En efecto, la causal 1^a del artículo 520 del C. J. se descompone en tres factores, a saber: Infracción directa de la ley; aplicación indebida de la misma, y errónea interpretación. Cada uno de

estos factores corresponde a una determinada modalidad en la violación de la norma legal.

Se infringe la ley en forma directa cuando se desconoce o niega el precepto legal; cuando en forma expresa la sentencia va contra la norma o deja de aplicarla, desconociendo su imperio. Se aplica indebidamente cuando no existe una relación de causalidad entre la norma y el hecho materia del juicio.

Según Matirollo, "la infracción es la negación directa del precepto legislativo, mientras que la errónea aplicación consiste en una equivocada estimación de la relación entre la ley y el hecho. Infringe la ley quien desconoce abiertamente su significado; la aplica erróneamente aquel que, aun entendiendo su verdadero sentido, la aplica a hechos que no están comprendidos dentro de sus disposiciones.

INFRACCION DIRECTA

Considera este Tribunal que el demandante debió precisar mejor el cargo al referirse a la violación directa de la ley. Porque la alegación primordial del recurrente se endereza a sostener que el trabajador Ochoa Neira no tenía vínculo permanente con el patrono; que por cuanto realizaba su trabajo en su domicilio no estaba sometido a horarios, ni tampoco bajo la vigilancia y control de aquél, lo que en tal caso dice más bien relación al artículo primero de la Ley 6^a, que define el contrato de trabajo y que expresa que no se entenderá por tal el que se celebra para la ejecución de una labor determinada, sin consideración a la persona o personas que hayan de ejecutarla y sin que éstas se sujeten a horario, reglamentos o control del patrono. Ciento que el artículo 13 de la misma Ley excluye de sus beneficios a los trabajadores a domicilio que no tengan vínculo permanente con el patrono; luego la cuestión no radica, ciertamente, en determinar si los trabajadores a domicilio, en general, están o no comprendidos dentro de la definición del artículo 1º.

Tampoco se trata de saber si por considerarse otra modalidad del trabajo, cual es la de su realización por unidad de obra, además de ejecutarse a domicilio, estas circunstancias excluyen la configuración del contrato de trabajo en los términos del artículo 1º de la ley. Porque el demandante estructura su ataque contra la sentencia por el hecho de que en ella se sostiene que el trabajador sí se hallaba subordinado al patrono; que existía el vínculo

permanente, y esta es una cuestión no de derecho sino de hecho, lo que desplaza toda otra consideración y fuerza al Tribunal a examinar el alcance del cargo, limitándose exclusivamente al ámbito que él ofrece. De donde dedúcese claramente que no puede prosperar el cargo de violación directa de la ley.

APLICACION INDEBIDA

¿Se estará, entonces, en presencia de esta modalidad de violación legal?

Basta para aclarar el concepto transcribir aquí la opinión de nuestra Corte Suprema de Justicia sobre el particular. Dice así:

"La aplicación indebida en el sistema colombiano, por expresa disposición legal, puede realizarse en una de estas tres formas: Primera. Cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella o cuando se aplica dicha regla a ese hecho probado en forma de llegar a consecuencias jurídicas contrarias a las queridas por la ley;

"Segunda. Cuando se da como probado un hecho alegado como básico, pero que manifiestamente no ha ocurrido, o viceversa, y sobre esa base se aplica la respectiva disposición legal —desde luego de una manera indebida— a un hecho inexistente, o se deja de aplicar a un hecho existente.

"Tercera. Cuando la indebida aplicación proviene de que a una prueba se le ha dado un mérito distinto del que expresamente le atribuye la ley o se le ha dado el mismo que ella le ha fijado; pero fuera de las condiciones o sin los requisitos que la ley exige para que se le estime así.

"En el segundo de los casos no es la mala o errada apreciación que el Juez de la causa haya hecho de las pruebas lo que puede fundar la casación".

Tampoco cabe, en sentir del Tribunal, la modalidad de la aplicación indebida, porque como vuelve a decirse, la cuestión radica en saber si entre el trabajador y el patrono hubo un vínculo permanente de dependencia. Y siendo esto así apenas si podría dar lugar a que se alegase el error manifiesto de hecho en la apreciación que la sentencia hizo de las pruebas aducidas para establecer ese vínculo, que es en definitiva el elemento que sirve de apoyo al recurrente para sostener que el Tribunal a quo incurrió

en el defecto de indebida aplicación de la ley, motivo de la censura.

Desde luego está descartada la errónea interpretación de la ley, porque esta modalidad tiene como fuente la equivocada inteligencia acerca del contenido de la norma jurídica, considerada en si misma, con abstracción de la cuestión de hecho.

Por lo tanto, este Tribunal se halla en presencia de un problema de hecho, que emerge de la manera como el Tribunal de instancia apreció las probanzas aducidas en el juicio, y en este caso el sentenciador tiene una zona de autonomía para valorar esas pruebas, la cual no podría conducir a la casación del fallo sino cuando el error de hecho fuera a todas luces ostensible.

Por otra parte, cuando se alega esta modalidad es necesario precisar la prueba o pruebas que originan el error, cosa que tampoco se ha hecho en la demanda de casación, pues el cargo no toma en consideración esa modalidad. Además si no aparece la infracción directa ni indirecta de la ley originada por error manifiesto de hecho, en casación no es posible entrar a revisar la controversia para efectuar una nueva valoración de las pruebas.

PROBLEMAS FUNDAMENTALES DE DERECHO

En el escrito en que se formula la demanda de casación se encuentran estos párrafos:

"Entre las pruebas que deben aducir las partes, están aquellas que generan los elementos de la acción indicada, las cuales por otra parte, deben circunscribirse a la materia del pleito. Desde luego, entre esas pruebas el actor debe aducir las que requiera para demostrar la legitimación activa y pasiva de las partes y su interés. Si tales pruebas no se aducen, la sentencia no puede considerar fundada la acción de que se trata. En el presente caso no se estableció el vínculo permanente entre demandante y demandado. En efecto, las declaraciones que obran en el expediente y que sirvieron de base al Tribunal Seccional del Trabajo para su fallo, no tienen en ningún caso el valor probatorio que se les asignó, como se desprende claramente de su examen. No hay en dichas declaraciones uniformidad testimonial pues no concuerdan ellas en el hecho y circunstancias de modo, tiempo y lugar. Y no puede sostenerse que dicho Tribunal no esté sujeto a una tarifa especial de pruebas, pues es obvio que tampoco pueden

apreciar éstas sin sujeción a norma ninguna o en forma arbitraría".

"El trabajo de Ochoa Neira estuvo caracterizado por discontinuidad porque era un trabajo alterno a domicilio, sin sometimiento o sujeción a horario, reglamentos o control especial del patrono. Basta estudiar las declaraciones para establecer la verdad de mi aserto".

El recurso de casación, en materia de derecho laboral, fue establecido por el artículo 3º de la Ley 75 de 1945, en los siguientes términos:

"Mientras se expide el Código Procesal del Trabajo, los asuntos atribuidos a la jurisdicción especial por el artículo 58 de la Ley 6ª de 1945 se continuarán iniciando y tramitando conforme al procedimiento verbal señalado en el Título XLVI del Libro II de la Ley 105 de 1931, y de acuerdo con las siguientes reglas:

6º. Las sentencias proferidas por los Tribunales Seccionales del Trabajo, en juicio cuya cuantía exceda de mil pesos, serán susceptibles de recurso de casación interpuesto por las partes. Igualmente lo serán las sentencias proferidas por los mismos Tribunales en todos los juicios, cuandoquiera que la decisión implique cuestiones fundamentales de principios en el Derecho del Trabajo; para este efecto, la Corte Suprema del Trabajo calificará la naturaleza del asunto.

Una vez estudiada con el debido detenimiento la sentencia censurada, el Tribunal Supremo encuentra que la cuestión que se pretende que se decida mediante el presente recurso es el caso de un trabajador a domicilio, que dadas las circunstancias peculiares en que realizaba su labor, y según las probanzas del juicio, para el Juzgado de primera instancia no tenía vínculo permanente con el patrono, y para el Tribunal Seccional, que conoció de la respectiva apelación, sobre la apreciación de las mismas pruebas, resultó tenerlo; de donde dedujo que tiene derecho al pago del auxilio de cesantía.

El recurrente expresó al interponerse el recurso que la sentencia estudiaba el importante problema del trabajo a domicilio, y la Corte Suprema del Trabajo, sin hacer un estudio detenido del fallo, consideró *prima facie* que el negocio era de aquellos comprendidos en la disposición que acaba de transcribirse y con el fin de obrar con amplitud decidió admitirlo.

¿Cuál es la cuestión doctrinaria a estudiar? ¿Se trata de determinar, en tesis general, si los trabajadores a domicilio gozan o no de las prestaciones que la ley señala?

No, por cierto. Se trata de examinar si cuando el trabajo se realiza a domicilio y por unidad de obra, hay contrato de trabajo, y si, por consiguiente, el trabajador está amparado por la ley? Tampoco es sobre este problema sobre el cual debe pronunciarse el Tribunal. Unicamente se trata de determinar si un trabajador a domicilio, y por unidad de obra, se hallaba o no bajo la dependencia o subordinación del patrono, esto es, si había vínculo permanente entre ellos.

Como en el momento de decidir sobre la admisibilidad del recurso, generalmente no hay oportunidad de examinar el fondo de la cuestión debatida, pues este estudio sólo cabe en presencia de la acusación que formula el recurrente, al efectuarse el proceso de confrontación del fallo con los textos que se dicen violados, este Tribunal se encuentra hoy en frente a una sentencia que, en su sentir, y de acuerdo con la acusación formulada por el recurrente, no envuelve cuestiones fundamentales del derecho laboral, porque como se ha repetido muchas veces, se trata únicamente de una cuestión de hecho, de un caso particularísimo, que es asunto de apreciación de pruebas para saber si hubo o no vínculo permanente entre el trabajador a domicilio Ochoa Neira y su empleador. De suerte que posiblemente cometió un error al admitir el recurso; pero ya ante la situación creada por esa admisión y para obrar con amplitud, el Tribunal Supremo resolvió efectuar el estudio de la demanda y decidir el recurso. Quizá si se hubiera planteado el cargo dentro de la técnica de casación, no se hallaría esta corporación en condiciones de tenerlo que desestimar.

En mérito de las razones aducidas, el Tribunal Supremo del Trabajo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Costas a cargo del recurrente.

Notifíquese, cópíese, publique y devuélvase.

(Fdos.) DIOGENES SEPULVEDA MEJIA. — CASTOR JARAMILLO ARRUBLA. — LUIS ALBERTO BRAVO.

*Gabriel Escobar Sanín
Secretario.*

VALOR DE LA CONFESION DEL APODERADO.— EN QUE CASOS SE NECESITA PODER ESPECIAL PARA CONFESAR.— QUE EMPRESAS DEBEN PAGAR EL SEGURO DE VIDA DE SUS TRABAJADORES.

I.—Por mandato de la ley, sin necesidad de poder especial para confesar, vale la confesión de un mandatario cuando esté en ejercicio de sus funciones y en relación con actos o contratos en que de acuerdo con sus atribuciones tenga facultad para obligar a su mandante; y vale también, sin necesidad de poder especial con ese fin, la confesión del apoderado judicial hecha en los escritos de demanda y excepciones y en las respuestas correspondientes. Para los demás casos, por ejemplo, para producir una confesión en juicio, en cualquier otro memorial o en una audiencia, se requiere poder especial de la parte; si se efectúa sin esa autorización, no puede asumir el carácter de confesión.

En un memorial o alegato de conclusión falta el *animus confitendi* que se exige para la existencia de la confesión.

II.—El hecho de que la empresa tenga una nómina de sueldos o salarios de mil pesos o más, es fundamental en una acción sobre pago de seguro de vida porque ese es uno de los requisitos indispensables que debe reunir para quedar obligada a pagar a sus trabajadores el seguro colectivo.

TRIBUNAL SUPREMO DEL TRABAJO.

(Magistrado ponente: Doctor Jaramillo Arrubla).

Bogotá, diciembre diez y nueve de mil novecientos cuarenta y seis.

Jesús María Amador falleció el 18 de junio de 1944 en Cartagena. Su mujer legítima, Marina Madero, demandó a la sociedad regular colectiva de comercio "Matos & Heredia", de dicha ciudad, para el pago del seguro de vida de su marido.

La demandante fundó su solicitud, principalmente en los hechos de haber prestado su marido a la sociedad demandada los servicios de trabajador en sus talleres de carpintería hasta el día anterior a su fallecimiento; de estar constituida la sociedad demandada en aseguradora de sus trabajadores; y de ser ella la única beneficiaria legal del seguro que reclama, por no haber in-

dicado el trabajador quién debía recibirla, ni existir otra persona con igual o mejor derecho, de acuerdo con la ley.

Al contestar la demanda, el apoderado especial de la sociedad manifestó que Jesús María Amador había prestado servicios como trabajador en los talleres de carpintería de sus representados hasta el 3 de abril de 1944, fecha en la cual le fue liquidado su correspondiente auxilio de cesantía; que el 10 del mismo mes Amador celebró contrato con "Matos & Heredia" para la construcción de unos muebles; que, posteriormente, el 18 de mayo del mismo año contrató de nuevo con esa misma casa la elaboración de otros muebles; que no le constaba el fallecimiento de Amador, ni la calidad de única beneficiaria del seguro de la actora, ni que la sociedad demandada estuviese constituida en aseguradora de sus trabajadores.

El Juez 1º del Circuito Civil de Cartagena falló en primera instancia el litigio así tratado, absolviendo a la sociedad demandada por falta de pruebas. Pero el Tribunal Seccional del Trabajo de la misma ciudad, en sentencia de 12 de junio del presente año, revocó la del juez y, en su lugar, condenó a la compañía opositora a pagar a la demandante, como beneficiaria del seguro colectivo correspondiente a Jesús María Amador, la suma de seiscientos setenta y cuatro pesos con cincuenta centavos (\$ 674.50).

LA SENTENCIA

El sentenciador encuentra probado el hecho de que la sociedad demandada está obligada a pagar el seguro colectivo de sus trabajadores por ser una empresa que tiene una nómina de sueldos mayor de mil pesos mensuales y por su carácter de permanente. Y da por establecido este extremo fundamental de la demanda y de la acción con la prueba de confesión que halla en la manifestación hecha en este sentido por el apoderado de la compañía en su alegato de primera instancia. Además, considera que Amador no era contratista de obra de esa sociedad, sino un verdadero trabajador vinculado a ella por un claro contrato de trabajo, por lo cual su mujer tiene derecho a cobrar el seguro de vida que solicita. Para ello estima como simulados los contratos individuales celebrados entre la empresa y el marido de la actora, sobre confección de determinados muebles, y que la Compañía alegó que eran verdaderos contratos de obra. Tal, en síntesis, la sentencia acusada.

LOS CARGOS

El primero de los formulados en la demanda de casación se plantea, en resumen, en la siguiente forma:

Es elemental que quien pretenda cobrar un seguro en las condiciones del caso de autos, debe probar los siguientes elementos que generan su derecho: a) su calidad de heredero; b) la relación contractual de trabajador y patrono, entre la persona fallecida y la sociedad demandada; y c) que la empresa está obligada al pago del seguro por tener una nómina de sueldos o salarios de mil pesos mensuales o más, y es también, de carácter permanente.

La parte actora, continúa el recurrente, olvidó sencillamente acreditar que la sociedad "Matos & Heredia" estaba obligada a pagar el seguro por tener nómina de mil pesos o más y ser empresa de carácter permanente. No obstante, el Tribunal dice lo siguiente: "En el alegato de conclusión de primera instancia el apoderado de la sociedad demandada acepta que su poderdante tenía al tiempo en que se produjo la muerte del señor Amador una una nómina de sueldo mayor de mil pesos y que era una empresa de carácter permanente. Tal manifestación ha de tomarse como una confesión de este hecho que da base legal a la reclamación".

El cargo ataca la anterior consideración de la sentencia en estos términos: "En primer lugar, dentro del juicio la confesión sólo puede tener ocurrencia en la contestación de la demanda, en las excepciones y en la etapa probatoria y no puede generarse arbitrariamente de un alegato de conclusión, que típicamente es defensa y ataque y no rendición; en segundo lugar, debe existir el ánimo confesional y él no puede deducirse del contenido incidental de una frase que tiene pretensiones diametralmente opuestas".

El recurrente estima que el Tribunal, con esa conducta, infringió directamente los artículos 1º de la Ley 44 de 1929, 1º del Decreto 2348 de 1942, reglamentario de aquél y, por falta de aplicación, el 607 del Código Judicial.

Y concluye así el cargo: "No estando producidos legalmente los elementos cuantía de la nómina y carácter permanente de la empresa, no es lícito al Tribunal presumirlos y hacerlo así; ha prescindido de darle efectividad a una disposición clara y terminante, luego es preciso concluir que el Tribunal ha violado la Ley".

Pasa a estudiarse este primer motivo, para lo cual se considera:

Es confesión, según el artículo 604 del Código de Procedimiento Civil, "la manifestación de una parte de ser cierto el hecho que le perjudica, afirmado por la otra".

Para la validez de la confesión, dice el artículo 605 del mismo Código, es indispensable que el hecho confesado sea lícito y físicamente posible, que la ley no exija para el caso otro medio de prueba, y que quien la rinda se halle en el uso de su razón y sea persona capaz de contraer la obligación de cuya comprobación se trata.

Los tratadistas dan diversas definiciones de este medio de prueba. Quienes lo estudian desean precisar su concepto definiéndolo por sus distintas notas o características esenciales. Un conocido autor colombiano de pruebas judiciales, después de considerar las diversas definiciones de varios comentaristas, manifiesta lo siguiente: "En todo caso, de esas definiciones, y de muchas otras que dan notables expositores, se deduce que la confesión es una manifestación —oral o escrita— que en juicio, o fuera de él, hace una parte, capaz de obligarse, sobre la verdad de hechos de valor jurídico afirmados por el adversario, al cual son favorables, y que perjudican a la que los acepta en sus intereses o en los de las personas de quienes tiene la representación legal y que tiene valor probatorio cuando el hecho puede ser probado por medio de confesión". (L. Alzate Noreña, "Pruebas Judiciales", 1944, pág. 165).

Y la Corte Suprema de Justicia, siguiendo a este mismo autor, ha dicho que para que haya confesión se requiere:

a) Una declaración o manifestación, que es siempre un acto externo, pues las intenciones no pueden ser objeto de la vida legal.

b) Su objeto debe ser una acción o un hecho, porque al derecho no puede referirse, ya que éste lo aplica el Juez.

c) El hecho o la acción han de tener un valor jurídico capaz de crear un derecho, ser lícitos y que respecto de ellos no exija la ley una prueba distinta.

d) Que el confesante pueda obligarse por su declaración de voluntad, lo que dice relación a la capacidad y al consentimiento. (G. J. No. 1938, pág. 761).

De lo expuesto se ha deducido que la confesión consta de tres elementos que miran al objeto, a la forma y a la persona que la

formula, o sean el objetivo, el intencional y el subjetivo. (Lesona, "Teoría General de la Prueba Civil", Tomo I, pág. 399).

El primero versa acerca del objeto sobre el cual debe recaer la confesión para que sea aceptada, es decir, sobre un hecho jurídico, personal o propio de quien la hace y contrario a sus intereses, y no sobre el derecho. Ese hecho, para que la confesión sea válida según el artículo 605 del Código Judicial, debe ser lícito y físicamente posible y que no deba demostrarse por otro medio de prueba exigido por la ley.

El segundo elemento, o sea el intencional, consiste en la voluntariedad de la declaración y en el ánimo de confesar con que se hace, que en la doctrina se conoce como el *animus confitendi*, o sea la intención de dar por cierto un hecho determinado. En este ánimo o intención reside el valor de la confesión, según se acepta universalmente por la doctrina. "Sin *animus confitendi* no hay confesión", dice con toda propiedad Lesona. (Ob. cit. pág. 411).

El tercero, o sea el elemento subjetivo, que se refiere a la persona que confiesa, requiere que la confesión sea producida por la parte, en favor de la otra parte y que emane de persona capaz. Así lo reconoce nuestra legislación, pues el artículo 605 del Código Judicial exige para la validez de la confesión que quien la rinda se halle en uso de su razón y sea persona capaz de contraer la obligación de cuya comprobación se trata, y el 606 *ibidem* le da valor de plena prueba a la confesión judicial si se ha hecho directamente por la parte misma.

Dentro de este elemento subjetivo entra también el estudio de la validez o aceptación de la confesión del representante o apoderado.

Dos tendencias denotan al respecto las legislaciones de los distintos países. Una, según la cual el apoderado o representante legal de una persona puede obligar por medio de confesión a su representado, sin necesidad de autorización expresa o especial con tal fin; en este caso, la simple facultad de representación conlleva la de obligar por la confesión que pueda hacerse en ejercicio del cargo. Y otra, contraria a la anterior, que exige autorización expresa para confesar o para que la confesión que haga el mandatario obligue al mandante.

En nuestra legislación se contempla un sistema mixto, pues en unos casos se exige autorización expresa para confesar y en otros no y que puede sintetizarse así:

La ley da valor a la confesión del representante legal, gerente, administrador y cualquier otro mandatario de una persona, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, en lo referente a contratos u otros actos en que al tenor de sus facultades esté autorizado para obligar al representante o mandante, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 607 del Código Judicial.

En cuanto a la confesión del apoderado judicial, nuestra legislación dispone que la confesión que alguno hiciere en juicio por sí o por medio de apoderado, relativa a un hecho personal de la misma parte, produce plena fe contra ella. (Artículo 1769 del Código Civil). Pero el segundo inciso del artículo 607 del Código Judicial aclara este precepto, porque dice que la confesión del apoderado judicial vale cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la que se presume para los escritos de demanda y excepciones y de las respuestas correlativas.

En resumen: por mandato de la ley, sin necesidad de poder especial para confesar, vale la confesión de un mandatario cuando esté en ejercicio de sus funciones y en relación con actos o contratos en que de acuerdo con sus atribuciones tenga facultad para obligar a su mandante; y vale también, sin necesidad de poder especial con ese fin, la confesión del apoderado judicial hecha en los escritos de demanda y excepciones y en las respuestas correspondientes. Para los demás casos, por ejemplo, para producir una confesión en juicio, en cualquier otro memorial o en una audiencia, se requiere poder especial de la parte; si se efectúa sin esa autorización, no puede asumir el carácter de confesión.

Y es lógico que así sea, porque en un caso como el de que trata el cargo en estudio, en el que el apoderado de la compañía demandada hace una manifestación en su alegato de conclusión de primera instancia que el Tribunal toma confesión y como prueba básica, fundamental, de su fallo, no se está en presencia de una declaración hecha con ánimo de crear un medio de prueba favorable a su contraparte, sino, por el contrario, formulada en un alegato o escrito que sólo persigue la defensa de la parte que le ha conferido poder con ese fin. Falta, pues, en un memorial o alegato de conclusión el *animus confitendi* que se exige para la existencia de la confesión, y, por lo tanto, el Tribunal del Trabajo de Cartagena, al darle a la manifestación hecha por el apoderado judicial de la sociedad opositora, en el sentido de que ésta tenía una nómina o jornal de mil pesos o más, el valor de confe-

sión, y, al estimar probado ese hecho en tal forma, violó el artículo 607 del Código Judicial, pues si lo hubiese tenido en cuenta no habría llegado a tal conclusión, toda vez que el apoderado no tenía la facultad expresa para confesar que para tales casos exige esa disposición.

Y no vale argüir, como lo hace el apoderado del actor en este recurso, que la parte demandada no alegó en el curso del juicio que su empresa no tenía la nómina legal para pagar el seguro, sino que su defensa la limitó a otros extremos de la acción, puesto que sí entró aquella circunstancia a formar la litis, como se deduce del hecho CUARTO de la demanda de su representado, que a la letra dice: "La sociedad "Matos & Heredia" está constituida en aseguradora de sus trabajadores, situación que venia cobijando a Jesús María Amador, ...". Y como también el Tribunal consideró ese hecho y lo dio por probado con una supuesta confesión del apoderado de la sociedad demandada, con mayor razón quedó considerado en esa instancia y puede, perfectamente, ser analizado en casación sin que ello constituya un medio nuevo en este recurso. No es, pues, aceptable el argumento del opositor ante esta corporación, en el sentido de que la defensa de la compañía demandada se circunscriba a otros hechos, puesto que la propia parte que él representa señaló como una de las bases de su demanda y de la acción la de que trata este primer cargo.

Estando, por lo tanto, probada la violación del artículo 607 del Código Judicial, en la forma planteada en el primer motivo de casación en estudio, habrá de casarse la sentencia recurrida.

Este Tribunal dijo en sentencia de 27 de noviembre último que el sentenciador de instancia se soberano para apreciar las pruebas. Pero una cosa es el medio probatorio, la prueba, y sus requisitos para que exista, y otra muy distinta es su mérito o valor probatorio. Esa libertad o soberanía se refiere a este mérito o valor, pero no puede ir hasta comprender el estudio de los requisitos indispensables o esenciales constitutivos de un medio probatorio determinado. Si el Tribunal de instancia se equivoca acerca de esos elementos que integran una prueba, cabe su ataque en casación; pero, si estando reunidos, le da un valor probatorio, esta estimación es soberana del fallador y sólo puede ser motivo de acusación eficaz en este recurso extraordinario por haberse incurrido con ella en un error de hecho manifiesto en los autos.

De acuerdo con el artículo 539 del Código Judicial, corresponde a esta Corporación proferir la sentencia de instancia que reem-

place la infirmada y falle lo principal del pleito, y, para ello, se analiza lo que sigue:

Dice el artículo 1º de la Ley 44 de 1929, en lo pertinente: "Todas las empresas industriales, agrícolas, de comercio o de cualquiera otra naturaleza, de carácter permanente, establecidas o que se establezcan en el país, y cuya nómina de sueldos o salarios sea o exceda de mil pesos (\$ 1.000). mensuales, deberán efectuar a su cargo el seguro de vida colectivo de sus empleados y obreros, por una suma...", que señala el artículo 1º de la Ley 166 de 1941.

A su turno, el artículo 1º del Decreto 2348 de 1942, reglamentario de aquél, preceptúa: "Todas las empresas industriales, agrícolas, de comercio, o de cualquiera otra naturaleza, de carácter permanente, establecidas o que se establezcan en el país y que tengan una nómina de sueldos o salarios de mil pesos (\$ 1.000) mensuales o más deben efectuar a su cargo el seguro de vida colectivo de los empleados y obreros, en conformidad con las leyes 37 de 1921, 32 de 1922, 44 de 1929, 133 de 1931 y 166 de 1941 y con el presente Decreto".

De lo dispuesto en esos dos artículos se concluye que el hecho de que la empresa tenga una nómina de sueldos o salarios de mil pesos o más, es fundamental en una acción sobre pago de seguro (como la de autos), porque ese es uno de los requisitos indispensables que debe reunir para quedar obligada a pagar a sus trabajadores el seguro colectivo. Y como no aparece demostrado en ninguna forma en el juicio que la compañía demandada reúna ese requisito, puesto que la prueba de confesión que quiso ver el Tribunal en ese sentido no tiene tal carácter, según se dejó demostrado al estudiar el primer cargo de casación, es lógico concluir que, por faltar la prueba de ese hecho sustancial de la acción, ésta no puede prosperar.

En consecuencia, deberá confirmarse la sentencia del Juez de primera instancia, que falló absolviendo a la sociedad demandada por falta de pruebas. Y la confirmación se hará por igual carencia de probanzas respecto del hecho que se deja estudiado; los demás aspectos, acerca del carácter de contratista de obra o de trabajador, y de simulación de los contratos individuales sobre confección de muebles, que contempla la sentencia del Tribunal, no hay lugar a considerarlos, porque falta el extremo primordial de la prueba de que la empresa esté obligada a pagar el seguro. Sin ésta, no hay para qué entrar a estudiar los restantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Supremo del Trabajo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, casa la sentencia proferida en este juicio por el Tribunal Seccional del Trabajo de Cartagena el 12 de junio último, y, en su lugar confirma la de primera instancia, del Juez 1º del Circuito en lo Civil de la misma ciudad, de fecha 12 de diciembre de 1945, por la falta de pruebas que en el curso de esta sentencia se anotan.

Sin costas en las instancias y en el recurso.

Cópíese, púlíquese, notifíquese, insértese en la "Gaceta del Trabajo" y devuélvase al Tribunal de origen.

SECCION TERCERA

INFORMACION GENERAL

Leyes, Decretos, Resoluciones, Proyectos de Ley, etc.

DECRETO NUMERO 2567 DE 1946 (Agosto 31)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones en favor de los trabajadores oficiales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes 95 de 1941, 56 de 1942, 3^a de 1943 y 6^a de 1945, al reconocer el auxilio de cesantía en favor de algunos trabajadores oficiales, emitieron señalar las bases para su liquidación, por lo cual los respectivos decretos reglamentarios han venido prescribiendo sistemas diversos que conviene uniformar;

Que las disposiciones de la Ley 6^a de 1945, sobre cesantía, sustituyen o modifican todas las anteriores, en cuanto fueren más favorables a los empleados y obreros oficiales, por razón de la norma establecida en el artículo 36 de la misma ley;

Que el último sueldo o jornal está más ajustado a las aptitudes del trabajador y al costo de la vida en el momento de retiro o despido, no obstante lo cual es prudente contemplar las alteraciones demasiado recientes del salario para evitar fraudes e injusticias;

Que la intervención de los funcionarios del trabajo o de las autoridades políticas, exigida por el artículo 11 del Decreto número 2127 de 1945 para la renuncia de algunos derechos por parte de los ancianos, enfermos o inválidos, no se hace indispensable cuando tal renuncia se hace ante los médicos oficiales de la Caja Nacional de Previsión o ante los funcionarios de la misma, y

Que si es cierto que la Caja Nacional de Previsión no está obligada a atender con sus fondos sino a las prestaciones consagradas en los artículos 17 de la Ley 6^a de 1945 y 11 del Decreto número 1600 del mismo año, también lo es que debe facilitarse a los trabajadores oficiales la percepción de los beneficios adicionales a que tengan derecho,

DECRETA:

Artículo 1º—El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la Nación, los Departamentos y los Municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce meses.

Parágrafo.—Las liquidaciones de cesantía efectuadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, cuando se hayan hecho con sujeción a disposiciones legales o reglamentarias, entonces vigentes, no darán lugar a reclamación alguna contra tales entidades, instituciones o empresas oficiales.

Artículo 2º—Es válida la renuncia de derechos eventuales de que trata el artículo 11 del Decreto número 2127 de 1945, hecha por los mayores de cincuenta años y los inválidos o enfermos para entrar al servicio oficial, cuando conste por escrito autenticado por los médicos de la Caja Nacional de Previsión.

Artículo 3º—La Caja Nacional de Previsión, además de las prestaciones oficiales consagradas en los artículos 17 de la Ley 6^a de 1945 y 11 del Decreto número 1600 del mismo año, deberá atender a cualesquiera otros beneficios o prestaciones adicionales a que sus afiliados tengan derecho por razón de disposiciones especiales, convenciones colectivas o fallos arbitrales, atendidos directamente por el respectivo Ministerio, establecimiento, institución o empresa oficial, y sin perjuicio del oportuno reembolso de su mayor costo por parte de la entidad obligada a reconocerlos.

Artículo 4º—Quedan así modificados los Decretos números 709 de 1942, 1356 de 1943 y 1600 de 1945.

Artículo 5º—Este decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 31 de agosto de 1946.

MARIANO OSPINA PEREZ.

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

BLAS HERRERA ANZOATEGUI.

(*Diario Oficial* número 26.224 de septiembre 6 de 1946).

DECRETO NUMERO 2615 de 1946

(Septiembre 6)

por el cual se modifica el artículo 11 del Decreto número 2127 de 1945.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el sentido del parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 6^a de 1945 es el de evitar que los mayores de 50 años, los inválidos y los enfermos, se vean en imposibilidad absoluta de conseguir ocupación, por el natural temor de los empresarios de asumir riesgos que provengan precisamente de la vejez, de la invalidez o de la enfermedad que afecte al trabajador, pero que en manera alguna ha autorizado la ley la renuncia de prestaciones e indemnizaciones que ella consagra y que se causen por razones distintas de las que se tuvieron en cuenta en el momento de contratar los servicios; y

Que el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social tiene conocimiento de que algunas empresas han venido exigiendo indebidamente la renuncia total de sus prestaciones sociales a los trabajadores comprendidos por el citado parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 6^a de 1945, eludiendo en esa forma el derecho a prestaciones e indemnizaciones legales consagradas en disposiciones de orden público y revestidas de jurisdiccidad superior a

la autonomía de la voluntad; y que, por tanto, es necesario dictar una norma que evite en tales casos el fraude a lo dispuesto por el legislador,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 11 del Decreto número 2127 de 1945, quedará así:

“Artículo 11.—Los derechos consagrados por las leyes en favor de los trabajadores, no son renunciables.

Sin embargo, los mayores de 50 años podrán renunciar, total o parcialmente, al seguro de vida.

Los inválidos podrán renunciar a las indemnizaciones establecidas en las leyes para aquellos riesgos que sean precisamente una consecuencia de su estado de invalidez. Se entienden por inválidos, para tal efecto, los trabajadores con defectos orgánicos o fisiológicos definitivos, pero que están todavía en condiciones de desarrollar alguna capacidad de trabajo.

Para la renuncia de indemnizaciones, de acuerdo con la ley, los enfermos se clasificarán así:

a) Trabajadores con alguna perturbación orgánica o fisiológica, sin repercusión en la capacidad de trabajo;

b) Trabajadores con perturbaciones orgánicas o fisiológicas, corregibles por medio de un tratamiento adecuado, y que afectan transitoriamente la capacidad de trabajo, y

c) Trabajadores con perturbaciones orgánicas o funcionales definitivas, pero que están todavía en condiciones de desarrollar alguna capacidad de trabajo.

Tiene objeto ilícito, y es, por tanto nula, la renuncia de indemnizaciones por razón de enfermedades de la naturaleza de las del grupo a).

El trabajador que padezca una enfermedad de la naturaleza de las del grupo b), podrá renunciar al auxilio por enfermedad no profesional, de que trata el aparte c) del artículo 12 de la Ley 6º de 1945, a que tendría derecho al producirse su incapacidad para el trabajo como consecuencia de la enfermedad por la cual se autorizó la renuncia en el momento de su ingreso a la empresa.

El trabajador que padezca una enfermedad de la naturaleza de las del grupo c) podrá renunciar a las mismas indemnizaciones que el del grupo b); a la indemnización monetaria por el accidente de trabajo que se produzca como consecuencia directa de

la enfermedad, y al seguro de vida, en caso de muerte producida por la misma causa.

Parágrafo.—Para que valga la renuncia de las indemnizaciones legales, en los casos de los inválidos o enfermos, de que trata este artículo, se requiere que ella sea autorizada por el correspondiente funcionario del trabajo, o, en su defecto, por la primera autoridad política del lugar. A la solicitud escrita se acompañarán un certificado del médico de la empresa, en que conste la enfermedad que padece el trabajador, o su invalidez, y se indiquen las indemnizaciones que por ellas renuncian, y otro certificado expedido por un médico oficial, en que se exprese que se ha examinado al trabajador y que su enfermedad, o grado de invalidez, es precisamente el indicado por el facultativo de la empresa, y las indemnizaciones cuya renuncia, en cada caso, sea admisible de conformidad con el presente Decreto.

Todos los médicos de fuera de la capital de la República que reciban sueldo del Tesoro Nacional en forma permanente, tendrán la obligación de examinar y de expedir al trabajador que lo solicite el certificado a que acaba de hacerse referencia. En Bogotá, tal certificado se expedirá por los médicos de la Sección de Medicina Industrial y de Trabajo del Departamento Nacional del Trabajo.

Es entendido que desde el momento en que el trabajador ocurre al funcionario para que admita la renuncia, presentando el certificado médico expedido por un facultativo al servicio de la empresa, ésta ha considerado cumplidos los demás requisitos de admisión, y, en consecuencia, estará obligada a recibirla a su servicio desde la fecha en que se autorice la renuncia".

Artículo 2º—Este Decreto regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 6 de septiembre de 1946.

MARIANO OSPINA PEREZ.

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

BLAS HERRERA ANZOATEGUI.

(*Diario Oficial* número 26.228 de septiembre 11 de 1946).

DECRETO NUMERO 2261 DE 1946
(Septiembre 11)

por el cual se modifica el ordinal c) del artículo 1º del Decreto número 1309 de 1º de mayo de 1946.

El Presidente de la República de Colombia,
en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º—La Sección de Higiene Industrial del Departamento Nacional del Trabajo, se denominará en lo sucesivo Sección de Medicina e Higiene Industriales.

Artículo 2º—La Sección de Medicina e Higiene Industriales, además de las atribuciones conferidas por el artículo 7º del Decreto número 1309 de 1946, tendrá las siguientes funciones legales:

- a) Exámenes periciales de los trabajadores particulares, solicitados por la Justicia del Trabajo;
- b) La revisión de las providencias dictadas por entidades oficiales, en relación con accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- c) Resolver las consultas de carácter médico legal que sean elevadas al Departamento Nacional del Trabajo;
- d) Clasificar las consecuencias de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales no comprendidas en las Tablas de Valuación vigentes, de conformidad con la primera observación del artículo 1º del Decreto número 841 de 1946;
- e) Conceptuar, a petición de la Justicia del Trabajo, en las discrepancias que se susciten en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales no comprendidas en las Tablas de Valuación vigentes, y
- f) Dictar las providencias tendientes a la organización de los servicios médicos de las empresas oficiales y particulares.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 11 de septiembre de 1946.

MARIANO OSPINA PEREZ.

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

BLAS HERRERA ANZOATEGUI.

(Diario Oficial número 26.234 de septiembre 18 de 1946).

LEY 6^a DE 1946
(Septiembre 12)

por la cual se aclara una disposición de la Ley 6^a de 1945, sobre las pensiones de jubilación de los trabajadores del ramo docente.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo único.—Aclárase el inciso 2º del artículo 29 de la Ley 6^a de 1945, en la siguiente forma:

“Cuando se trate de servidores del ramo Docente, la pensión mensual de jubilación equivaldrá al promedio de los sueldos mensuales devengados durante todo el tiempo anterior al servicio requerido. Las disposiciones a que se refiere el presente artículo amparan, por lo tanto, a los profesores de enseñanza secundaria, universitaria y normalista, sean o no de tiempo completo, que presten o hayan prestado servicios con anterioridad a la presente Ley, quienes, para los efectos de las prestaciones sociales, se considerarán como trabajadores vinculados por el nexo contractual a que se refiere el artículo 1º de la citada Ley 6^a de 1945”.

Dada en Bogotá, a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, José Jaramillo Giraldo.— El Presidente de la Cámara de Representantes, Carlos Martín Leyes.

El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. — Bogotá,
 12 de septiembre de 1946.

Comuníquese, publique y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ.

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

BLAS HERRERA ANZOATEGUI.

El Ministro de Educación Nacional,

MARIO CARVAJAL.

(Diario Oficial número 26.238 de septiembre 23 de 1946).

LEY 26 DE 1946
(Noviembre 27)

por la cual se organiza la Jurisdicción del Trabajo en desarrollo del artículo 164 de la Constitución, se confieren unas facultades al Gobierno Nacional y se fijan unas asignaciones en el personal del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º—La Corte Suprema del Trabajo se denominará en adelante Tribunal Supremo del Trabajo.

Artículo 2º—Para la administración de la Justicia del Trabajo, se divide el territorio de la República en los siguientes distritos, con un Tribunal Seccional en cada uno de ellos:

1º—El de Barranquilla, capital Barranquilla, con jurisdicción territorial en el Departamento del Atlántico;

2º—El de Bogotá, capital Bogotá, con jurisdicción territorial en el Departamento de Cundinamarca, la Intendencia del Meta y las Comisarías del Vichada y Vaupés;

3º—El de Bucaramanga, capital Bucaramanga, con jurisdicción territorial en el departamento de Santander;

4º—El de Cali, capital Cali, con jurisdicción territorial en el Departamento del Valle del Cauca;

5º—El de Cartagena, capital Cartagena, con jurisdicción territorial en el Departamento de Bolívar y la Intendencia de San Andrés y Providencia;

6º—El de Cúcuta, capital Cúcuta, con jurisdicción territorial en el Departamento de Norte de Santander;

7º—El de Ibagué, capital Ibagué, con jurisdicción territorial en el Departamento del Tolima;

8º—El de Manizales, capital Manizales, con jurisdicción territorial en el Departamento de Caldas;

9º—El de Medellín, capital Medellín, con jurisdicción territorial en el Departamento de Antioquia y en la Intendencia Nacional del Chocó;

10.—El de Neiva, capital Neiva, con jurisdicción territorial en el departamento de Huila y en las Comisarías del Caquetá y del Amazonas;

11.—El de Pasto, capital Pasto, con jurisdicción territorial en el departamento de Nariño y en la Comisaría Especial del Putumayo;

12.—El de Popayán, capital Popayán, con jurisdicción territorial en el departamento del Cauca;

13.—El de Santa Marta, Capital Santa Marta, con jurisdicción territorial en el Departamento del Magdalena y en la Comisaría de La Guajira;

14.—El de Tunja, capital Tunja, con jurisdicción territorial en el departamento de Boyacá y la Comisaría de Arauca;

Artículo 3º—A excepción de los Círculos Judiciales del Trabajo de Bogotá, en donde habrá seis juzgados del Trabajo; de Barranquilla donde habrá tres; de Medellín donde habrá cuatro; de Manizales donde habrá dos; y de Cali donde habrá dos, habrá un Juzgado de Trabajo en cada uno de los siguientes Círculos:

Girardot y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; Bucaramanga, Barrancabermeja y el Socorro, en el departamento de Santander; Buenaventura, Palmira y Cartago en el departamento del Valle del Cauca; Cartagena, Magangué y Montería en el Departamento de Bolívar; Cúcuta y Ocaña en el departamento del Norte de Santander; Ibagué y Armero en el departamento del Tolima; Armenia y Pereira en el Departamento de Caldas; Puerto Berrio y Segovia en el departamento de Antioquia; Neiva en el departamento de Huila; Pasto y Barbacoas, en el departamento de Nariño; Popayán en el departamento del Cauca; Santa Marta y Plato, en el departamento del Magdalena; Tunja en el departamento de Boyacá; Villavicencio en la Intendencia del Meta; Florencia en la Comisaría del Caquetá, y Quibdó e Istmina en la Intendencia Nacional del Chocó.

Artículo 4º— Invítense al Gobierno de facultades para aumentar el número de Magistrados donde se requiera, y para proveer al funcionamiento de los Tribunales que aún no están nombrados, en los lugares donde haya una cantidad de asuntos que lo justifique, para la cual tendrá en cuenta el concepto de la Procuraduría General de la Nación y los datos acopiados por el Tribunal Supremo del Trabajo.

Facúltasele también para crear otros Juzgados del Trabajo, tanto para casos comunes como para mínima cuantía y casos verbales; para señalarles su jurisdicción territorial y fijarles su personal subalterno, asignaciones y dotación y para determinar

la fecha en que deben comenzar a funcionar. Los nombramientos que se hagan se entenderán por el resto del periodo que esté en curso;

Artículo 5º—En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán en primera instancia de los negocios atribuidos a éstos los Jueces Civiles, Municipales y de Circuito, según la cuantía; pero las apelaciones se surtirán en todo caso ante los Tribunales Seccionales del Trabajo respectivos.

Artículo 6º—Las disposiciones del Decreto número 1745 de 1945 sobre elección, períodos y asignaciones, personal subalterno, dotación y disposiciones generales, serán aplicables a los Tribunales y Juzgados que se crean por la presente Ley, en cuanto no fueren contrarias a las disposiciones de ésta.

Artículo 7º—En cualquier tiempo el Tribunal Supremo del Trabajo, podrá cambiar la sede de los Jueces del ramo dentro del mismo Distrito Judicial del Trabajo, a petición del Tribunal Seccional respectivo, y una vez comprobada la necesidad del cambio.

Artículo 8º—Para el cabal cumplimiento de esta Ley, el Gobierno podrá abrir en el Presupuesto Vigente los créditos indispensables, así como efectuar los traslados que resulten indispensables sin sujeción a las normas ordinarias establecidas en las leyes 64 de 1931 y 35 de 1944, y con el único requisito de la expedición del certificado sobre disponibilidad expedido por el Contralor General de la República.

Artículo 9º—Las asignaciones y empleos del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, serán los señalados en el Decreto número 2819, de 26 de septiembre último, desde su vigencia.

Artículo 10.—En adelante los actuales Magistrados de la Corte Suprema del Trabajo se denominarán Magistrados del Tribunal Supremo del Trabajo, y continuarán desempeñando sus cargos en las mismas condiciones en que hoy lo hacen.

Artículo 11.—Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, Ricardo Bonilla Gutiérrez. — El Presidente de la Cámara de Representantes, Julio César Turbay Ayala. — El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. — El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. — Bogotá, 27 de noviembre de 1946.

Publíquese y ejecútese,

MARIANO OSPINA PEREZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

FRANCISCO DE P. PEREZ.

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

BLAS HERRERA ANZOATEGUI.

DECRETO NUMERO 3424 DE 1946

(Noviembre 29)

por el cual se reglamenta el parágrafo 3º del artículo 13 de la Ley 6º de 1945.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º—No podrán efectuarse liquidaciones parciales de auxilio de cesantía a trabajadores, así oficiales como particulares, mientras se encuentren en servicio y aun cuando manifiesten su conformidad, a menos que las sumas correspondientes hayan de destinarse a los fines de que trata el artículo 13, parágrafo 3º de la Ley 6º de 1945 y siempre que la liquidación y pago se efectúen en la forma que adelante se expresa.

Artículo 2º—Se entiende que la suma correspondiente a liquidación parcial de auxilio de cesantía habrá de tener la destinación de que trata el artículo anterior, cuando haya de aplicarse a cualquiera de las inversiones siguientes:

- a) Adquisición de vivienda nueva, con su terreno;
- b) Adquisición de terreno solamente;
- c) Construcción de vivienda;
- d) Ampliación, reparación o reconstrucción de vivienda antigua;

e) Liberación de gravámenes hipotecarios constituidos sobre la casa o sobre el predio edificable;

f) Pago de cualesquiera deudas que afecten real y directamente la propiedad, y

g) Compra o suscripción de acciones en una Cooperativa de Habitaciones que suministre o construya casa de habitación para el respectivo trabajador.

Artículo 3º—Para que el trabajador pueda exigir el pago del auxilio parcial de cesantía, deberá comprobar su destinación mediante los siguientes documentos:

1º—En los casos a que se refieren los apartes a) y b) del artículo anterior, mediante el contrato de promesa de venta, debidamente registrado, siempre que el pago se haga por el patrono directamente al vendedor, y por ante el notario, en la fecha que al efecto se fije en la promesa;

2º—En los casos a que se refieren los apartes c) y d), mediante contrato debidamente registrado o, en defecto de este, con declaraciones juramentadas de dos personas honorables, rendidas ante la primera autoridad política del lugar en donde haya de realizarse el trabajo. Tales testimonios deberán contener especificaciones relativas al monto del presupuesto de la obra y aseveraciones de las cuales se desprenda la seguridad de que el auxilio parcial habrá de destinarse a dicha obra. En estos casos, deberá exhibirse certificado de propiedad del terreno sobre el cual se proyecta construir, o de la casa que va a ser reparada, ampliada o reconstruida, y aprobación previa del Inspector del Trabajo o del Alcalde, quienes la otorgarán con vista de las pruebas presentadas;

3º—En los casos a que se refieren los apartes e) y f) del mismo artículo anterior, mediante exhibición del contrato en que consten tales obligaciones, y siempre que el pago se haga directamente por el patrono al acreedor y por ante el notario;

4º—En los casos a que se refiere el aparte g), con la autorización a la Cooperativa de Habitaciones respectiva para que cobre directamente el auxilio parcial de cesantía y lo aplique totalmente a la compra o suscripción de acciones destinadas a la adquisición de casa de habitación para el trabajador.

Parágrafo.—Cumplidas las exigencias que se prescriben en este artículo, se procederá a la liquidación parcial del auxilio de cesantía y a entregar el valor correspondiente al vendedor, o al

acreedor, o al contratista constructor o reparador, o a la Cooperativa de Habitaciones, o al mismo trabajador, según sea el caso.

Artículo 4º—La obligación de liquidar parcialmente el auxilio de cesantía solo se refiere a los períodos consolidados a que tenga derecho el trabajador de conformidad con el inciso segundo del aparte f) del artículo 12 de la Ley 6^a de 1945, y el cómputo se hará con base en el promedio de lo devengado por éste en los últimos tres (3) años de servicio si se trata de empleado u obrero particular. Cuando se trate de trabajador oficial dicho auxilio parcial se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que éste haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación deberá hacerse por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses.

Parágrafo.—Al terminar la relación o contrato de trabajo se revisarán las liquidaciones parciales efectuadas a fin de establecer y pagar, si fuere el caso, la diferencia en favor del trabajador que llegare a arrojar la liquidación final del auxilio de cesantía.

Artículo 5º—Los patronos perderán las sumas pagadas a sus trabajadores por concepto de liquidaciones parciales de auxilio de cesantía efectuados sin sujeción a las normas del presente Decreto, sin derecho a repetir lo pagado.

Artículo 6º—Las liquidaciones párctiales de auxilio de cesantía que se llevaren a efecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de este Decreto eximirán de toda responsabilidad por los pagos efectuados.

Artículo 7º—Este Decreto regirá desde su fecha.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 29 de noviembre de 1946.

MARIANO OSPINA PEREZ.

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

BLAS HERRERA ANZOATEGUI.

SECCION CUARTA

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SECCIONALES DEL TRABAJO

TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO DE BOGOTA

(Ref. *Sentencia No. 15*).

(Magistrado ponente: Doctor Carlos Angulo Garavito).

**Rufina Primiciero v. de Forero y otro contra la Compañía
A. Manrique Martín e Hijos, Ltda.**

“Las empresas de construcción no están obligadas, legalmente, a sufragar los gastos de entierro de sus trabajadores.”

“No existe disposición legal alguna, que obligue a las empresas de construcción al reconocimiento y pago de los gastos de entierro para los trabajadores que fallezcan a su servicio; por consiguiente, es el caso de absolver a la Empresa demandada en cuanto se refiere a este punto; además el ordinal c) del artículo 8º del Decreto número 2350 de 1944, vigente a la muerte del trabajador, sólo concedía este auxilio para los trabajadores muertos por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos. En consecuencia, también es del caso reformar en este punto la sentencia materia del estudio.”

(Sentencia de junio 5 de 1946).

TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO DE BOGOTA

(Ref. *Sentencia No. 14*).

(Magistrado ponente: Doctor Carlos Angulo Garavito).

Es el Ministerio de Correos quien debe pagar las sumas correspondientes a tiempo trabajado en domingos y días festivos.

“A lo anterior podríamos agregar, que ciertamente a la Caja de Auxilio de los ramos Postal y Telégrafos le corresponde el

pago de varias de las prestaciones sociales a que son acreedores los empleados del Ministerio de Correos y Telégrafos, mas en ningún caso lo proveniente por concepto de salarios o sueldos devengados, y no hay lugar a duda, de que las sumas que reciba un trabajador en atención a tiempo trabajado, deben considerarse como salario y en ningún caso puede siquiera pensarse que se trate de una prestación social."

(Sentencia de junio 6 de 1946).

TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO DE BOGOTA

(Ref. *Sentencia No. 19*).

(Magistrado ponente: Doctor Guillermo González Ch.).

Marcos E. Pérez contra la Empresa Richmond Petroleum Co.

De la prueba en el accidente de trabajo.

"La demostración de la existencia de un accidente de trabajo tiene su especial sistema determinado por las leyes sobre la materia, pero este Tribunal ya ha dicho que, *apartándose de ellas*, puede establecerse, si por otra parte concurren, a demostrar, *así sea en forma indiciaria*, elementos que pongan de presente, lo intempestivo del hecho, la ocurrencia del mismo con inmediata y subsecuente imposibilidad física para el trabajo, la presencia de dolores violentos y la sucesiva incapacidad que le haya quedado al asalariado. En el presente juicio se tiene que, de acuerdo con documentos presentados por la compañía y que obraron en el juicio tanto en la primera como en la segunda instancia, sin ser redargüidos de falsos, el trabajador Marco Pérez trabajó en sus labores ordinarias, tanto el 23 de noviembre, fecha que el demandante señala como la del accidente y todos los días sucesivos hasta el 31 de enero. Estos documentos, que aparecen a los folios 17, 18 y 19, del informativo y que llevan la firma del demandado, y que, vuelve a decirse, no fueron tachados por él ni por su apoderado, prueban suficientemente que la inmediata incapacidad física para trabajar en el momento de producirse el hecho, no ocurrió en el caso de Marcos E. Pérez, pues si así hubiera sido, un elemental raciocinio conduce a concluir que no hubiera estado en condiciones de seguir ocupándose en los mismos tra-

bajos por el tiempo restante, que no fue de horas, o siquiera de días, sino de meses. De otro lado, tampoco se ha probado que al trabajador le hubieran sobrevenido violentos dolores, originados en la hernia-accidente y que posteriormente se hubiera demostrado o indicado en él una incapacidad temporal o definitiva como consecuencia del mismo. Es cierto que, y esto está comprobado en el juicio, entre otras razones por lo dicho del demandante en su libelo, el trabajador fue operado en Bogotá de la misma hernia, pero ello ocurrió meses después de lo que él ha calificado de accidente y en el momento de ser liquidado en la empresa, que fue cuando el médico encargado de dar cumplimiento a la prescripción legal de expedirle certificado de sanidad, se dio cuenta de la enfermedad. Es en este juicio donde se ha sometido a discusión el hecho de saber si aquella hernia fue resultado de un accidente o era una hernia-enfermedad. Porque esto es así, es por lo que la empresa, considerando que se trataba de hernia-enfermedad, suministró a Pérez los auxilios farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios necesarios, al practicarle la operación indicada en estos casos, dando por este aspecto cumplimiento no sólo a lo dispuesto por la Ley 6^a de 1945 sino a la especial legislación sobre trabajadores ocupados al servicio de compañías de la índole de la demandada.

La decisión tomada por el Tribunal está conforme con lo dicho por él en la sentencia que dio fin al juicio de Luis Horacio Arango contra American International Underwriters de Colombia, *en el cual, a pesar de no existir certificado médico legal sobre la calidad del hecho (accidente o no) se llegó a la conclusión de que era un accidente de trabajo*, por haber encontrado suficientemente demostrado las circunstancias de hecho en que de ordinario se producen las hernias-accidentes de acuerdo con lo admitido por la medicina industrial y por la jurisprudencia universal del trabajo. Como estas circunstancias no se han probado en el caso de autos, y por el contrario se ha establecido que Marcos E. Pérez continuó a partir de la fecha señalada como del accidente, en condiciones de seguir prestando el mismo trabajo, y que efectivamente lo prestó a la empresa, hay que concluir que lo sufrido por él *no fue un accidente de trabajo* (hernia-accidente) y que es por tanto procedente exonerar al demandado de los cargos de la demanda, como con buen juicio lo hizo en su sentencia el Juez de instancia.”

(Sentencia de junio 18 de 1946).

TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO DE BOGOTA

(Ref. *Sentencia No. 33*).

(Magistrado ponente: Doctor Guillermo González Ch.)

Rosa González contra Abraham Posner. Vacaciones.

"Comparte el Tribunal la tesis del inferior según la cual el hecho de que la norma legal no permita la acumulación de los descansos anuales sino por determinado tiempo, *ello no puede entenderse como que también pierde el derecho a la remuneración que le corresponde en ellos*, porque de otra suerte se llegaría a la inequitativa conclusión de que mientras el trabajador se está perjudicando al no poder gozar del descanso anual que la ley otorga, el patrono en cambio se está enriqueciendo con la remuneración que durante tales períodos debe serle pagada al asalariado."

(Sentencia de julio 3 de 1946).

TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO DE BOGOTA

(Ref. *Sentencia No. 53*).

(Magistrado ponente: Doctor Francisco Sotomayor).

Juan Campos demanda a Rafael Carpintero. Cesantía, descanso dominical, fiestas nacionales, vacaciones y horas extras.

criado doméstico.—“A juicio del Tribunal *el criado doméstico* es aquel que trabaja para un patrono, dentro del ámbito del hogar o de la residencia de éste, en labores de cocina, lavado, limpieza, etc., y con las cuales aquél no persigue fines lucrativos. Por consiguiente, quien, como el demandante, presta sus servicios en un establecimiento comercial o industrial *no tiene la categoría legal de criado doméstico*.”

“Un hecho de cuya existencia no puede dudarse, porque tiene dos fuentes de comprobación distintas, la del propio demandado y la de uno de los testigos presentados por éste, es el de que, en-

tre las funciones asignadas al actor Campos y que realizó durante el tiempo en que estuvo al servicio de Carpintero, en la farmacia de propiedad de éste, *estaba la de atender al mostrador y vender objetos de fácil venta*. Esta sola actividad sería suficiente, si no hubieran sido realizadas por Campos las otras predominantemente intelectuales de que dan fe los testimonios por él presentados, *para considerarlo como empleado particular*, de conformidad con la Ley 10 de 1934 y su Decreto reglamentario, sin que valga para destruir esta calidad, la circunstancia de que junto con la función de vender tuviese el actor que desempeñar otras de carácter estrictamente material como las de lavar botellas, frascos y morteros y realizar el aseo del establecimiento."

RETIRO POR ENFERMEDAD.—“Una interpretación amplia, generosa y humana de las disposiciones anteriores, ha permitido y permite a la jurisprudencia establecer que cuando el empleado se retira del servicio del patrono, en virtud de enfermedad que tenga el carácter de contagiosa o crónica, debidamente comprobada, *no pierde el derecho al auxilio de cesantía*, aunque su retiro tenga todas las apariencias de voluntario y sin embargo de que no haya sido despedido por el patrono.”

“Ahora bien: si la Ley le prohíbe al trabajador la renuncia de ciertos derechos, y los eleva a la categoría de orden público, es, precisamente, en consideración a que podría ser forzado a ella por razones ajena a su voluntad, pues no es presumible que nadie renuncie libremente un derecho que le otorga la ley, si no es en virtud de incapacidad para hacerlo valer, o por ignorancia de que lo posee, o, en todo caso, porque de su renuncia ha de obtener un bien superior. Por lo tanto, la figura procesal de la *ultra petita* no debe ser mirada con desvío cuando se trata de su viabilidad o consagración en la Legislación del Trabajo. Por el contrario, debe aceptarse como un positivo avance de nuestro orden jurídico, el cual será tanto más perfecto cuanto más sólidas sean las bases de justicia social que lo sustenten.”

“Y si, por otra parte, se profundiza un poco en el contenido jurídico de la norma establecida en el artículo 472 del Código Judicial, no se encuentra dificultad alguna en afirmar que, aún nuestro derecho procesal civil permite, sin incurrir en arbitrariedad, *fallar en cuantía superior a la solicitada*, cuando se trata de decidir controversias que persiguen la efectividad de los derechos consagrados en la Legislación del Trabajo. El criterio que campea

en esa disposición, es opuesto claramente al exagerado formalismo que sacrifica la verdad real a las exigencias rituales del procedimiento. En efecto: cuando ella estatuye para los funcionarios del Orden Judicial el deber de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustantiva, y que por consiguiente con ese criterio han de interpretarse y aplicarse las disposiciones procedimentales y las relativas a las pruebas de los hechos que se aduzcan como fundamentos del derecho, no sienta, acaso, los principios fundamentales sobre los cuales pueda descansar una sentencia justa. ¿Comprobada procesalmente la verdad de los hechos de los cuales nace el derecho, según la Ley, dejará de ser congruente la sentencia que reconoce y acata la voluntad de aquella, reconociendo la totalidad del bien jurídico establecido en favor del demandante, cuando no se trata de bienes jurídicos o derechos que miran al solo interés del actor, sino que afectan el orden público de la Nación y son, por consiguiente irrenunciables? Para el Tribunal no puede ser incongruente la sentencia que realiza el fin perseguido por la Ley y que establece una condenación superior a la solicitada cuando los hechos comprobados están en armonía con la voluntad de aquélla. Por consiguiente habrá de modificarse la sentencia del inferior en cuanto por ella solamente se condenó al demandado al pago de vacaciones correspondientes a dos años de servicio.

EMPLEADO DE CONFIANZA.—“Tampoco es aceptable, como bien lo dice el representante de la parte actora, que el señor Campos pueda ser considerado como empleado de confianza porque a su cuidado quedaran en custodia los elementos de propiedad del patrono, y que, por esta razón, no quede amparado por la jornada máxima. La noción de empleado de confianza no puede entenderse en realidad, *sino como referida al empleado de manejo*, porque por definición todo empleado debe ser de confianza para el patrono.

(Sentencia de agosto 12 de 1946).

TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO DE BOGOTA

(Magistrado ponente: doctor Guillermo González Ch.)

Oliverio Cardozo contra Gustavo Sarmiento y Carmen Rozo de Sarmiento.

Cómo debe entenderse la noción de Transacción para ser aceptada por el Juez.

Transacción.—Se acepta la transacción una vez iniciado el juicio y cuando los derechos del trabajador se han respetado en ella.

“En materia social este punto es muy delicado porque cuando la transacción es lesiva de los derechos que la ley consagra a favor del asalariado, el Juez no debe admitirla porque con ello se vulneraría el mandato legal que eleva estos derechos a la categoría de orden público, y ese otro que erige al Juez del Trabajo en guardián permanente de su cumplimiento y ejecución. En derecho del trabajo no se ventilan derechos particulares, en los cuales la ley supone interesado solamente al que los reclama o al que alega y se hace parte contra tal reclamo, sino en obligaciones en cuyo cumplimiento se encuentra interesada la sociedad, y que el estado tutela y garantiza en forma especialísima mediante la actuación de los Jueces del Trabajo. De aquí por qué la función del Juez deba ser en todo momento la de velar porque tales derechos se cumplan a cabalidad ya sea mediante el juicio, ora por medio de la conciliación que está obligado a proponer antes de entrar en el procedimiento de instancia, como lo ordena la Ley 75 de 1945. Como en el caso de autos no aparece que el arreglo a que llegaron el apoderado del demandante y la señora de Sarmiento sea *perjudicial para los derechos reclamados por Cardozo*, hizo bien el Juez al aceptarla y ella ha de ser sostenida por el Tribunal.”

(Sentencia de agosto 13 de 1946).

TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO DE BOGOTA

(Magistrado ponente: Doctor Guillermo González Ch.)

La Oficina Seccional del Trabajo de Cundinamarca concede autorización a la Empresa Fleishman Inc., para despedir al trabajador Carlos E. Forero por embriaguez.

"El fuero sindical establecido por el artículo 40 de la Ley 6^a de 1945, es una especial medida del Estado para proteger a las directivas de los organismos sindicales contra los abusos del patrono y para facilitar la manera de que estas entidades no se vean en un momento dado destrozadas por las maniobras de quienes no comparten la existencia y respeto debido a los sindicatos. Pero no es en manera alguna una carta blanca para que los que se encuentren bajo su protección puedan abusar del contrato de trabajo y realizar actos graves o incumplimientos ostensibles y perjudiciales del contrato de trabajo en la creencia de que el fuero los ampara también en estas violaciones."

(Sentencia de agosto 13 de 1946).

TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO DE BOGOTA

(Magistrado ponente. Doctor Francisco Sotomayor).

El Tribunal Seccional del Trabajo de Bogotá revoca la resolución número 82 proferida por la Oficina Seccional del Trabajo de Cundinamarca y autoriza a la Empresa "Almacén Ley", limitada, sucursal de Bogotá, para despedir al trabajador Carlos A. Ramírez.

"El fuero sindical ha sido instituido para amparar al trabajador de los abusos del patrono; pero no para impedir que éste haga uso de sus derechos cuando aquél no cumple con sus obligaciones convencionales o legales."

(Sentencia de agosto 14 de 1946).

TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO DE BOGOTA

(Magistrado ponente: Doctor Francisco Sotomayor).

Vicente de la Cuesta, Vicepresidente del Consorcio de Cervecerías Bavaria S. A., solicitó permiso para el licenciamiento de 60 trabajadores de la construcción del Consorcio.

FUERO SINDICAL.—“El Tribunal estima que tal disposición debe interpretarse en el sentido de que, cuando el patrono resuelve despedir, trasladar o desmejorar al trabajador amparado por el fuero sindical, fuera de los casos contemplados en el artículo 47 del Decreto número 2127 de 1945, está obligado a solicitar previamente de la Justicia del Trabajo que califique si es justa la causa en virtud de la cual se propone tomar alguna de las determinaciones aludidas; pero que, cuando el contrato de trabajo termina por una cualquiera de las causas contenidas en el mencionado artículo 47, no existe para el patrono la obligación de acudir al Juez del Trabajo para que califique la justa causa de la terminación del contrato.”

“En el caso presente, la Empresa Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A., de Bogotá, invocó, como causal para el licenciamiento de 60 de sus trabajadores de la construcción, amparados por el fuero sindical la terminación de las obras para cuya construcción habían sido contratados, y, por consiguiente, no estaba obligado a presentar la solicitud de autorización mencionada, porque esa causal está considerada por la ley, como suficiente para la terminación del contrato.”

(Sentencia de agosto 19 de 1946).

TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO DE BOGOTA

(Magistrado ponente: Doctor Carlos Angulo Garavito).

Jorge Camargo demanda a “Fábrica de Cemento Samper”.

LOS PORTEROS SON OBREROS.—“Si esto es así, como lo es, las funciones específicas de un portero deben ser consideradas como las de un trabajador-obrero, y no como las de un empleado particular, y, por consiguiente, el actor en este juicio carece del

derecho al auxilio de cesantía y al de vacaciones remuneradas, que fueron establecidos por la Ley 10^a de 1934 y de su Decreto reglamentario, solamente en favor de los empleados particulares. Por lo tanto, habrá de confirmarse la providencia del inferior en este particular."

(Sentencia de agosto 20 de 1946).

TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO DE BOGOTÁ

(Magistrado ponente: Dr. Guillermo González Ch.)

Martín Ramos contra "Gaseosas Posada Tobón S. A.", de Girardot.

Noción de servicio continuo o discontinuo prestado antes y después de la Ley 6^a y del Decreto 2350.

"d) Porque el tiempo de servicio continuo o discontinuo de que habla la Ley 6^a de 1945 para efectos del auxilio de cesantía no puede entenderse en el sentido de sumar períodos anteriores a su vigencia y a la del Decreto No. 2350 de 1944, cuando esta prestación no existía para los obreros, con períodos corridos bajo la vigencia de estos estatutos, porque ello implicaría darle a la Ley, no el carácter retrospectivo que caracteriza esta clase de normas, sino una retroactividad incompatible con su operancia jurídica. El término "continuo o discontinuo" debe entenderse en el sentido de contratos de trabajo que, aunque celebrados antes de la vigencia del estatuto citado, hayan terminado, luego de una ejecución continua o discontinua bajo la vigencia de sus disposiciones".

(Sentencia de agosto 27 de 1946).

TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO DE BOGOTÁ

(Magistrado ponente: Dr. Guillermo González Ch.)

José Vicente Forero contra Campo A. Durán.

Pago por falta de preaviso.

e) "Que el contrato de trabajo se terminó porque Durán cerró el taller de sastrería para trasladarlo a otra ciudad del país,

lo cual ocurrió sin haber dado al demandante el aviso de que trata el aparte f) del artículo 47 del Decreto N°. 2127 de 1945".

"Por otra parte el ordinal f) del artículo 47 del Decreto número 2127 señala como causa para dar por terminado el contrato de trabajo, el cierre de la industria o empresa, siempre que se avise de este hecho a los trabajadores con un mes de anticipación o que se le pague a cada uno de ellos el valor de los salarios correspondientes al mismo periodo. Demostrado como está que Durán cerró su establecimiento comercial para trabajar con él en otro lugar del país, ha debido dar cumplimiento a la norma legal mencionada en uno de los dos sentidos por ella ordenados, y como no lo hizo, debe pagar a Forero el valor de la mensualidad que le corresponde de acuerdo con tal disposición".

(Sentencia de agosto 28 de 1946).

TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO DE BOGOTÁ

(Magistrado ponente: Dr. Francisco Sotomayor.)

Capitán Enrique Concha Venegas contra la sociedad anónima "Aerovías Nacionales de Colombia S. A., (Avianca)".

No se pueden conceder a los empleados extranjeros, "en igualdad de circunstancias", mayores garantías o ventajas que las otorgadas a los empleados colombianos.

"En consecuencia, los actos emitidos por los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio del Trabajo, Higiene y Previsión Social, en el ejercicio de las funciones de supervigilancia y de control del fiel cumplimiento de las normas jurídicas de carácter social, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de tales actos, no son actos jurisdiccionales sino actos meramente administrativos, que, por serlo, están sujetos al control jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo. Más, es claro que por acto administrativo no puede entenderse el simple concepto u opinión emitida por el funcionario, sino aquella actividad en virtud de la cual se produce algún efecto jurídico, se crea una situación jurídica general o individual, se confiere un status o se hace constar un hecho".

"No existe en nuestra legislación positiva ninguna norma que atribuya a semejante acto un carácter o naturaleza jurisdiccional. Por el contrario, todas y cada una de las disposiciones legales que han asignado a la Oficina General del Trabajo, o al Departamento de Trabajo, sucesivamente, la función de vigilar el cumplimiento de las leyes sociales protectoras del trabajo han sido dictadas con el fin de desarrollar la actividad administrativa del Estado. Así por ejemplo, la Ley 83 de 1923 encargó a la Oficina General del Trabajo la función de velar por el fiel cumplimiento de las leyes que tiendan a desarrollar la acción social, a mejorar las condiciones de las clases laboriosas y a impulsar el desarrollo y prosperidad de ellas; la Ley 73 de 1927 le atribuyó la facultad especial de velar por el fiel cumplimiento de las leyes sobre huelga; el Decreto 652 de 1935, en su artículo 36, le impuso a la Oficina General del Trabajo la obligación de velar por el cumplimiento de la Ley 10 de 1934 en lo referente a los derechos de los empleados particulares y la encargó igualmente de la guarda del mismo decreto y de las demás leyes y decretos de carácter social, tales como los relativos a descanso dominical, jornada de trabajo, indemnización por accidentes de trabajo, seguro colectivo obligatorio, pensiones de jubilación, sindicalización, huelgas, etc. Además por esta misma disposición la facultó para compelir al cumplimiento de estas leyes y decretos, mediante multas sucesivas, por una cuantía de \$ 10 a \$ 200 pesos; la Ley 12 de 1936 facultó en su artículo primero al Ministerio de Industrias, para que, por conducto del Departamento de Trabajo, velase en todo el territorio nacional por el cumplimiento de las leyes de carácter social y principalmente de las que tienen por objeto fijar y armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo en los diversos aspectos de la actividad económica. Esta misma disposición estableció que las decisiones que den los funcionarios del Departamento de Trabajo sobre los asuntos encomendados a su estudio por las leyes 23 de 1923 y 73 de 1927, son de obligatorio cumplimiento mientras no sean invalidadas por autoridad competente; y en el artículo 7º de la misma ley se dispuso que mientras se creaba la jurisdicción especial del trabajo, el Jefe del Departamento de Trabajo, o el Subjefe cuando lo reemplace, los Inspectores Jefes Seccionales y los Inspectores Visitadores, quedan investidos del carácter de Jefes de Policía para todo lo relacionado con el cumplimiento de las leyes, decretos, re-

soluciones y reglamentos sobre cuestiones sociales, y que, en consecuencia, podrán imponer multas desde cincuenta hasta quinientos pesos, a quienes desobedezcan o traten de burlar las providencias que dicten y con sujeción a los procedimientos de Policía, en los casos que no tengan señalados expresamente otros, etc.”.

“Por virtud de las anteriores disposiciones legales, la función de vigilancia y de control que les ha sido atribuida a tales funcionarios, aparece con las características de una función primaria, con la cual el Estado persigue el cumplimiento directo e inmediato de ciertas leyes que tienden a proteger el orden público, en su aspecto económico-social. La función jurisdiccional del Estado, que éste ejerce, como dicen los expositores, en forma secundaria, es decir, cuando la actuación de la ley no ha sido obtenida, ni por la espontaneidad de las partes, ni por la intervención administrativa, queda incólume, con toda la eficacia de su misión protectora del Derecho. Tan cierta es esta afirmación que, a renglón seguido, del artículo 17 de la ley 10 de 1934, cuya actuación fue solicitada por el Capitán Enrique Concha Venegas ante el Departamento nacional del Trabajo, aparece el artículo 18 del mismo estatuto legal que a la letra dice:

“Artículo 18.—Mientras, etc....”

“El Tribunal estima que la noción de interinidad no pudo ser tomada en cuenta, ni caer bajo la previsión del legislador, como circunstancia desigual, capaz de permitir un régimen jurídico de mayores ventajas y garantías para los empleados extranjeros que para los nacionales, porque tal noción no cabe dentro de las relaciones jurídicas de trabajo; porque el contrato de trabajo tiene, como dicen los expositores, “vocación de estabilidad”, o lo que es lo mismo de permanencia o continuidad. Y precisamente porque la continuidad o permanencia es uno de los elementos que caracterizan o tipifican el contrato de trabajo, cuando este elemento falta no puede decirse, con verdad, que existe contrato de trabajo. Así lo ha entendido la Doctrina en forma unánime y así lo ha dispuesto, también, nuestra legislación positiva, a partir de la Ley 10 de 1934 y de su Decreto reglamentario 652”.

“La modalidad contractual relativa al tiempo de duración de la relación jurídica de trabajo carece por consiguiente de valor e importancia desde el punto de vista legal, cuando se trata de determinar si existe o no igualdad de circunstancias entre em-

pleados extranjeros y nacionales que prestan sus servicios a una misma empresa en forma permanente o continua. Basta que el contrato de trabajo dure y se prolongue para ambas categorías de contratantes, por el tiempo mínimo que supone la ley, y que durante ese tiempo exista la igualdad de circunstancias a que ella se refiere, para que los empleados nacionales tengan derecho a gozar de las mismas ventajas y garantías que los extranjeros. Y esto es así, porque la permanencia o continuidad en el servicio es un hecho tan objetivo y real que la simple constatación de su existencia, cierra el paso a los posibles fraudes a la ley, cuyo imperio se vería menoscabado, si le fuera dable al patrono argüir que no obstante la permanencia o continuidad en el servicio prestado por el empleado extranjero, éste no lo realiza en forma estable, porque fue contratado en condiciones de expresa interinidad."

"Las normas legales que gobiernan el contrato de trabajo se refieren, por regla general, a relaciones jurídicas destinadas a durar por un tiempo más o menos largo, es decir a relaciones permanentes. Ello se deduce de la Ley 10 de 1934 que, al crear la institución de las vacaciones y la de cesantía estableció que el empleado solamente tiene derecho a exigir las unas y las otras después de un año de servicio. A la noción de permanencia o continuidad sólo se opone legalmente la de ocasionalidad o transitoriedad, pero, en ningún caso, la de interinidad."

"Porque, cuando el artículo 12 de la Ley 153 de 1887 establece que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tiene fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes, ni a doctrina legal más probable", contempla indudablemente el caso de una verdadera y manifiesta contradicción u oposición entre la norma constitucional o la legal. Más, cuando la ley no es clara en su contexto, por emplear expresiones contentivas de conceptos vagos, imprecisos o indeterminados, entonces la disposición reglamentaria, que en desarrollo de su sentido y atendiendo a él, precisa el alcance de tales expresiones, lejos de contrariar la ley, facilita su aplicación y le procura mayor eficacia".

"Cuando la Ley 10 de 1934, su Decreto Reglamentario 652 y la Ley 149 de 1936 establecen un régimen jurídico de igualdad para los empleados, contratistas y obreros colombianos y los extranjeros, siempre que para los unos y los otros se den, en su or-

den, según estos estatutos, los presupuestos de hecho a saber: igualdad de circunstancias, equivalencia en la capacidad de trabajo, o unas mismas funciones permanentes, debe entenderse que todas estas normas han querido y quieren otorgarle al trabajo humano, en la totalidad de su contenido económico y social, el mismo valor, la misma dignidad y la misma significación, cualquiera que sea la nacionalidad de quien lo realice".

"Y que, por consiguiente cuando se trata de aplicarlas a cada caso concreto, en virtud de la confrontación de éste con las hipótesis contempladas en aquellas, la interpretación judicial, que tiene como fin desentrañar el contenido y significado de la regla jurídica, debe realizarse en el sentido de procurar la actuación de la voluntad de la ley, es decir que se cumpla real y efectivamente".

"A fin de resolver sobre la procedencia de esta excepción en el caso concreto de este litigio, conviene, ante todo, ahondar un poco en el problema jurídico consistente en saber si la transacción, como contrato típicamente civil, que es tiene aplicación absoluta, o siquiera limitada, en el campo del Derecho del Trabajo".

"¿Qué es la transacción, según nuestro Código Civil? El artículo 2469 la define así: "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o procaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

"El primer principio que se desprende de esta norma legal es el de que la transacción solamente es posible fuera del litigio o proceso, con el fin de que produzca los efectos de terminar aquel o de preaver o prevenir uno eventual, es decir, uno que puede sobrevenir, pero que todavía no ha llegado. El segundo, consiste en que cuando se renuncia un derecho que no se disputa, este acto no tiene carácter de transaccional".

"3º—Que el acuerdo de voluntades recaiga sobre los puntos concretos que son objeto del conflicto".

"4º—Que contenga las concesiones reciprocas por cuyo medio ha de solucionarse aquel".

"Ahora bien: poniendo en armonía el artículo anteriormente analizado con el 2470 que le sigue, y en virtud del cual no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción; y con los artículos 15 y 16 del mismo

Código, que establecen, en su orden, que podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal de que solo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia; y que no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres, se llega a la conclusión de que, en materia civil, en donde rige el principio de la autonomía de la voluntad contractual, la transacción será posible solamente a condición de que no se violen las mencionadas normas”.

“Indudablemente el principio de la autonomía contractual, que rige, en general, las relaciones jurídicas de carácter civil, está sometido a limitaciones fundamentales, cuando se trata del contrato de trabajo. La ley parte de un hecho social innegable, cual es el de que los dos sujetos de la relación de trabajo son económicamente desiguales, para establecer un régimen jurídico que tiende a compensar en lo posible semejante desigualdad”.

“Por ello la norma jurídica que consagra el principio de la irrenunciabilidad, no puede concebirse sino como de orden público, destinada a proteger al débil de los eventuales abusos del fuerte. Más, esta protección sería ineficaz, e irrisoria si el trabajador pudiese renunciar total o parcialmente los derechos consagrados en su favor. Por lo tanto, es nulo todo contrato o convención que se traduzca en dicha renuncia. Y si el trabajador no puede disponer de ciertos derechos, puesto que el legislador le ha señalado vallas a su voluntad, asimilándolo, en cierto modo, al que es incapaz, conforme al Código Civil, entonces tampoco podrá transigir, porque el artículo 2470 dispone que no puede realizar transacción sino la persona capaz de disponer de los objetos de la transacción”.

“Pero entiéndase bien que el Tribunal no afirma que el trabajador es civilmente incapaz, sino que por el aspecto del Derecho social, las leyes lo asemejan, para los efectos de algunos de sus derechos emanados del contrato de trabajo, al incapaz del Derecho Civil, y que, en virtud de esta similitud legal, le prohíbe la renuncia de aquellos”.

“Cuando la función conciliatoria se realiza dentro del juicio, es decir después de trabada la controversia con la litis contestación, no puede ser transacción, porque ésta es un contrato que se celebra fuera del juicio con el objeto de terminarlo. La conciliación es, pues, una figura especial, con caracteres específicos,

distintos de la transacción. En la conciliación intervienen el trabajador y el patrono como sujetos, entre los cuales se ha producido un conflicto de intereses, y un tercero que es el Juez, a quien la ley ha dotado del poder necesario para procurar la paz entre las partes, y sobre todo para garantizarle al trabajador que sus derechos no serán lesionados gravemente porque, en definitiva, de las concesiones que haga habrá de reportar mayores ventajas, de las que podría obtener por obra de un litigio de consecuencias dudosas. Porque es claro que si sobre los derechos del trabajador, considerados objetiva y subjetivamente el Juez no tiene dudas, no podría auspiciar una conciliación desfavorable para el trabajador. Solamente entendida así, la conciliación es posible armonizarla con el mandato legal de la irrenunciabilidad de ciertos derechos del trabajador, lo que, desde luego, está indicando que ni desde el punto de vista formal, ni en atención a los fines perseguidos por el legislador al instituirla, tiene las características propias de la transacción".

"No existe la transacción, que como excepción, ha propuesto la parte demandada porque los recibos que aparecen en el expediente, en los cuales el Capitán Concha Venegas hizo constar las sumas que había recibido de la empresa por concepto de vacaciones, cesantía de acuerdo con los servicios prestados, etc., no constituyen contrato de transacción. Son apenas documentos, cuya fuerza liberatoria no va, ni puede ir más allá, que a demostrar la extinción de las obligaciones concretas a las cuales ellos se refieren; sin que tengan valor en cuanto a la declaración que hace el firmante de que renuncia a toda reclamación futura contra la empresa".

(Sentencia de septiembre 2 de 1946),

TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO DE BOGOTÁ

(Magistrado ponente: Dr. Guillermo González Ch.)

Roberto Gamboa eleva una solicitud al Juzgado 3 del trabajo para que se declare su calidad jurídica como trabajador de la fábrica de espermas "La Luz".

Un maquinista de una fábrica de velas, es empleado particular.—"Como es ya tesis repetida y uniforme del Tribunal la de

que cuando en el desempeño de un determinado oficio se constata la existencia de una función primordialmente intelectual, ésta es la determinante y la que ha de servir para configurar la calidad jurídica del trabajador, es necesario persistir en ella por cuanto se ajusta a las disposiciones legales sobre la materia."

(Sentencia de septiembre 4 de 1946).

TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO DE BOGOTA

(Magistrado ponente: Dr. Guillermo González Ch.)

Ex-sargento José Reyes Ardila contra el municipio de Villavicencio.

"José Reyes Ardila de acuerdo con su propia manifestación y con documentos fehacientes que obran en el juicio, no se ocupaba en ninguna de las empresas a que se refiere la segunda parte del artículo 4º del Decreto número 2127 citado, sino que era miembro de la Policía Municipal, donde tenía el grado de sargento, y es claro que entre los cuerpos armados y el Estado, encuéntrese él representado en la Nación, el Departamento o el Municipio, no hay, ni puede haber contrato de trabajo sino una pura y simple relación o vínculo de derecho público, que como tal tiene sus consecuencias legales para casos como el presente."

"Las consideraciones anteriores ponen de presente que por el contenido de la relación que unió a los litigantes la jurisdicción especial del trabajo *carezce de potestad legal para decidir el conflicto y que por tanto, el Juez del Trabajo no tenía competencia para avocar el conocimiento del mismo.* El señor Reyes Ardila bien puede dirigirse directamente a quien representa el Municipio en demanda de sus prestaciones y a la Resolución que recaiga a su petición procurarle el curso regular ante las autoridades competentes."

(Sentencia de septiembre 9 de 1946).

TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO DE BARRANQUILLA

(Magistrado ponente: Doctor Rodríguez Arrieta).

José Pastor Artúz contra René Beszarroff. Auxilio de enfermedad.

"Cuando el trabajador deja de cumplir el contrato de trabajo, por justa causa, ésta no se presume y su prueba corresponde a aquél. Si no fue así, no habría ninguna seguridad para la estabilidad de la relación jurídica entre el patrono y el obrero, pues quedaría sometida al arbitrio de una de las partes."

LA CUESTION DE DERECHO.—"Entre las obligaciones especiales del trabajador figuran la de cumplir el contrato de trabajo cuidadosa y diligentemente, en el lugar, tiempo y condiciones estipuladas, al tenor de la regla 1^a del artículo 28 del Decreto 2127 de 1945. Pero es claro que el cumplimiento de esta obligación no puede exigirse cuando el trabajador está impedido para ello, es decir, cuando hay una justa causa que lo releve de ese cumplimiento. Con todo, la justa causa no se presume, de suerte que el trabajador que la invoque debe probarla en todo caso. Si ello no fuere así, no habría ninguna seguridad para el patrono y la estabilidad de la relación jurídica quedaría sometida al libre arbitrio de una de las partes, lo cual es contrario al derecho.

(Sentencia de julio 29 de 1946).

TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO DE BARRANQUILLA

(Magistrado ponente: Doctor P. Rodríguez Arrieta).

Luis Rafael Varón contra León Goldringer. Cesantía, vacaciones y días feriados.

"La presunción legal de que existe un contrato de trabajo, favorece al trabajador y debe ser desvirtuada por el patrono. Para que dicha presunción opere, el artículo 20 del Decreto 2127 exige apenas la prueba de que el primero ha prestado un servicio personal en provecho del segundo. Si el trabajador no logra probar que ha prestado tal servicio, queda el patrono relevado de la obligación de probar que ha existido un contrato distinto."

LA CUESTION DE FONDO.—“Tanto la mencionada Ley 6^a como el Decreto número 2127 de 1945 no sólo determina los elementos esenciales del contrato de trabajo sino que consagran una presunción legal de celebración del mismo, que favorece al trabajador y que debe ser desvirtuada por el patrono. Para que dicha presunción opere, el artículo 20 del Decreto exige apenas la prueba de que el primero ha prestado un servicio personal en provecho del segundo. Y para destruirla deberá éste demostrar la existencia de un contrato distinto, como el de obra, por ejemplo. Pero es natural que si el trabajador no logra probar siquiera que realmente prestó un servicio personal en provecho del presunto patrono, éste quedará relevado de la prueba relativa a la existencia de un contrato distinto. En este caso, para el fallador no hay otro camino que absolver al patrono, pues la presunción legal no entra a producir efecto jurídico sino mediante la actividad probatoria de la persona que está favorecida por ella. Es el mismo principio establecido por nuestro derecho civil, según el cual el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo pero para gozar de los beneficios de esta presunción deberá acreditar primero su carácter de tal”.

(Sentencia de agosto 10 de 1946).

TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO DE CARTAGENA

(Magistrado ponente: Dr. Rodrigo Caballero).

**Juicio de Antonio Mercado contra Alvaro Emiliani Román.
Accidentes de Trabajo.**

"Dos clases de fuentes de relación hay en lo tocante con accidentes de trabajo, entre la labor y el hecho imprevisto: directa, o sea cuando es el mismo trabajo, el acto de la realización del servicio el que genera el accidente, e indirecta o circunstancial, que es la que tiene relación con el trabajo en virtud de ser éste la circunstancia en la que se produce el accidente, pero sin que sea el trabajo en sí mismo el que produzca el accidente."

"La legislación colombiana en el aparte a) del artículo 12 de la Ley 6^a de 1945 al definir lo que es accidente de trabajo establece que la lesión definida puede presentarse ya por causa, o bien con ocasión del trabajo. Señala, pues, dos clases de fuentes de relación entre la labor y el hecho imprevisto y repentino dañoso de donde puede surgir el fenómeno accidente de trabajo. Estas clases de relación son las siguientes: DIRECTA, o sea cuando es el mismo trabajo, el acto de la realización del servicio, el que genera el accidente de trabajo, verbigracia, cuando una máquina a la que el trabajador atiende lo lesioná, y la INDIRECTA o CIRCUNSTANCIAL, que es la que tiene relación con el trabajo en virtud de ser éste la circunstancia en la que se produce el accidente, pero sin que sea el trabajo en sí mismo el que produzca el accidente. Un ejemplo de esta última clase es el caso de que caído un alambre electrizado de una fábrica, electrocute a los trabajadores que debajo de él cumplían tareas".

"Han sido abundantes las discusiones, proyectos de definiciones y de fórmulas de interpretación de este género de relación u origen indirecto, en la configuración del accidente de trabajo. Algunos han pretendido restringir demasiado la aplicación en la práctica de este principio jurídico hasta el punto de exigir que ocurriera en el mismo lugar del trabajo y en las precisas horas en que se cumpliera. Otros han querido extender en forma tan dilatada esta relación que llegan a hacer a los patronos respon-

sables por riesgo profesional de gran parte de los riesgos comunes de la vida".

(Sentencia de octubre 16 de 1946).

TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO DE CARTAGENA

(Magistrado ponente: Dr. Luis E. Ríos).

**Rafael Muñoz Grice contra Alberto Elías Fernández Baena
"Colegio Fernández Baena". Prestaciones sociales. Cesantía,
Vacaciones.**

"Los profesores que trabajan por horas son empleados. La Ley 43 de 1945 reconoce una situación de hecho y tiene efecto retrospectivo."

"Si la ley ha establecido la jornada máxima de ocho horas por razón de orden público no repugna a ella que se trabaje menos de ese límite. La Ley 43 de 1945 establece en su artículo 12 que los profesores que trabajen por horas serán considerados como empleados públicos o privados según el caso y tiene efecto retrospectivo. Por medio de ella el Legislador no hace otra cosa que reconocer una situación de hecho existente la cual ha consagrado en el texto positivo como generadora de derecho. Creer que la Ley 43 sólo mira al porvenir sería aceptar la injusticia de que sólo los profesores que trabajen bajo la vigencia de ella tendrán derecho a las prestaciones que establece, con lo cual vendría a desconocerse o a ignorarse si la situación de esos mismos profesores antes y en el mismo momento de la expedición de dicha ley. El Juez de primera instancia consideró en su sentencia recurrida esta cuestión de la retrospectividad de la Ley 43 de 1945 de esta manera: "En cuanto al carácter retrospectivo de las leyes sociales, es cierto, pero no quiere decir ese carácter que las leyes sociales favorezcan a las personas aunque sean despedidas antes que dichos estatutos legales entren en vigencia ya que entonces en ese caso no sería carácter retrospectivo, y eso sí que sería inconstitucional. La Ley 43 de 1945 entró en vigencia el 17 de diciembre del mismo año, lo importante pues es saber si para esa

fecha el señor Núñez Grice estaba desempeñando el cargo como profesor por horas del Colegio "Fernández Baena" de esta ciudad".

(Sentencia de octubre 18 de 1946).

TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO DE MANIZALES

(Magistrado ponente: Doctor Carlos Zuloaga Buitrago).

"Se declara legal la huelga de los trabajadores de la Empresa de Textiles Tejidos de Occidente, S. A."

"El presidente del Sindicato Independiente Unica, Señor Manuel Castaño y el doctor Carlos Mejía Vieira, como asesor jurídico del mismo, han pedido, con base en el artículo 55 de la Ley 6^a de 1945, que se hagan las siguientes declaraciones:

"1º—Que la huelga decretada por los trabajadores de la Empresa de Textiles Tejidos de Occidente, S. A., Unica, es licita por haberse agotado en su totalidad el procedimiento señalado por la ley para antes de hacer uso de ese derecho y por limitarlo a la suspensión pacífica del trabajo en la misma empresa; 2º—y en consecuencia la Empresa está en la obligación de pagar a sus trabajadores los salarios correspondientes a los días en que esté suspendido el trabajo por ese motivo, liquidándoselos cada semana como ha venido haciendo, y 3º—que la constancia dejada por los señores representantes de la Empresa en el acta número 5 (cinco) de las conversaciones de la etapa del arreglo directo es ilegal, nula y sin ningún valor y en consecuencia, los veintidós (22) puntos aprobados en esa etapa, rigen, con fuerza de ley, las relaciones entre la Empresa y los Trabajadores."

"La constancia a que se refiere el libelo es del siguiente tenor: "Los representantes de la Empresa dejan constancia de que si en la presente etapa de arreglo directo del pliego de peticiones no se le da una total solución, los puntos a que se ha accedido quedan sin ningún valor y por tanto no obligan a la Empresa". (Firmados), Luis Vélez M., Luis Trujillo A., Jaime Ramos U."

"Al folio 28 figura la constancia del señor Inspector Seccional del Trabajo en que certifica que la discusión del pliego de peticiones presentado por el Sindicato Independiente Unica a la Gerencia de la Compañía de Tejidos de Occidente, S. A., Unica, en

la que intervino dicho funcionario, se cumplieron las etapas de arreglo directo y de conciliación de que habla la Ley 21 de 1920. Expresa, además, el Inspector que el Sindicato propuso la etapa de arbitramento, pero que no fue aceptada por el conciliador de la Empresa."

"En cuanto al procedimiento, se adoptó en vista de la falta de uno específico en nuestra ley procesal, el previsto en el título 45 del Código Judicial, Libro II, y especialmente el del artículo 1203. Es entendido que este procedimiento es el adoptado para fallar sobre el incidente de huelga, pues los negocios que emanan propiamente del contrato, está previsto en la Ley 75 de 1945, en el artículo 3º y siguientes. El procedimiento del artículo 1203, obedece principalmente a las características que consagra el artículo 55 de la Ley 6^a de 1945 en lo referente a huelga, pues ordena proceder inclusive de oficio para declarar la licitud o ilegalidad de la misma."

"Por la misma naturaleza de la ocupación a que se dedica Tejidos de Occidente, S. A., no se trata de una huelga presentada en un servicio público; del pliego de peticiones visible de folios 2 a 4 se concluye que los móviles del Sindicato son perfectamente lícitos, lo mismo que su objeto; con la certificación visible al folio 28, se acredita el cumplimiento por parte del Sindicato de Trabajadores de las etapas de arreglo y conciliación en forma legal; hasta el presente no ha habido ningún acto de violencia ni contrario a las leyes de la República y al orden social por parte del Sindicato, el que se ha limitado en la persona de sus miembros trabajadores, al abandono pacífico de la labor. Queda por examinar si se ha cumplido lo previsto en el artículo 55 de la Ley 6^a de 1945 en su letra D), es a saber si la huelga ha sido declarada por la mayoría absoluta de los trabajadores de la Empresa afectada con el paro. A este respecto es necesario distinguir entre las situaciones de forma o procedimiento que consagra el Decreto 2313 de 1946 y entre el hecho simple y escueto consagrado en la letra D) del artículo 55 citado, que dice simplemente que habrá motivo de ilegitimidad de una huelga, cuando ella no haya sido declarada por la mayoría absoluta de los trabajadores de la Empresa. Consagra este artículo una situación de hecho numérica, que da origen a la juridicidad o injuridicidad del acto de huelga. Y es natural que ello sea así, pues la huelga es un estado de facto. Consta en el interrogatorio que figura a folios 47 y 48, que desde el día en que se decretó la huelga, hay una suspensión absoluta

del trabajo en la Empresa Tejidos de Occidente, S. A., y no hay prueba de que alguno de los trabajadores esté ejecutando labor, lo que indica que, en el paro o suspensión del trabajo, han entrado todos los obreros, es decir, se ha llenado más que a caballidad el requisito de la letra D) del artículo 55 de la Ley 6^a de 1945."

"Encuentra el Tribunal que no hay ninguno de los requisitos, que en forma taxativa enumera el artículo 55 como motivos para declarar ilícita la huelga. Corresponde ahora analizar las peticiones contenidas en los numerales 2 y 3 del memorial presentado por el Sindicato Independiente Unica. Alega el señor doctor Ocampo Avendaño representante en estas diligencias, de Tejidos de Occidente, S. A., que no es posible acceder al pago de los salarios correspondientes a los días en que esté suspendida la huelga, porque el Decreto 2127 en su artículo 46 y en armonía con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 44 del mismo Decreto 2127 de 1945, libera al patrón de pagar los salarios durante el tiempo de suspensión de los contratos de trabajo. Es necesario analizar esta situación en armonía con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 6^a de 1945."

"Efectivamente, las disposiciones hablan de la suspensión del contrato de trabajo y de las obligaciones que de él emanen para las partes; por esta razón no parece oportuno que dentro del procedimiento breve y sumario que consagra el artículo 1203 del Código Judicial se puedan hacer declaraciones referentes a obligaciones surgidas del contrato de trabajo, cuya existencia o inexistencia corresponde declarar a la justicia del trabajo con todas las instancias y recursos del caso, y por procedimiento diferente. El artículo 55 de la Ley 6^a y el 56 y 57 de la misma, que son los que hablan de la huelga y de sus consecuencias, no prevén que el Juzgado diga en la providencia que dicta nada referente a las obligaciones emanadas del contrato de trabajo. Parece que la justicia en este caso no hace otra cosa que declarar la licitud o ilicitud de la huelga, cuyas consecuencias son las previstas en el artículo 54 de la Ley 6^a".

"En cuanto a la constancia que en el numeral 3º del libelo de demanda se pide que se declare ilegal, y, como consecuencia se hace también la petición de que se declaren vigentes los veintidós (22) puntos que aparecen aprobados conforme a las actas en que actuaron los negociadores del Sindicato y de la Empresa, es oportuno hacer las siguientes consideraciones: El pacto que

concluyen las partes, corresponde a lo que se denomina contrato de trabajo que tiene como condiciones mínimas, entre otras, la remuneración por el servicio prestado. En pliego de peticiones, el punto referente a los salarios o jornales, no fue aprobado. Pero aún más. El contrato de trabajo surge como una convención total de las partes sobre las diversas formas de ejecución, tiempo, precio, etc., y no podría alegarse que existiera contrato de trabajo por lo menos en el presente caso, sin remuneración. Si alguna consecuencia naciera de la aprobación parcial dada al pliego de peticiones elevado por el Sindicato, ella emanaría necesariamente de la existencia del contrato de trabajo. En el procedimiento que se ha adoptado por el Tribunal, del artículo 1203 del Código Judicial, no cabe la declaración de las obligaciones de las partes emanadas del contrato de trabajo, las cuales tienen el procedimiento consagrado en la Ley 75 de 1945. Por esta razón, no cabe dentro del procedimiento adoptado la declaración de la vigencia de los puntos acordados en las discusiones preliminares habidas entre los negociadores del Sindicato y la Empresa, pues existiendo procedimientos señalados para el caso, no se puede fallar y juzgar con procedimiento diferente, razón por la cual, la excepción propuesta por el apoderado de la Empresa, de inepta demanda, es de recibo. Al tribunal de Arbitraje es a quien corresponde tener en cuenta los puntos aceptados o no y la legalidad o la ilegalidad de constancias dejadas en las otras etapas de arreglo directo y conciliación. La demanda en este caso es indivisible para los efectos de la excepción de inepta demanda, pero en este caso por haber un asunto de orden público e interés general, el Juez tiene un conocimiento oficioso y es esa la razón para resolver sobre el primer punto en forma total y no sobre lo demás, en la forma solicitada."

"Por lo dicho el Tribunal del Trabajo de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

"Primero.—Declárase lícita la huelga decretada por el Sindicato Independiente Unica."

"Segundo.—No se accede a la petición segunda de la demanda en la forma allí pedida, pero las partes pueden acudir, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia, a la Justicia del Trabajo, con el objeto de definir lo relacionado con los salarios caídos."

"Tercero.—Niégase la petición tercera de la demanda. En consecuencia el Tribunal se abstiene de hacer dicha declaración, de acuerdo con la parte motiva." ,

"Cuarto.—La Empresa está en la obligación de cumplir lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 6^a de 1945, y si violare lo allí ordenado será acreedora a multas de QUINIENTOS PESOS (\$ 500.00), sucesivas, que impondrá breve y sumariamente el señor Juez Seccional del Trabajo, de esta ciudad, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 6^a de 1945."

"Quinto.—Dese cuenta de la parte resolutiva de este fallo al señor Gobernador del Departamento, al Inspector Seccional del Trabajo y al señor Juez del Trabajo de Manizales."

"Cópiese, notifíquese y cúmplase."

(Fdos.) CARLOS ZULOGA BUITRAGO. — EDUARDO MILLAN MILLAN. — EDUARDO ECHEVERRY VILLEGAS.

Carlos Restrepo Martinez
Secretario.

(Sentencia de noviembre 14 de 1946).

APENDICE A LA SECCION TERCERA

PROYECTO DE LEY

por la cual se reforma la Ley 6^a de 1945.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º— Las acciones que corresponden al trabajador para el cobro de salarios, indemnizaciones por accidentes de trabajo, auxilio de cesantía, vacaciones, o cualquier otro de los derechos sociales establecidos por las leyes, prescriben en cinco años.

Artículo 2º— La prescripción establecida en el artículo anterior, no se contará sino a partir del vencimiento del contrato de trabajo que origina las respectivas prestaciones.

Artículo 3º— Derógase el inciso 2º del artículo 11 y el artículo 65 de la Ley 6^a de 1945.

Artículo 4º— Esta ley regirá desde su sanción.

Dada, etc.

Presentado a la consideración de la Cámara por los suscritos Representantes,

GILBERTO VIEIRA, AUGUSTO DURAN, — JOSE FRANCISCO SOCARRAS, — PEDRO J. ABELLA.

Cámara de Representantes.— Secretaría.— Bogotá, 30 de julio de 1946.

En la sesión de hoy fue presentado este proyecto. Pasa al estudio de la Comisión Quinta.

Regístrese y publíquese.

Chaustré B.

EXPOSICION DE MOTIVOS

del proyecto de ley "por la cual se reforma la Ley 6^a de 1945".

Honorables Representantes:

Hasta ahora no hay un criterio unitario para las prescripciones en materia social. Unas veces, ese término es de cuatro

años, otras de dos y algunas de diez. Es de urgente conveniencia la unificación de tales términos, para garantizar cabalmente los intereses de los trabajadores, en lo que dice a este aspecto jurídico. Estableciendo un término de cinco años para la prescripción de la acción correspondiente a cualquier derecho social, el Congreso corregirá en buena parte las injusticias que por este concepto se cometan contra los trabajadores.

El artículo 2º del proyecto se endereza a reparar otra seria anomalía de la legislación del trabajo. La prescripción en el derecho social se viene aplicando con el mismo criterio de nuestra vetusta legislación civil. Ningún trabajador puede estimarse en igualdad de condiciones a aquellas personas para quienes fueron establecidas las prescripciones civiles estatuidas en nuestro Código Civil. Los trabajadores, mientras está en vigencia el respectivo contrato de trabajo, se encuentran en situación de inferioridad ante el patrón, lo que les impide el ejercicio de su derecho a hacer uso de la acción que tienen para hacer valer ante los Jueces sus prestaciones legítimas. Por este motivo, la prescripción sólo puede comenzar a contarse cuando expira el contrato de trabajo, ya que sólo desde ese momento, el trabajador es capaz de pedir a los Jueces el reconocimiento de sus derechos.

En 1942, el Gobierno Nacional dispuso que la prescripción sólo comenzara a contarse a partir del vencimiento del contrato de trabajo (artículo 3º del Decreto 524 de 1942). Desgraciadamente, el Consejo de Estado suspendió esa disposición, alegando exceso del Ejecutivo en el uso de su facultad reglamentaria. Esta es, pues, una razón más para darle aprobación al proyecto que hemos presentado.

Según el inciso 2º del artículo 11 de la Ley 6ª de 1945, la indemnización por causa de la resolución del contrato de trabajo, debe decretarla la justicia ordinaria. Esto es inconsecuente con los fines que la misma Ley se propuso, ya que creada la jurisdicción especial del trabajo, lo natural y lógico, que nadie podría negar, es excluir el conocimiento de cualquier problema de esa índole de la jurisdicción ordinaria, pues para eso está la especial.

Según el artículo 65 de la Ley 6ª "los Magistrados, los Jueces y los Inspectores del Trabajo no podrán ser elegidos para ningún cargo de representación popular, sino dos años después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones". El máximo pe-

ríodo de inhabilidad que establece la Carta Fundamental para funcionarios de mayor categoría y poder, es de seis meses. No tiene ninguna justificación que el Presidente de la República pueda ser elegido para cargo de representación popular seis meses después de cesar en sus funciones, mientras que para dichos funcionarios del trabajo la inhabilidad se extiende por dos años.

Por tales razones, esperamos la aprobación de este proyecto de ley "por la cual se reforma la Ley 6^a de 1945".

Honorables Representantes,

G. VIEIRA. — AUGUSTO DURAN. — JOSE FRANCISCO SOCARRAS. — PEDRO J. ABELLA.

COMISION QUINTA

PONENCIA

del Honorable Representante José Chalela, sobre el proyecto de ley "por la cual se reforma la Ley 6^a de 1945".

Honorables Representantes:

En mera se hallaba el legislador de rectificar un vicio en nuestro Derecho Social, cuya solución propone la representación socialista democrática, mediante el proyecto de ley que me corresponde estudiar como ponente designado para el efecto, por el señor Presidente de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes.

El artículo 1º del proyecto en estudio, señala el término para la prescripción de las acciones que corresponden al trabajador para el cobro de sus prestaciones sociales, fijando en cinco años dicho término, y en el artículo 2º, consecuencia del anterior, se dispone el plazo al partir del cual y vencido éste, la prescripción surte sus efectos.

Los cinco años a que se refiere el mencionado proyecto, no constituye un término arbitrario sino que corresponde a la fijación de un criterio tendiente a unificar los plazos señalados por la doctrina y por nuestra legislación civil, que unas veces señala diez años, otras cuatro y algunas dos, para las prescripciones en materia de legislación social. Con la reforma contenida en este proyecto, queda establecido un término uniforme de cin-

ce años para la prescripción de las acciones correspondientes al ejercicio de cualquier derecho social. Pero, por sobre la unificación de este término, era esencial, que el legislador fijara el momento desde el cual empezara a contarse dicho término, que no podía ser otro que el de la expiración del contrato de trabajo que origina las respectivas prestaciones; porque realmente constitúa una anomalía el hecho vigente, de que algunas de las prestaciones correspondientes sólo podían ejercitarse durante el desarrollo del contrato de trabajo, es decir cuando aún subsiste el vínculo de patrono y asalariado, hallándose éste en notoria situación de inferioridad para concurrir a la justicia a hacer valer sus derechos antes de que la acción prescriba en su contrato. Este defecto quiso ser corregido por el artículo 3º del Decreto 524 de 1942, que no alcanzó a obtener vigencia por disposición del Consejo de Estado, que lo invalidó.

La razón de la primera parte del artículo 3º del proyecto se encuentra en la misma Ley 6ª de 1945. En efecto: si la jurisdicción especial del trabajo conforme lo dispone el artículo 58 de la mencionada Ley 6ª, se establece para decidir las controversias que suscite "directa o indirectamente la ejecución del contrato de trabajo" es decir, las que resulten del cumplimiento o desarrollo del mencionado contrato, no hay razón técnica para que la acción resolutoria que consagra el artículo 11 de dicha Ley y la consiguiente indemnización de perjuicios corresponda a la justicia ordinaria y no a la jurisdicción especial del trabajo, ya que estas acciones nacen del mismo contrato de trabajo. Es obvia, a mi modo de ver, la derogatoria del inciso segundo del artículo 11 de la Ley 6ª, y en cuanto al artículo 65 de dicha Ley, los proponentes aducen razones que por justas y claras me permito acojer íntegramente..

En consecuencia, me permito proponeros:

Dese primer debate al proyecto de ley "por la cual se reforma la Ley 6ª de 1945".

JOSE CHALELA.

PROYECTO DE LEY

por la cual se organiza la carrera judicial en desarrollo del artículo 162 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo.— Círcease la Carrera Judicial para los empleados que presten servicios permanentes en las oficinas de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo.— Consisté la carrera judicial en el derecho que se reconoce a los empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo, excepción hecha de aquellos que por la ley o la Constitución tienen períodos fijos, a lo siguiente:

a)—A no ser removidos del cargo que desempeñan ni trasladados a otro de inferior categoría, sino por incumplimiento de sus deberes legales o reglamentarios y por medio de resolución motivada.

b)—A ser ascendidos en caso de que se halle vacante un cargo de mejores condiciones dentro de la Rama Jurisdiccional del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo, previo análisis de sus méritos y competencia.

Artículo.— El empleado incluido en la carrera judicial tendrá derecho, además, a todas las prestaciones sociales que actualmente se hallan establecidas, y a las que en adelante se establezcan.

Artículo.— Para los efectos de esta ley quedarán incluidos en la carrera judicial todos los empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo, exceptuándose aquéllos que por la ley o por la Constitución tuvieran periodo fijo.

Artículo.— No podrán ser incluidos en la carrera judicial los empleados de la Rama Jurisdiccional, de lo Contencioso Administrativo y del Ministerio Público, que se encuentren en los casos contemplados en el artículo 174 de la Constitución Nacional, ni los de las Personerías Municipales.

Artículo.— Para poder ser incluidos en la carrera judicial se requiere ser colombiano, haber cumplido con sus obligaciones

militares, estar a paz y salvo con el Tesoro Público por todo concepto y gozar, en el momento de ser incluido, de buena salud.

Artículo.— Fuera de las obligaciones que por ley o reglamento corresponden a cada uno de los empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo son deberes especiales de los que se encuentren incluidos en la carrera judicial los siguientes:

- a)—Lealtad al espíritu y a la letra de la Constitución y de las leyes de la República.
- b)—Eficiencia, imparcialidad y discreción en la prestación del respectivo servicio.
- c)—Acatamiento y lealtad a los superiores jerárquicos en cuanto se trate del cumplimiento de sus deberes legales o reglamentarios.
- d)—Honorabilidad y buena fama en su comportamiento social, y
- e)—Las demás que determinen las leyes y decretos.

El quebrantamiento comprobado de cualquiera de los deberes que establece este artículo o de los especiales que para cada cargo establece la ley hará perder al empleado el derecho a las prerrogativas que la carrera judicial le otorga.

Artículo.— El Consejo de Estado conocerá de las demandas que los empleados incluidos en la carrera judicial presenten contra los actos o resoluciones que les violen las prerrogativas que esta ley les otorga, siempre que tales actos o resoluciones, sean proferidos por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Tribunales Contencioso Administrativos, el Procurador General de la Nación o los Fiscales de los Tribunales Superiores.

Cuando se trate de actos o resoluciones del Consejo de Estado conocerá de las demandas promovidas, la Corte Suprema de Justicia.

Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conocerán en primera instancia de las demandas que los empleados incluidos en la carrera judicial intenten contra los actos o resoluciones que les violen las prerrogativas que la presente ley les concede cuando hayan sido proferidos por los Jueces Superiores, de Circuito, Especializados, Municipales o por los Fiscales de los Juzgados Superiores o de Circuito.

Parágrafo.— El Consejo de Estado seguirá el mismo procedimiento señalado para la nulidad de los actos del Gobierno y los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, el establecido para la nulidad de las ordenanzas, y en uno y otro casos, la correspondiente actuación estará exenta de impuestos de tiembre y papel sellado.

Artículo.— En la capital de la República funcionará un Consejo Disciplinario constituido así: por el Procurador General de la Nación que lo presidirá, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por el Presidente del Consejo de Estado, por el Gerente de la Caja de Previsión Social de la Rama Jurisdiccional y por el Presidente del Sindicato de Empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público.

Artículo.— Son funciones del Consejo Disciplinario las siguientes:

a)—Servir de jurado calificador en los concursos que para la provisión de cargos se presenten.

b)—Conocer, en segunda instancia, de las resoluciones que la Procuraduría General de la Nación dicte, como consecuencia de las quejas que ante ella se hayan formulado, o de las cuales haya conocido de oficio, contra los empleados pertenecientes a la carrera judicial, y dictaminar sobre ellas, cuandoquiera que el Procurador considere prudente someterlas a su estudio, aunque no se haya interpuesto contra ellas recurso alguno.

c)—Elaborar el escalafón de los empleados de la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo.

d)—Las demás funciones que le señale el Gobierno Nacional.

Artículo.— Créase como dependencia de la Procuraduría General de la Nación una Sección que funcionará bajo la dirección del Consejo Disciplinario, y cuyas funciones serán señaladas por el mismo Consejo, especialmente encargada de la elaboración del escalafón, y de llevar las tarjetas del personal de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes empleos:

| | |
|----------------------------------------------------|-----------|
| Un Abogado Secretario, con sueldo mensual de | \$ 500.00 |
| Un Auxiliar 1º, con sueldo mensual de | 300.00 |
| Un Auxiliar 2º, con sueldo mensual de | 250.00 |
| Una Mecanotaquigrafa, con sueldo mensual de | 200.00 |

Estos empleados serán nombrados por el Consejo Disciplinario a propuesta del Procurador General de la Nación.

Artículo.— Las solicitudes de ingreso a la carrera judicial serán dirigidas al Consejo Disciplinario, el cuál deberá dictar la correspondiente resolución dentro de los quince días siguientes al recibimiento de la misma. La resolución que niegue la admisión será acusable ante el Consejo de Estado, y se seguirá el procedimiento señalado para los juicios de nulidad de los actos del Gobierno Nacional.

Artículo.— Para los efectos de las prestaciones sociales, jubilaciones, etc., que debe prestar la Caja de Previsión Social Judicial se consideran comprendidos en tales derechos los empleados que hayan cumplido su tiempo de servicio en cualesquiera de las dependencias del servicio oficial.

Artículo.— Los empleados de la Caja Nacional de Previsión Social Judicial se consideran como de la Rama Jurisdiccional para todos los efectos de la carrera judicial y demás prestaciones sociales correspondientes a los empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo.— Desde la sanación de la presente ley quedá prohibida la interinidad en el personal de empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo que tengan derecho a ingresar a la carrera judicial, salvó en los casos de licencia concedida al titular.

La Procuraduría General de la Nación queda especialmente facultada para hacer cumplir este mandato e imponer sanciones de cincuenta pesos (\$ 50.00) a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo que lo violen.

Artículo.— Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada, etc.

Presentado por el suscrito Representante por el Departamento de Bolívar,

PEDRO PEREZ SOTOMAYOR.

Cámara de Representantes.— Secretaría.— Bogotá, 13 de agosto de 1946.

En la sesión de hoy fué presentado este proyecto. Pasa al estudio de la Comisión Primera.

Regístrese y publíquese.

Chaustrre B.

PROCEDIMIENTO EN JUICIOS DEL TRABAJO

PROYECTO DE LEY

sobre procedimiento en los juicios del trabajo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

I.—JURISDICCIÓN

Artículo 1º.—La jurisdicción especial del trabajo está instituida para decidir las controversias que suscite directa o indirectamente el contrato de trabajo, ya con motivo de sus estipulaciones, ya con ocasión de la interpretación o aplicación de la legislación del trabajo.

Artículo 2º.—En consecuencia, corresponde exclusivamente a la jurisdicción especial del trabajo conocer de los siguientes asuntos, cuya enumeración no es exhaustiva, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

i.—Contrato individual de trabajo:

a) Validez; b) Interpretación; c) Remuneración; d) Prestaciones; e) Duración, suspensión y extinción; f) Revisión; g) Resolución por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios. Derógase el inciso final del artículo 11 de la Ley 6^a de 1945.

ii.—Asociaciones profesionales:

a) Clasificación; b) Fuerza sindical; c) Cuotas sindicales; e) Exclusión y admisión de los afiliados; f) Paralelismo sindical; g) Funcionamiento, prohibiciones y sanciones, por razón de disposiciones legales; h) Suspensión indefinida, o por tiempo mayor de tres meses, y cancelación de la personería jurídica; i) Dissolución y liquidación del sindicato. Derógase el artículo 23 de la Ley 83 de 1931, y aclárase así el artículo 56 de la Ley 6^a de 1945.

III.—Contrato sindical:

a) Validez; b) Interpretación y aplicación; c) Duración, suspensión y extinción; d) Revisión; g) Responsabilidad por incumplimiento de lo pactado.

IV.—Convenciones colectivas de trabajo:

a) Validez; b) Interpretación y aplicación; c) Personas a quienes cobija; d) Revisión; e) Duración y extinción; f) Cauciones; g) Responsabilidad por incumplimiento de lo pactado.

V.—Conflictos colectivos:

a) Ilegalidad de la huelga o de la clausura de empresas (lock-out) cuando no se trate de servicios públicos; b) Responsabilidad del conflicto e indemnización de perjuicios. La ilegalidad de la huelga o de la clausura de empresas en los servicios públicos será declarada administrativamente; queda así modificado el artículo 55 de la Ley 6^a de 1945.

Artículo 3º—Las controversias de que conoce la jurisdicción especial del trabajo se tramitarán de conformidad con la presente ley. A falta de disposiciones especiales, en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas del Código Judicial.

II.—COMPETENCIA.

Artículo 4º—La competencia se determina por el lugar en donde haya sido celebrado, o se haya cumplido o debiera cumplirse el contrato de trabajo o en donde haya sido despedido el trabajador, o por el domicilio del demandado, a elección del actor.

Artículo 5º—En los juicios que se sigan contra la Nación por razón de contratos de trabajo, será competente el Juez del lugar en donde haya sido celebrado el contrato, o se haya cumplido o debiera cumplirse, o en donde haya sido despedido el trabajador, o el del domicilio del demandante, a elección de éste.

Artículo 6º—En los juicios que se sigan contra un Departamento, un Municipio, un establecimiento público o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar en donde haya sido celebrado o se haya cumplido o debiera cumplirse el contrato de trabajo, o el de la sede de la entidad, empresa o establecimiento respectivo, a elección del actor.

Artículo 7º—Son competentes por razón de la cuantía:

1º—Los Jueces del Trabajo, para conocer, en única instancia, de los negocios cuya cuantía no exceda de cien pesos, o de doscientos en las capitales de los Departamentos, en las cabeceras de Distrito Judicial o en las ciudades de más de cincuenta mil habitantes, y, en primera instancia, de todos los demás;

2º—En los lugares en donde no funcionan Juzgados del Trabajo, conocerán de los negocios atribuidos a éstos, y a prevención

con el Juez del Trabajo del correspondiente círculo, los Jueces Ordinarios en lo Civil, así:

a) Los Municipales de cabecera de Distrito Judicial o de ciudad de más de cincuenta mil habitantes, en única instancia, de los negocios cuya cuantía no exceda de cien pesos, y, en primera instancia, de todos los demás que no excedan de quinientos pesos;

b) Los demás Jueces Municipales, en única instancia, de los negocios cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos, y, en primera instancia, de todos los demás que no excedan de trescientos pesos;

c) Los de Circuito, en primera instancia, de todos los demás.

Artículo 8º.—Los Tribunales Seccionales de Trabajo serán competentes para conocer, en segunda instancia, de los negocios atribuidos en primera a los Jueces del Trabajo, de Circuito y Municipales.

Artículo 9º.—Cuando en una convención colectiva de trabajo en que intervenga un sindicato de trabajadores, las partes estipulen el establecimiento de tribunales o comisiones de arbitraje, se estará a los términos de la convención en todo lo relacionado con la constitución, funciones y competencia de tales tribunales o comisiones, y con el procedimiento para la decisión de las controversias correspondientes, y solamente a falta de disposición especial se aplicarán las normas legales análogas. Las decisiones definitivas de tales organismos, una vez agotado el procedimiento previsto en la convención, no son susceptibles de recurso alguno y tendrán fuerza de cosa juzgada. En consecuencia, las personas cobijadas por la convención colectiva no podrán intentar ante la justicia especial del trabajo, ni ésta conocer de ellas, acciones cuya tramitación y decisión haya sido confiada a dichos organismos. Derógase el parágrafo único del artículo 59 de la Ley 6º de 1945.

III.—DEMANDA Y RESPUESTA.

Artículo 10.—La demanda deberá contener: la designación del Juez a quien se dirige; el nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad o residencia y dirección, si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, con protesta de no faltar a la verdad; lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones; una relación es-

pecificada de los medios de prueba que el actor pretenda hacer valer para establecer la verdad de sus afirmaciones, y la cuantía, cuándo su estimación sea necesaria para fijar la competencia. En las demandas de trabajo no será necesario expresar los fundamentos o razones de derecho en que se apoyan.

Artículo 11.—Con la demanda deberá presentarse tantas copias cuantos sean los demandados.

Artículo 12.—En los juicios de trabajo de única instancia, podrá litigarse en causa propia, sin intervención de abogado. Para litigar en causa ajena se requerirá siempre ser abogado, a menos que se trate de un trabajador afiliado a un sindicato que goce de personalidad jurídica o del amparo especial consagrado por el artículo 40 de la Ley 6^a de 1945, y que la cuantía del negocio no exceda de quinientos pesos, en cuyo caso el representante del sindicato podrá litigar a nombre del afiliado, aunque no sea abogado. También podrá el sindicato, sin intervención de abogado, ejercer las acciones y oponer las excepciones a que se refieren los apartes II (Asociaciones Profesionales), III (Contrato Sindical) y V (Conflictos Colectivos), del artículo 2º de esta Ley.

Parágrafo.—Es entendido que las partes pueden actuar por sí mismas en todo caso, sin intervención de abogado, hasta que el Juez declare fracasado el intento conciliatorio, pues sólo entonces se entiende iniciado el juicio de trabajo.

Artículo 13.—Es nula toda cesión de derechos litigiosos vinculados a un contrato individual de trabajo. Las que se hayan hecho antes de la vigencia de esta Ley no se tomarán en cuenta por los Jueces del Trabajo, los cuales requerirán la intervención del cedente o de su representante especial.

Artículo 14.—El Ministerio Público intervendrá siempre en los juicios de trabajo en que sea parte algún incapaz o una entidad de derecho público.

Artículo 15.—El Ministerio Público y los funcionarios administrativos del Trabajo podrán intervenir, a nombre del Estado y en guarda de la ley, en los negocios a que se refieren los apartes II (Asociaciones Profesionales) y V (Conflictos Colectivos) del artículo 2º, sin necesidad de mandato especial.

Artículo 16.—Cuando el trabajador sea el demandante, podrá dirigir la acción contra el patrono, directamente, o contra quien, a nombre suyo, haya contratado sus servicios, o contra quien desempeñe las mismas funciones de quien contrató sus servicios.

Artículo 17.—Antes de ordenar el traslado de la demanda, si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo de esta Ley, la devolverá al actor para subsanar las deficiencias de que adolezca, señalándoselas pormenorizadamente. Una vez ordenado el traslado, la demanda no podrá aclararse, corregirse o enmendarse.

Artículo 18.—El demandado, al contestar la demanda, debe expresar cuáles hechos admite como ciertos y cuáles rechaza o niega, e indicar los hechos y razones en que se apoye su defensa, agregando una relación de los medios de prueba que pretende hacer valer.

Artículo 19.—El demandado deberá proponer en la contestación de la demanda todas las excepciones que crea tener a su favor: el Juez decidirá de las dilatorias en la primera audiencia de trámite, y de las perentorias en la sentencia definitiva. También podrá el demandado formular reconvención, pero siempre que los hechos en que la funde sean, por razón de la materia, de la competencia del Juez.

Artículo 20.—Los incidentes que surjan se tramitarán sin interrumpir el curso del juicio, y se decidirán en la sentencia definitiva.

Artículo 21.—La actuación escrita a que pueda haber lugar en los juicios de trabajo, no causará derechos de timbre ni de papel sellado. Las diligencias, exhortos y expedientes cursarán libres de porte por los correos nacionales.

IV.—NOTIFICACIONES

Artículo 22.—Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1º—Al demandado, la del auto que le confiere traslado de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia, que se dicte en todo asunto judicial de trabajo;

2º—Las que se hacen a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3º—Las que se hacen a tercero.

Artículo 23.—Se tendrá por hecha al patrono demandado la notificación personal que se haga al director, gerente, administrador general o jefe del establecimiento del mismo patrono en donde trabaje o hubiere trabajado el actor al causarse el dere-

cho que reclama, o al intermediario que hubiere contratado, en beneficio del patrono y por cuenta exclusiva de éste, los servicios con los cuales esté vinculada la demanda.

Artículo 24.—Cuando el demandado sea la Nación, un Departamento o un Municipio, la demanda se notificará al Agente del Ministerio Público del lugar respectivo. Cuando lo sea un establecimiento, empresa o entidad oficial, la notificación se hará al gerente, administrador, director o jefe de obras del lugar correspondiente.

Artículo 25.—El primer auto de sustanciación que se dicte en la segunda instancia y en casación, así como el auto en que se cite a las partes para la primera audiencia de cualquier instancia o de casación, se notificarán por estados. Todas las demás providencias se notificarán en estrados, mediante pronunciamiento oral por el funcionario respectivo, y los efectos de tal notificación se entenderán surtidos desde el pronunciamiento, aun en relación con la parte que no hubiere concurrido a la audiencia, habiéndosele citado.

V.—AUDIENCIA

Artículo 26.—Las actuaciones y diligencias judiciales, así como las vistas de los pleitos y el despacho ordinario de sustanciación de los procesos, se practicarán oralmente en audiencia pública, sea ésta de trámite o de instrucción y juzgamiento, so pena de nulidad, en los días útiles, salvo los casos exceptuados por esta Ley.

Artículo 27.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez que dirige la audiencia puede ordenar que se efectúe a puertas cerradas, por razones de orden público o de buenas costumbres.

Artículo 28.—El Juez deberá señalar, por lo menos, dos audiencias de trámite en cada semana, en las cuales sustanciará los negocios pendientes; el Secretario hará en cada expediente la anotación de las respectivas providencias recaídas en la audiencia, con citación del acta de la misma. Antes de terminarse toda audiencia, el Juez anunciará la fecha y hora de la siguiente.

Artículo 29.—El Secretario extiende, bajo la dirección del Juez, las actas de las audiencias, las cuales deben contener la indicación de las personas que han intervenido y de las circunstancias de lugar y tiempo en que se cumplen las diligencias de que hacen

fe; el resumen de las actividades verificadas y de los reconocimientos efectuados, y la síntesis de las declaraciones recibidas, de modo que quede clara la finalidad probatoria de éstas. Con todo, si los interesados lo piden y pagan el servicio, se tomará relación taquigráfica de lo que ocurra en la audiencia. Las actas no se leerán en audiencia, a menos que una de las partes lo pida, en cuyo caso el Juez ordenará la lectura únicamente de lo pertinente.

Artículo 30.—El acta se firma por el Juez y el Secretario. Si han intervenido en la audiencia otras personas, el Secretario les pide que lean el acta y la firmen; si alguna de ellas no puede o no quiere firmar, hará constar al pie de la misma esa circunstancia.

VI.—PODERES DEL JUEZ

Artículo 31.—El Juez dirige el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento, sin perjuicio de la defensa de las partes.

Artículo 32.—Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

Artículo 33.—El Juez puede, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. Para el efecto de la prueba de testigos, el Juez no admitirá más de tres para cada hecho.

Artículo 34.—Además de las pedidas, el Juez puede ordenar, a costa de una de las partes, o de ambas, según el caso, la práctica de todas aquellas que, a su juicio, sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Artículo 35.—En cualquier estado o instancia del proceso, el Juez está facultado para ordenar la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos de la causa.

Artículo 36.—El Juez puede ordenar que las partes o los terceros permitan que sobre sus personas, o las fábricas, o los instrumentos de trabajo, o los libros y, en general, las cosas que tienen en su poder, se practiquen las inspecciones indispensables para conocer los hechos de la causa, siempre que tal diligencia pueda

cumplirse sin grave daño para las partes y los terceros, y sin obligarlos a violar cualquier secreto profesional, comercial o artística. Si la parte se niega a cumplir dicha orden, sin aducir motivo justificado, el Juez puede inferir de la negativa argumentos de prueba que tendrán en cuenta al fallar, haciéndolo constar en la audiencia respectiva. Si se niega el tercero, sin justificarlo, el Juez le condena, con fijación de término al pago de una multa no superior a mil pesos.

Artículo 37.—El Juez debe practicar o presenciar personalmente todas las pruebas. Cuando le fuere imposible hacerlo, comisionará a otro Juez para que las practique. El comisionado, a su turno, recibirá las pruebas por sí mismo y comunicará al comitente su apreciación íntima del valor probatorio que le merezcan las diligencias practicadas, motivando su concepto.

Artículo 38.—El Juez apreciará las pruebas en conciencia pero su fallo será en derecho. Sin embargo, cuando la ley establezca determinada solemnidad sustancial para la validez del acto, no será admisible su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia, el Juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

Artículo 39.—El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando se deduzcan de los mismos hechos discutidos en el juicio y debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las reclamadas por un mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley.

VII.—RECURSOS.

Artículo 40.—Contra las providencias judiciales del trabajo proceden los siguientes recursos:

- 1º—El de reposición;
- 2º—El de apelación;
- 3º—El de casación;
- 4º—El de hecho, y
- 5º—El de queja.

Artículo 41.—El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, y se interpondrá y decidirá oralmente en la misma audiencia. Contra los autos de sustanciación no se admitirá

recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos, de oficio, en cualquier estado del proceso.

Artículo 42.—El recurso de apelación procede contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia; se interpondrá oralmente en la misma audiencia, pero solamente se concederá con el de la sentencia, si ésta fuere apelada. También son apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, de palabra en el acto de la notificación, o por escrito, dentro de los tres días siguientes; interpuesto en la audiencia, se concederá o se denegará inmediatamente; si por escrito, en la siguiente audiencia de trámite.

Artículo 43.—Procede el recurso de casación, para ante la Corte Suprema del Trabajo, contra las sentencias proferidas por los Tribunales Seccionales en juicios cuya cuantía exceda de mil pesos o cuya decisión implique cuestiones fundamentales de principios en el derecho del trabajo.

Artículo 44.—Procede el recurso de hecho para ante el inmediato superior, contra la providencia del Juez que deniega una apelación o del Tribunal que deniega una casación.

Artículo 45.—Respecto del Juez que dicta una providencia, hay el recurso llamado "de queja".

Artículo 46.—Además de estos recursos, existe un grado de jurisdicción denominado "de consulta". Las sentencias de primera instancia, cuando fueren adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal.

VIII.—UNICA INSTANCIA

Artículo 47.—En los negocios de única instancia, de que trata el artículo .. de esta Ley, no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente, se extiende un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda, y los hechos en que se funda la acción. En la misma diligencia, que se firma por el Juez, el demandante y el Secretario, se dispone la citación del demandado, para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale.

Artículo 48.—Si el demandante no comparece, sin excusa legítima, en la oportunidad señalada, se le tiene por desistido de la demanda, condenándolo en costas. Si es el demandado quien no comparece, se sigue el juicio sin nueva citación de él.

Artículo 49.—En el día y hora señalados, el Juez oye a las partes y propone la conciliación; si se llega a un acuerdo entre las partes, su cumplimiento se llevará a cabo en presencia del Juez, dentro del plazo y bajo los apremios que él señale; si fracasa la conciliación, el Juez examina los testigos que presenten las partes y se entera de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate, el Juez falla en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no hay más recurso que el de queja.

Artículo 50.—Lo actuado en estos juicios se escribe en un libro foliado y rubricado en todas sus páginas por el Juez y el Secretario. Del fallo y su motivación, que han de constar en ese libro, se dan gratis a las partes las copias que soliciten, previa orden del Juez. Lo mismo se hará de lo pertinente al arreglo conciliatorio, en su caso.

IX.—PRIMERA INSTANCIA

Artículo 51.—Admitida la demanda, el Juez ordena que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten, y al Agente del Ministerio Público, si fuere el caso, por un término común no menor de tres días ni mayor de diez, traslado que se hará entregándoles sendas copias autenticadas del libelo.

Artículo 52.—Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la contestación de la demanda, el Juez cita fecha y hora para que las partes comparezcan en audiencia pública, que se denomina de conciliación y que debe celebrarse dentro de los días días siguientes.

Artículo 53.—En el día y hora señalados, el Juez invita a las partes a que, en su presencia y bajo su vigilancia, procuren conciliar su diferendo. Si se llega a un acuerdo, se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente; tal acuerdo tiene fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo en presencia del Juez, dentro del plazo y bajo los apremios que él señale. Si el acuerdo es parcial, se ejecutará en la misma forma, en lo pertinente, y las pretensiones pendientes se tramitarán por el procedimiento de instancia.

Artículo 54.—En cualquier momento en que las partes manifiesten o el Juez considere que el acuerdo no es posible, declarará clausurada la conciliación. Acto seguido, señalará día y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, que habrá de celebrarse

dentro de los tres días siguientes: decretará las pruebas anuncias-das en la demanda y en la contestación, en cuanto fueren con-ducentes y necesarias, y extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales.

Artículo 55.—En el día y hora señalados para la vista del pleito, el Juez practica las pruebas; interroga a los testigos, pro-curando que los demás declarantes no se enteren del dicho de cada interrogado, y dirigiendo las interpelaciones o contrainte-rrrogaciones de las partes, y oye las alegaciones de éstas. Si re-sultare indispensable un nuevo señalamiento, se hará para el día o los días subsiguientes, de modo que no se interponga ningu-na audiencia relacionada con negocios distintos.

Artículo 56.—Clausurado el debate, el Juez podrá pronunciar en el acto la sentencia, motivándola oralmente; en ella señalará el término dentro del cual debe ejecutarse, en su presencia, bajo los apremios legales, y la notificará en estrados. Si no estima con-veniente fallar en la misma audiencia, lo declarará así, citando a las partes para una nueva, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes, en la cual se leerá y notificará a los intere-sados la sentencia.

Artículo 57.—La parte que, sin razonable motivo de error, hu-biere dado ocasión al fracaso de la conciliación, será condenada, si perdiere el pleito, a pagar las costas del proceso. En todo caso, en la sentencia se tasarán por el Juez los honorarios del abogado que hubiere representado o asesorado al trabajador.

X.—SEGUNDA INSTANCIA.

Artículo 58.—Recibido el expediente por apelación, el Magis-trado ponente ordena que se fije en lista por el término de cuatro días, y que previamente se corra traslado al Agente del Ministe-rio Público, por el mismo término, en los casos en que deba inter-venir. Durante el término de fijación en lista, las partes podrán pedir las pruebas procedentes.

Artículo 59.—Vencido el término de fijación en lista, se ci-tará a las partes para audiencia pública, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, y en la misma providencia, que ha de notificarse por estados, al tenor del artículo . . . , se de-cretarán las pruebas pedidas que sean procedentes, librándose al mismo tiempo las órdenes de comparendo necesarias, bajo los apremios legales.

Artículo 60.—Solamente proceden en segunda instancia las pruebas que, habiéndose solicitado en la demanda o en su contestación, no se hubieren practicado en la primera instancia, a pesar de haber sido decretadas, y las que el Tribunal considere indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos. Las referentes a hechos que no fueron debatidos en la primera instancia, no podrán decretarse en la segunda.

Artículo 61.—Recibidas las pruebas, el Tribunal, en la misma audiencia de instrucción y juzgamiento, o en otra nueva que señalará para dentro de los cinco días siguientes, oirá las alegaciones de las partes. Terminadas éstas, se retirará a deliberar por un tiempo, no mayor de treinta minutos, pasados los cuales se pronunciará oralmente el fallo, notificándolo en estrados, o se citará a las partes para otra audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes con ese fin. El vencido será condenado a costas.

Artículo 62.—Cuando el expediente suba en consulta, el Tribunal, sin más trámite, dictará su fallo en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

XI.—CASACION

Artículo 63.—Son causales de casación, en los negocios a que se refiere el artículo .. de esta Ley:

1^a—Ser la sentencia violatoria de la ley sustantiva por falta de aplicación, por infracción directa, por aplicación indebida o por interpretación errónea, así como también por falta de apreciación de determinada prueba;

2^a—Contener la sentencia en su parte resolutiva declaraciones o disposiciones contradictorias, que subsistan, a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ella;

3^a—Haberse acordado el fallo con menor número de votos que el exigido por la ley;

4^a—Haber concurrido a dictar sentencia un Magistrado cuya recusación fundada en causa legal estuviese pendiente o se hubiera desestimado siendo procedente, y

5^a—Haberse incurrido en alguna causal de nulidad que no haya sido saneada.

Artículo 64.—No procede el recurso de casación por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente

deducidas por los litigantes. Tampoco procede por errónea apreciación de la prueba.

Artículo 65.—El recurso de casación puede interponerse de palabra en el acto de la notificación en estrados de la sentencia de segunda instancia, o por escrito hasta el último de los cinco días siguientes a aquella notificación o a la del auto recaído en la solicitud sobre aclaración del fallo. Interpuesto de palabra, el Tribunal decide en la misma audiencia si lo otorga o lo deniega; si por escrito, en la audiencia siguiente. Al concederse el recurso, se ordenará la inmediata remisión de los autos a la Corte.

Artículo 66.—Recibido el negocio en la Corte, el ponente señala día y hora para audiencia, que debe celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a fin de que las partes debatan oralmente sobre la admisibilidad del recurso. Admitido éste, se manda dar traslado al recurrente por quince días, para que formule dentro de este término la demanda de casación y al opositor por siete días, contados desde la oportuna formulación de la demanda, para que la conteste. Si el recurso no se admite, se ordenará devolver los autos al Tribunal, condenándose en costas al recurrente.

Artículo 67.—Presentada en tiempo, el Secretario, sin más trámite, da traslado de la demanda al opositor. En caso contrario, se declara desierto el recurso y se condena en costas al recurrente.

Artículo 68.—Expirado el término del traslado al opositor, se cita para audiencia, que debe celebrarse dentro de los cinco días siguientes, con el objeto de oír las alegaciones orales de las partes. Esta providencia se notificará por estados. En la misma audiencia, la Corte decide, si es posible, o en caso contrario, cita a las partes para otra que debe celebrarse dentro de los quince días siguientes, en la que se leerá y notificará el fallo.

Artículo 69.—Si no aparece justificada ninguna de las causales aducidas, así lo declara, impone las costas al recurrente y ordena devolver el proceso al Tribunal de su origen.

Artículo 70.—Si la Corte halla justificada alguna de las dos primeras causales del artículo de esta Ley, decide sobre lo principal del pleito o sobre los capítulos comprendidos en la casación. En este caso, infirmado el fallo, puede la Corte dictar auto para mejor proveer.

Artículo 71.—Si la causal acogida es otra de las señaladas en el artículo, la Corte declara en qué estado queda el juicio y dis-

pone que se envien los autos al Tribunal de origen o a otro que esté próximo a éste, para que dicte nuevo fallo, o determine lo procedente con arreglo a derecho.

XII.—EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Artículo 72.—La sentencia firme que no se hubiere cumplido en la forma y dentro del plazo señalado, se hará cumplir ejecutivamente por el funcionario de primera o única instancia, de oficio o por denuncio de parte.

Artículo 73.—Denunciado el incumplimiento por el interesado, o puesto por el Secretario en conocimiento del Juez, éste decreta inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o inmuebles del deudor que sean suficientes para asegurar el pago de lo sentenciado, de los apremios causados y de las costas probables de la ejecución. Cuando la ejecución se siga por denuncio de parte, el acreedor deberá indicar los bienes que considere suficientes para asegurar su crédito. Si la actuación se inicia de oficio y el Juez no conoce los bienes del deudor, llamará al acreedor para que los señale.

Artículo 74.—En el decreto de embargo y secuestro, el Juez señala la suma que ordena pagar, y el acta de conciliación o la sentencia que sirva de título ejecutivo: nombra secuestre y ordena que los bienes queden bajo su custodia mientras se termina la ejecución o se verifica el pago. Si en el decreto se comprenden bienes raíces, se comunicará la providencia inmediatamente al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su oficio. Si se trata de créditos, depósitos o sumas de dinero, se ordenará su retención a órdenes del Juzgado y de ellos se pagará al acreedor la suma que le corresponda y las costas del juicio, y al Tesoro Público el valor de los apremios, devolviendo el excedente al ejecutado.

Artículo 75.—Si el deudor paga inmediatamente o caucionó el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámites el desembargo de los bienes y se comunicará al secuestre que debe ponerlos inmediatamente a disposición del ejecutado. Si no hay pago ni se presta caución, el Juez ordena que se rematen en pública subasta, señalando día y hora para que el acto se verifique.

Artículo 76.—En los tres días anteriores al remate, se publicarán en la Secretaría del Juzgado carteles en los que se dé cuen-

ta al público de que se va a verificar, con especificación de los bienes respectivos.

Artículo 77.—Con el valor de los bienes rematados, se pagará al acreedor la suma ordenada en la sentencia así como las costas de la ejecución; al Tesoro Público los apremios causados, y se devolverá al ejecutado el excedente, si lo hubiere.

Artículo 78.—En el juicio ejecutivo no caben excepciones, ni incidentes y las providencias que se dicten en el curso de él se notifican por estados y son inapelables. Con el pago que el Juez haga al acreedor del valor de los bienes rematados, termina el juicio ejecutivo y la sentencia aprobatoria del remate no es susceptible de ningún recurso.

Artículo 79.—En forma análoga se procederá cuando sólo se deban multas o apremios en favor del Tesoro Público, a menos que el Juez prefiera comisionar a un funcionario con jurisdicción coactiva.

ADAN ARRIAGA ANDRADE.

Bogotá, 20 de julio de 1946.

Cámara de Representantes.—Secretaría.—Bogotá, 20 de julio de 1946.

En la sesión de hoy fue presentado este proyecto. Pasa al estudio de la Comisión Primera.

Regístrese y publíquese.

Chaustre B.

EXPOSICION DE MOTIVOS

del proyecto de ley "sobre procedimiento en los juicios del trabajo".

Honorables Representantes:

En vuestras sesiones ordinarias de 1945, contribuisteis a la expedición de la Ley 75, cuyas normas permitieron poner en marcha la jurisdicción especial del trabajo, viejo anhelo de los colombianos que el partido de gobierno convirtió en buena hora en una de sus banderas de combate. Pero la jurisdicción especial del trabajo nada vale sin un procedimiento también especial, que garantice la celeridad del juicio y la inmediata eficacia del fallo. El Gobierno creyó desarrollar a cabalidad el pensamiento del le-

gislador cuando, con base en los principios procedimentales consignados en la citada Ley 75, dictó el Decreto número 969 del presente año, simple ordenación lógica de las disposiciones pertinentes del Código Judicial, con las modificaciones que esa Ley les introdujo.

El 1º de mayo último entraron a funcionar los Juzgados del Trabajo y empezó a regir ese nuevo procedimiento. Los resultados del breve ensayo han superado las más optimistas previsiones, a pesar de que ni los trabajadores ni los patronos han tenido tiempo suficiente para despojarse de sus viejos hábitos y acomodar su mentalidad a la situación creada por el reciente estatuto. Con decir que muchos juicios de trabajo, iniciados por el nuevo procedimiento después del 1º de mayo, recorrieron su primera instancia y han sido ya fallados definitivamente en la segunda (¡en poco más de dos meses!), y con recordar lo que sucedía con esos mismos negocios o con cualesquiera otros sometidos al procedimiento ordinario, basta para mostrar la trascendencia de esa iniciativa.

En el día de ayer, 19 de julio, el honorable Consejo de Estado suspendió provisionalmente el Decreto número 969 de 1946. Desde el próximo lunes, los Juzgados y Tribunales del Trabajo empezaron a aplicar el Código Judicial a los juicios de trabajo, con las modificaciones que, en concepto de cada fallador, hayan sido consagradas por la Ley 75 de 1945. Por eso me apresuro a someter a vuestra consideración, como proyecto de ley, el texto del Decreto suspendido, no sin haberle introducido las correcciones y adiciones que la práctica de estos dos últimos meses mostraron como necesarias.

ADAN ARRIAGA ANDRADE.

Bogotá, 20 de julio de 1946.

PONENCIA

relativa al proyecto de ley "sobre procedimiento en los juicios del trabajo".

Señores miembros de la Comisión Primera:

El artículo 69 del Acto Legislativo número 1º de 1945 (artículo 164 de la Codificación Constitucional vigente), reza: "La ley establecerá y organizará la jurisdicción del trabajo..." Para darle

cumplimiento se expidió la Ley 6^a del mismo año "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo". Quedó faltando la parte adjetiva para que los derechos reconocidos puedan actuar en juicio, necesidad que trató de obviar la Ley 6^a otorgando (artículo 67) al Presidente de la República facultades para que, antes del 20 de julio de 1945, señalará las normas de procedimiento que han de regir en las actuaciones y controversias de que conocerán los Jueces y Tribunales del Trabajo, y para el efecto le fijó las bases sobre las cuales debía llevar a efecto su cometido.

Con fecha 19 de julio de 1945 el Gobierno dictó el Decreto número 1745, "por el cual se establecen la organización judicial y la división territorial de la República, para los efectos de la Jurisdicción Especial del Trabajo". Y para completar la obra, al comenzar las sesiones de la Legislatura pasada presentó un proyecto de ley "sobre Código Procesal del Trabajo" que, venido a esta Comisión, fue repartido al honorable Representante Tobón Arbeláez, quien hizo de él un estudio concienzudo y rindió una brillante ponencia, introduciéndole numerosas modificaciones encaminadas a acomodarle en lo posible al genio de nuestra legislación.

Tal proyecto no llegó a ser aprobado; y comoquiera que se hacia sentir la necesidad del instrumento procedural —con tanto mayor razón cuanto que ya estaba designado el personal para la Corte y los Tribunales del Ramo y había que poner a andar el sistema— fue dictado el Decreto número 969 de 27 de marzo de este año "sobre procedimiento en los juicios del trabajo", decreto que, al decir de los Magistrados y Jueces, venía siendo aplicado con medianos resultados, pero que fue suspendido por el honorable Consejo de Estado porque, so pretexto de cumplir los mandatos del capítulo II de la Ley 6^a y del artículo 3º de la Ley 75 de 1945, invadió campos vedados por el artículo 76 de la Constitución, que reserva al Congreso la expedición y reforma de los Códigos.

Automáticamente regresaron los Tribunales y Juzgados del Trabajo a la aplicación del Procedimiento Verbal que consagra el título XLVI del Código Judicial, y así están cursando los juicios con lentitud que obliga a suspirar por procedimientos más expeditos y eficaces.

Para remediar esta situación el Gobierno ha presentado el proyecto de ley "sobre procedimiento en los juicios del trabajo" que el señor Presidente de esta Comisión ha confiado a mi estudio para ponencia de primer debate, trabajo que os presento en cumplimiento de mi deber; confesando antes mi inexperiencia en todo lo relacionado con las cuestiones sociales y mi incompetencia para abordar y llevar a feliz término una labor propia para las capacidades de varios de los honorables colegas que honran con sus luces a esta Comisión Primera.

Quien espigue en estos campos no puede desconocer que el Derecho Laboral nació de la necesidad de compensar las desigualdades que el liberalismo económico, el régimen capitalista y el maquinismo pusieron de relieve entre el capital y el asalariado, desigualdades que en veces llegan a hacer imposible la efectividad de derechos que se quedarían escritos si no hubiera medios idóneos, fáciles y rápidos de restablecer el equilibrio entre los factores de la producción. Pero tal especialización no significa en modo alguno que esta rama del Derecho se haya independizado por completo del Derecho Civil, al cual sigue perteneciendo porque siempre se trata de definir, regular y realizar todo lo que mira a las relaciones de las personas naturales y jurídicas en cuanto respecte a los vínculos y derivaciones que surgen del trabajo. Quiere ello decir que no debe separarse de las demás líneas que parten del mismo origen sino en las leves divergencias que puedan hacer efectivos los derechos que se trata de defender.

Recordemos que la idea tutelar y esencial de estos estudios es que *Derecho, es la expresión de lo justo*, y que los padres de nuestra ciencia estatuyeron para siempre que el objeto de ella es "no hacer daño a nadie" y "dar a cada cual lo que le pertenece". Luego es preciso fijar, pese a la más vocinglera y amenazante demagogia, que al dictar normas y procedimientos en la legislación del trabajo, no puede lesionar los derechos de ninguna de las partes que entran en juego y que el legislador logrará el mayor de los aciertos si llega a amparar los legítimos intereses del desvalido sin que obren los agitadores ni el tumulto.

El proyecto objeto de este estudio difiere en la extensión, en la forma y en algunas partes esenciales del elaborado por el doctor Mújica, que fue objeto de la ponencia del Profesor Tobón Arbeláez. Pero como el Decreto 969 fue la síntesis corregida de tal proyecto, y el actual es rediviva aunque un tanto castigada imagen de su antecesor, creo innecesario volver sobre las tesis

expuestas en el meritorio trabajo del ponente del año pasado, cuyas ideas comparto y defiendo, pues son la expresión de un criterio jurídico maduro y de quien anhela la armonía social y detesta la lucha de clases.

Destácanse en el proyecto, como ideas madres que se busca realizar, las siguientes: 1^a—Todo lo que respecta al Derecho del Trabajo es de orden público, ya que en cada una de sus incidencias está interesada toda la sociedad; 2^a—Es menester la eliminación o el acortamiento de los términos procedimentales, siendo el desideratum que el fallo recaiga sin dilación, y ojalá instantáneamente, al verificar la vista del diferendo; 3^a—Debe reducirse el formulismo escrito a lo meramente preciso, dando así campo al procedimiento oral, innovación ésta a nuestros sistemas clásicos; 4^a—La inmediación o contacto directo entre el Juez que instruye y las partes litigantes, los testigos y elementos probatorios, como prenda de una convicción honrada y de acierto al desatar el pleito; y 5^a—El poder del Juez debe obrar vigilante y activamente para que las partes se ajusten a la verdad y al derecho, para imprimir al proceso toda la celeridad que sea dable y para que la sentencia se cumpla sin subterfugios y en el menor tiempo posible.

Como vicios aberrantes del proyecto, saltan a la vista:

1^o—La pretendida facultad del demandante para incoar el litigio en lugares donde el demandado no puede atender cumplidamente a su defensa; 2^o—La posibilidad de que las partes vean sobrevenir un fallo adverso u otra situación desfavorable sin haber podido apelar oportunamente; 3^o—La inclusión, como sujetos de esta Jurisdicción, de las entidades de derecho público en cuanto dice relación a actos propios de su naturaleza; 4^o—La intromisión de personas extrañas, que por no ser profesionales del Derecho ni estar investidas de autoridad pública, ningún bien y si mucho mal pueden causar a los intereses de la parte demandante; 5^o—La facultad de que se dota al Juez para abarcar en sus fallos cosas que no han sido objeto de la demanda (*extra-petita*); 6^o—La derogatoria del artículo 23 de la Ley 83 de 1931, que equivale a permitir la ingerencia de los sindicatos en la política militante; 7^o—La involucración de la administración de justicia en actos meramente políticos, como son todos los relacionados con la parte álgida de los conflictos colectivos, la suspensión y cancelación de la personería de los sindicatos, etc.

Hechas estas consideraciones, paso a consignar las siguientes:

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículos 1º y 2º—Su contenido, o sea la definición de la Jurisdicción del Trabajo y campos a los cuales se extiende, está mejor expuesto en el primer inciso del artículo 58 de la Ley 6ª de 1945, que debe conservarse. Cuanto al resto de esta disposición cabe recordar que el honorable Representante Tobón Arbeláez pedía que se negara, “fundado en que para la generalidad de las relaciones de la Administración con sus trabajadores, no existe contrato de trabajo, y es para las relaciones nacidas de éste para lo que la jurisdicción ha sido creada, de manera que aun desde el punto de vista constitucional podría ser tachada esa disposición. La Administración Pública, desde el momento en que por un acto suyo, dictado de conformidad con ritos propios, decide acerca del derecho que se le reclama, tiene a su favor una presunción de legalidad, de manera que el juicio que se puede promover no es propiamente contra ella, sino contra su acto, de donde se desprende la índole especial de la jurisdicción que el constituyente y el legislador han establecido para sus actos: lo contencioso-administrativo. El fuero de la administración es anterior y superior al del trabajo, y lo excluye. Aquél mira al interés de una clase especial, de manera que no puede preferirsele, lo que, por otra parte, es antitético, y en mi concepto, según ya lo expresé, inconstitucional”.

La enumeración que contiene el artículo 2º, aunque no exhaustiva, es expuesta a limitar el campo de acción del Juez. Por otra parte, abarca cosas que es conveniente retirar del radio de los administradores de la justicia, como son los referentes al funcionamiento de los sindicatos, a la suspensión y cancelación de su personería, a su disolución y liquidación, y todo lo que respecta a los conflictos colectivos, pues todas estas cosas perturban la tranquilidad del ambiente en que debe administrarse la justicia y son muy propias para que conozca de ellas el Gobierno por medio del Ministerio del Ramo y de sus organismos subalternos.

La cita que se hace del inciso final del artículo 11 de la Ley 6ª de 1945, en el sentido de derogar dicho inciso, conviene conservarla en la sección relativa a la ejecución de las sentencias. Esto porque si se deja la efectividad de la indemnización a la justicia ordinaria, se hará ilusoria e imposible en muchos casos.

La derogatoria que se propone del artículo 23 de la Ley 83 de 1931, equivale a consagrar que los sindicatos sí pueden intervenir en política militante, y por tanto debe rechazarse.

Los artículos 55 y 56 de la Ley 6^a de 1945 atribuyen a la justicia del trabajo intervención en los conflictos colectivos, y, según ya se expresó, esto debe ser de conocimiento del Gobierno, y en tal sentido se propondrá la reforma.

El artículo 3º del proyecto es, si se quiere, el más importante de la ley, pues como ésta, forzosamente, es apenas la síntesis de lo que debe ser un Código, ha de acogerse al de Procedimiento Civil en todo lo que no se regule en las presentes disposiciones.

El artículo 4º, tal como está concebido, puede prestarse a la injusticia de adelantar un juicio donde el demandado no pueda defenderse. Tal sería el caso de un agente viajero despedido por indelicadezas hallándose en un lugar lejano. Considero más conveniente y justo el propuesto por el doctor Tobón Arbeláez para artículo 23 del proyecto del doctor Mújica.

Los artículos 5º y 6º deben ser modificados, pues no es jurídico que la Nación, los Departamentos y los Municipios, como entidades de derecho público que son, comparezcan ante la Jurisdicción del Trabajo por asuntos del servicio que les es propio. En cambio, para prestaciones y obligaciones originadas en obras y empresas de dichas entidades, bien pueden comparecer como personas de derecho privado. Es preciso no olvidar que el Juez de la Administración es constitucionalmente el Contencioso-Administrativo.

El artículo 9º es preciso adicionarlo conservando la parte final del párrafo del artículo 59 de la Ley 6^a, que se deroga, pues son de tal entidad las cuestiones que en ocasiones se someten a los Tribunales o Comisiones de Arbitraje, que para mayor seguridad de acierto conviene que de ellas conozcan por apelación los Tribunales del Trabajo.

El título III del proyecto mereció del ponente algunas reformas tendientes a una mejor representación de los litigantes, procurando que, en defecto de abogado idóneo, comparezcan personalmente los interesados ante el Juez, quien atenderá sus demandas y alegaciones, sin necesidad de que terceros legos en derecho entren a embróllar los asuntos y a cercenar lo que el demandante deba recibir en virtud de la sentencia.

En lo que a cesión de derechos litigiosos respecta, cabe observar que la extrema defensa de los intereses del trabajador con-

duce, irremisiblemente, a que carezcan de representación, pues como quien acude en demanda de prestaciones suele carecer de recursos, el abogado le exige alguna seguridad de pago. Por esto creo prudente conservar el derecho a comprometer hasta el 25 por ciento del valor de la acción y consignar el respeto a los derechos adquiridos, que en ningún caso podrá desconocer la ley.

Acerca de la intervención del Agente del Ministerio Público en cuanto a los contratos de los incapaces, debe recordarse que el artículo 10 de la Ley 6^a de 1945 confiere capacidad a los mayores de 18 años y regula el trabajo de los menores de tal edad.

Cuanto a la persona contra quien puede dirigirse la demanda, considero necesario aclarar que debe ser el sujeto de la obligación o su representante legal.

En atención a la intervención directa de personas generalmente indoctas y hacia quienes deben observarse procedimientos de gran amplitud, se amplía el término para reformar la demanda hasta la audiencia de pruebas, caso en el cual debe darse nuevo traslado a la parte demandada.

Título IV.—En esta sección, que trata de notificaciones, es oportuno volver por los fueros de la norma elemental que profesa que aquéllas deben hacerse a la persona de quien se demanda la obligación o la prestación, o a quien tenga la facultad de representarle en juicio.

El artículo 24 merece el reparo de que los juicios que se promuevan contra la Nación, los Departamentos o los Municipios por causas relacionadas con servicios inherentes a su naturaleza, deben ser tramitados ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y regulados por las leyes especiales de ésta. Y en cuanto diga relación a reclamaciones originadas en empresas u obras de aquellas entidades, las notificaciones si podrán hacerse como se propone, sin olvidar que, de acuerdo con reciente reforma constitucional, el representante nato del Departamento es el Gobernador (Acto Legislativo número 1º de 1945, artículo 192, atribución 3^a). Por lo expuesto, es mejor suprimir este artículo y el anterior.

La notificación en estrados de que habla el artículo 25 entraña graves peligros para las partes que no hayan podido asistir a la audiencia. Para evitarlo se propone como reforma el deber de la inclusión en estados, por breve término, en tales casos.

Título V.—Consagra este aparte el mismo sistema puesto en práctica por el Decreto 969. De acuerdo con él, todas las actuaciones y diligencias en el juicio del trabajo debían ser practicadas

oralmente en audiencia pública, *so pena de nulidad*, en los días útiles.

La mera lectura de la disposición suscita la idea de que por ese medio se acelera la actuación, ya que todo se hace de palabra, sin gastar tiempo en escribir. Pero a poco que se medite se reconstruye la escena un tanto risible de un Juez y un Secretario que a solas hablan a las paredes, y se cae en cuenta de que es materialmente imposible que las partes asistan todos los días y durante todas las horas de audiencia a las oficinas del Juzgado, y de allí que se oiga la voz unánime de los Jueces y abogados que piden la supresión de las audiencias de trámite y la atemperación de la excesiva oralidad, en busca de que en los procesos quede constancia de lo que se hace, para mayor seriedad en los procedimientos y para conocimiento de los interesados. El ponente propone como reforma la verificación de audiencia diaria, dejando anotación de lo que en ella ocurra en los respectivos procesos, practicando la forma oral solamente con los interesados presentes, quienes deberán firmar las actas correspondientes, que serán leidas totalmente por el Secretario, y autorizadas por el Juez.

Título VI.—La facultad que se otorga al Juez para ordenar la práctica de las pruebas no pedidas por las partes, es indudablemente peligrosa porque se presta a que el Juez asuma el papel de parte en el juicio. Empero, el ponente no pide su exclusión, pues comprende que la Jurisdicción del Trabajo debe ir más allá de la Civil, tanto por la materia que es de orden público, como por la calidad de las partes, que es limitada en recursos y facultades, y porque suelen ponerse en juego ardides que es preciso contrarrestar. Es tan grave esta facultad que de su buen o mal empleo por los Jueces depende en mucha parte que se acrecrite o se haga vituperable en nuestro país la justicia laboral.

La comparecencia personal, en Derecho Civil, se exige solamente para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos. Propiamente hablando, equivale a un arraigo o privación de la libertad. Por consiguiente, un Juez debe ser muy parco al hacer uso de la facultad de ordenar la presentación personal y debe limitarse a hacerlo cuando haya un motivo grave o suficientemente fundado. En tal sentido se propone la reforma del artículo 35 del proyecto.

La potestad que el artículo 36 otorga al Juez sobre las partes, sobre terceros, sobre sus personas, fábricas, libros, instrumentos de trabajo, etc., huele a despotismo. Además los terceros no son

parte en el juicio. Lo que legítimamente puede buscarse con la disposición propuesta, podrá lograrse dando al Juez facultad para que aclare hechos dudosos, con suficientes y graves motivos, para lo cual podrá decretar inspección ocular.

El empleo de comisionado para la práctica de pruebas debe ser motivo de honda preocupación para el legislador, pues la parte contra quien se han concitado intereses inconfesables en intriga siniestra, no tiene más arma que la repregunta personal al testigo, y así surge casi siempre la verdad.

El artículo 38 dispone que "el Juez apreciará las pruebas en conciencia, pero su fallo será en derecho, etc." Resalta claramente la contradicción, pues en el supuesto de la disposición comentada, el fallo será siempre en conciencia. Cree el ponente que es más razonable lo dispuesto en la regla 4^a del artículo 3º de la Ley 75 de 1945, que dice: "La tarifa legal de pruebas no será estrictamente obligatoria en la apreciación de las que se aduzcan ante la Justicia del Trabajo, pero los fallos serán siempre en derecho".

El artículo 39 consagra la tan discutida cuestión del fallo *ultra petita* y *extra petita*. Al respecto debe recordarse la norma procedural clásica, expresada por el Código Judicial en el artículo 471, *in fine*, así: "*Las sentencias deben ser claras, precisas, y en consonancia con las demandas y demás pretensiones oportunamente deducidas por las partes*". El ponente reconoce que en veces puede ser justo un fallo que abarque cuestiones no contempladas en la demanda, o que aumente la cuantía de ésta, pues la ignorancia o la inadvertencia del demandante puede hacerle incurrir en error, pero indiscutiblemente los peligros que se presentan para la parte demandada al someterla a cuestiones por ella no conocidas previamente, son mayores. En tal virtud propone que se niege lo relativo a la *extra petita*, y que en relación con la *ultra petita*, se acepte solamente cuando los hechos fundamentales del derecho que se va a reconocer, hayan sido clara y categóricamente expuestos en la demanda.

Título VII.—Artículo 40.—Se observa la exclusión del recurso de súplica, que nunca como ahora se ha hecho necesario, puesto que apenas se está ensayando la Jurisdicción del Trabajo y es natural pensar que no todo el personal nombrado para los organismos subalternos reúne la perfección apetecible.

Artículo 41.—El recurso de reposición contra los autos interlocutorios (que son los que resuelven incidentes o cuestiones importantes en el juicio), está bien que se conceda en el acto mis-

mo de la audiencia, si se encuentra presente y lo interpone la parte interesada, pero es prudente conceder un término máximo de dos días, contados desde el siguiente útil, para interponerlo.

La facultad de modificar o revocar, de oficio y en cualquier estado del proceso, los autos de sustanciación, puede ser fuente de graves abusos cuyo alcance no es posible prever. El ponente propone una modificación a esa parte consistente en expresar que la reforma o la revocatoria serán posibles cuando ostensiblemente sean ilegales los respectivos autos. Parece que ésta es la única forma de no lesionar el principio que reza que un auto ejecutoriado es ya una ley del proceso.

Artículo 42.—Es absurdo aquello de que se concederá el recurso de apelación contra un auto interlocutorio juntamente con la sentencia, pues interlocutorio es el auto que deniega una prueba, y es evidente que la concesión del recurso en la hora de la apelación contra la sentencia, carece de oportunidad. La tardanza en la concesión de tal recurso, equivale a denegación de justicia. Por eso propongo la reforma de este artículo.

Título VIII.—Este aparte está calcado en los artículos 774 y siguientes del Código Judicial sobre mínima cuantía. Acerca de él no tengo nada qué objetar; y aunque quisiera algo más rápido, pues los casos que caen bajo este rubro por la pequeña cantidad demandada, son los que más abundan y los que recargarán los repartimientos en las ciudades industriales, confieso que no encuentro otro procedimiento que al propio tiempo sea garantía de seriedad y tutela de los derechos de todas las partes.

Ya en esta legislatura se ha pedido la creación de varias plazas de Jueces para casos verbales del Trabajo. De su experiencia se derivará el mejor procedimiento para el porvenir.

Título IX.—Todo debe ordenarse al logro de la mayor celeridad que sea compatible con la guarda de los derechos de las partes. Por eso en el artículo 52 hay que prever el caso de que la demanda no haya sido contestada, pues aun en ese supuesto debe el Juez señalar fecha y hora para la audiencia.

Se advierte que, pese a la previsión y a los deseos, con frecuencia el artículo 53 será innocuo, pues muchos casos habrá en que el demandado no podrá atender a los pagos o prestaciones, por su extrema pobreza característica del mayor número de los patronos de este país, y entonces en vano se apelará a los apremios que se ocurran al Juez y a la impaciencia del demandante,

pues sobre todo prima la disposición constitucional que consagra que no hay prisión por deudas.

Artículo 54.—Cerradas las puertas de la conciliación, no se ve por qué haya de dilatarse la apertura de la audiencia de trámite, que podrá iniciarse inmediatamente.

Los artículos 55 y 56 establecen un procedimiento que a primera vista es más largo que el verbal del título 46 del Código Judicial, pero como no me mueve el prurito de criticar, adhiero a lo propuesto hasta ver sus resultados en la práctica.

Título X.—Sólo se ocurre observar que a quien debe condenarse en costas es al recurrente que resulte vencido.

Título XI.—Comoquiera que la materia de esta sección, o sea la casación, está más satisfactoriamente tratada en proyecto presentado por el honorable Representante Pérez Vives, quien es autor de una afamada obra sobre dicho tema, proyecto que está confiado al estudio del muy competente profesional, honorable Representante Jesús María Arias, me abstengo de consignar observaciones acerca de ella, con la mira de incorporar lo procedente del mencionado proyecto en el curso del primer debate, para que así venga a formarse un todo armónico.

Título XII.—Campea en esta sección, que trata de la ejecución de las sentencias, el deseo muy justo de lograr que lo que el fallo consagre en el papel, tenga cumplida realización bajo la mirada del Juez. Empero, son tantos y tan graves los males que sobrevendrían con la aplicación de lo que propone el proyecto, en el cual se echa menos la protección a los terceros poseedores, a los acreedores hipotecarios, la prelación de créditos, etc., que el ponente opta por proponer su eliminación, dejando el campo a la aplicación de lo pertinente del Código Judicial (artículos 549 y siguientes) que, en su concepto, tutela mejor los derechos de todos.

Quedan aún muchas cuestiones dignas de ser glosadas, y era mi propósito hacerlo tan pronto como se conociera la suerte del proyecto sobre organización de la Justicia del Trabajo y División Territorial para el mismo efecto, que sufre actualmente segundo debate en cámara plena. Así lo exigen la naturaleza de las cosas y la lógica más elemental, si se quiere hacer labor coherente. Mas, como el Ejecutivo en reciente mensaje encarece la inmediata consideración del proyecto a que se refiere esta ponencia, y como respetables órganos de publicidad han dado a esta forzada espera torcidas interpretaciones, presento así mi modesto trabajo, en la esperanza de que en el curso del primer debate las luces y el pa-

triotismo de mis honorables colegas de Comisión contribuyan a complementar lo que imperfecto entrego por mis reconocidas deficiencias.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de proponeros:

“Dese primer debate al proyecto de ley sobre procedimiento en los juicios de trabajo”, con el pliego de modificaciones que acompaña”.

Honorables Representantes,

El ponente, *Andrés Rivera Tamayo*.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

que la ponencia propone para el proyecto de ley “sobre procedimiento en los juicios del trabajo”.

Niéguense los artículos 1º y 2º, y en su lugar propongo este, como artículo 1º:

“La jurisdicción especial del trabajo se instituye para decidir de las controversias que suscite, directa o indirectamente, la ejecución del contrato de trabajo, entre patronos y asalariados, entre asalariados solamente, entre las asociaciones profesionales de patronos y las de asalariados, o entre los asalariados y sus asociaciones profesionales ya con motivo de la interpretación o ejecución de las cláusulas del contrato de trabajo o de la convención colectiva, ya con ocasión de la interpretación o aplicación de la legislación del trabajo.

Empero, lo concerniente al funcionamiento de los sindicatos, a la suspensión y cancelación de su personería, a su disolución y liquidación y todo lo que respecte a los conflictos colectivos, será de competencia del Gobierno.

Parágrafo.—Revócase el inciso 2º del artículo 58 de la Ley 6ª de 1945”.

Para artículo 2º, propongo el 3º del proyecto.

Para artículo 3º, propongo este:

“Es competente, a elección del demandante, el Juez del domicilio del demandado, o del lugar en donde se ha cumplido o debía cumplirse el trabajo. Si ni éste ni aquél existen, el del lugar en donde se celebró el contrato.”

Niéguense los artículos 5º y 6º del proyecto, y como artículo 4º propongo este:

“Los juicios contra la Nación, los Departamentos o los Municipios, motivados por razones del servicio que les es propio, se seguirán ante los tribunales de lo Contencioso Administrativo. No obstante, cuando se trate de obligaciones y prestaciones, originadas en obras y empresas de dichas entidades, serán competentes para conocer, en los casos en que el demandado deba ser la Nación o un Departamento, el Tribunal del Trabajo del lugar en donde haya sido celebrado el contrato, o se haya cumplido o debiera cumplirse, o en donde haya sido despedido el trabajador; y en los casos en que el demandado deba ser un Municipio, el Juez del Trabajo correspondiente.

Para el artículo 5º, propongo el 7º del proyecto.

Para artículo 6º, propongo el 8º del proyecto.

Para artículo 7º, propongo el 9º del proyecto, adicionándolo así, en seguida de donde dice “dichos organismos”, en la penúltima línea:

“Pero aun con tal convenio, las decisiones de aquellos Tribunales o comisiones especiales, en cuanto versen sobre las prestaciones e indemnizaciones forzosas, de acuerdo con la ley, serán apelables ante los Tribunales del Trabajo”.

Para artículo 8º, el 10 del proyecto, adicionando su texto con el adjetivo “legales” después de “representantes”.

Para artículo 9º, propongo el 11 del proyecto.

Niéguese el artículo 12 del proyecto, y para artículo 11 propongo este:

“En los juicios del trabajo podrá litigarse en causa propia, sin intervención de abogado. Para litigar en causa ajena se requerirá siempre abogado.”

Para artículo 11, el 13 del proyecto, modificado así:

“Es nula toda cesión de derechos litigiosos vinculados a un contrato individual de trabajo, cuando pase del 25 por ciento de su valor total. Las que se hayan hecho antes de la vigencia de esta ley se tomarán en cuenta por los Jueces del Trabajo si son ratificadas ante éstos por el cedente o por su representante legal.”

Para artículo 12, el 14 del proyecto.

Niéguese el artículo 15, y como 13 propongo este:

“El Ministerio Público y los funcionarios administrativos del Trabajo podrán intervenir, a nombre del Estado y en guarda de

la ley, en los negocios en que hubiere algún interés público o colectivo, sin necesidad de mandato especial."

Para artículo 14, el 16 del proyecto, modificado así:

"La demanda se dirigirá contra el sujeto de las obligaciones o su representante legal."

Para artículo 15, el 17 del proyecto, reemplazando el párrafo final por este:

"La demanda podrá ser enmendada por una sola vez, hasta la audiencia de pruebas, dando en este caso nuevo traslado a la parte demandada. En lo sucesivo, la demanda no podrá aclararse, corregirse o enmendarse."

Para artículo 16, el 18 del proyecto.

Para artículo 17, el 19 del proyecto.

Para artículo 18 y 19, los artículos 20 y 21 del proyecto.

Para artículo 20, el 22 del proyecto.

Niéguense los artículos 23 y 24 del proyecto.

Para artículo 21, el 25 del proyecto, modificando su parte final así: "y los efectos de tal notificación se entenderán surtidos desde el día siguiente útil al de su inclusión en estados."

Para artículo 22, propongo este:

"Las actuaciones y diligencias judiciales, así como las vistas de los pleitos y el despacho ordinario de sustanciación de los procesos, se practicarán diariamente en audiencia pública, de cuyas ocurrencias se dejará constancia en los procesos respectivos. En tales audiencias se practicará la forma oral con los interesados presentes, quienes deberán firmar las actas."

Niéguese el artículo 26 del proyecto.

Para artículo 23, el 27 del proyecto.

Para artículo 24, el 28 del proyecto, modificado así:

"El Juez deberá practicar audiencia de trámite todos los días hábiles..." (el resto como el proyecto).

Para artículo 25, el 29 del proyecto, sustituyendo el párrafo final por éste:

"Las actas serán leídas totalmente por el Secretario y autenticadas por el Juez."

Niéguese el artículo 30 del proyecto.

Para artículos 26, 27, 28 y 29, propongo los artículos 31, 32, 33 y 34 del proyecto.

Para artículo 30, el artículo 35 del proyecto, modificado así:

"En cualquier estado o instancia del proceso, el Juez está facultado para ordenar la comparecencia personal de las partes,

cuando haya un motivo grave o suficientemente fundado para ello, a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos de la causa."

Para artículo 31, niéguese el artículo 36 del proyecto y reemplácese por este:

"Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el Juez podrá decretar inspección ocular sobre las cosas o personas que sea menester, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes y los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos.

Para lograr la verificación de la prueba, el Juez podrá valerse de los apremios legales."

Para artículo 32, el 37 del proyecto.

Para artículo 33, el 38 del proyecto, cambiando su párrafo inicial por este:

"La tarifa legal de pruebas no será estrictamente obligatoria en la apreciación de las que se aduzcan ante la justicia del trabajo, pero los fallos serán siempre en derecho. Sin embargo..." (el resto, como en el proyecto).

Niégrese el artículo 39 del proyecto y para que figure como artículo 34, propongo este:

"El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones por un valor mayor que el reclamado, cuando los hechos fundamentales del derecho que se va a reconocer hayan sido clara y categóricamente expuestos en la demanda. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia, el Juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento."

Para artículo 35, el 40 del proyecto, adicionado así: "69—El de súplica."

Para artículo 36, el 41 del proyecto, modificado así:

"El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, y se interpondrá y decidirá dentro de dos días contados desde el siguiente día útil al de la notificación, por estados contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos, de oficio, en cualquier estado del proceso, cuando ostensiblemente sean ilegales."

Para artículo 37, el 42 del proyecto, modificando la frase que sigue al punto y coma, así: "se interpondrá como se establece en el artículo anterior, pero solamente se concederá..."

Para artículo 33, el 43 del proyecto, cambiando la denominación de la Corte Suprema del Trabajo, por Tribunal Supremo del Trabajo.

Para artículo 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, propongo los artículos 44 a 51 del proyecto.

Para artículo 47, propongo el 52 del proyecto, con esta adición, después de la primera coma: "o cuando ésta no lo haya sido en el tiempo legal".

Andrés Rivera Tamayo.

(Anales del Congreso número 95, noviembre 12 de 1946).

CASACION EN LOS JUICIOS DEL TRABAJO

PROYECTO DE LEY

"por la cual se dictan normas sobre casación en los litigios del trabajo y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo.—En los procesos que se ventilen ante la Corte Suprema del Trabajo se seguirán las normas prescritas en el Capítulo 6º del Título 14 del Libro II del Código Judicial, con las variaciones que en seguida se expresan.

Artículo.—Concedido el recurso por el Tribunal, recibido el proceso por la Corte y repartido, ésta resolverá de plano si el recurso es o no admisible. En caso afirmativo, dispondrá que la tramitación se lleve adelante; si optare por la negativa ordenará la devolución del expediente al Tribunal de origen.

Artículo.—Cuando se trate de un recurso interpuesto con base en que la sentencia decide sobre cuestiones fundamentales en el derecho del trabajo, el Tribunal remitirá el proceso a la Corte, si el recurso hubiere sido presentado en oportunidad y por persona hábil, para que el Supremo Tribunal decida si debe o no concederse.

Artículo.—En el caso de que trata el artículo anterior, llegado el proceso a la Corte y repartido, el ponente ordenará recibir a las partes en audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes; la Corte resolverá en el curso mismo de la audiencia si concede o no el recurso. Cuando el recurso sea concedido por la Corte, en el evento previsto en este artículo, no habrá lugar al trámite sobre admisión.

Artículo.—Ejecutoriado el auto que admite el recurso, o en el evento previsto por el artículo anterior, el que lo concede, los autos entrarán al despacho del ponente, quien ordenará sean dados en traslado al recurrente por el lapso de diez días para que fundamente el recurso.

Vencido el plazo del traslado sin que sea fundado el recurso, la Corte lo declarará desierto, condenará en costas al recurrente y ordenará devolver el expediente al Tribunal de origen.

Si el recurso fuere fundado en oportunidad, el sustanciador ordenará que los autos sean entregados a la parte opositora, por el término de cinco días, para que presente su alegato.

En esta misma providencia se fijará el día en que las partes deban ser oídas en audiencia.

Los trasladados anteriormente dichos —cuando la parte que los reciba constare de más de un litigante— serán comunes y se surtirán en la Secretaría.

Artículo.—Surtida la audiencia, la Corte podrá —si así lo desea— dictar el fallo en estrados o dejarlo para más tarde. En el primer evento notificará la decisión en el acto a los litigantes, y preferirá la parte motiva dentro de los cinco días siguientes. Si la Corte optare por el segundo camino, gozará de cinco días, a partir de la audiencia, para dictar la sentencia.

Artículo.—No siendo la tarifa legal de pruebas estrictamente obligatoria en los litigios del trabajo, de conformidad con el numeral 4º del artículo 3º de la Ley 75 de 1945, la apreciación de los que se produzcan ante los Jueces de fondo sólo podrá ser acusada en casación por error manifiesto de hecho o por error de derecho proveniente de que se admita una prueba distinta de la exigida por la ley, para acreditar aquellos actos en que se prescribe determinada solemnidad como requisito esencial para su validez.

Artículo.—La legislación del trabajo es de orden público e interés social. En tal virtud, deben los Jueces y Tribunales respectivos fallar atendiendo no sólo a la cuantía determinada en la demanda sino al verdadero monto de las prestaciones sociales impetradas, sin que por tal motivo haya lugar a casación por la causal segunda de que trata el artículo 520 del Código Judicial. Tampoco procederá la causal de incongruencia cuando en la demanda se hubiere solicitado genéricamente tutela para “las prestaciones sociales”, para “las prestaciones debidas por ley” o para “las prestaciones derivadas del contrato de trabajo” aunque no se empleen exactamente dichos artículos.

Artículo.—Las consultas de las resoluciones que dicte la Administración Pública por concepto de auxilios, recompensas, indemnizaciones y prestaciones sociales, que hoy día están atribuídas al Consejo de Estado, se surtirán en lo futuro ante la Corte Suprema del Trabajo.

Artículo.—El período de los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales del Trabajo será el mismo de los Magistrados

de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y comenzará a contarse desde el 1º de septiembre de 1945.

Artículo.—Aumentase en dos el número de Magistrados de la Corte Suprema del Trabajo, que serán nombrados uno por la Cámara y otro por el Senado, de ternas pasadas por el Presidente de la República.

Artículo.—Esta ley regirá desde su sanción.

Dada, etc.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por el suscrito Representante.

Alvaro Pérez Vives.

Cámara de Representantes.—Secretaría.—Bogotá, 20 de julio de 1946.

En la sesión de hoy fue presentado este proyecto. Pasa al estudio de la Comisión Quinta.

Regístrate y publíquese.

Chaustre B.

EXPOSICION DE MOTIVOS

del proyecto de ley "por la cual se dictan normas sobre casación en los litigios del trabajo y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

La Jurisdicción del Trabajo constituye entre nosotros un hecho que se ha impuesto contra las maquinaciones de la reacción, pese a las maniobras que se han realizado para privarla de un procedimiento escrito adecuado.

Primero fue la negativa por la pasada legislatura a expedir un Código Procesal del Trabajo; luégo la demanda y consiguiente declaratoria de nulidad del Decreto 969 de 1946, que trató de sistematizar las normas procesales dispersas en el Código Judicial y en las Leyes 6º de 1945 y 75 del mismo año. Empero, ahí tenéis la Corte y los Tribunales del Trabajo cumpliendo su admirable labor social. De manera consuetudinaria han venido aplicando un procedimiento que nos ha sido forzoso aceptar.

El adjunto proyecto tiende a remediar el vacío que los hechos aludidos han creado, en cuanto a los trámites a seguir en el

recurso de casación. Sus normas responden a lo que la práctica y la experiencia me han enseñado que deben ser los trámites ante ese Supremo Tribunal. A vosotros os toca decidir de su aprobación o rechazo.

Honorables Representantes.

Alvaro Pérez Vives.

Bogotá, julio 20 de 1946.

(*Anales del Congreso* número 3, julio 24 de 1946).

PONENCIA

sobre el proyecto de ley "por la cual se dictan normas sobre casación en los litigios del trabajo y se dictan otras disposiciones".

(Ponente, honorable Representante Jesús María Arias)

Honorables Representantes:

El señor Presidente de esta Comisión pasó a mi estudio, para ponencia de primer debate, el proyecto de ley "por la cual se dictan normas sobre casación en los litigios del trabajo y se dictan otras disposiciones".

Inmediatamente procedí al análisis cuidadoso de este importante negocio, para determinar el procedimiento y los casos de casación de que corresponde conocer al Tribunal Supremo del Trabajo, de reciente creación e instalación. Pero en atención a que previamente se tenían por esta misma Comisión al estudio los proyectos "sobre jurisdicción del trabajo" y "sobre procedimiento en los juicios del trabajo", se me hizo necesario esperar a que éstos avanzaran un poco para poder orientar en forma más adecuada y técnica, dentro del contenido de aquéllos, el articulado del proyecto especial sobre casación.

Los Códigos de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal, estudiados con mayor esmero y detenimiento, contienen en el cuerpo mismo de sus disposiciones, las pertinentes al recurso de casación, y ello es lo más técnico y común, no sólo dentro de nuestra legislación, sino en la de todos los países.

De allí que yo considere que este proyecto de ley no pueda ni deba ser materia separada del contenido general del Código de

Procedimiento en los juicios del trabajo, presentado por el Gobierno, y del cual se ocupa actualmente esta misma Comisión. Así lo expresó también, y con acierto, el honorable Representante Manuel J. Cárdenas en su ponencia de adopción. Pero quiso la Comisión que yo colaborara en este estudio y presentara a su consideración, en concreto, las fórmulas que debieran incorporarse en el otro proyecto, tarea que se dificultó porque no hay entonces el mismo criterio de unidad, orden y armonía que debe existir dentro de un estudio global o general de la materia. Sin embargo, he querido cumplir el deber que se me impuso y al efecto os presento la ponencia respectiva.

Es autor de este proyecto el Representante y distinguido jurista, doctor Alvaro Pérez Vives, quien concibe un articulado bastante completo, pero con el cual disiento en parte por razones que luégo os expondré. Su exposición de motivos consta de tres brevísimos párrafos, que ninguna ilustración aportan al caso trascendental de la materia, y de manera especial los dedica el autor a recriminaciones injustas contra lo que él denomina "*maquinaciones de la reacción*", y contra la negativa, dice, de la pasada Legislatura a expedir un Código Procesal del Trabajo.

La realidad sensata y seria de los hechos no es otra que la circunstancia, de todos conocida, de haberse presentado por el Gobierno en la última Legislatura, un proyecto extenso de Código de Procedimiento del Trabajo, estudiado por él con la premura del tiempo en su plausible anhelo de poner a marchar pronto dentro de rieles propios la judicatura del trabajo. Ese proyecto pasó al estudio de uno de los más conspicuos y preparados miembros de esta Comisión, cual es el doctor Diego Tobón Arbeláez eminente profesor y jurista de altísimos quilates, quien de manera ejemplar le dedicó el poder sintético de su mente y lo estudió con el detenimiento y seriedad que expresa su ponencia publicada en el número 40 de los *Anales del Congreso*, de 1945. La Comisión laboró casi diariamente, no obstante las sesiones plenarias de la Cámara, pero todos saben que tenía a sus estudios los proyectos más extensos y difíciles presentados por el Gobierno, como el de los Departamentos Administrativos, y que realmente no le fue posible física y moralmente profundizar en el proyecto del Código de Procedimiento del Trabajo, y que éste, como tantos otros, quedaron sin adecuada solución.

Parece que quienes reclaman por la mora de la Comisión y del Congreso en la expedición de una ley de esta naturaleza, no

tienen idea de lo que es expedir un Código, por simple que sea la materia que va a reglamentarse. Un Código de cualquiera índole debe ser el fruto maduro del estudio analítico de las disposiciones que debe comprender, hecho con serenidad, revisión, congruencia y acierto. Ello no es como una ley de honores o una proposición de duelo, porque está llamado a manifestar permanentemente el criterio, sabiduría y responsabilidad del Congreso que lo expide, y una de nuestras actuales Comisiones no puede aprobar precipitadamente una ley de esta clase, que ya no puede revisarse con suficiente ilustración en la sesión plenaria. Para cometer errores o desaciertos, la Comisión no tiene afán. Hoy mismo, después de mayor estudio y ya en presencia de un nuevo proyecto del Gobierno, más breve y meditado, seguramente quedará con multitud de lagunas y errores, que muy pronto tendrá el Gobierno que modificar.

En lo relacionado con esta materia de la casación, debo observar que el proyecto de Código a que me he referido, de la última Legislatura, en el Capítulo Quinto del Título Vigésimo primero, traía varias artículos que el ponente, doctor Tobón Arbeláez, modificó en parte y pidió se negaran en lo demás. En el proyecto presentado ahora, el Gobierno adoptó la mera división de capítulos y dedica el undécimo a esta misma materia en forma breve y sencilla, cual era necesaria para evitar mayores demoras. Tal proyecto se presentó simultáneamente con el del honorable Representante Alvaro Pérez Vives, que versa sobre la misma materia y contempla algunos casos diferentes.

Ninguno de los tres puede considerarse completo, pero cualquiera sería suficiente para abrir el campo al recurso de casación y luégo modificarse en presencia de los resultados experimentales. Tampoco será completo lo que yo voy a presentaros en esta ponencia, como resultado de la comparación del contenido en aquellos proyectos, en el presente, en los Códigos de Procedimiento vigentes, en la práctica y en lo que piensa la Corte Suprema del Trabajo, con base en los casos presentados y en el estudio que ha hecho de este tema.

Tanto este proyecto, como el del Gobierno en 1945, contemplan la posibilidad de llenar sus vacíos o complementar el procedimiento con las normas del Código Judicial; no lo dice así el proyecto presentado por el Gobierno en la presente Legislatura. Yo orientaré mi estudio, para acoger, rechazar, modificar o adicionar artículos, a base de que mis conclusiones se trasladen al

proyecto actual del Gobierno para integrar su capítulo undécimo y obrar dentro de un solo cuerpo armónico de disposiciones.

El artículo 1º del proyecto ordena que en los procesos que se ventilen en la Corte Suprema del Trabajo se apliquen las normas del Capítulo 6º, del Título 14, del Libro II, del Código Judicial, que se refieren a la casación civil, y por cuanto la citada Corte es Tribunal de Casación. Yo considero que son pocas las normas que pueden aplicarse de ese Capítulo, y que se evitarán falsas interpretaciones, estableciendo de una vez las que regulen la casación en materia del trabajo. Por eso pido se niegue ese artículo y en su lugar se coloque el siguiente, ya que los dos fines que con la casación se buscan aquí son el dar mayor garantía a los derechos del trabajador y también uniformar la jurisprudencia del trabajo:

"Para mayor seguridad de acierto y de justicia, y para uniformar la jurisprudencia nacional del trabajo, hay lugar al recurso de casación contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Seccionales en juicios cuya cuantía efectiva excede de mil pesos, o cuya decisión implique claramente cuestiones fundamentales de principios en el Derecho del Trabajo."

Para artículo 2º el siguiente, que es una simple modificación del contemplado en el proyecto del Gobierno:

"Son motivos de casación los siguientes:

"1º—Ser la sentencia violatoria de la ley sustantiva por falta de aplicación, por aplicación indebida, por interpretación errónea, por falta de apreciación de determinada prueba o por apreciación errónea de ella cuando la ley exige en ciertos casos requisitos especiales para su validez.

"2º—No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, o contener en su parte resolutiva declaraciones o disposiciones contradictorias, que subsistan a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ella.

"3º—Haberse acordado el fallo con menor número de votos que el exigido por la ley, o haber concurrido a dictarlo un Magistrado cuya recusación fundada en causa legal estuviese pendiente o se hubiere desestimado siendo procedente.

"4º—Haberse incurrido en alguna causal de nulidad que no haya sido saneada."

Para artículo 3º el 65 del proyecto del Gobierno, modificado así:

"El recurso puede interponerse de palabra al notificarse la sentencia del Tribunal, o por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación o a la del auto recaído en la solicitud sobre aclaración del fallo, si fuere del caso. El Tribunal decide si lo concede o lo niega, dentro de los cinco días siguientes a la solicitud del recurrente, y el Secretario remitirá el expediente a la Corte Suprema del Trabajo, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la providencia que concede el recurso."

Para artículo 4º, el siguiente, insinuado muy acertadamente por el honorable Representante Tobón Arbeláez, en su importante ponencia al proyecto de 1945:

"Contra la providencia que niega el recurso de casación procede el de hecho para ante la Corte Suprema del Trabajo, el cual se tramita según lo dispone el Código Judicial."

Para artículo 5º el siguiente:

"Si la sentencia recurrida hubiere sido favorable al trabajador, éste podrá pedir su inmediato cumplimiento previa caución suficiente a juicio del Tribunal y en favor de la contraparte."

Para artículo 6º el 2º del proyecto que motiva esta ponencia, modificado así:

"Recibido el expediente en la Corte y repartido, el sustanciador ordena su fijación en lista por cinco días para recibir dentro de ellos alegaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso. Transcurrido ese término, háyase alegado o no, la Corte decide dentro de los cinco días siguientes, si admite o no el recurso, ordenando seguir la sustanciación en el primer caso, o devolver los autos al Tribunal, en el segundo caso."

Los artículos 3º y 4º del proyecto deben negarse.

Para artículo 7º y 5º del proyecto, modificado más o menos en la forma propuesta por el honorable Representante Tobón Arbeláez en el proyecto de 1945, así:

"Ejecutoriado el auto que admite el recurso, el Magistrado sustanciador ordena correr traslado del expediente al recurrente por el término de noventa días para que formule su demanda motivada de casación, y al opositor por el término de diez días para que la conteste. Si el recurso no se fundare dentro del término legal, el Secretario pasará el expediente con el informe respectivo al recurrente, y se devuelve el expediente al Tribunal de origen. Si fuere fundado oportunamente, entregará los autos inmediatamente al opositor."

Para artículo 8º el siguiente:

"Cuando la parte que ha de recibir el traslado conste de más de un litigante, los términos serán comunes y el traslado se surtirá en la Secretaría. Devueltos los autos por la parte opositora, o vencidos los términos, el expediente permanecerá tres días en la Secretaría, para que las partes pidan audiencia si lo tienen a bien. Si no la pidieren y la Corte, al recibir el expediente, estimare conveniente oír a las partes en audiencia para aclarar algunas situaciones de hecho o de derecho, podrá decretarla de oficio y dentro de un término no mayor de diez días."

Para artículo 9º el 6º del proyecto, modificado así:

"Expirado el término para solicitar audiencia o practicada ésta, si la hubiere, los autos pasan al ponente para que dentro de los quince días siguientes formule el proyecto de sentencia que dictará la Corte dentro de los términos que prevé el artículo 376 del Código Judicial. Pero si el caso es claro y la Corte quiere fallar dentro de la audiencia misma, puede hacerlo, notificando su decisión a las partes en el acto, y disponiendo de cinco días para proferir la parte motiva de su fallo."

Para artículo 10, los artículos 69, 70 y 71 del proyecto del Gobierno, en la siguiente forma:

"Si la Corte no hallare fundada ninguna de las causales aducidas, niega la infirmación del fallo, impone las costas al recurrente y devuelve el expediente al Tribunal de origen. Si hallare fundada alguna de las dos primeras contempladas en el artículo 2º de esta Ley, infirma el fallo y dicta en su lugar el pertinente, pudiendo previamente dictar auto para mejor proveer. Si hallare fundada otra de las causales de dicho artículo, declara en qué estado queda el juicio y ordena devolver el expediente al Tribunal de origen para que dicte nuevo fallo o determine lo procedente, con arreglo al derecho."

Este artículo determina conjuntamente lo que debe resolver la Corte, siguiendo el procedimiento que señala el Gobierno en su proyecto, y que es el mismo señalado hoy en el Código Judicial para la casación civil, con modificación de que el expediente sólo pase al Tribunal de origen y no a otro de un Distrito Judicial distinto, porque ante los preceptos constitucionales éste no podría ejercer la jurisdicción que no puede pasar de un Departamento a otro.

Pido que se nieguen los artículos 7º y 8º del proyecto porque en el artículo 2º, al determinar las causales de casación, se con-

templa claramente el caso de que pueda acusarse el fallo sólo cuando el Tribunal incurra en un error de derecho en la apreciación de determinadas pruebas, como aceptar, por ejemplo, declaraciones para demostrar el estado civil o el dominio de inmuebles, casos en que la prueba legal valedera es otra. Fuera de eso, no hay motivo de casación por errónea apreciación de la prueba, ya que en esta materia no se exige al fallador someterse a una tarifa legal de pruebas.

En cuanto hace referencia a la no causal de casación por incongruencia, o fallo *ultra petita*, parece que hay una verdadera exageración, y si la parte demandada no sabe de antemano qué ha de reconocer según la demanda, o de qué va a defenderse, su situación resulta más precaria de lo necesario para fortalecer la posición de la parte demandante, que en derecho laboral se presume la parte débil. Si la demanda relaciona diversos hechos, de que emana el derecho ante la ley, y pide, en términos genéricos, se le reconozcan las prestaciones correspondientes, claro está que no se daria en caso alguno el fallo incongruente o *ultra petita*. Pero casos puede haber en que el actor pida menos de lo que en derecho se deriva de los hechos, bien porque en otra forma se le ha reconocido ya o porque su contrato de trabajo tuvo algún convenio especial que no le permitía derivar el derecho en la forma común de todos los contratos, y en conciencia el demandante estima no tener derecho sino a determinadas prestaciones. El caso se ha presentado ya en la Corte; un trabajador relacionó los hechos generales y pidió se le reconocieran determinadas prestaciones que resultaron menores a las reconocidas por la ley, pero el Tribunal le decretó todo lo que emanaba de esos hechos y el demandado recurrió en casación; luego se vio que lo ocurrido era el hecho de habersele ya pagado algunas prestaciones que por tanto no las impetró en su libelo respectivo.

De otra parte, para que en forma ninguna se perjudique el derecho del actor o del demandado, el Juez puede y debe solicitar a las partes explicaciones o ampliaciones de sus pretensiones, con el fin de aclarar si lo no pedido obedece a que ya fue reconocido o a otra causa, tal como se hace en otros países. Venezuela, por ejemplo. Allí se tiene para estos casos la "Ley orgánica de Tribunales y de procedimiento del trabajo", de 16 de agosto de 1940, cuyo artículo 77 dice:

"Tanto si la demanda es escrita, como si es oral, pero siempre que el actor no esté asesorado por abogado o procurador, el

Juez, sin avanzar opinión, debe interrogar al demandante para completar la demanda, si ello fuere necesario, con el solo objeto de que la demanda contenga todos los datos necesarios, conforme a los artículos 71 y 72 de la presente Ley."

Ello porque el Juez tiene poderes o facultades para orientar la demanda y el juicio en forma que se pueda administrar la justicia completa a las partes.

Considero que intercalando en el proyecto del Gobierno un artículo semejante, que armonice con el 39, se pueden salvar los intereses de las dos partes litigantes.

Cuanto al artículo 9º del proyecto, considero que debe negarse definitivamente. El del Gobierno, no lo trae, pues el artículo 6º se refiere a los casos en que las entidades oficiales o semioficiales tienen obligaciones que cumplir, emanadas de un contrato de trabajo en que han intervenido como personas de derecho privado y no de derecho público. El proyecto de 1945 sí lo traía para confirmar el inciso 2º del artículo 58 de la Ley 6º de ese año. Pero el ponente, doctor Tobón Arbeláez, propuso que se negara, exponiendo brevemente argumentos que son incontrovertibles. El artículo a que me refiero, ajeno a la materia de casación, pretende que las consultas en las resoluciones que dicte la Administración Pública, por concepto de pensiones y prestaciones sociales en general, se surtan ante la Corte Suprema del Trabajo y no ante el Consejo de Estado, como hoy.

En primer lugar, este artículo trata de llevar a una Corte, que es exclusivamente Tribunal de Casación, cosas que nada tienen qué ver con este recurso. En segundo lugar, esas resoluciones administrativas no sólo son materia de consulta sino de apelación, como lo establece el artículo 77 de la Ley 167 de 1941, y se tendría entonces la anomalía de que un mismo caso podría pasar al conocimiento del Consejo de Estado o al de la Corte Suprema del Trabajo, según se apele o se consulte, sin tenerse la unidad de doctrina y de procedimiento. En tercer lugar, sería más anómalo aún, que de resoluciones de entidades municipales o departamentales, fuera a conocer la Corte Suprema del Trabajo, recargándola con asuntos pequeños que paralizarían o retardarían sus funciones de Tribunal de Casación.

Pero hay más aún: Los vicios no serían de procedimiento sólo, sino de fondo o de doctrina. Las controversias sobre reconocimiento de derechos que se originan en acuerdos, ordenanzas o leyes, realmente no emanan del contrato bilateral de trabajo, que

es a lo que esta Ley se contrae, dentro de la jurisdicción del trabajo creada por el constituyente. No emanan de simples actos de gestión, según doctrina de autores tan respetables como La Ferrriere, referentes en cierto modo al patrimonio privado de la entidad administrativa, sino de verdaderos actos de autoridad o de poder, dictados unilateralmente dentro de ritos y funciones previstos en la Constitución o en las leyes. Finalmente, el acto emanado de la Administración, tiene en su favor la presunción de la legalidad, de manera que la acción no se dirige contra la autoridad misma ni ante ella, sino contra el acto para demostrar que no es legal, y entonces surge la jurisdicción contencioso-administrativa, creada también por el constituyente, como cosa separada de la ordinaria y de la del trabajo, que nunca pueden confundirse en sus funciones y atribuciones.

De allí que el doctor Tobón Arbeláez agregara lo siguiente, que es sabio y tutelar de nuestras instituciones jurídicas:

"El fuero de la Administración es anterior y superior al del trabajo, y lo excluye. Aquél mira al interés de una clase especial, de manera que no puede preferírsele, lo que, por otra parte, es antitécnico, y, en mi concepto inconstitucional."

Algunos ejemplos prácticos harían ver con claridad lo desacertado del artículo propuesto: dice el legislador que a los herederos de los militares muertos en la última guerra con el Perú se les da una recompensa y también se les decreta una pensión en determinadas circunstancias; que al militar invalidado en el servicio se le da una pensión, etc. ¿Qué tiene que ver una gracia de esas con las prestaciones por razón del contrato de trabajo? Que a los descendientes de los próceres se les da una pensión, etc., son cosas que repugnan verlas bajo la jurisdicción del trabajo, y por ello no sólo debe negarse el artículo 9º del proyecto que reviso, sino derogarse el inciso 2º del artículo 58 de la Ley 6ª de 1945.

El artículo 10 del proyecto, aunque nada tiene que ver con la casación, ni con el procedimiento en los juicios del trabajo, lo considero de suma conveniencia, pues tiende a ampliar el período de los Magistrados del Trabajo en la forma que lo es hoy para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales. Si en todo momento conviene que los períodos de los altos funcionarios no sean demasiado cortos, en este caso con mayor razón, ya que se trata de un ramo especial, en que los actuales Magistrados y los que lleguen más tarde, apenas pueden con-

siderarse ilustrados en la técnica después de los dos años de labores. Por eso considero que debe aprobarse en el lugar que le corresponde dentro del proyecto del Gobierno.

Por último, el artículo 11 considero que debe negarse, mientras no se demuestre la urgente necesidad de aumentar el actual personal de la honorable Corte Suprema del Trabajo.

En virtud de lo expuesto, os propongo:

“Agréguese este proyecto de ley al que actualmente estudia la Comisión, para incorporarse su contenido en la forma que acompaña, al capítulo sobre casación en materia de trabajo.”

Honrables Representantes.

Jesús M. Arias.

Bogotá, noviembre 9 de 1946.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al proyecto de ley “por la cual se dictan normas sobre casación en los litigios del trabajo y se dictan otras disposiciones”.

Para artículo 1º el siguiente:

“Para mayor seguridad de acierto y de justicia, y para uniformar la jurisprudencia nacional del trabajo, hay lugar al recurso de casación contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Seccionales en juicios cuya cuantía efectiva excede de mil pesos, o cuya decisión implique claramente cuestiones fundamentales de principios en el Derecho del Trabajo.”

Para artículo 2º el siguiente:

“Son motivos de casación los siguientes:

“1º.—Ser la sentencia violatoria de la ley sustantiva, por falta de aplicación, por aplicación indebida, por interpretación errónea, por falta de apreciación de determinada prueba o por apreciación errónea de ella cuando la ley exige en ciertos casos requisitos especiales para su validez.

“2º.—No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, o contener en su parte resolutiva declaraciones o disposiciones contradictorias, que subsistan a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ella.

“3º.—Haberse acordado el fallo con menor número de votos que el exigido por la ley, o haber concurrido a dictarlo un Ma-

gistrado cuya recusación fundada en causa legal estuviese pendiente o se hubiere desestimado siendo procedente.

"4º—Haberse incurrido en alguna causal de nulidad que no haya sido saneada."

Para artículo 3º el 65 del proyecto del Gobierno, modificado así:

"El recurso puede interponerse de palabra al notificarse la sentencia del Tribunal, o por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación o a la del auto recaido en la solicitud sobre aclaración del fallo, si fuere del caso. El Tribunal decide si lo concede o lo niega, dentro de los cinco días siguientes a la solicitud del recurrente, y el Secretario remitirá el expediente a la Corte Suprema del Trabajo, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la providencia que concede el recurso."

Para artículo 4º el siguiente:

"Contra la providencia que niega el recurso de casación procede el de hecho para ante la Corte Suprema del Trabajo, el cual se tramita según lo dispone el Código Judicial."

Para artículo 5º el siguiente:

"Si la sentencia recurrida hubiere sido favorable al trabajador, éste podrá pedir su inmediato cumplimiento previa caución suficiente a juicio del Tribunal y en favor de la contraparte."

Para artículo 6º el 2º del proyecto, modificado así:

"Recibido el expediente en la Corte y repartido, el sustanciador ordena su fijación en lista por cinco días, para recibir dentro de ellos alegaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso; transcurrido ese término, háyase alegado o no, la Corte decide dentro de los cinco días siguientes, si admite o no el recurso, ordenando seguir la sustanciación en el primer caso, o devolver los autos al Tribunal, en el segundo caso".

Los artículo 3º y 4º del proyecto deben negarse.

Para artículo 7º el 5º del proyecto, modificado así:

"Ejecutoriado el auto que admite el recurso, el Magistrado sustanciador ordena correr traslado del expediente al recurrente por el término de noventa días para que formule su demanda motivada de casación, y al opositor por el término de diez días para que la conteste. Si el recurso no se fundare dentro del término legal, el Secretario pasará el expediente con el informe respectivo al recurrente, y se devuelve el expediente al Tribunal de

origen. Si fuere fundado oportunamente, entregará los autos inmediatamente al opositor."

Para artículo 8º el siguiente:

"Cuando la parte que ha de recibir el traslado conste de más de un litigante, los términos serán comunes y el traslado se surtirá en la Secretaría. Devueltos los autos por la parte opositora, o vencidos los términos, el expediente permanecerá tres días en la Secretaría, para que las partes pidan audiencia si lo tienen a bien. Si no la pidieren, y la Corte, al recibir el expediente, estimare conveniente oír a las partes en audiencia para aclarar algunas situaciones de hecho o de derecho, podrá decretarla de oficio dentro de un término no mayor de diez días."

Para artículo 9º el 6º del proyecto, modificado así:

"Expirado el término para solicitar audiencia o practicada ésta, si la hubiere, los autos pasan al ponente para que dentro de los quince días siguientes formule el proyecto de sentencia que dictará la Corte dentro de los términos que prevé el artículo 376 del Código Judicial. Pero si el caso es claro y la Corte quiere fallar dentro de la audiencia misma, puede hacerlo, notificando su decisión a las partes en el acto y disponiendo de cinco días más para proferir la parte motiva de su fallo."

Para artículo 10 los artículo 69, 70 y 71 del proyecto, así:

"Si la Corte no hallare fundada ninguna de las causales aducidas, niega la infirmación del fallo, impone las costas al recurrente y devuelve el expediente al Tribunal de origen. Si hallare fundada alguna de las dos primeras contempladas en el artículo 2º de esta Ley, infirma el fallo y dicta en su lugar el pertinente, pudiendo previamente dictar auto para mejor proveer. Si hallare fundada otra de las causales de dicho artículo, declara en qué estado queda el juicio y ordena devolver el expediente al Tribunal de origen para que dicte nuevo fallo o determine lo procedente, con arreglo al derecho."

Los artículos 7º y 8º deben negarse.

También deben negarse el 9º y 11.

El artículo 10 debe aprobarse.

Jesús M. Arias.

Bogotá, noviembre 9 de 1946.

(*Anales del Congreso* número 97, noviembre 14 de 1946).

PROYECTO DE LEY

"por la cual se reforman y amplían algunas disposiciones de la Ley 6^a de 1945, sobre conflictos y jurisdicción del trabajo."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º—Con el fin de amparar los derechos de los trabajadores y prevenir los conflictos colectivos por razón de violación de los contratos de trabajo, el Gobierno hará inspeccionar a lo menos cada mes las empresas en donde trabajen más de quinientos obreros. Los Inspectores de Trabajo estudiarán cuidadosamente la situación de los trabajadores y el cumplimiento de las cláusulas de los contratos individuales o colectivos, levantando un acta de cada visita, en la cual se anotarán las deficiencias en el cumplimiento de tales convenciones.

Cuandoquiera que un grupo de trabajadores o un patrono consideren que no se está dando cumplimiento a los contratos de trabajo, pedirán al Ministerio del ramo una inspección, y éste tendrá obligación de ordenarla inmediatamente.

Si de las inspecciones se dedujere que hay violación de las estipulaciones contractuales, el Ministerio de Trabajo ordenará a la parte renuente el cumplimiento leal de sus compromisos. De las actas de inspección se dejarán sendas copias autenticadas en poder de las partes y ellas constituirán prueba para los efectos de la licitud o ilicitud de la huelga. Ninguna huelga podrá declararse sin que haya mediado la inspección de que se habla en esta ley.

Artículo 2º—Ningún trabajador colombiano podrá ser sometido a un tratamiento económico inferior al de los trabajadores extranjeros en igualdad de rendimiento y calidad del trabajo, ni a condiciones sociales vejatorias en relación con los trabajadores extranjeros. La contravención a esta norma acarreará para la empresa una multa que podrá fluctuar entre quinientos y diez mil pesos, según la capacidad pecuniaria de la empresa y que se impondrá por el Ministro de Trabajo en favor del Tesoro Nacional. Si la contravención fuese cometida por una empresa concessionaria del Estado, perderá el derecho a nuevas prórrogas de la concesión, siempre que el hecho sea establecido en sentencia de la Jurisdicción Especial del Trabajo y que no medien derechos adquiridos por contratos anteriores.

Artículo 3º—Para los efectos constitucionales y aquellos a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Ley 6º de 1945, son también servicios públicos los de las empresas de producción de combustibles y demás elementos indispensables para el transporte por tierra, agua y aire.

Artículo 4º—Dentro de las dos horas siguientes a la noticia sobre declaratoria de huelga, el Ministro de Trabajo determinará, publicará y comunicará a las partes cuál es el Juez competente para conocer de su solicitud, teniendo en cuenta lo establecido por el número 5º del artículo 67 de la Ley 6º de 1945.

Fijada y comunicada la competencia, el Juez dictará auto sobre la ilicitud dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles, a partir de la notificación de la competencia, previa audiencia de las partes. Dicha providencia será apelable ante el inmediato superior, y el auto definitivo de ésta será dictado, previa audiencia de las partes; dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la notificación de la apelación.

Artículo 5º—Los conflictos colectivos de trabajo en los servicios públicos, que no se resuelvan por arreglo directo o por conciliación, serán sometidos al arbitramento de un tribunal especial integrado por tres miembros, designados, uno por los trabajadores, otro por los patronos y el tercero por el Ministerio del ramo. Cuando una huelga o cierre de una empresa que no sea de servicio público se prolongue por más de ocho días, el Gobierno promoverá la constitución de un tribunal de tres miembros, designados, uno por los patronos, otro por los trabajadores y el tercero por el Ministerio del ramo; este tribunal estudiará el conflicto y propondrá a las partes una fórmula de arreglo sin que tal recurso interrumpa el procedimiento judicial del conflicto instaurado ante la Jurisdicción Especial del Trabajo.

Artículo 6º—Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada, etc.

Presentado a la consideración del Congreso Nacional por el suscrito Senador,

Rafael Bernal Jiménez.

Senado de la República.

El anterior proyecto fue presentado el 5 de noviembre de 1946, y se repartió a la Comisión Quinta Permanente.

El Presidente,

J. SANTOS CABRERA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

del proyecto de ley "por la cual se reforman y amplían algunas disposiciones de la Ley 6^a de 1945, sobre conflictos y jurisdicción del trabajo".

Honorables Senadores:

Los conflictos colectivos de trabajo y los fenómenos jurídicos que se vienen presentando desde hace algunas semanas, con motivo de las huelgas de los obreros de las empresas petroleras, han venido a poner en evidencia algunos de los notorios vacíos en nuestra legislación sobre la materia.

El hecho de que se hayan presentado paros en empresas de transporte y distribución de combustibles sin que tales paros hayan podido ser calificados oportunamente como verificados en servicios públicos; el que una huelga de apreciables proporciones en los trabajadores de una gran empresa petrolera, no haya podido ser calificada en su licitud por los procedimientos sumarios que quiso implantar la jurisdicción del trabajo; el que dos Jueces del Trabajo hayan aprehendido simultáneamente el conocimiento de una misma litis sin que tal hecho haya suscitado ni la fijación de la competencia por el Gobierno o la Corte del Trabajo, ni la cuestión de competencia positiva entre los Jueces, hasta producirse el inusitado fenómeno de que simultáneamente los dos funcionarios dicten sentencias totalmente contrarias sobre la misma acción, la misma cosa y los mismos litigantes, todo ello está indicando la imperiosa necesidad de que se dicten normas legales precisas para evitar que, en el futuro, puedan presentarse ocurrencias de la misma o parecida naturaleza.

Los hechos comentados han llevado a pensar a muchas personas en la inoperancia y, acaso, en la inconveniencia de la Jefatura del Trabajo. Sin embargo, consideramos que no debe atri-

buirse a la institución en general, el mal que es producido por parciales deficiencias de ella y quizá también por la falta de normas procedimentales adecuadas y previsoras.

La institución de la jurisdicción del trabajo es conveniente y razonable, pero, por ser nueva en el mundo y de muy reciente implantación en Colombia, requiereirla revisando y perfeccionando hasta lograr que cumpla la plenitud de sus fines sociales y jurídicos.

Tales deficiencias no aparecen sino cuando se presentan las situaciones conflictivas como la contemplada, y a remediarlas en parte tiende el proyecto de ley que hoy me permite presentar a vuestra consideración.

Honorables Senadores,

Rafael Bernal Jiménez.

(*Anales del Congreso* número 92, de noviembre 7 de 1946).

(La ponencia y Pliego de Modificaciones del anterior Proyecto se publicarán en el número siguiente).

Í N D I C E

| | <i>Págs.</i> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| CREACION DEL INSTITUTO DE DERECHO DEL TRABAJO | |
| Contestación del Decano de la Facultad de Derecho a una carta del Ma- gistrado doctor Jaramillo Arrubla | 3 |
| CONSULTAS ABSUELTAIS POR LA CORTE SUPREMA DEL TRABAJO | |
| Consulta el Secretario de Gobierno de Nariño sobre nombramiento de Jueces AD-HOC, cuando los Jueces del Trabajo se hallan impedidos para conocer | 5 |
| Los litigios del trabajo de cuantía inferior a cien pesos son apelables cuando el fallo implique una cuestión fundamental de Principio en Derecho laboral | 7 |
| Los Jueces del Trabajo carecen de facultad legal para intervenir en la liquidación extrajudicial de prestaciones sociales | 9 |
| La jurisdicción especial del trabajo no conoce de juicios de indemnización por perjuicios; sino la justicia ordinaria. | 10 |
| CONSULTA RELACIONADA CON LA DECLARATORIA DE ILEGALI- DAD DE LA HUELGA DE LOS TRABAJADORES DE LA TROPICAL OIL COMPANY. —La Corte opina que el procedimiento que debe adoptar el Juez para decidir sobre la licitud de la huelga es discre- cional, y la providencia que dicte inapelable | |
| Respuesta de la Corte Suprema del Trabajo a la consulta del Juez 4º del Trabajo sobre la huelga de los trabajadores de la Tropical Oil Co. Comunicación dirigida por la Corte Suprema del Trabajo a la H. Cámara de Representantes relacionada con la huelga de los trabajadores pe- troleros | 11 |
| Los días de vacancia de la jurisdicción especial del trabajo, son los que señala el artículo 37 del Decreto 1745 de 1945 | 13 |
| Sólo mediante el ejercicio de la acción correspondiente pueden los Jueces del Trabajo decidir acerca de la calidad de un trabajador | 19 |
| A la jurisdicción del Trabajo no le corresponde hacer, por vía general, la clasificación de trabajadores | 20 |
| Respuesta a una consulta sobre clasificación de trabajadores | 22 |
| Procedimiento en caso de denuncia por violación de fuero sindical | 23 |
| Competencia en caso de solicitud de declaratoria de licitud o ilicitud de huelga | 24 |
| Los Jueces del Trabajo deben abstenerse de intervenir en la liquidación extrajudicial de prestaciones sociales | 25 |
| Descanso dominical | 26 |
| Procedimiento que debe seguirse para declarar que se han producido gra- ves alteraciones en la normalidad económica | 26 |
| Competencia para conocer demandas sobre reclamación de perjuicios mo- rales y materiales | 27 |
| A qué autoridad corresponde autorizar la renuncia de prestaciones | 29 |

Págs.

PROVIDENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DEL TRABAJO

Fallos arbitrales susceptibles de Casación.

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| La sentencia de los Tribunales o Comisiones de Arbitraje establecidos antes de la Ley 6 ^a . tienen apelación ante los Tribunales del Trabajo | 31 |
| LA CORTE SUPREMA DEL TRABAJO NO ES TRIBUNAL DE APELACION, SINO DE CASACION.—SUS FUNCIONES.—SU COMPETENCIA NO PUEDE FIJARLA SINO LA LEY.—DIFERENCIAS ENTRE LOS RECURSOS DE CASACION Y APELACION | 35 |
| CALIFICACION DE LA NATURALEZA DEL ASUNTO PARA EFECTOS DE CASACION | 43 |
| EL PROCEDIMIENTO COMUN Y LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LOS JUICIOS DEL TRABAJO | 46 |
| DESDE CUANDO LOS TRIBUNALES ORDINARIOS DEJARON DE TENER COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DEL TRABAJO | 51 |
| LA TRANSACCION EN EL DERECHO DEL TRABAJO.—Los derechos que conceden las leyes sociales a los trabajadores son irrenunciables | 57 |
| EL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION.—LA ADMISIBILIDAD EN ESTE RECURSO.—ORIGEN Y FUNDAMENTO.—REQUISITOS.—RECURSO DE CASACION POR CUESTIONES FUNDAMENTALES DE DERECHO DE TRABAJO | 67 |
| EL RECURSO DE CASACION EN MATERIA CIVIL Y DEL TRABAJO.—NOTAS AFINES Y DIVERSAS.—SUS FINES.—SUS CARACTERISTICAS.—LA CAUSAL PRIMERA.—LOS ERRORES EN PRUEBAS.—ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO.—DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.—EL SISTEMA PROBATORIO EN LOS LITIGIOS DEL TRABAJO.—PRUEBA DE LA SOCIEDAD DE HECHO.—COSTAS | 69 |
| TRABAJO DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN PUESTOS DE SUPERVIGILANCIA O DIRECCION EN LAS EMPRESAS INDUSTRIALES.—EXCEPCIONES A LA JORNADA LEGAL | 92 |
| PROBLEMAS FUNDAMENTALES DE DERECHO.—INFRACCION DIRECTA Y APLICACION INDEBIDA DE LA LEY | 102 |
| VALOR DE LA CONFESION DEL APODERADO.—EN QUE CASOS SE NECESITA PODER ESPECIAL PARA CONFESAR.—QUE EMPRESAS DEBEN PAGAR EL SEGURO DE VIDA DE SUS TRABAJADORES | 112 |

INFORMACION GENERAL

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| DECRETO NUMERO 2567 DE 1946 por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones en favor de los trabajadores oficiales | 121 |
| DECRETO NUMERO 2615 DE 1946 por el cual se modifica el artículo 11 del Decreto número 2127 de 1945 | 123 |
| DECRETO NUMERO 2261 DE 1946 por el cual se modifica el ordinal c) del artículo 1º del Decreto número 1309 de 1º de mayo de 1946..... | 126 |
| LEY 6 ^a DE 1946 por la cual se aclara una disposición de la Ley 6 ^a de 1945, sobre las pensiones de jubilación de los trabajadores del ramo docente | 127 |

| | Págs. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| LEY 26 DE 1946 por la cual se organiza la Jurisdicción del Trabajo, se confieren unas facultades al Gobierno y se fijan unas asignaciones en el personal del Ministerio de Trabajo | 128 |
| DECRETO NUMERO 3424 DE 1946 por el cual se reglamenta el parágrafo 3º del artículo 13 de la Ley 6º de 1945 | 131 |
| JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SECCIONALES DEL TRABAJO | |
| Las Empresas de Construcción no están obligadas, legalmente, a sufragar los gastos de entierro de sus trabajadores | 134 |
| Es el Ministerio de Correos quien debe pagar las sumas correspondientes a tiempo trabajado en domingos y días festivos | 134 |
| De la prueba en el accidente de trabajo | 135 |
| Vacaciones | 137 |
| Cesantía, descanso dominical, fiestas nacionales, vacaciones y horas extras | 137 |
| Cómo debe entenderse la noción de Transacción para ser aceptada por el Juez | 140 |
| Autorización para despido por causa de embriaguez | 141 |
| Autorización para despido por incumplimiento en sus obligaciones | 141 |
| Consorcio de Cervecerías Bavaria, S. A., solicita permiso para el licenciamiento de 60 trabajadores | 142 |
| Los porteros son obreros | 142 |
| Noción de servicio continuo y discontinuo | 143 |
| Pago por falta de preaviso | 143 |
| No se pueden conceder a los empleados extranjeros mayores garantías que las otorgadas a los empleados colombianos (Capitán Enrique Concha Venegas contra la "Avianca") | 144 |
| Calidad jurídica de un trabajador en una fábrica de espermias | 150 |
| Entre los Cuerpos Armados y el Estado no puede haber contrato de trabajo sino una relación o vínculo de derecho público | 151 |
| Auxilio de enfermedad | 152 |
| Cesantía, vacaciones y días feriados. "La presunción legal de que existe un contrato de trabajo, favorece al trabajador y debe ser desvirtuada por el patrono" | 153 |
| Accidentes de trabajo. "Dos clases de fuentes de relación hay en lo tocante con accidentes de trabajo | 154 |
| Los profesores que trabajan por horas son empleados | 155 |
| Se declara legal la huelga de los trabajadores de la Empresa de Textiles Tejidos de Occidente, S. A. | 156 |
| APENDICE.—SECCION TERCERA | |
| PROYECTO DE LEY por la cual se reforma la Ley 6º de 1945 | 161 |
| PROYECTO DE LEY por la cual se organiza la carrera judicial en desarrollo del artículo 162 de la Constitución Nacional | 165 |
| PROYECTO DE LEY "sobre procedimiento en los juicios del trabajo".... | 169 |
| EXPOSICION DE MOTIVOS del proyecto de ley "sobre procedimiento en los juicios del trabajo" | 183 |

| | <i>Págs.</i> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| PONENCIA relativa al proyecto de ley "sobre procedimiento en los juicios del trabajo" | 184 |
| PLIEGO DE MODIFICACIONES que la ponencia propone para el proyecto de ley "sobre procedimiento en los juicios del trabajo" | 195 |
| PROYECTO DE LEY por la cual se dictan normas sobre casación en los litigios del trabajo y se dictan otras disposiciones | 200 |
| EXPOSICION DE MOTIVOS del proyecto de ley "por la cual se dictan normas sobre casación en los litigios del trabajo" | 202 |
| PONENCIA sobre el proyecto de ley "por la cual se dictan normas sobre casación en los litigios del trabajo" | 203 |
| PLIEGO DE MODIFICACIONES al proyecto de ley "por la cual se dictan normas en los litigios del trabajo" | 212 |
| PROYECTO DE LEY "por la cual se reforman y amplían algunas disposiciones de la Ley 6 ^a de 1945, sobre conflictos y jurisdicción del trabajo" | 215 |
| EXPOSICION DE MOTIVOS del proyecto de ley "por la cual se reforman y amplían algunas disposiciones de la Ley 6 ^a de 1945, sobre conflictos y jurisdicción del trabajo" | 217 |